

## **BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN REGISTRAL**

# Nº 259

Uno de octubre de 2013

### **I. DISPOSICIONES GENERALES . . . . . Pág.**

#### **1. Boletín Oficial del Estado**

Jefatura del Estado  
Presidencia del Gobierno  
Cortes Generales  
Tribunal Constitucional  
Consejo General del Poder Judicial  
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación  
Ministerio de Justicia  
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Ministerio de Fomento  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social  
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente  
Ministerio de la Presidencia  
Ministerio de Economía y Competitividad  
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad  
Banco de España

AVDA. DE LA BUHAIRA, 15 - 41018 SEVILLA / TELF.: 954.539.625 - FAX 954.540.618

CORREO ELECTRÓNICO: [decanato.andaluciaoccidental@registradores.org](mailto:decanato.andaluciaoccidental@registradores.org)

## **2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**

Presidencia del Gobierno  
Tribunal Constitucional  
Presidencia  
Consejería de la Presidencia  
Consejería de Educación  
Consejería de Educación, Cultura y Deporte

### **II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL . . . . . Pág.**

1. Registro de la Propiedad
2. Registro Mercantil

### **III. JURISPRUDENCIA . . . . . Pág.**

1. Tribunal Supremo
2. Audiencias Provinciales

### **IV. BIBLIOTECA . . . . . Pág.**

1. Libros
2. Revistas

# ÍNDICE

## I. DISPOSICIONES GENERALES ..... [Pág. 11](#)

### 1. Boletín Oficial del Estado

#### **Jefatura del Estado:**

- Corrección de errores de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. (BOE núm. 224, de 18-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 233, de 28-9-2013) ..... [Pág. 13](#)

#### **Presidencia del Gobierno:**

- Real Decreto 694/2013, de 20 de septiembre, por el que se reestructura la Oficina Económica del Presidente del Gobierno. (BOE núm. 227, de 21-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Cortes Generales:**

- Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE núm. 223, de 17-9-2013)..... [Pág. 83](#)

#### **Tribunal Constitucional:**

- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4522-2013, contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. (BOE núm. 221, de 14-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 4834-2013, contra el artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por el que se modifica el apartado 2 del artículo único de la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. (BOE núm. 221, de 14-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 3406-2013, contra el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4921-2012, en relación con el artículo 174-2-2º de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, por posible vulneración del artículo 14 de la CE. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2031-2013, en relación con el artículo 41.1 de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad

- Autónoma de Canarias para 2011, por posible vulneración del artículo 9.3 C.E. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3488-2013, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su aplicación al personal laboral del sector público, por posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3623-2013, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 33.3 de la CE. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Cuestión de inconstitucionalidad n.º 3642-2013, en relación con los artículos 2.2 y 6 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su aplicación al personal laboral del sector público, por posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Cuestión de inconstitucionalidad n.º 4253-2013, en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 33 CE. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Conflictos en defensa de la autonomía local n.ºs 7969-2010 y 259-2011 acumulados, contra el artículo 1 del Decreto-ley de Illes Balears 1/2010, de 26 de marzo, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general, y artículo 1 de la Ley de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Conflicto en defensa de la autonomía local n.º 2599-2013, contra el Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Conflicto positivo de competencia n.º 3468-2013, contra la disposición adicional trigésimo segunda, la disposición adicional trigésimo tercera y el capítulo 4, programa 942A "Transferencias a Cabildos traspaso de competencias", de la sección 20, de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Consejo General del Poder Judicial:**

- Acuerdo de 11 de septiembre de 2013, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por el que se establece que la Sección Segunda de la Sala Tercera actuará como Sección Única. (BOE núm. 231, de 26-9-2013)..... [Pág. 84](#)

#### **Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:**

- Enmienda al Acuerdo de Servicio de Préstamo de 80.000.000.000 de Euros entre los siguientes estados miembros cuya moneda es el euro: el Reino de Bélgica, Irlanda, el

Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia y la República de Finlandia y KfW, actuando en interés público, con sujeción a las instrucciones y acogiéndose a la garantía de la República Federal de Alemania, como Prestamistas y la República Helénica como Prestatario, el Banco de Grecia como Agente del Prestatario, hecha en Bruselas el 19 de diciembre de 2012 y en Atenas el 18 de diciembre de 2012. (BOE núm. 213, de 5-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Guinea al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. (BOE núm. 214, de 6-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Secretaría General Técnica, de corrección de errores de la Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Guinea al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Justicia:**

- Resolución de 29 de agosto de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (BOE núm. 216, de 9-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:**

- Resolución de 26 de agosto de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo. (BOE núm. 213, de 5-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 3 de septiembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado. (BOE núm. 216, de 9-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 5 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican la de 28 de julio de 1998, por la que se estructuran los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales dependientes de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 218, de 11-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 6 de septiembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de un número de identificación fiscal. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Resolución de 6 de septiembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 226, de 20-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (BOE núm. 227, de 21-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 695/2013, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 229, de 24-9-2013) ..... [Pág. 84](#)
- Resolución de 2 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. (BOE núm. 230, de 25-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 2 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (BOE núm. 231, de 26-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 2 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOE núm. 231, de 26-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 2 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 231, de 26-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Corrección de errores de la Resolución de 6 de septiembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 232, de 27-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOE núm. 232, de 27-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el



territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOE núm. 232, de 27-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 3/2013, de 28 de mayo, de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León. (BOE núm. 234, de 30-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra. (BOE núm. 234, de 30-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Fomento:**

- Orden FOM/1615/2013, de 9 de agosto, por la que se aprueba el nuevo modelo de ficha registral para inscripciones en el Registro Central de Cartografía. (BOE núm. 214, de 6-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Empleo y Seguridad Social:**

- Real Decreto 610/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Administración y gestión que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad. (BOE núm. 215, de 7-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 28 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2013. (BOE núm. 217, de 10-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 615/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen doce certificados de profesionalidad de la familia profesional Edificación y obra civil que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan el certificado de profesionalidad establecido como anexo I del Real Decreto 1966/2008, de 28 de noviembre y los certificados de profesionalidad establecidos como anexos I, II y III del Real Decreto 1212/2009, de 17 de julio y como anexos I, II y III del Real Decreto 644/2011, de 9 de mayo. (BOE núm. 219, de 12-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 618/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen cuatro certificados de profesionalidad de la familia profesional Fabricación mecánica que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexos I y II del Real Decreto 1521/2011, 31 de octubre. (BOE núm. 220, de 13-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 619/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Hostelería y Turismo que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Real Decreto 1376/2008, de 1 de agosto, como anexos I y II del Real Decreto 1256/2009, de 24 de julio, modificado por el Real Decreto 685/2011, de 13 de mayo

- y como anexos II, III y V del Real Decreto 685/2011, de 13 de mayo. (BOE núm. 220, de 13-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Orden ESS/1727/2013, de 17 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella. (BOE núm. 232, de 27-9-2013)..... [Pág. 86](#)
  - Corrección de errores de la Resolución de 6 de mayo de 2013, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 17 de julio de 2001, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito. (BOE núm. 232, de 27-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:**

- Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico. (BOE núm. 227, de 21-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. (BOE núm. 234, de 30-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de la Presidencia:**

- Corrección de errores del Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. (BOE núm. 213, de 5-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. (BOE núm. 224, de 18-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público. (BOE núm. 231, de 26-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE núm. 233, de 28-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

#### **Ministerio de Economía y Competitividad:**

- Resolución de 30 de agosto de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo incluido en la Resolución de 4 de marzo de 2013, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico. (BOE núm. 212, de 4-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).



- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos. (BOE núm. 230, de 25-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

### **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad:**

- Real Decreto 686/2013, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente. (BOE núm. 223, de 17-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 10 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se procede a modificar las condiciones de financiación de medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud mediante la asignación de aportación del usuario. (BOE núm. 225, de 19-9-2013). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

### **Banco de España:**

- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia del mercado hipotecario. (BOE núm. 225, de 19-9-2013) ..... [Pág. 89](#)

## **2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**

### **Presidencia del Gobierno:**

- Real Decreto 666/2013, de 5 de septiembre, por el que se declara el cese de don José Antonio Griñán Martínez como Presidente de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 175, de 6-9-2013) ..... [Pág. 90](#)
- Real Decreto 667/2013, de 5 de septiembre, por el que se nombra Presidenta de la Junta de Andalucía a doña Susana Díaz Pacheco. (BOJA núm. 175, de 6-9-2013) ..... [Pág. 90](#)

### **Tribunal Constitucional:**

- Conflicto en defensa de la autonomía local número 2599-2013, contra el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013)..... [Pág. 90](#)

### **Presidencia:**

- Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA núm. 177, de 10-9-2013) ..... [Pág. 91](#)
- Corrección de errores del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10.9.2013). (BOJA núm. 179, de 12-9-2013) ..... [Pág. 93](#)

### **Consejería de la Presidencia:**

- Decreto 127/2013, de 24 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013)..... [Pág. 93](#)

### **Consejería de Educación:**

- Decreto 91/2013, de 31 de julio, por el que se crean centros docentes públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 172, de 3-9-2013)..... [Pág. 98](#)
- Resolución de 6 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Participación y Equidad, por la que se establece la convocatoria del curso 2013-2014 para la concesión de los Premios Anuales a la Promoción de la Cultura de Paz y la Convivencia Escolar en Andalucía. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013) ..... [Pág. 99](#)

### **Consejería de Educación, Cultura y Deporte:**

- Decreto 128/2013, de 24 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013) ..... [Pág. 100](#)

### **Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales:**

- Decreto 94/2013, de 11 de septiembre, por el que se regula el régimen de distancias aplicable en Materia de Planificación Farmacéutica. (BOJA núm. 183, de 18-9-2013)..... [Pág. 113](#)

## **II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ..... [Pág. 117](#)**

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD ..... [Pág. 119](#)**

1. Resolución de 11 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Inmatriculación por título público: certificación catastral descriptiva y gráfica ..... [Pág. 125](#)
2. Resolución de 11 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Calificación registral: carácter unitario. Condición resolutoria: requisitos de ejercicio..... [Pág. 127](#)
3. Resolución de 11 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Herencia: partición por contador partidor..... [Pág. 132](#)
4. Resolución de 11 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Concurso de acreedores: cancelación de cargas anteriores ..... [Pág. 134](#)
5. Resolución de 12 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Menores de edad: régimen especial de administración de sus bienes..... [Pág. 139](#)
6. Resolución de 12 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Herencia yacente: requisitos de su llamamiento procesal ..... [Pág. 142](#)
7. Resolución de 15 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Hipoteca: novación una vez producido el vencimiento anticipado ..... [Pág. 145](#)
8. Resolución de 15 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Propiedad horizontal: cambio de uso de un elemento privativo..... [Pág. 149](#)
9. Resolución de 16 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Recurso gubernativo: plazo para elevar el expediente a la DGRN segregación de finca: finca en la que consta nota de acuerdo recaído en expediente disciplina urbanística ..... [Pág. 152](#)
10. Resolución de 22 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Recurso gubernativo: plazo para elevar el expediente a la DGRN anotación de embargo: el procedimiento debe dirigirse contra el titular registral ..... [Pág. 157](#)
11. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Obras nuevas por antigüedades en Andalucía..... [Pág. 161](#)

12. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Principio de tracto sucesivo: sentencia que anula una actuación urbanística ..... [Pág. 167](#)
13. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Título formal inscribible: circunstancias ..... [Pág. 176](#)
14. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Calificación registral: requisitos fiscales. Rectificación de cabida: dudas sobre la identidad de la finca..... [Pág. 178](#)
15. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Concurso de acreedores: anotación de embargo administrativo ..... [Pág. 182](#)
16. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Convenio urbanístico: revocación unilateral ..... [Pág. 185](#)

## REGISTRO MERCANTIL..... [Pág. 189](#)

1. Resolución de 11 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Junta. Convocatoria. Legitimación. Administradores mancomunados ..... [Pág. 191](#)
2. Resolución de 19 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Aportaciones no dinerarias. Descripción. Asignación de participaciones..... [Pág. 195](#)
3. Resolución de 22 de julio de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Acuerdos sociales. Certificación. Administrador. Cese y nombramiento. Junta universal. Orden del día ..... [Pág. 199](#)
4. Resolución de 5 de agosto de 2013. (BOE núm. 229, de 24-9-2013). Acta notarial. Constitución de la junta. Domicilio. Certificación de traslado ..... [Pág. 203](#)

## III. JURISPRUDENCIA ..... [Pág. 209](#)

### 1. Tribunal Supremo

- Sala 1ª. Sentencia de 20 de mayo de 2013. Consejo de administración. Destitución de su presidente. Aunque los estatutos prevean la posibilidad de incluir una orden del día en la convocatoria del Consejo, acordado por la mayoría de consejeros otro asunto no incluido en la convocatoria como es la destitución de su presidente, éste no puede evitar su destitución levantando la sesión ..... [Pág. 211](#)

### 2. Audiencias Provinciales

- AP de Zaragoza. Sentencia de 19 de abril de 2013. Acción revocatoria. Concurso de acreedores. Escisión parcial de sociedad mercantil. Los mecanismos específicos de protección de los acreedores previstos en la Ley de modificaciones estructurales de sociedades de capital impiden el ejercicio de la acción pauliana..... [Pág. 215](#)

## IV. BIBLIOTECA ..... [Pág. 219](#)

### 1. Revistas

- “Revista Actualidad Civil”, núm. 10, octubre 2013..... [Pág. 221](#)
- “Revista de Derecho Privado”, julio-agosto 2013 ..... [Pág. 223](#)
- “Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente”, núm. 283, julio-agosto 2013..... [Pág. 224](#)
- “Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial”, núm. 31, mayo-agosto 2013..... [Pág. 225](#)



---

# **DISPOSICIONES GENERALES**

---





# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

## JEFATURA DEL ESTADO

**10074** *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 233, de 28-9-2013).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Emprendedores.

Título I. Apoyo a la iniciativa emprendedora.

Capítulo I. Educación en emprendimiento.

Artículo 4. El emprendimiento en la enseñanza primaria y secundaria.

Artículo 5. El emprendimiento en las enseñanzas universitarias.

Artículo 6. Formación del profesorado en materia de emprendimiento.

Capítulo II. El Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

Artículo 7. Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada.

Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

Artículo 9. Publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada.

Artículo 10. Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. Cuentas anuales del emprendedor individual.

Capítulo III. La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

Artículo 12. Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

Capítulo IV. Inicio de la actividad emprendedora.

Artículo 13. Puntos de Atención al Emprendedor.

Artículo 14. Inscripción de los emprendedores de responsabilidad limitada.

Artículo 15. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo.

Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo.

Artículo 17. Realización de los trámites asociados al inicio y ejercicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades.

Artículo 18. Legalización de libros.

Artículo 19. Organización de los Registros.

Artículo 20. Sectorización universal de la actividad de los emprendedores.

Capítulo V. Acuerdo extrajudicial de pagos.

Artículo 21. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 22. Servicios de los Puntos de Atención al Emprendedor con ocasión del cese de la actividad.

Título II. Apoyos fiscales y en materia de la Seguridad Social a los emprendedores.

Artículo 23. Régimen especial del criterio de caja.

Artículo 24. Régimen especial de devengo del Impuesto General Indirecto Canario por criterio de caja.

Artículo 25. Incentivos fiscales por inversión de beneficios.

Artículo 26. Incentivos fiscales a las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, a las rentas procedentes de determinados activos intangibles y a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

Artículo 27. Incentivos fiscales para inversiones en empresas de nueva o reciente creación y por inversión de beneficios.

Artículo 28. Cotización aplicable a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.

Artículo 29. Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 30. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

### Título III. Apoyo a la financiación de los emprendedores.

Artículo 31. Acuerdos de refinanciación.

Artículo 32. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 33. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Artículo 34. Cédulas y bonos de internacionalización.

Artículo 35. Capital Social mínimo de las Sociedades de Garantía Recíproca.

### Título IV Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales.

#### Capítulo I. Simplificación de las cargas administrativas.

Artículo 36. Revisión del clima de negocios a través de mejoras regulatorias. Indicadores e intercambio de mejores prácticas.

Artículo 37. Simplificación de cargas administrativas.

Artículo 38. Reducción de las cargas estadísticas.

Artículo 39. Prevención de riesgos laborales en las PYMES.

Artículo 40. Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 41. Apoderamientos electrónicos.

#### Capítulo II. Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores.

Artículo 42. Uniones de empresarios.

Artículo 43. Elevación de umbrales para la exigencia de clasificación.

Artículo 44. Garantías para la contratación pública.

Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 46. Reducción del plazo para la devolución o cancelación de las garantías para las PYMES.

Artículo 47. Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.

#### Capítulo III. Simplificación de los requisitos de información económico financiera.

Artículo 48. Contabilidad de determinadas empresas.

Artículo 49. Formulación de cuentas anuales abreviadas.

### Título V. Internacionalización de la economía española.

#### Sección 1.ª Fomento de la Internacionalización.

##### Capítulo I. Estrategia de fomento de la internacionalización.

Artículo 50. Fomento de la internacionalización de la economía española.

Artículo 51. El Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española.

##### Capítulo II. Instrumentos y Organismos comerciales y de apoyo a la empresa.

Artículo 52. Instrumentos y Organismos comerciales y de apoyo a la empresa.

Artículo 53. Red Exterior y Territorial del Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 54. ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX).

### Capítulo III. Instrumentos y Organismos de apoyo financiero.

Artículo 55. Sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa.

Artículo 56. Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para adaptar el Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEEX).

Artículo 57. Modificación de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, para adaptar el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM).

Artículo 58. Convenio de Ajuste recíproco de Intereses (CARI).

### Capítulo IV. Otros instrumentos y Organismos de apoyo a la internacionalización.

Artículo 59. Participación española en las Instituciones Financieras Internacionales.

Artículo 60. Gestión de los Instrumentos de Ayuda Externa de la Unión Europea.

### Sección 2.ª Movilidad internacional.

#### Capítulo I. Facilitación de entrada y permanencia.

Artículo 61. Entrada y permanencia en España por razones de interés económico.

Artículo 62. Requisitos generales para la estancia o residencia.

#### Capítulo II. Inversores.

Artículo 63. Visado de residencia para inversores.

Artículo 64. Forma de acreditación de la inversión.

Artículo 65. Efectos del visado de residencia para inversores.

Artículo 66. Autorización de residencia para inversores.

Artículo 67. Duración de la autorización de residencia para inversores.

#### Capítulo III. Emprendedores y actividad empresarial.

Artículo 68. Entrada y estancia para inicio de actividad empresarial.

Artículo 69. Residencia para emprendedores.

Artículo 70. Definición de actividad emprendedora y empresarial.

#### Capítulo IV. Profesionales altamente cualificados.

Artículo 71. Profesionales altamente cualificados.

Artículo 72. Formación, investigación, desarrollo e innovación.

#### Capítulo V. Traslado intraempresarial.

Artículo 73. Autorización de residencia por traslado intraempresarial.

Artículo 74. Traslados intraempresariales de grupos de profesionales.

#### Capítulo VI. Normas generales del procedimiento de concesión de autorizaciones.

Artículo 75. Visados de estancia y residencia.

Artículo 76. Procedimiento de autorización.

Disposición adicional primera. Deudas de derecho público del emprendedor de responsabilidad limitada.

Disposición adicional segunda. Integración de ventanillas únicas en los Puntos de Atención al Emprendedor.

Disposición adicional tercera. Colaboración con otros sistemas electrónicos para la constitución de sociedades.

Disposición adicional cuarta. Permiso único.

Disposición adicional quinta. Sectores estratégicos.

Disposición adicional sexta. Residencia en España con periodos de ausencia del territorio español.

Disposición adicional séptima. Mantenimiento de los requisitos.

Disposición adicional octava. Coste Económico.

Disposición adicional novena. Miniempresa o empresa de estudiantes.  
Disposición adicional décima. Aranceles registrales y notariales.  
Disposición adicional undécima. Aportaciones con cargo al FONPRODE y otras en ejecución de programas de cooperación internacional al desarrollo.  
Disposición adicional duodécima. Adaptación en los Estatutos Sociales de COFIDES.  
Disposición adicional decimotercera. Llevanza electrónica de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.  
Disposición adicional decimocuarta. Requisitos de capital aplicables a pequeñas y medianas empresas.  
Disposición adicional decimoquinta. Régimen de transición para la desaparición de índices o tipos de interés de referencia.  
Disposición adicional decimosexta. Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro.  
Disposición transitoria única. Régimen transitorio en materia concursal.  
Disposición derogatoria. Derogación normativa.  
Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.  
Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.  
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.  
Disposición final cuarta. Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.  
Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.  
Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.  
Disposición final séptima. Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.  
Disposición final octava. Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.  
Disposición final novena. Título competencial.  
Disposición final décima. Habilitación normativa.  
Disposición final undécima. Seguimiento y evaluación.  
Disposición final duodécima. Modificación de disposiciones reglamentarias.  
Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

## PREÁMBULO

### I

España viene atravesando una grave y larga crisis económica con agudas consecuencias sociales. Entre 2008 y 2012 se han destruido casi 1,9 millones de empresas en España, más del 99,5 por ciento de ellas con menos de 20 asalariados, frente a la creación de 1,7 millones de empresas, a pesar de la grave situación del desempleo en España.

Teniendo únicamente en cuenta a los jóvenes empresarios, la situación de España se vuelve especialmente dramática durante la crisis, habiendo el número de empresarios de 15 a 39 años registrado una caída de más del 30 por ciento desde 2007 a 2012.

Esta situación justifica por sí misma la necesidad de emprender reformas favorables al crecimiento y la reactivación económica. Las reformas no sólo deben aspirar a impulsar la actividad de manera coyuntural, sino que deben también abordar los problemas estructurales del entorno empresarial en España, buscando fortalecer el tejido empresarial de forma duradera.

Por ello, se hace imprescindible proceder a un análisis sobre las características de nuestro tejido empresarial que resulte en la identificación de sus principales problemas.

En primer lugar, uno de los graves problemas de la economía y sociedad española es la alta tasa de desempleo juvenil, que para el caso de los menores de 25 años duplica la media de la UE-27.

Las causas de ello hay que buscarlas, además de en algunas deficiencias que han venido caracterizando a nuestro modelo de relaciones laborales, en la ausencia de una mayor iniciativa emprendedora entre los más jóvenes que haya llevado, ante la falta de oportunidades de trabajo por cuenta ajena, a unos mayores niveles de autoempleo capaces, a su vez, de generar más empleo.

Para invertir esta situación, es necesario un cambio de mentalidad en el que la sociedad valore más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos. La piedra angular para que este cambio tenga lugar es, sin duda, el sistema educativo.

En segundo lugar, el entorno normativo e institucional en el que se desenvuelven las actividades empresariales resulta de esencial importancia para impulsar ganancias de productividad y ahorrar recursos que actualmente se dedican al cumplimiento del marco jurídico.

Durante los últimos años se han abordado reformas que reflejan una mejora del posicionamiento de España dentro de los indicadores internacionales más relevantes sobre la facilidad de hacer negocios. No obstante, la posición relativa de España en este ámbito continúa siendo insuficiente en muchos aspectos.

En efecto, el acceso a las actividades económicas y su ejercicio están sometidos al cumplimiento de un complejo marco jurídico formado por normativa mercantil, sectorial y local, dispersa en normativa europea, leyes y reglamentos nacionales, autonómicos y locales.

El cumplimiento del marco jurídico vigente exige frecuentemente, no sólo la contratación de servicios de asesoramiento, sino también la dedicación de recursos humanos a este fin, lo que resulta especialmente gravoso para las empresas de menor dimensión. Además, los regímenes de autorización y los requisitos de obligado cumplimiento para los operadores suponen en muchas ocasiones verdaderas barreras de entrada en determinados mercados.

Por otro lado, es necesario mejorar la eficacia de las políticas de apoyo institucional al emprendimiento, que abarcan todas aquellas iniciativas públicas que ofrecen servicios de asistencia, información, asesoramiento y fomento de la cultura emprendedora o impulsan la prestación de estos servicios con carácter privado a través de esquemas de colaboración o de la concesión de ayudas o financiación.

En tercer lugar, las dificultades para acceder a financiación son uno de los mayores problemas a los que se enfrentan estructuralmente las empresas, por ello resulta esencial impulsar canales de financiación, tanto bancarios como no bancarios, que contribuyan a suavizar los efectos sobre las empresas de la restricción en el crédito.

En cuarto lugar, existe margen para mejorar el entorno de la investigación, el desarrollo y la innovación, así como en la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones, esenciales para el crecimiento y la competitividad de un país. El esfuerzo en investigación y desarrollo del sector privado en España es inferior al de los países de nuestro entorno, y en un contexto de restricción presupuestaria como el actual, resulta esencial la creación de un marco adecuado que favorezca la inversión privada en este ámbito.

En quinto lugar, los mercados internacionales son una fuente esencial de crecimiento en un contexto de globalización caracterizado por una integración de los mercados cada vez mayor.

La crisis económica ha puesto de manifiesto el mejor comportamiento de las empresas internacionalizadas y la importancia de la internacionalización como factor de crecimiento y diversificación del riesgo. Las empresas internacionalizadas experimentan ganancias de productividad, mejoras en la gestión, mejor capacidad de acceso a la financiación y son, en definitiva, las que tienen mayor capacidad para crecer y crear empleo. La internacionalización se revela más que nunca como un motor clave del crecimiento económico a largo plazo de la economía española por su relación con la competitividad y los incrementos de productividad.

Además, los flujos internacionales están cambiando a velocidad mucho mayor de lo que nuestra Administración ha estado dispuesta a adaptarse en los últimos años. Las empresas tienen que desarrollar políticas y prácticas específicas para apoyar su expansión en otros países y la Administración española debe ajustar sus procesos para apoyar estos movimientos a escala global. En este sentido, el número de profesionales y directivos que tiene España con las capacidades necesarias para gestionar la internacionalización empresarial es, en algunos supuestos, insuficiente y resulta necesario que profesionales extranjeros en ámbitos muy específicos vengan a formar a españoles o a formarse ellos en España.

Tradicionalmente, la política de inmigración se ha enfocado únicamente hacia la situación del mercado laboral. Ahora corresponde ampliar la perspectiva y tener en cuenta no sólo la situación concreta del mercado laboral interno, sino también la contribución al crecimiento económico del país. La política de inmigración es cada vez en mayor medida un elemento de competitividad. La admisión, en los países de nuestro entorno, de profesionales cualificados es una realidad internacional que, a nivel global, se estima que representa un 30 por ciento de la emigración económica internacional.

Frente a esta realidad, la mayor parte de los países de la OCDE están implantando nuevos marcos normativos que son, sin duda, un elemento de competitividad. La OCDE ha identificado como un factor básico para favorecer el emprendimiento el entorno institucional y regulatorio del Estado de acogida. Por ello, los países más avanzados disponen ya de sistemas especialmente diseñados para atraer inversión y talento, caracterizados por procedimientos ágiles y cauces especializados.

## II

El Título preliminar –«Disposiciones generales»– establece el objeto, ámbito de aplicación y la definición de emprendedor. El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva. Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren.

El Título I –«Apoyo a la iniciativa emprendedora»– contiene una serie de medidas en diversos ámbitos para incentivar la cultura emprendedora y facilitar el inicio de actividades empresariales.

En el Capítulo I –«Educación en emprendimiento»– se incorporan medidas para que los jóvenes adquieran, a través del sistema educativo, las competencias y habilidades requeridas para emprender.

La idea del emprendedor y de la cultura empresarial como elementos indispensables para el desarrollo económico y social de España se ha venido introduciendo de forma expresa en algunas etapas educativas, pero se considera necesario

subrayar y ampliar este elemento, incorporándolo como objetivo específico en todas las etapas de la educación básica, así como en la Formación Profesional y en el bachillerato. Consecuentemente, se encomienda a las administraciones educativas la revisión y adecuación de los currículos de las enseñanzas regladas a estos nuevos objetivos.

Para fomentar la cultura del emprendimiento resulta necesario prestar especial atención a las enseñanzas universitarias, de modo que las universidades lleven a cabo tareas de información y asesoramiento para que los estudiantes se inicien en el emprendimiento.

A efectos de promover a través del sistema educativo la cultura del emprendimiento es esencial que el profesorado reúna las competencias y habilidades necesarias para cumplir de forma eficaz tal objetivo. A tal efecto, se contemplan medidas que inciden tanto sobre la formación inicial, como sobre la formación permanente del profesorado, siempre en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Además, las medidas que esta Ley introduce en el ámbito educativo deben completarse con las de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que prevé la estimulación del espíritu emprendedor a través de la posibilidad de elección de las trayectorias educativas más adecuadas y de la creación de las condiciones para que todos los alumnos puedan adquirir y expresar sus talentos.

En el Capítulo II –«El Emprendedor de Responsabilidad Limitada»– se crea una nueva figura, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada, gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.

El empresario es libre de constituirse en emprendedor de responsabilidad limitada, pero si lo hace deberá cumplir las obligaciones establecidas en el nuevo marco jurídico.

La creación de esta figura va acompañada de las oportunas garantías para los acreedores y para la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. En este sentido, la operatividad de la limitación de responsabilidad queda condicionada a la inscripción y publicidad a través del Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad.

Conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, se exceptúan de la limitación de responsabilidad las deudas de derecho público. Los procedimientos de ejecución de estas deudas serán los establecidos en su normativa especial, con las especialidades previstas en la citada disposición adicional primera.

El Capítulo III –«Sociedad Limitada de Formación Sucesiva»– prevé la creación de una nueva figura de sociedad, la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS), sin capital mínimo, cuyo régimen será idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, excepto ciertas obligaciones específicas tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros. Esta figura se inspira en las reformas adoptadas por otros países de nuestro entorno (Alemania, Bélgica) y su objetivo es abaratar el coste inicial de constituir una sociedad. Para garantizar una adecuada protección de terceros, se prevé un régimen especial para este subtipo societario, hasta que la sociedad no alcance voluntariamente el capital social mínimo para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Estas sociedades estarán sometidas a límites y obligaciones para reforzar sus recursos propios y para impulsar que estas empresas crezcan a través de la autofinanciación (inversión de los resultados de la actividad empresarial). En particular, se endurece el deber de dotación de reserva legal (siempre deberá dotarse por un veinte por ciento del beneficio) y se prohíbe la distribución de dividendos hasta que el patrimonio neto alcance el capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada. Asimismo, se limita la retribución anual de los socios y administradores, que no podrá exceder del veinte por ciento del beneficio del patrimonio neto. Además, en caso de liquidación, los socios y administradores de las Sociedades Limitadas de Formación Sucesiva responderán solidariamente del desembolso del capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada, si el patrimonio fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones.

El Capítulo IV –«Inicio de la actividad emprendedora»– introduce medidas para agilizar el inicio de la actividad de los emprendedores.

Por un lado, se crean los Puntos de Atención al Emprendedor, que serán ventanillas únicas electrónicas o presenciales a través de las que se podrán realizar todos y cada uno de los trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial. Se garantiza la existencia de al menos un Punto de Atención al Emprendedor electrónico en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo que prestará la totalidad de los servicios previstos en esta Ley. Este punto nace de la integración de las múltiples ventanillas que hoy existen de asistencia en el inicio de la actividad a nivel estatal. Por otro lado, los emprendedores podrán constituirse de forma ágil, tanto como empresarios de responsabilidad limitada como en forma societaria, a través de sistemas telemáticos.

El Capítulo V –«Acuerdo extrajudicial de pagos»– prevé un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos. En la situación económica actual, son necesarios tanto cambios en la cultura empresarial como normativos, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar.

El procedimiento, como aconsejan todos los estudios de Derecho comparado, es muy flexible y se sustancia, extrajudicialmente, en brevísimos plazos ante funcionarios idóneos por su experiencia y cualificación como son el registrador mercantil o el notario, si bien, como ocurre con los acuerdos de refinanciación, se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente que impulse la avenencia y a asegurar que se cumplan los requisitos de publicación y publicidad registral necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con el arreglo.

Es responsabilidad del negociador impulsar los trámites de un procedimiento harto sencillo en que, al menos, se discipline mínimamente la convocatoria de todos los acreedores del deudor común, a quienes se incentiva la asistencia a



la reunión. En la reunión, a la vista de una propuesta avanzada por el negociador, se discute el plan de pagos o el eventual acuerdo de cesión de bienes en pago de deudas. Por otra parte, la Ley es generosa en el reconocimiento de las posibilidades de negociación de deudas, de modo que pueden pactarse quitas de hasta el veinticinco por ciento de los créditos y esperas de hasta tres años.

El procedimiento fracasa cuando no se alcanza un acuerdo o cuando el negociador constata el incumplimiento. En estos casos, el procedimiento sirve de tránsito al concurso con las especialidades adecuadas.

La reforma incluye una regulación suficiente de la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación del patrimonio del deudor que, declarado en concurso, directo o consecutivo, no hubiere sido declarado culpable de la insolvencia, y siempre que quede un umbral mínimo del pasivo satisfecho.

El Título II –«Apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores»– contiene diversas medidas fiscales y en materia de Seguridad Social de apoyo al emprendedor.

Para paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas, se crea, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, un régimen especial del criterio de caja.

La posibilidad de adoptar este régimen especial se encuentra contenida en el artículo 167 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, precepto que resulta de aplicación desde el pasado 1 de enero de 2013.

La nueva regulación comunitaria permite a los Estados Miembros establecer un régimen optativo, que se conoce como criterio de caja doble, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros, régimen conforme al cual los sujetos pasivos del Impuesto pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las mismas se hayan efectuado.

No obstante, para evitar situaciones que pudieran incentivar el retraso en el cumplimiento de sus propias obligaciones comerciales, la normativa comunitaria establece que los sujetos pasivos verán retardada igualmente la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de estas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hayan efectuado las operaciones.

El nuevo régimen especial optativo para el sujeto pasivo determinará su aplicación para todas sus operaciones, con algunas excepciones como las operaciones intracomunitarias y las sometidas a otros regímenes especiales del Impuesto.

Por último, se prevé, asimismo, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen especial, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción en los supuestos de concurso de acreedores y de modificación de base imponible por créditos incobrables.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se establece, en primer lugar, con el objeto de fomentar la capitalización empresarial y la inversión en activos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, una nueva deducción por inversión de beneficios para aquellas entidades que tengan la condición de empresas de reducida dimensión, vinculada a la creación de una reserva mercantil de carácter indisponible. Esta medida supone una tributación reducida para aquella parte de los beneficios empresariales que se destine a la inversión, respecto de los que sean objeto de distribución, por cuanto los primeros quedarán sometidos, con carácter general, a un tipo de gravamen del quince por ciento.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la aplicación práctica de los incentivos fiscales vinculados a las actividades de investigación y desarrollo, se establece la opción de proceder a su aplicación sin quedar sometida esta deducción a ningún límite en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, y, en su caso, proceder a su abono, con un límite máximo conjunto de 3 millones de euros anuales, si bien con una tasa de descuento respecto al importe inicialmente previsto de la deducción. Esta posibilidad requiere un mantenimiento continuado en la realización de estas actividades de investigación y desarrollo y del nivel de plantilla empresarial, con el objeto de resultar disponible para aquellas entidades que son auténticas precursoras de este tipo de actividades en nuestro país.

Asimismo, se modifica el régimen fiscal aplicable a las rentas procedentes de determinados activos intangibles, en coherencia con el existente en países de nuestro entorno. En este sentido, se pretende que el incentivo recaiga sobre la renta neta derivada del activo cedido y no sobre los ingresos procedentes del mismo, evitando posibles supuestos de desimposición no deseados por la norma. Se amplía, por otra parte, la aplicación del régimen fiscal, para los activos que se generen en la entidad cedente de forma sustancial y para los supuestos de transmisión de los activos intangibles. Por último, en aras de proporcionar seguridad jurídica en la aplicación de este incentivo, se podrán solicitar a la Administración tributaria acuerdos previos que versen sobre la calificación de los activos como válidos a efectos de este régimen fiscal así como la valoración de los ingresos y gastos relacionados con la cesión de los mismos, o bien exclusivamente sobre la valoración de los referidos ingresos y gastos.

Con el objeto de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o «business angel», o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla, se establece un nuevo incentivo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se tendrá derecho a una deducción en la cuota estatal del IRPF con ocasión de la inversión realizada en la empresa de nueva o reciente creación. En la posterior desinversión, que tendrá que producirse en un plazo entre tres y doce años, se

declara exenta la ganancia patrimonial que, en su caso, se obtenga, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

Como consecuencia de lo anterior, se suprime el régimen fiscal establecido para inversiones en empresas de nueva o reciente creación por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, si bien, en aras del principio de seguridad jurídica, se incorpora un régimen transitorio para las inversiones efectuadas con anterioridad.

Adicionalmente, se introducen las modificaciones necesarias para la aplicación de la nueva deducción por inversión de beneficios a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, para no penalizar excesivamente a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y que vienen obligados a cotizar en otro Régimen a tiempo completo cuando realizan una actividad económica alternativa, se reducen las cuotas de la Seguridad Social de forma que aliviará la actual penalización y se incentivará la pluriactividad, estimulando nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Esto facilitaría el control de las actividades no declaradas y que suponen una grave competencia desleal hacia los autónomos que sí las declaran.

El Título III –«Apoyo a la financiación de los emprendedores»– contempla medidas para apoyar la financiación de los emprendedores.

Se modifica la Ley Concursal en la materia preconcursal de los acuerdos de refinanciación con un doble propósito: de una parte, para regular de una manera más completa y a la par más flexible el procedimiento registral de designación de los expertos, de suerte que pueda solicitarse del registrador su nombramiento y seguirse el procedimiento sin necesidad de que el acuerdo esté concluido o el plan de viabilidad cerrado; de otra parte, para incluir una regla más flexible y más clara del cómputo de la mayoría del pasivo que suscribe el acuerdo y que constituye el requisito legal mínimo para su potestativa homologación judicial.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, introdujo un nuevo instrumento financiero a emitir por las entidades de crédito conocido como «cédulas de internacionalización». Se trata de un activo garantizado por préstamos concedidos por la entidad que están destinados a la internacionalización de empresas.

Con las modificaciones que ahora se llevan a cabo, se persiguen dos objetivos. Por un lado, perfeccionar el marco regulatorio de las cédulas de internacionalización, añadiendo más claridad a los activos que sirven como cobertura. Por otro lado, crear un nuevo instrumento, los «bonos de internacionalización», con el fin de añadir mayor flexibilidad a la emisión de títulos que tengan como cobertura préstamos vinculados a la internacionalización.

El Título IV –«Apoyo al crecimiento y desarrollo de los proyectos empresariales»– se dedica a medidas para fomentar el crecimiento empresarial.

El Capítulo I –«Simplificación de cargas administrativas»– prevé diversas medidas de reducción de cargas administrativas. En primer lugar, se revisará el clima de negocios a través de la mejora de la regulación de las actividades económicas. Por otro lado, se establece que, para reducir las cargas administrativas a las que se enfrentan los emprendedores, las Administraciones Públicas deberán asegurarse de eliminar al menos una carga por cada una que introduzcan y siempre a coste equivalente.

En tercer lugar, se garantiza que los empresarios no deban contestar más de una encuesta para el Instituto Nacional de Estadística durante el primer año de actividad, si tienen menos de cincuenta trabajadores. Asimismo, de acuerdo con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, evitando en la medida de lo posible la reiterada consulta a los emprendedores cuando están iniciando su andadura empresarial, los servicios estatales de estadística tendrán acceso a los datos obrantes en fuentes administrativas de las Administraciones Públicas para la elaboración de estadísticas para fines estatales.

En cuarto lugar, se amplían los supuestos en que las PYMES podrán asumir directamente la prevención de riesgos laborales, en caso de empresarios con un único centro de trabajo y hasta veinticinco trabajadores.

En quinto lugar, se elimina la obligación de que las empresas tengan, en cada centro de trabajo, un libro de visitas a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, será la Inspección de Trabajo la que se encargue de mantener esa información a partir del libro electrónico de visitas que desarrolle la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El Capítulo II –«Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores»– contempla medidas para eliminar obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública, de forma que esta pueda actuar como una auténtica palanca a la expansión y consolidación de empresas.

En primer lugar, para poner en contacto a pequeños emprendedores que se dediquen a una misma actividad, se prevé la posibilidad de que los empresarios puedan darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. El objetivo de estas medidas es fomentar la creación de uniones de empresarios con el fin de que en conjunto alcancen las condiciones que se les exigen en los pliegos de contratación.

En segundo lugar, se elevan los umbrales para la exigencia de la clasificación en los contratos de obras y de servicios, que viene siendo una traba para muchas empresas, especialmente para aquellas de menor tamaño o de nueva creación- ya que no logran cumplir con todos los requisitos exigidos para obtener la correspondiente clasificación.

En particular, en los contratos de obras el umbral se eleva en 150.000 euros, pasando de 350.000 euros a los 500.000 euros, y en 80.000 euros para los contratos de servicios, pasando de 120.000 a 200.000 euros.

En tercer lugar, se prevé que la garantía en los contratos de obra pueda constituirse mediante retención en el precio y se acortan los plazos para la devolución de garantías, pasando de doce meses a seis meses en caso de que la empresa adjudicataria sea una pequeña y mediana empresa.

En cuarto lugar, se incluye en la Ley la prohibición de discriminar a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública y se declaran nulos de pleno derecho los actos y disposiciones que otorguen estas ventajas.

Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.

Por último, con el fin de luchar contra la morosidad, se reduce de 8 a 6 meses el plazo de demora para solicitar la resolución del contrato en caso de que la empresa adjudicataria sea una PYME y se incluye un nuevo artículo para permitir un mayor control por parte de las Administraciones Públicas de los pagos que los contratistas adjudicatarios deben hacer a los subcontratistas.

En el Capítulo III –«Simplificación de los requisitos de información económica financiera»– se flexibilizan las exigencias de contabilidad de las empresas de menor dimensión, en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Cabe destacar, en este Capítulo, la elevación de los umbrales para la formulación del balance abreviado, acercándolos a los de la Directiva comunitaria, de forma que más empresas puedan optar por formular también la memoria abreviada y estén exentas de elaborar el Estado de Flujos de Efectivo.

El Título V –«Internacionalización de la economía española»– se compone de dos secciones.

La Sección 1.<sup>a</sup> –«Fomento de la internacionalización»– refuerza el marco institucional de fomento a la internacionalización, así como algunos de los principales instrumentos financieros de apoyo a la misma.

El Capítulo I –«Estrategia de fomento de la internacionalización»– introduce un proceso transparente de definición conjunta entre el sector público y privado de una estrategia española de internacionalización, que se plasmará en el Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española, con una periodicidad definida y dirigido por el Ministerio de Economía y Competitividad.

El Capítulo II –«Instrumentos y Organismos Comerciales y de Apoyo a la Empresa»– se dirige al fortalecimiento del Servicio Exterior del Estado y de los organismos de apoyo a la internacionalización, potenciando, por un lado, la actuación de la Red Exterior y Territorial del Ministerio de Economía y Competitividad, compuesta por las Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior integradas en las Misiones Diplomáticas o las Representaciones Permanentes, y las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio y reforzando, por otro lado, el papel de ICEX España Exportación e Inversiones como organismo de impulso de la internacionalización y competitividad de las empresas españolas en todas sus fases del proceso de internacionalización.

El Capítulo III –«Instrumentos y Organismos de Apoyo Financiero»– afronta la dificultad de acceso al crédito de las empresas españolas. Para ello, se sistematizan los organismos financieros de la acción del Gobierno en materia de internacionalización de la economía española y las empresas (el Instituto de Crédito Oficial, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo y la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S.A.), así como los instrumentos de apoyo financiero, lo que requiere el refuerzo de los instrumentos disponibles por los distintos actores del sector público en el ámbito de la internacionalización, en especial aquellos en manos del Instituto de Crédito Oficial (ICO), la Compañía Española de Financiación del Desarrollo COFIDES, S.A. (COFIDES), el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM) y la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).

Adicionalmente, se refuerzan algunos de estos instrumentos de apoyo financiero (el Fondo para Inversiones en el Exterior, FIEX; el Fondo para la Internacionalización de la Empresa, FIEM; y el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), mediante la incorporación de diferentes modificaciones dirigidas a mejorar su gestión, eliminar determinadas restricciones y ampliar su ámbito de actuación.

En el Capítulo IV –«Otros Instrumentos y Organismos de Apoyo a la Internacionalización»– se desarrollan los mecanismos necesarios para fomentar que las empresas españolas tengan un mayor acceso a los proyectos abiertos a concurso por las instituciones financieras internacionales en otros países.

La Sección 2.<sup>a</sup> –«Movilidad internacional»– regula determinados supuestos en los que, por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España. La medida se dirige a los inversores, emprendedores, trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales, profesionales altamente cualificados e investigadores, así como a los cónyuges e hijos mayores, a través de un procedimiento ágil y rápido ante una única autoridad, y por un plazo variable en función de los distintos casos contemplados. Estas autorizaciones de residencia tendrán validez en todo el territorio nacional.

En lo que se refiere a las disposiciones adicionales, la primera establece el régimen aplicable a las deudas de derecho público de los emprendedores de responsabilidad limitada. Para el cobro de estas deudas, podrá embargarse la vivienda habitual, según el procedimiento especial de embargo previsto en su normativa específica.

Se prevé, a través del resto de las disposiciones adicionales, la integración de las ventanillas únicas existentes a nivel estatal en el Punto de Atención al Emprendedor, la colaboración con otros sistemas electrónicos con ocasión de la constitución de sociedades utilizando el Documento Único Electrónico y una serie de disposiciones para la aplicación de la Sección 2.<sup>a</sup> del Título V, entre las que destacan la tramitación de las autorizaciones a través del procedimiento único de

solicitud de un permiso único y la no aplicación del criterio de la situación nacional de empleo para las autorizaciones reguladas. Asimismo, se reconoce a la «miniempresa» o empresa de estudiantes como herramienta pedagógica, a través de la cual se podrán realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias. Estas empresas durarían un año, prorrogable a dos, transcurridos los cuales se liquidarían. Los estudiantes podrían, a través de ellas, realizar transacciones reales, sin necesidad de embarcarse en el riesgo que supone crear una empresa real. Por último, se regula el régimen de transición para la completa desaparición de determinados índices o tipos de referencia privados de carácter oficial por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente bancario.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación; el artículo 13 bis de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; el artículo 9.2 de la Orden ITC/138/2009, de 28 de enero de 2009, por la que se regulan diversos aspectos relacionados con la concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses; las letras a) a f), ambas incluidas, del apartado uno del artículo 5, las letras a) y b) del apartado dos y el apartado tres del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo; y, por último, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, queda derogado el apartado 3 de la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En cuanto al contenido de las disposiciones finales se especifica el título competencial por el que se modifica cada norma y se prevé, a través de la modificación del Estatuto del Trabajador Autónomo, una medida adicional destinada a facilitar una segunda oportunidad a los autónomos afectados por un procedimiento administrativo de ejecución de deudas, consistente en la ampliación, de uno a dos años, del plazo que debe mediar entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación, cuando afecte a la residencia habitual de un autónomo.

Asimismo, se modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para ampliar, de 300 a 500 metros cuadrados, el umbral de superficie máxima de los establecimientos que estarán exentos de licencia municipal, así como para ampliar, a cuarenta y tres actividades adicionales, el anexo de la citada Ley, que contiene la lista de actividades exentas de solicitar una licencia municipal.

Por último, se habilita al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley y se prevé su entrada en vigor, que en general se produce al día siguiente de su publicación, salvo para el Capítulo V del Título I, relativo al acuerdo extrajudicial de pagos, las medidas tributarias y el artículo 35, relativo a la cifra mínima del capital social de las sociedades de garantía recíproca, para los cuales se establecen distintas fechas para su entrada en vigor.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley es de aplicación a todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español.

#### Artículo 3. *Emprendedores.*

Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley.

## TÍTULO I

### Apoyo a la iniciativa emprendedora

#### CAPÍTULO I

##### Educación en emprendimiento

#### Artículo 4. *El emprendimiento en la enseñanza primaria y secundaria.*

1. Los currículos de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional incorporarán objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación de la formación orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor, a la adquisición de competencias para la creación y desarrollo de los diversos modelos de empresas y al fomento de la igualdad de oportunidades y del respeto al emprendedor y al empresario, así como a la ética empresarial.

2. Las Administraciones educativas fomentarán las medidas para que el alumnado participe en actividades que le permita afianzar el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir de aptitudes como la creatividad, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico.

*Artículo 5. El emprendimiento en las enseñanzas universitarias.*

1. Se promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo empresarial.

2. Las universidades fomentarán la iniciación de proyectos empresariales, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

*Artículo 6. Formación del profesorado en materia de emprendimiento.*

1. El personal docente que imparte las enseñanzas que integran el sistema educativo deberá adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, y la creación y desarrollo de empresas, a través de la formación inicial o de la formación permanente del profesorado.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá que los programas de formación permanente del profesorado incluyan contenidos referidos al emprendimiento, la iniciativa empresarial y la creación y desarrollo de empresas.

## CAPÍTULO II

### El Emprendedor de Responsabilidad Limitada

*Artículo 7. Limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada.*

El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en este Capítulo.

*Artículo 8. Eficacia de la limitación de responsabilidad.*

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance al bien no sujeto con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley.

2. Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.

*Artículo 9. Publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada.*

1. La condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del activo no afecto conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. Será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma

electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.

2. El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».

3. Salvo que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

4. El Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada inmatriculados.

#### Artículo 10. *Publicidad de la limitación de responsabilidad en el Registro de la Propiedad.*

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, en la hoja abierta al bien.

2. Inmatriculado el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registrador de la Propiedad de forma inmediata, siempre dentro del mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual de aquel emprendedor.

3. Practicada la inscripción a que se refiere el primer apartado de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o se tratare de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad, o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

4. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.

#### Artículo 11. *Cuentas anuales del emprendedor individual.*

1. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

2. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

3. Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.

4. No obstante lo anterior, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en este artículo mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

### CAPÍTULO III

#### La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

#### Artículo 12. *Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Capital social mínimo.

1. El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrán constituirse sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital social inferior al mínimo legal en los términos previstos en el artículo siguiente.

3. El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.»



Dos. Se añade un nuevo artículo 4 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Sociedades en régimen de formación sucesiva.

1. Mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo fijada en el apartado Uno del artículo 4, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al régimen de formación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

b) Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60 por ciento del capital legal mínimo.

c) La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

2. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley.

3. No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva. Los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.»

Tres. Se modifica el artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Prohibición de capital inferior al mínimo legal.

1. No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

2. Para el caso de sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva se aplicará lo establecido en los artículos 4 y 4 bis.»

Cuatro. Se redacta de nuevo el artículo 23 que queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 23. Estatutos sociales.

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar:

a) La denominación de la sociedad.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

c) El domicilio social.

d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan.

Si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Si la sociedad fuera anónima expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos,

el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.  
En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.  
f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.»

## CAPÍTULO IV

### Inicio de la actividad emprendedora

#### Artículo 13. *Puntos de Atención al Emprendedor.*

1. Los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

2. Los Puntos de Atención al Emprendedor se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

3. Los Puntos de Atención al Emprendedor utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), cuya sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En ellos se deberá iniciar la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

4. Todos los trámites necesarios para la constitución de sociedades, el inicio efectivo de una actividad económica y su ejercicio por emprendedores, podrán realizarse a través del Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5. El Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo incluirá, en todo caso:

- a) Toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad y su ejercicio.
- b) La posibilidad de presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
- c) La posibilidad de conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tengan la condición de interesado y, en su caso, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.
- d) Toda la información sobre las ayudas, subvenciones y otros tipos de apoyo financiero disponibles para la actividad económica de que se trate en el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- e) El resto de funcionalidades que se le atribuya por esta Ley y por el resto del ordenamiento jurídico.

6. Los Puntos de Atención al Emprendedor, presenciales o electrónicos, podrán prestar todos o alguno de los servicios mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### Artículo 14. *Inscripción de los emprendedores de responsabilidad limitada.*

1. Los trámites necesarios para la inscripción registral del emprendedor de responsabilidad limitada se podrán realizar mediante el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE) y el Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y su normativa de desarrollo.

2. En caso de que el emprendedor opte por la inscripción utilizando el sistema mencionado en el apartado anterior, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

- a) En el Punto de Atención al Emprendedor se cumplimentará toda la información del DUE y se aportará la documentación necesaria para efectuar la inscripción en el Registro Mercantil, así como en el Registro de la Propiedad.
- b) El Punto de Atención al Emprendedor enviará inmediatamente el DUE junto con la documentación correspondiente al Registro Mercantil, solicitando la inscripción del empresario de responsabilidad limitada. El Registro Mercantil contará con 6 horas hábiles para practicar la inscripción y remitir telemáticamente al sistema de tramitación del CIRCE la certificación de la inscripción practicada, que será remitida por éste a la autoridad tributaria competente.
- c) Recibida la certificación de la inscripción, el registrador mercantil solicitará, respecto de los bienes inembargables por deudas profesionales y empresariales, la inscripción de esta circunstancia en el Registro de la Propiedad, aportando la certificación expedida por el Registrador Mercantil.
- d) El registrador de la propiedad practicará la inscripción en el plazo de 6 horas hábiles desde la recepción de la solicitud, e informará inmediatamente de la inscripción practicada al sistema de tramitación telemática del CIRCE, que lo trasladará a la autoridad tributaria competente.
- e) En todo el momento, el emprendedor podrá conocer, a través del Punto de Atención al Emprendedor en que haya iniciado la tramitación, el estado de la misma.

Artículo 15. *Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo.*

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. En los Puntos de Atención al Emprendedor y de manera simultánea:

a) Se cumplimentará el Documento Único Electrónico y se iniciará la tramitación telemática, enviándose a cada organismo interviniente por vía electrónica, la parte del DUE que le corresponda para realizar el trámite de su competencia.

b) Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central, incluyendo una de hasta cinco denominaciones sociales alternativas, de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante, dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.

La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

c) Se concertará inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la Notaría y la fecha y hora del otorgamiento. La fecha y hora del otorgamiento en ningún caso será superior a 12 horas hábiles desde que se inicia la tramitación telemática conforme a la letra a).

4. El notario:

a) En la fecha determinada en la letra c) del apartado 3, autorizará la escritura de constitución aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social.

No obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal.

c) Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al registro mercantil del domicilio social a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE.

d) Entregará a los otorgantes, si lo solicitan, una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional. Esta copia estará disponible en el Punto de Atención al Emprendedor.

5. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, realizado:

a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

b) Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.

c) Solicitará el Número de Identificación Fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través del CIRCE.

El sistema de tramitación telemática del CIRCE dará traslado inmediato a los fundadores que así lo soliciten y al notario autorizante de la escritura de constitución, de la certificación electrónica o en soporte papel a que se refiere el apartado anterior, sin coste adicional.

Dicha certificación será necesaria para acreditar la correcta inscripción en el Registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura.

Asimismo, el interesado podrá solicitar en cualquier momento, una vez inscrita la sociedad, certificación actualizada del contenido de la hoja registral de aquella que será expedida por el Registrador bajo su firma electrónica y provista de un código de validación de conformidad con lo previsto para las certificaciones con información continuada.

6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el

carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal. Este último lo trasladará de inmediato a los fundadores.

7. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

8. Desde el Punto de Atención al Emprendedor se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

#### Artículo 16. *Constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo.*

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de calificación ordinario, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitiva.

6. Para acreditar la correcta inscripción, inicial o definitiva, en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción inicial o definitiva.

7. Cuando los fundadores optasen por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, la tramitación de la constitución se podrá realizar utilizando el Documento Único Electrónico y el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

#### Artículo 17. *Realización de los trámites asociados al inicio y ejercicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades.*

1. Los trámites necesarios para el alta e inicio de la actividad de los empresarios individuales y de las sociedades mercantiles se podrán realizar mediante el Documento Único Electrónico regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y su normativa de desarrollo.

2. El procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Desde el Punto de Atención al Emprendedor se recogerán en el Documento Único Electrónico (DUE) todos los datos necesarios para tramitar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, la declaración censal de inicio de actividad y, en su caso, la comunicación de apertura del centro de trabajo, que se remitirán por el sistema de tramitación telemática del CIRCE a las autoridades competentes.

b) Simultáneamente al envío de las solicitudes de alta, el sistema de tramitación telemática del CIRCE remitirá a la Comunidad Autónoma la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable o la solicitud de autorización o licencia, en caso de ser exigido alguno de estos trámites por la Comunidad Autónoma donde el empresario vaya a establecerse.

c) Simultáneamente al envío de la comunicación de inicio de la actividad o la declaración responsable a la Comunidad Autónoma, o concedida la autorización o licencia por la Comunidad Autónoma, el sistema de tramitación telemática del CIRCE remitirá por vía telemática, al Ayuntamiento donde el empresario vaya a establecerse, la comunicación de inicio de actividad, la declaración responsable de la empresa o la solicitud de licencia, según los casos, de conformidad con las previsiones de los artículos 70 bis apartado 4, 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás legislación aplicable.

d) Enviada la comunicación de inicio de actividad o la declaración responsable al Ayuntamiento, o concedida la autorización o licencia municipal, el Punto de Atención al Emprendedor comunicará de inmediato al empresario la finalización de los trámites necesarios para el inicio de la actividad.

e) Con la solicitud de iniciación de los trámites, el empresario abonará el importe resultante de la suma de la totalidad

de las tasas que en su caso se exijan por las autoridades competentes. El ingreso podrá realizarse mediante transferencia bancaria o tarjeta de crédito o de débito.

3. Durante el ejercicio de la actividad, el emprendedor podrá realizar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, cualquier otro trámite preceptivo asociado al desarrollo de la actividad ante las autoridades estatales, autonómicas y locales, incluidas la solicitud de autorizaciones y la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables para la apertura de nuevos establecimientos o instalaciones.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

#### Artículo 18. *Legalización de libros.*

1. Todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

2. Los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador.

3. El Registrador comprobará el cumplimiento de los requisitos formales, así como la regular formación sucesiva de los que se lleven dentro de cada clase y certificará electrónicamente su intervención en la que se expresará el correspondiente código de validación.

#### Artículo 19. *Organización de los Registros.*

El Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde las nueve a las catorce horas.

Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de uno o varios Registradores. El número de Registradores que estarán a cargo de cada Registro de la Propiedad, en régimen de división personal, se determinará sobre criterios objetivos, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se llevarán en formato electrónico mediante un sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Dicho sistema informático deberá permitir que las Administraciones Públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tengan acceso a los datos que consten en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, si bien, en el caso de las Administraciones Públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se efectuarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

#### Artículo 20. *Sectorización universal de la actividad de los emprendedores.*

1. En sus relaciones con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, los emprendedores deberán identificar su principal actividad por referencia al código de actividad económica que mejor la describa y con el desglose que sea suficiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. La sectorización de actividad será única para toda la Administración.

2. A tal efecto, en los documentos inscribibles y en la primera inscripción de constitución de las correspondientes entidades en los registros públicos competentes, se expresarán los códigos correspondientes a las actividades que corresponden al respectivo objeto social de cada entidad inscribible. En las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código.

3. Los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes. Las dudas que se susciten sobre su corrección serán resueltas mediante resolución del Instituto Nacional de Estadística a quien el Registrador someterá la decisión última.

## CAPÍTULO V

### Acuerdo Extrajudicial de Pagos

#### Artículo 21. *Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley.»

Dos. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 bis que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.

En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.»

«3. El secretario judicial, sin más trámite, procederá a dejar constancia de la comunicación presentada por el deudor o, en los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil.»

«4. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 15 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 5 bis y mientras no transcurra el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor o, en el procedimiento previsto en el Título X de esta Ley, distintos del deudor o del mediador concursal.»

Cuatro. Se modifica el número 2.º del apartado 6 del artículo 71, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.º El acuerdo haya sido informado favorablemente por un experto independiente, que cumpla las condiciones del artículo 28, designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o en su defecto por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el párrafo primero y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo. Cuando el informe contuviera reservas o limitaciones de cualquier clase, su importancia deberá ser expresamente evaluada por los firmantes del acuerdo.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 178, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 198 que queda redactado como sigue:

«1. El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de tres secciones:

a) En la sección primera, de edictos concursales, se insertarán ordenados por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial.

b) En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.

c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización.»

Siete. Se añade un Título X a la Ley Concursal, con el siguiente contenido:

## «TÍTULO X

### El acuerdo extrajudicial de pagos

#### Artículo 231. *Presupuestos.*

1. El empresario persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que aportando el correspondiente balance, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.

A los efectos de este Título se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos.

2. También podrán instar el mismo acuerdo cualesquiera personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren en estado de insolvencia.
- b) En caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el artículo 190 de esta Ley.
- c) Que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.
- d) Que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago en los términos que se recogen en el apartado 1 del artículo 236.

3. No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

1.º Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

2.º Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.

3.º Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

4.º Las personas que, dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

4. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

#### Artículo 232. *Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.*

1. El deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un mediador concursal.

Si el deudor fuere persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o el liquidador.

2. La solicitud se hará mediante instancia suscrita por el deudor, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.

Si el deudor fuere persona casada, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, indicará la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

3. En caso de que los deudores sean empresarios o entidades inscribibles, se solicitará la designación del mediador al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor mediante instancia que podrá ser cursada telemáticamente, el cual procederá a la apertura de la hoja correspondiente, en caso de no figurar inscrito. En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor. La solicitud se inadmitirá cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para alcanzar un acuerdo extrajudicial, cuando el deudor se encuentre en alguna situación de las previstas en los apartados 3 ó 4 del artículo 231 de esta Ley y cuando faltare alguno de los documentos exigidos o los presentados fueran incompletos.

#### *Artículo 233. Nombramiento de mediador concursal.*

1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado», la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

El mediador concursal deberá reunir, además de esta condición de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, alguna de las que se indican en el apartado 1 del artículo 27. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

2. Al aceptar el nombramiento, el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario una dirección electrónica que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 29.6 de esta Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.

3. El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil o el notario dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el “Registro Público Concursal”.

4. Asimismo, dirigirá una comunicación por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras, en la que deberá hacer constar la identificación del deudor con su nombre y Número de Identificación Fiscal y la del mediador con su nombre, Número de Identificación Fiscal y dirección electrónica, así como la fecha de aceptación del cargo por éste. Igualmente se remitirá comunicación a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento.

#### *Artículo 234. Convocatoria a los acreedores.*

1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor, siempre que puedan resultar afectados por el acuerdo, a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluirá en todo caso de la convocatoria a los acreedores de derecho público.

2. La convocatoria se realizará por conducto notarial, por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción. Si constara la dirección electrónica de los acreedores por haberla facilitado éstos al mediador concursal en los términos que se indican en el apartado 4 del artículo 235, la comunicación deberá realizarse a la citada dirección electrónica.

3. La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.



4. Una vez recibida la convocatoria, los acreedores titulares de créditos con garantía real que voluntariamente quisieran intervenir en el acuerdo extrajudicial deberán comunicárselo expresamente al mediador en el plazo de un mes.

#### Artículo 235. *Efectos de la iniciación del expediente.*

1. Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno.

2. Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso, el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. El acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá participar en el acuerdo extrajudicial. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial.

3. Desde la publicación de la apertura del expediente, los acreedores que puedan verse afectados por el acuerdo deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.

4. Desde la publicación de la apertura del expediente, los acreedores que lo estimen oportuno podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.

5. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

6. El deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso, en tanto no concurren las circunstancias previstas en el artículo 5 bis.

#### Artículo 236. *El plan de pagos.*

1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.

El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

2. La propuesta podrá consistir también en la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas.

3. Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor.

4. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores si, dentro del plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectado por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público.

#### Artículo 237. *La reunión de los acreedores.*

1. Los acreedores convocados deberán asistir a la reunión, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión. Con excepción de los que tuvieran constituido a su favor garantía real, los créditos de que fuera titular el acreedor que, habiendo recibido la convocatoria, no asista a la reunión y no hubiese manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores,

se calificarán como subordinados en el caso de que, fracasada la negociación, fuera declarado el concurso del deudor común.

2. El plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores, no hayan asistido a la reunión.

#### Artículo 238. *El acuerdo extrajudicial de pagos.*

1. Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60 por ciento del pasivo. En el caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes. En ambos supuestos, para la formación de estas mayorías se tendrá en cuenta exclusivamente el pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo y a los acreedores del mismo.

2. Si el plan fuera aceptado por los acreedores, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. Por el notario o el registrador se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso. Igualmente se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas. Asimismo, publicará la existencia del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el registrador o notario competente, el número de expediente de nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil o Notaría correspondiente para la publicidad de su contenido.

3. Si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que el juez acordará también de forma inmediata. En su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de esta Ley.

#### Artículo 239. *Impugnación del acuerdo.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, el acreedor que no hubiera sido convocado o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición en los términos establecidos en el artículo 237.1 podrá impugnarlo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor.

2. La impugnación no suspenderá la ejecución del acuerdo y solo podrá fundarse en la falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados, en la superación de los límites establecidos por el artículo 236.1 o en la desproporción de la quita o moratoria exigidas.

3. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal.

4. La sentencia de anulación del acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal.

5. La sentencia que resuelva sobre la impugnación será susceptible de recurso de apelación de tramitación preferente.

6. La anulación del acuerdo dará lugar a la sustanciación del concurso consecutivo regulado en el artículo 242.

#### Artículo 240. *Efectos del acuerdo sobre los acreedores.*

1. Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

2. Por virtud del acuerdo extrajudicial, los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado. En caso de cesión de bienes a los acreedores, los créditos se considerarán extinguidos en todo o en parte, según lo acordado.

3. Los acreedores conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor.

#### Artículo 241. *Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.*

1. El mediador concursal deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo.

2. Si el plan de pagos fuera íntegramente cumplido, el mediador concursal lo hará constar en acta notarial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal.

3. Si el acuerdo extrajudicial de pagos fuera incumplido, el mediador concursal deberá instar el concurso, considerándose que el deudor incumplidor se encuentra en estado de insolvencia.

#### Artículo 242. *Especialidades del concurso consecutivo.*

1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento del plan de pagos acordado.

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

2. En el concurso consecutivo, salvo el supuesto de insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis de la Ley, se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial a menos que atendidas circunstancias excepcionales el juez acordare otra cosa.

2.ª Tendrán también la consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que, conforme al artículo 84 de esta Ley, tengan la consideración de créditos contra la masa, que se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos.

3.ª El plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil o notario.

4.ª No necesitarán solicitar reconocimiento los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial.

5.ª En el caso de deudor empresario persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.»

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos.

1. Lo dispuesto en el Título X de esta Ley no resultará de aplicación a los créditos de derecho público para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. El deudor persona natural o jurídica al que se refiere el artículo 231 que tuviera deudas de las previstas en el apartado anterior, una vez admitida la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos regulada en el artículo 232, deberá solicitar de la Administración Pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de pago comprensivo de las deudas que, a dicha fecha, se encontrasen pendientes de ingreso, siempre que no tuviera previsto efectuar el mismo en el plazo establecido en la normativa aplicable.

3. Tratándose de deudas con la Hacienda Pública la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, con las siguientes especialidades:

a) El acuerdo de resolución del aplazamiento o fraccionamiento sólo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial de pagos haya sido formalizado. No obstante, será posible resolver antes de la concurrencia de tal circunstancia si transcurren tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la existencia de tal acuerdo o se declarara el concurso.

b) El acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, salvo que razones de cuantía discrecionalmente apreciadas por la Administración determinen lo contrario, tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el acuerdo extrajudicial de pagos, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

Los aplazamientos y fraccionamientos de pago en su día concedidos y vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere el apartado 2 anterior continuarán surtiendo plenos efectos, sin perjuicio de las peticiones de modificación en sus condiciones que puedan presentarse, en cuyo caso las deudas a que las mismas se refiriesen se incorporarán a la citada solicitud.

En todo caso se incorporarán a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que a la fecha de presentación de la misma estuvieran incluidas en solicitudes pendientes de resolución.

4. Tratándose de deudas con la Seguridad Social la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere el apartado 2 anterior se regirá por lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de la Seguridad Social y en su normativa de desarrollo, con las siguientes especialidades:

a) El acuerdo de resolución del aplazamiento sólo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial de pagos haya sido formalizado. No obstante, será posible resolver antes de la concurrencia de tal circunstancia si transcurren tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la existencia de tal acuerdo o se declarara el concurso.

b) El acuerdo de concesión del aplazamiento, salvo que razones de cuantía discrecionalmente apreciadas por la Administración determinen lo contrario, tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el acuerdo extrajudicial de pagos, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

En el caso de que el sujeto responsable tuviese aplazamiento de pago vigente a la fecha de la presentación de la solicitud del acuerdo extrajudicial, el mismo continuará surtiendo plenos efectos, sin perjuicio de las reconsideraciones o modificaciones que puedan solicitarse a efectos de incluir en el aplazamiento algún periodo de deuda corriente o de alterar alguna de las condiciones de amortización, respectivamente.»

Nueve. Se introduce una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Remuneración de los mediadores concursales.

Serán de aplicación a la remuneración de los mediadores concursales a los que se refiere la presente Ley las normas establecidas o que se establezcan para la remuneración de los administradores concursales.»

*Artículo 22. Servicios de los Puntos de Atención al Emprendedor con ocasión del cese de la actividad.*

1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar por vía telemática, a través del Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y del resto de Puntos de Atención al Emprendedor que presten este servicio con arreglo al convenio suscrito al efecto, todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.

En particular, podrá encargarse la realización de los siguientes trámites:

a) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, del cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales.

b) La comunicación de la extinción de la empresa o el cese definitivo de su actividad y baja de los trabajadores a su servicio a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) La declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas.

d) La comunicación de la baja en los Registros sectoriales estatales, autonómicos y municipales en los que se hubiese inscrito la empresa o sus instalaciones.

e) La comunicación de cese de actividad a las autoridades estatales, autonómicas y municipales cuando ésta sea preceptiva.

f) En caso de empresarios de responsabilidad limitada, la solicitud de cancelación de las inscripciones que resulten necesarias en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles y en cualesquiera otros Registros en los que estuvieren inmatriculados los bienes inembargables por deudas empresariales o profesionales.

2. En la solicitud, que estará disponible en formato electrónico, el interesado podrá solicitar expresamente la no realización de alguno o varios trámites.

## TÍTULO II

### Apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores

*Artículo 23. Régimen especial del criterio de caja.*

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado Uno del artículo 120, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

- 1.º Régimen simplificado.
- 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 5.º Régimen especial de las agencias de viajes.
- 6.º Régimen especial del recargo de equivalencia.
- 7.º Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.
- 8.º Régimen especial del grupo de entidades.
- 9.º Régimen especial del criterio de caja.»

Dos. Se introduce un nuevo Capítulo X en el Título IX, con la siguiente redacción:

## «CAPÍTULO X

### Régimen especial del criterio de caja

Artículo 163 decies. Requisitos subjetivos de aplicación.

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

Dos. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

Tres. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

Cuatro. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los apartados anteriores, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

Cinco. Quedarán excluidos del régimen de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente.

Artículo 163 undecies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

Artículo 163 duodecies. Requisitos objetivos de aplicación.

Uno. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 163 decies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

Dos. Quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

- a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
- b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.
- c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.
- e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1.º y 12 de esta Ley.

Artículo 163 terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido,

el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.

*Artículo 163 quaterdecies. Efectos de la renuncia o exclusión del régimen especial del criterio de caja.*

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior.

*Artículo 163 quinquiesdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.*

Uno. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Dos. La modificación de la base imponible a que se refiere el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

*Artículo 163 sexiesdecies. Efectos del auto de declaración del concurso.*

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;

b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha;

c) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido

al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 163.terdecies.Tres, letra a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente, correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.»

#### Artículo 24. Régimen especial de devengo del Impuesto General Indirecto Canario por criterio de caja.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2014, se introduce un nuevo Capítulo IX en el Título III de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO IX

#### Régimen especial del criterio de caja

##### Artículo 58 nonies. Requisitos subjetivos de aplicación.

Uno. Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos del Impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de euros.

Dos. Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.

Tres. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

Cuatro. A efectos de determinar el volumen de operaciones efectuadas por el sujeto pasivo referido en los apartados anteriores, las mismas se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto General Indirecto Canario, si a las operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

Cinco. Quedarán excluidos del régimen del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía que se determine reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

##### Artículo 58 decies. Condiciones para la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia, que se efectuará en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno de Canarias. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

##### Artículo 58 undecies. Requisitos objetivos de aplicación.

Uno. El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 58 nonies a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El régimen especial del criterio de caja se referirá a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo.

Dos. Quedan excluidas del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería, del oro de inversión y del grupo de entidades.

b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

c) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de esta Ley.

d) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

##### Artículo 58 duodecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial el Impuesto se devengará en el

momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título II de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente por el Gobierno de Canarias se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.

Artículo 58 terdecies. Efectos de la renuncia o exclusión del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia o exclusión de la aplicación del régimen especial del criterio de caja determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 58 quaterdecies. Operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Uno. El nacimiento del derecho a la deducción de los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja, pero que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, en relación con las cuotas soportadas por esas operaciones, se producirá en el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

Reglamentariamente por el Gobierno de Canarias se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Dos. La modificación de la base imponible a que se refiere el número 7 del artículo 22 de esta Ley, efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo deudor, acogido a dicho régimen especial correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción en la fecha en que se realice la referida modificación de la base imponible.

Artículo 58 quinquiesdecies. Efectos del auto de declaración del concurso.

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

a) el devengo de las cuotas repercutidas por el sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que estuvieran aún pendientes de devengo en dicha fecha;

b) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario y a las que haya sido de aplicación el régimen especial del criterio de caja que estuvieran pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 58



duodecimos.Tres, letra a), en dicha fecha;

c) el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado acogido al régimen especial del criterio de caja, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que estuvieran aún pendientes de pago y en las que no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 58 duodecimos.Tres, letra a), en dicha fecha.

El sujeto pasivo en concurso deberá declarar las cuotas devengadas y ejercitar la deducción de las cuotas soportadas referidas en los párrafos anteriores en la declaración-liquidación prevista reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, el sujeto pasivo deberá declarar en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes de deducción a dicha fecha.»

#### Artículo 25. *Incentivos fiscales por inversión de beneficios.*

Se modifica el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Deducción por inversión de beneficios.

1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114, ambos de esta Ley, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Esta deducción será del 5 por ciento en el caso de entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, la inversión podrá efectuarla cualquier entidad que forme parte del grupo.

2. La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

3. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

4. La base de la deducción resultará de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente determinado por:

a) En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 79 de esta Ley y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la anterior letra a) que correspondan a todas las entidades que forman parte del grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

5. Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad

del grupo fiscal.

6. Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en este artículo.

7. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

8. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron.
- b) La reserva indisponible que debe figurar dotada.
- c) Identificación e importe de los elementos adquiridos.
- d) La fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

Dicha mención en la memoria deberá realizarse hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

9. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinará la pérdida del derecho de esta deducción, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.»

*Artículo 26. Incentivos fiscales a las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, a las rentas procedentes de determinados activos intangibles y a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad.*

Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de la siguiente forma:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 44, pasando el que era 3 a numerarse como 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.

d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

3. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.»

Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 11.4 ó 12.7 de esta Ley, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por ciento de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la

Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

La resolución de este acuerdo requerirá informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 de este artículo es incompatible con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regulada en el artículo 42 de esta Ley.»

Tres. Se modifica el artículo 41 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

1. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

2. Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

3. Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de esta Ley.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria cuadragésima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria cuadragésima. Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, se regularán por lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la disposición adicional octava. Ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.»

*Artículo 27. Incentivos fiscales para inversiones en empresas de nueva o reciente creación y por inversión de beneficios.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se suprime la letra d) del apartado 4 del artículo 33.

Dos. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formará parte de la base de deducción el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción, ni las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha

constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Deducciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los artículos 42 y 44.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La deducción prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplicará con las siguientes especialidades:

1.º Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

A estos efectos se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando, en los términos previstos en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La base de la deducción será la cuantía a que se refiere el párrafo anterior.

2.º El porcentaje de deducción será del 5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley o en la disposición adicional vigésima séptima de esta Ley, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

3.º El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados en el número 1.º anterior.

4.º No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva los incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa y de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.

b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

Nueve. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 105, que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Para las entidades a las que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación prevista en el mismo.»

Diez. Se suprime la disposición adicional trigésima cuarta.

Once. Se modifica la disposición adicional trigésima octava, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima octava. Aplicación de determinados incentivos fiscales.

1. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley solamente resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013.

2. Lo previsto en los artículos 38.2 y 68.1 de esta Ley solamente resultará de aplicación respecto de las acciones o participaciones suscritas a partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

3. La deducción prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 68.2 de esta Ley, sólo resultará de aplicación respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir de 1 de enero de 2013.»

Doce. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima séptima, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria vigésima séptima. Acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013 podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.»

*Artículo 28. Cotización aplicable a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.*

1. Los trabajadores que causen alta por primera vez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad a partir de la entrada en vigor de esta norma, podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.

2. En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 por ciento de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización la comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado

durante los primeros dieciocho meses, y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.

3. La aplicación de esta medida será incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con lo previsto en el artículo 113 Cinco.7 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, o artículos equivalentes de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo 29. *Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.*

Se añade una nueva disposición adicional, trigésima quinta bis, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima quinta bis. Reducciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

1. Los trabajadores por cuenta propia que tengan 30 o más años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 18 meses, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

b) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra b).

Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.

2. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, no podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones de la disposición adicional trigésima quinta.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos previstos en dichos apartados.

4. Las reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.»

#### Artículo 30. *Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.*

Se modifica la disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de efectos del alta, de las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.

Lo previsto en esta letra a) no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

b) Una bonificación equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 54 meses siguientes.



2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.
- b) Una bonificación equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los cuatro años siguientes.

Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.

3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las reducciones y bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»

### TÍTULO III

#### Apoyo a la financiación de los emprendedores

##### Artículo 31. *Acuerdos de refinanciación.*

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 71 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis. Nombramiento del experto por el Registrador.

El nombramiento del experto independiente que hubiere de verificar los acuerdos de refinanciación se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Será competente para su tramitación el registrador mercantil del domicilio del deudor. Si se tratare de un acuerdo de grupo y el informe hubiere de ser único, el experto será designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, de estar afectada por el acuerdo y, en su defecto, por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo.

2. La solicitud del nombramiento se hará mediante instancia firmada por el deudor, incluso antes de que esté concluido el acuerdo y redactado un plan definitivo, que puede ser cumplida telemáticamente y dirigida al registrador mercantil competente, suscrita por el solicitante o solicitantes del grupo y en la que expresarán las circunstancias siguientes:

1.º La denominación y los datos de identificación registral, en su caso, del solicitante o solicitantes, así como su respectivo domicilio. La solicitud precisará en todo caso el ámbito de las sociedades afectadas con suficiente indicación de las relaciones de grupo existentes así como un detalle suficiente del estado de las negociaciones pendientes o concluidas que permita formarse una idea del grupo de acreedores cuya adhesión se contempla.

2.º Los documentos necesarios para que el experto pueda pronunciarse. En el caso de que no se hubiera suscrito aún el acuerdo y estuviere pendiente su negociación deberá acompañarse un proyecto de acuerdo y del plan de viabilidad o, al menos, el acuerdo marco o pacto preliminar en que se fijan las condiciones de la negociación.

3.º Una relación de acreedores del deudor y de las entidades afectadas del grupo, por orden alfabético y en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley Concursal.

3. El Registrador, antes de proceder al nombramiento, podrá solicitar varios presupuestos a uno o a varios profesionales idóneos y antes de decidirse sobre el más adecuado.

4. Son causas de incompatibilidad para ser nombrado experto las establecidas para los auditores en la legislación de auditoría de cuentas. No puede ser nombrado experto independiente el auditor que lo fuere del deudor o de cualquiera de las sociedades del grupo afectadas ni tampoco quien hubiere elaborado el propio plan de viabilidad.

5. El informe deberá ser emitido en el plazo que hubiere señalado el solicitante y en todo caso en el de un mes, contado desde la aceptación del nombramiento y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga o prórrogas sucesivas por causas justificadas. Si el informe no fuera emitido en plazo se entenderá caducado el encargo, procediéndose por el registrador a un nuevo nombramiento.

6. Podrá nombrarse al mismo experto en cualquier otra refinanciación que se plantee con posterioridad a la primera o anterior refinanciación acordada por el mismo deudor y grupo aunque cambien parte de los acreedores firmantes.»

Dos. El apartado 1 de la disposición adicional cuarta queda redactado del siguiente modo:

«1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 55 por ciento del pasivo titularidad de entidades financieras, reúna en el momento de adopción del acuerdo, las condiciones del artículo 71.6 de la presente Ley relativas a designación de experto independiente y elevación a instrumento público. Por la homologación judicial los efectos de la espera pactada para las entidades financieras que lo hayan suscrito se extienden a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.»

Artículo 32. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

La letra l) del artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores queda modificada como sigue:

«l) Las cédulas y bonos de internacionalización.»

Artículo 33. *Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero queda modificada de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado primero del artículo 13, del siguiente modo:

«Primero. Las entidades de crédito podrán emitir valores de renta fija con la denominación exclusiva de “Cédulas Territoriales”, cuyo capital e intereses estarán especialmente garantizados por:

a) Los préstamos y créditos concedidos por el emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos.

b) Los préstamos y créditos concedidos por el emisor a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.»

Dos. Se modifica el apartado cuarto del artículo 13, del siguiente modo:

«Cuarto. Los tenedores de cédulas tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de la entidad emisora referidos en el apartado primero, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil.»

Artículo 34. *Cédulas y bonos de internacionalización.*

1. Las entidades que a continuación se detallan, podrán emitir cédulas y bonos de internacionalización regulados por la presente Ley, en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

- a) los bancos y el Instituto de Crédito Oficial,
- b) las cajas de ahorro,

- c) las cooperativas de crédito,
- d) los establecimientos financieros de crédito.

2. Las entidades citadas en el apartado 1 podrán emitir valores de renta fija con la denominación exclusiva de «Cédulas de Internacionalización» o de «Bonos de Internacionalización», en serie o singularmente y con las características financieras que determinen, con arreglo a lo que dispone esta Ley. En particular, las cédulas y bonos de internacionalización podrán incluir cláusulas de amortización anticipada a disposición del emisor según lo especificado en los términos de la emisión. La realización de estas emisiones se ajustará al régimen previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, siempre que, de acuerdo con ésta, resulte de aplicación.

3. El capital y los intereses de las cédulas de internacionalización estarán especialmente garantizados por todos los créditos y préstamos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7, que en cada momento consten como activo en el balance de la entidad emisora y no estén afectados a la emisión de bonos de internacionalización y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado 9 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del emisor.

4. El capital y los intereses de los bonos de internacionalización estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 8, que se afecten en escritura pública y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado 9 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión que se afecten en escritura pública, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del emisor.

5. Podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando estos se emitan en serie, en cuyo caso la entidad emisora designará un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el apartado 4 de este artículo en nombre de los futuros tenedores de bonos. Dicha persona, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por la asamblea de tenedores de bonos, será presidente del sindicato, y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en dicha escritura o las que le atribuya la citada asamblea, tendrá la representación legal del sindicato, podrá comprobar que por la entidad se mantiene el porcentaje a que se refiere el apartado 12, y ejercitar las acciones que correspondan a aquél.

El Presidente, así como el sindicato en todo lo relativo a su composición, facultades y competencias se regirán por las disposiciones del Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto que no se opongan a las contenidas en esta Ley.

6. Podrán garantizar las emisiones de cédulas de internacionalización los siguientes préstamos y créditos, o la parte de los mismos, que consten como activo en el balance de la entidad emisora y cumplan con los requisitos siguientes:

a) estar vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otra nacionalidad o a la internacionalización de las empresas residentes en España o en otros países,

b) tengan una alta calidad crediticia, y

c) concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º hayan sido concedidos a administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entidades del sector público de la Unión Europea; siempre que el prestatario no sea una entidad del sector público español.

2.º hayan sido concedidos a administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales o entidades del sector público no pertenecientes a la Unión Europea o a bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales.

3.º con independencia del prestatario, cuenten con garantías personales, incluidas las derivadas de seguros de crédito, de administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales, entidades del sector público o agencias de crédito a la exportación u organismo de análoga naturaleza que actúen por cuenta de una Administración Pública, siempre que el garante o asegurador esté situado en la Unión Europea.

4.º con independencia del prestatario, cuenten con garantías personales, incluidas las derivadas de seguros de crédito, de administraciones centrales, bancos centrales, administraciones regionales, autoridades locales, entidades del sector público o agencias de crédito a la exportación u organismos de análoga naturaleza que actúen por cuenta de una Administración Pública, no pertenecientes a la Unión Europea, o de bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales.

Asimismo podrán garantizar las emisiones de cédulas de internacionalización los activos de sustitución contemplados en el apartado 9 y los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, y en particular, los que sirvan de cobertura del riesgo de tipo de cambio y del riesgo de tipo de interés, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 6 se considerarán préstamos y créditos de alta calidad crediticia:

- a) los contemplados en el punto 1.º de la letra c) del apartado 6,
- b) los contemplados en el punto 2.º de la letra c) del apartado 6 siempre que el prestatario tenga la calidad crediticia mínima exigible para que la cédula o bono de internacionalización pueda recibir el tratamiento preferencial concedido a los bonos garantizados en la normativa de solvencia de las entidades de crédito,
- c) los contemplados en el punto 3.º de la letra c) del apartado 6,
- d) los contemplados en el punto 4.º de la letra c) del apartado 6, siempre que el garante o asegurador tenga la calidad crediticia mínima exigible para que la cédula o bono de internacionalización pueda recibir el tratamiento preferencial concedido a los bonos garantizados en la normativa de solvencia de las entidades de crédito.

El Ministro de Economía y Competitividad podrá fijar requisitos más estrictos para que un activo sea considerado de alta calidad crediticia, en función de las circunstancias del mercado y con el fin de procurar el máximo grado de solvencia de la garantía de los activos.

8. Podrán garantizar las emisiones de bonos de internacionalización los préstamos y créditos, o la parte de los mismos, que consten como activo en el balance de la entidad emisora y cumplan con los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7.

Asimismo, podrán garantizar dichas emisiones los préstamos o créditos concedidos a empresas vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otra nacionalidad o la internacionalización de empresas residentes en España o en otros países siempre que reciban una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 por ciento, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en la normativa de solvencia de las entidades de crédito.

Se entenderán incluidos en la categoría de préstamos descrita en el párrafo anterior los préstamos del Instituto de Crédito Oficial a entidades financieras en el marco de sus líneas de mediación para la internacionalización, siempre que reciban una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 por ciento, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito.

9. Las cédulas y bonos de internacionalización podrán estar respaldadas respectivamente hasta un límite del 5 y el 10 por ciento del principal emitido por los activos de sustitución siguientes:

- a) valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por el Estado u otros Estados miembros de la Unión Europea,
- b) valores de renta fija garantizados por Estados miembros de la Unión Europea y admitidos a cotización en un mercado regulado,
- c) valores de renta fija emitidos por el Instituto de Crédito Oficial, siempre que el emisor de las cédulas o bonos de internacionalización no sea el propio Instituto de Crédito Oficial,
- d) cédulas hipotecarias admitidas a cotización en un mercado regulado, siempre que dichas cédulas no estén garantizadas por ningún préstamo o crédito con garantía hipotecaria concedido por el propio emisor de las cédulas o bonos de internacionalización ni por otras entidades de su grupo,
- e) bonos hipotecarios admitidos a cotización en un mercado regulado, con una alta calidad crediticia, siempre que dichos valores no estén garantizados por ningún préstamo o crédito con garantía hipotecaria concedido por la propia entidad emisora de las cédulas o bonos de internacionalización, ni por otras entidades de su grupo,
- f) cédulas territoriales admitidas a cotización en un mercado regulado, siempre que dichas cédulas no estén garantizadas por ningún préstamo o crédito concedido por la propia entidad emisora de las cédulas o bonos de internacionalización, ni por otras entidades de su grupo,
- g) cédulas de internacionalización admitidas a cotización en un mercado regulado, siempre que dichas cédulas no estén garantizadas por ningún préstamo o crédito concedido por la propia entidad emisora de las cédulas o bonos de internacionalización, ni por otras entidades de su grupo,
- h) bonos de internacionalización admitidos a cotización en un mercado regulado, con una alta calidad crediticia, siempre que dichos bonos no estén garantizados por ningún préstamo o crédito concedido por la propia entidad emisora de las cédulas o bonos de internacionalización, ni por otras entidades de su grupo,
- i) otros valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado, con una alta calidad crediticia, siempre que dichos valores no sean bonos de titulización, y no hayan sido emitidos por la propia entidad emisora de las cédulas o bonos de internacionalización, ni por otras entidades de su grupo,
- j) otros activos de bajo riesgo y alta liquidez que pudieran determinarse reglamentariamente.

A los efectos de este apartado se considerarán activos de alta calidad crediticia aquellos que reciban una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 por ciento a efectos de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en la normativa de solvencia de las entidades de crédito. El Ministro de Economía y Competitividad podrá fijar requisitos más estrictos para que un activo sea considerado de alta calidad crediticia, en función de las circunstancias del mercado y con el fin de procurar el máximo grado de solvencia de la garantía de los activos.

10. La emisión de cédulas de internacionalización no requerirá el otorgamiento de escritura pública ni deberá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil. Tampoco le serán de aplicación las reglas contenidas en el Título XI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ni las previstas

en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de sociedades anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas.

11. El importe total de las cédulas de internacionalización emitidas por una entidad de crédito no podrá ser superior al 70 por ciento del importe de los préstamos y créditos no amortizados que cumplan los requisitos previstos en los apartados 6 y 7, que en cada momento consten como activo en el balance de la entidad emisora y que no hayan sido afectados a la emisión de bonos de internacionalización. Reglamentariamente podrá determinarse la consideración específica a efectos del cumplimiento de este límite de las cédulas de internacionalización que se encuentren en posesión del propio emisor.

12. El valor actualizado de los bonos de internacionalización deberá ser inferior, al menos en un 2 por ciento al valor actualizado de los préstamos y créditos afectados. Reglamentariamente se determinará la forma de cálculo del valor actualizado.

13. Si el importe de las cédulas y bonos de internacionalización excediera por alguna causa sobrevenida, los límites señalados en los apartados 11 y 12 respectivamente, las entidades emisoras deberán recuperar dichos límites en un plazo máximo de tres meses mediante alguna de las siguientes vías:

- a) adquiriendo sus propios bonos o cédulas de internacionalización hasta el límite que reglamentariamente se determine, para su posterior amortización,
- b) afectando al pago de las cédulas o bonos de internacionalización nuevos activos de sustitución de los contemplados en el apartado 9, siempre que se cumplan los límites establecidos en dicho apartado,
- c) en el caso de las cédulas de internacionalización, aumentando la cartera de préstamos o créditos que pudieran garantizarlas de acuerdo con los apartados 6 y 7,
- d) en el caso de los bonos de internacionalización, afectando mediante escritura pública nuevos préstamos o créditos que pudieran garantizarlos de acuerdo con el apartado 8.

Mientras tanto, la entidad deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

14. Los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial en los términos previstos en el artículo 1.922 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los préstamos y créditos que consten como activo en el balance de la entidad emisora y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 6 y 7 cuando se trate de cédulas de internacionalización, salvo los que sirvan de cobertura de los bonos de internacionalización; y con relación a los préstamos y créditos que cumplan los requisitos del apartado 8 y hayan sido afectados a la emisión cuando se trate de bonos de internacionalización y; en ambos casos, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen.

Los tenedores de los bonos de internacionalización de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las cédulas de internacionalización cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

Todos los tenedores de cédulas de internacionalización, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

Las cédulas y bonos tendrán carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

15. Las cédulas y bonos de internacionalización emitidos por una entidad de crédito, pendientes de amortización, tendrán el mismo trato que las cédulas y bonos hipotecarios, a los efectos del artículo 50, apartado 2, letra c) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

16. Las cédulas y bonos de internacionalización emitidos podrán ser admitidos a negociación en los mercados de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Los emisores podrán adquirir cédulas y bonos de internacionalización emitidos por ellos mismos o por entidades de su grupo. Reglamentariamente podrán establecerse límites a las operaciones del emisor sobre sus propios títulos en el mercado secundario.

17. Las cédulas y bonos de internacionalización regulados en esta Ley serán admitidos como inversiones de las reservas obligatorias de las Sociedades y Empresas mercantiles, equiparándose a estos efectos a los valores cotizados en Bolsa.

En particular, serán admitidos para los siguientes fines:

- a) Inversiones para la cobertura de provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, siempre que las cédulas o bonos hayan sido emitidos por sociedades establecidas en el Espacio Económico Europeo.
- b) Inversiones aptas para los fondos de pensiones.
- c) Inversión de los recursos de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.
- d) Inversión en fondos de reserva de las Entidades de la Seguridad Social.

Los títulos representativos de las cédulas y bonos de internacionalización serán transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor. Cuando sean nominativos podrán transmitirse por declaración escrita en el mismo título. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses.

18. En caso de concurso, los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización gozarán del privilegio especial establecido en el número 1.º del apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7.º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas y bonos de internacionalización emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las cédulas y bonos y, si existen, de los activos de sustitución y de los flujos económicos procedentes de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

19. La entidad emisora de cédulas y bonos de internacionalización llevará un registro contable especial en el que deberá anotar todos los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Las cuentas anuales de la entidad emisora recogerán, en la forma que reglamentariamente se determine, los datos esenciales de dicho registro.

20. La emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización regulados en esta Ley, así como su reembolso, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### *Artículo 35. Capital Social mínimo de las Sociedades de Garantía Recíproca.*

Se modifica el artículo 8 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. Cifra mínima del capital social desembolsado y de recursos propios computables.

1. El capital social mínimo de las sociedades de garantía recíproca no podrá ser inferior a 10.000.000 de euros.

2. Para garantizar la liquidez y solvencia de las sociedades de garantía recíproca, en su condición de entidades financieras, el capital indicado en el apartado anterior podrá ser modificado, en los términos establecidos en el artículo 47.1.a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

3. El importe de la cifra de recursos propios computables de las sociedades de garantía recíproca no podrá ser inferior a 15.000.000 de euros. A los efectos de este apartado la cifra de recursos propios computables se calculará de acuerdo con la definición que fije el Banco de España.»

### TÍTULO IV

#### Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales

### CAPÍTULO I

#### Simplificación de las cargas administrativas

#### *Artículo 36. Revisión del clima de negocios a través de mejoras regulatorias. Indicadores e intercambio de mejores prácticas.*

1. Con carácter anual, el Ministerio de Economía y Competitividad, recopilará y analizará propuestas para la mejora del clima de negocios para la inversión productiva, procedentes de operadores económicos, departamentos ministeriales, y administraciones autonómicas y locales. Asimismo, se analizará la posición relativa de la economía española en los principales sistemas de indicadores internacionales de competitividad y clima de negocios.

2. El Ministerio de Economía y Competitividad formulará, con carácter anual, un informe preliminar con propuestas de reforma regulatoria para la mejora del clima de negocios y la competitividad de la economía española. Estas propuestas se integrarán en el Plan Estratégico de Internacionalización recogido en el artículo 50.

3. El Ministerio de Economía y Competitividad impulsará, en cooperación con las administraciones autonómicas y locales en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación, el desarrollo y publicidad de indicadores de clima de negocios y buena regulación para la inversión productiva en el ámbito de las administraciones, así como el intercambio de buenas prácticas favorecedoras de un entorno propicio a la actividad económica.

#### *Artículo 37. Simplificación de cargas administrativas.*

Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias creen nuevas cargas administrativas para las empresas eliminarán al menos una carga existente de coste equivalente.

#### Artículo 38. *Reducción de las cargas estadísticas.*

1. Los servicios estatales de estadística, en el desarrollo de sus actividades, adoptarán medidas tendentes a la reducción de la carga estadística que soportan los emprendedores, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información con fines estadísticos existentes y la calidad que debe tener la información estadística producida.

2. Son medidas concretas para llevar a efecto esta reducción de cargas estadísticas las siguientes:

a) Los servicios estatales de estadística tendrán acceso en las condiciones establecidas por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a la información ya disponible en los registros de la Administración General del Estado para la elaboración de las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

b) Se fomentará la presentación de cuestionarios por medios telemáticos.

c) Durante el primer año desde la creación de una empresa que contrate a menos de 50 asalariados, el Instituto Nacional de Estadística limitará a una el número de encuestas de cumplimentación obligatoria en las que dicha empresa puede ser seleccionada.

El número de cuestionarios a cumplimentar de una encuesta dependerá de si su periodicidad es mensual, trimestral o anual.

#### Artículo 39. *Prevención de riesgos laborales en las PYMES.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 30.5, que queda redactado del siguiente modo:

«5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.»

Dos. Se añade una Disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Asesoramiento técnico a las empresas de hasta veinticinco trabajadores.

En cumplimiento del apartado 5 del artículo 5 y de los artículos 7 y 8 de esta Ley, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en colaboración con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, prestarán un asesoramiento técnico específico en materia de seguridad y salud en el trabajo a las empresas de hasta veinticinco trabajadores.

Esta actuación consistirá en el diseño y puesta en marcha de un sistema dirigido a facilitar al empresario el asesoramiento necesario para la organización de sus actividades preventivas, impulsando el cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas de forma simplificada.»

#### Artículo 40. *Libro de Visitas electrónico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. La Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pondrá a disposición de las empresas, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo, en el que los funcionarios actuantes, con ocasión de cada visita a los centros de trabajo o comprobación por comparecencia del sujeto inspeccionado en dependencias públicas que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación.

Mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se determinarán los hechos y actos que deban incorporarse al Libro de Visitas electrónico, así como los obligados, la forma de remisión a los mismos y los sistemas de verificación electrónica de su integridad. Asimismo, se establecerán los supuestos excepcionados de llevar Libro de Visitas electrónico, el medio sustitutivo al mismo y el régimen transitorio de aplicación de esta medida.»

#### Artículo 41. *Apoderamientos electrónicos.*

Los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por emprendedores de responsabilidad limitada podrán también ser conferidos en documento electrónico, siempre que el documento de apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante. Dicho documento podrá ser remitido directamente por medios electrónicos al Registro que corresponda.

### CAPÍTULO II

#### Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores

#### Artículo 42. *Uniones de empresarios.*

Se modifica el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

Los empresarios que estén interesados en formar las Uniones a las que se refiere el párrafo anterior podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.»

#### Artículo 43. *Elevación de umbrales para la exigencia de clasificación.*

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65.»

Tres. Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria cuarta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas.

El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.»

#### Artículo 44. *Garantías para la contratación pública.*



El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 96 apartados 2 y 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando así se prevea en los pliegos, la garantía en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de gestión de servicios públicos cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego se fijará la forma y condiciones de la retención.

3. La acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, salvo que en el pliego se establezca lo contrario.»

Dos. Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 146, de la siguiente forma:

«4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.»

Tres. Se añade una nueva letra d) al artículo 32 de la siguiente forma:

«d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»

*Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública.*

1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

*Artículo 46. Reducción del plazo para la devolución o cancelación de las garantías para las PYME.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 102 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100.

Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos, el plazo se reducirá a seis meses.»

*Artículo 47. Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 216, de la siguiente forma:

«6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.»

Dos. Se modifica el apartado 8 del artículo 216, de la siguiente forma:

«8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 228 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 228 bis. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

### CAPÍTULO III

#### Simplificación de los requisitos de información económico-financiera

Artículo 48. *Contabilidad de determinadas empresas.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 del Código de Comercio de 1885, que queda redactado como sigue:

«2. El Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.»

Artículo 49. *Formulación de cuentas anuales abreviadas.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 257, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica el artículo 263, que queda redactado como sigue:

«Artículo 263. Auditor de cuentas.

1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.
2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.»

## TÍTULO V

Internacionalización de la economía española

Sección 1.<sup>a</sup> Fomento de la internacionalización

### CAPÍTULO I

Estrategia de fomento de la internacionalización

*Artículo 50. Fomento de la internacionalización de la economía española.*

1. Constituyen las políticas de fomento de la internacionalización de la economía y la empresa españolas el conjunto de actuaciones que desarrolla el sector público, junto con el sector privado, para facilitar y reforzar la dimensión internacional de la economía española y fomentar la presencia exterior de las empresas y de los emprendedores como factores de estabilidad, crecimiento y generación de empleo. Dicha dimensión se extiende asimismo a la acción económica institucional en foros bilaterales y multilaterales y a las acciones de fomento de la inversión extranjera en España y de España en el exterior.

2. El Gobierno dirige las políticas de fomento de la internacionalización de la economía y la empresa española, cuya coordinación corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico otorga a los distintos Ministerios y a las Comunidades Autónomas.

*Artículo 51. El Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española.*

1. La acción del Gobierno en materia de fomento de la internacionalización, en los términos previstos en el artículo anterior, se plasmará en el Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española.

2. El objetivo del Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española será la mejora de la competitividad y la maximización de la contribución del sector exterior al crecimiento y la creación de empleo. Este Plan incluirá las iniciativas para el fomento de la internacionalización y de la mejora de la competitividad de la economía española y de las empresas, el establecimiento de las prioridades geográficas y sectoriales y los planes de actuación de los organismos con competencias en la materia.

3. El Plan se regirá por los siguientes principios:

- a) Coherencia y coordinación de la acción de las Administraciones Públicas, con particular atención e incidencia en las iniciativas de estímulo a la internacionalización de los emprendedores.
- b) Complementariedad con la actuación del sector privado.

4. El Plan Estratégico será elaborado, con carácter bienal, por el Ministerio de Economía y Competitividad, en el marco del Grupo Interministerial de Apoyo a la Internacionalización de la empresa española y con la participación del sector privado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y en coherencia con los fines y objetivos de la Política Exterior del Gobierno.

El Plan será aprobado a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad, por Acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. El Plan será remitido a las Cortes y presentado por el Secretario de Estado de Comercio ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y del Senado.

5. El Ministerio de Economía y Competitividad establecerá un sistema de evaluación y control de los instrumentos que integran el Plan Estratégico de Internacionalización con el fin de asegurar la calidad y eficacia de las actuaciones de

internacionalización. El resultado de las evaluaciones será público y servirá de base para las modificaciones normativas y de gestión de los instrumentos y organismos que se incorporarán en las sucesivas versiones del Plan.

## CAPÍTULO II

### Instrumentos y organismos comerciales y de apoyo a la empresa

Artículo 52. *Instrumentos y Organismos comerciales y de apoyo a la empresa.*

1. Constituyen instrumentos comerciales especializados de apoyo a la internacionalización de la economía y la empresa:

a) En el ámbito de la Administración General del Estado, los siguientes:

i) La Red Exterior, integrada en las Misiones Diplomáticas o las Representaciones Permanentes, y la Red Territorial, dependientes ambas del Ministerio de Economía y Competitividad.

ii) La entidad pública empresarial ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX), creada por el Real Decreto-ley 4/2011, de 8 de abril.

b) Las Cámaras de Comercio Españolas en el Extranjero, cuando se reconozcan oficialmente, apoyarán, asimismo, la internacionalización de la economía y la empresa españolas.

2. El Servicio Exterior del Estado contribuirá al apoyo de las empresas en el exterior.

Artículo 53. *Red Exterior y Territorial del Ministerio de Economía y Competitividad.*

1. La Red Exterior y Territorial del Ministerio de Economía y Competitividad es el soporte básico en el proceso de internacionalización de las empresas y los emprendedores por su proximidad a los mercados de origen y de destino y está integrada por las Oficinas Económicas y Comerciales y las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.

2. Las Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior, integradas en las Misiones Diplomáticas o las Representaciones Permanentes, son el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo en el exterior de las labores de política económica, comercial, financiera y de apoyo a la internacionalización de la empresa.

3. Las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio apoyan la internacionalización de la empresa y los emprendedores mediante la implementación de la política estatal de promoción comercial exterior y de fomento de las inversiones de las empresas españolas.

4. El Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, como gestor de la Red Exterior y Territorial de apoyo a la internacionalización de la empresa, asignará los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de su labor con la máxima eficiencia y asegurando una atención a las iniciativas en materia de internacionalización de manera integral.

Artículo 54. *ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX).*

1. El ICEX, en colaboración con el sector privado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, impulsará la internacionalización y la competitividad de la economía y de las empresas españolas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en todas las fases de su proceso de internacionalización, así como el apoyo a la cooperación internacional y el fomento de las inversiones de empresas españolas en el exterior y de las extranjeras en España, a través de la prestación de aquellos servicios, asesorías, programas o apoyos que en cada caso se le requieran por parte de la Secretaría de Estado de Comercio en materia económica, comercial, financiera, de información y de formación.

2. El ICEX canalizará las consultas, solicitudes, iniciativas o demandas de las empresas o instituciones interesadas en conocer o acceder a los instrumentos de apoyo relacionados con la internacionalización. A estos efectos, el ICEX establecerá los acuerdos, contratos y convenios necesarios con la Administración General del Estado y aquellas entidades del sector público que desarrollen funciones relacionadas con la internacionalización y la atracción de inversiones.

3. Con objeto de dar cumplimiento a lo expuesto en el apartado 4 del artículo 51, el ICEX dotará a las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio y a la red de Oficinas Económicas y Comerciales del Ministerio de Economía y Competitividad de los recursos materiales y humanos necesarios que, adscritos al ICEX, resulten necesarios para asegurar el correcto desarrollo de las funciones del ICEX bajo las directrices de la Secretaría de Estado de Comercio.

## CAPÍTULO III

### Instrumentos y organismos de apoyo financiero

Artículo 55. *Sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa.*

1. El sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa está constituido por:

a) Los siguientes organismos financieros de la acción del Gobierno en materia de internacionalización de la economía española y de las empresas:

i) El Instituto de Crédito Oficial (ICO) creado por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

ii) La Compañía Española de Financiación del Desarrollo COFIDES, S.A. (COFIDES), creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1988. Para la consecución de sus objetivos y para contribuir a la internacionalización de las empresas y de la economía españolas, COFIDES, adicionalmente, prestará financiación a empresas españolas para su internacionalización, mediante, entre otros, instrumentos de capital o cuasicapital, así como mediante la participación en aquéllos vehículos o fondos de inversión públicos o privados, que contribuyan a la internacionalización de la empresa o de la economía españolas.

iii) El agente gestor designado por el Estado para la gestión de la cobertura de riesgos de la internacionalización.

b) Los siguientes instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización de la economía española y de las empresas:

i) El Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEEX) y el Fondo para Operaciones de Inversión en el exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) creados por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ii) El Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM), creado por Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

iii) El Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI), creado por la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, modificada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para adaptar el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses.

iv) El instrumento que, conforme a la normativa vigente, asuma la cobertura de riesgos de la internacionalización por cuenta del Estado.

c) Cualesquiera otros organismos de ayuda a la internacionalización que se puedan crear a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

2. El Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, promoverá una gestión eficiente y coordinada de los organismos e instrumentos que integran el sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa, especializando a sus entidades gestoras y coordinando los instrumentos que se materialice el sistema para garantizar su coherencia con la política comercial.

Artículo 56. *Modificación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para adaptar el Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEEX).*

Se modifica el apartado uno del artículo 114 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Se crea un Fondo para Inversiones en el Exterior destinado a promover la internacionalización de la actividad de las empresas, y, en general, de la economía española, a través de participaciones temporales y minoritarias directas en el capital social de empresas españolas para su internacionalización o de empresas situadas en el exterior y, en general, mediante participaciones en los fondos propios de las empresas mencionadas anteriormente y a través de cualesquiera instrumentos participativos.

Con cargo al Fondo también podrán tomarse participaciones temporales y minoritarias directas en aquellos vehículos o fondos de capital expansión con apoyo oficial ya existentes o que se establezcan o fondos de inversión privados, que fomenten la internacionalización de la empresa o de la economía española.

La gestora a la que se refiere el apartado dos del artículo 116 de la presente Ley no intervendrá directamente en la gestión operativa de las empresas participadas por el Fondo salvo que, previa autorización del Comité Ejecutivo del Fondo, se considere necesario con el fin de controlar el cumplimiento de los fines del FIEEX. Excepcionalmente, el Ministro de Economía y Competitividad podrá, a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, autorizar la toma de una participación mayoritaria y autorizar a la gestora para que asuma la gestión operativa de la empresa participada por el Fondo en caso de ser considerado necesario para el cumplimiento de los fines del FIEEX.»

Artículo 57. *Modificación de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, para adaptar el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM).*

La Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Financiación.

1. El FIEM financiará aquellas operaciones y proyectos de interés especial para la estrategia de internacionalización de la economía española, así como las asistencias técnicas que estas operaciones y proyectos requieran. Asimismo, con cargo al FIEM se podrán financiar asistencias técnicas y consultorías de interés especial para la estrategia de internacionalización, destinadas a la elaboración de estudios de viabilidad, factibilidad y prefactibilidad, estudios relacionados con la modernización de sectores económicos o regiones, así como consultorías destinadas a la modernización institucional de carácter económico, en países de especial interés para las empresas españolas.

2. El apoyo financiero a proyectos de inversión y exportación adoptará principalmente la forma de préstamos, créditos y líneas de crédito, así como contribuciones reembolsables a fondos de inversión que puedan apoyar la internacionalización de empresas españolas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Sin perjuicio de lo anterior, podrán financiarse de forma no reembolsable asistencias técnicas y consultorías, así como proyectos y operaciones cuando las especiales circunstancias de los mismos así lo requieran. Estas circunstancias se determinarán reglamentariamente.

3. Con cargo al FIEM podrán realizarse aportaciones a entidades o fondos destinados a contra garantizar o a facilitar la emisión de garantías en favor de exportadores siempre que la participación del FIEM en dichas entidades o fondos tenga un impacto relevante sobre la internacionalización de las empresas españolas.

4. Con cargo al FIEM no se financiarán operaciones de exportación de material de defensa, paramilitar y policial destinado a ser usado por ejércitos, fuerzas policiales y de seguridad o los servicios antiterroristas. En cuanto al resto de material podrá ser financiado siempre que cumpla con los controles legalmente establecidos.

5. Con cargo al FIEM no se financiarán proyectos vinculados a determinados servicios sociales básicos, tales como la educación, la salud y la nutrición. Podrá financiarse el suministro y puesta en marcha de equipamiento para proyectos de este tipo cuando tuvieran un importante efecto de arrastre sobre la internacionalización que incorpore un alto contenido tecnológico.

6. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente, los créditos, préstamos, o aportaciones para la emisión posterior de garantías o las líneas de crédito reembolsables en condiciones comerciales con cargo al FIEM deberán cumplimentar lo dispuesto en la normativa internacional de créditos a la exportación y en particular lo dispuesto en el Acuerdo general sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Tanto en las operaciones de crédito comercial, que aplicarán tipo de interés variable o fijo, como en las operaciones de crédito concesional, las condiciones financieras y por lo tanto, los tipos de interés de aplicación, serán regulados por el Reglamento UE n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los beneficiarios de financiación con cargo al Fondo podrán ser Estados, Administraciones Públicas Regionales, Provinciales y Locales Extranjeras, Instituciones públicas extranjeras, así como empresas, agrupaciones, consorcios de empresas públicas y privadas extranjeras tanto de países desarrollados como de países en vías de desarrollo.

Las operaciones crediticias deberán garantizarse aportando garantía soberana, si bien podrán admitirse otras garantías en operaciones de préstamo, en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

No podrá otorgarse ningún tipo de financiación reembolsable a países pobres que estén altamente endeudados. En este sentido, los países que hubieran alcanzado el punto de culminación de la iniciativa HIPC (en sus siglas en inglés) sólo podrán excepcionalmente ser beneficiarios de este tipo de operaciones reembolsables cuando así lo autorice expresamente el Consejo de Ministros.»

Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Gestión.

1. La gestión del Fondo para la Internacionalización de la Empresa corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Corresponderá al gestor del Fondo entre otras tareas las siguientes: la selección de los proyectos a financiar con cargo al Fondo y de común acuerdo con los beneficiarios de la financiación, la elaboración de los perfiles y estudios de viabilidad que sean precisos para el análisis de dichos proyectos, la valoración de las propuestas de financiación y su posterior presentación al Comité del Fondo para su aprobación, así como la supervisión de la ejecución de los citados proyectos y la evaluación de los mismos.

Corresponderá también al gestor del Fondo el establecimiento de medidas de prevención para la mitigación de los impactos negativos en el desarrollo que sean identificados en el estudio de las operaciones realizadas con cargo al Fondo para la Internacionalización. Igualmente el gestor será responsable de la aprobación y seguimiento de un protocolo de actuación en materia de prevención de blanqueo de capitales.

2. La Secretaría de Estado de Comercio garantizará con todos los medios a su alcance la eficaz y eficiente utilización de los recursos del Fondo, para lo cual, se podrán financiar, con cargo al propio Fondo, las asistencias técnicas y encomiendas de gestión que se estimen oportunas.

3. Entre las funciones de COFIDES se encuentra la evaluación de operaciones de inversión con riesgo privado y la suscripción de acuerdos de participación en Fondos de Inversión. Por su parte, entre las funciones de CESCE está realizar análisis de riesgo de crédito y la gestión de recobros, refinanciaciones, moratorias y posibles cesiones de las deudas que tienen su origen en operaciones que cubre por cuenta del Estado. COFIDES y CESCE podrán realizar estas funciones para el FIEM a requerimiento de su comité, previa propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio. Todo ello sin perjuicio de la labor de agente financiero único del FIEM que desempeña el ICO, de acuerdo con el artículo 11 de esta Ley.

4. El Ministerio de Economía y Competitividad, como gestor del FIEM, impulsará con todos los medios a su alcance la aplicación de los principios de transparencia, publicidad y concurrencia en los procedimientos de adjudicación por los países beneficiarios y podrá poner a disposición de éstos los recursos necesarios para garantizar la eficiencia en el procedimiento de identificación, selección y adjudicación de operaciones.

5. El resto de estipulaciones relativas a la gestión, incluidas las condiciones financieras de los créditos, la financiación de los gastos locales, la participación de material extranjero o la financiación de comisiones comerciales, así como cualquier otra circunstancia a tener en cuenta en las operaciones con cargo al FIEM, serán objeto de desarrollo reglamentario posterior.»

Cuatro. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Agente Financiero y costes de gestión.

1. El Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes convenios de crédito, préstamo o donación. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente pagador, control y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al FIEM, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen en la Ley 47/2003, General Presupuestaria y demás normativa legal vigente.

2. Con la finalidad de optimizar la gestión financiera del FIEM, el Instituto de Crédito Oficial, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá depositar los recursos de la cuenta de tesorería del FIEM en entidades financieras distintas del Banco de España, domiciliadas en países que cumplan las normas internacionales en materia de transparencia financiera, prevención del blanqueo de capitales y lucha contra la evasión fiscal. Asimismo, siguiendo el mismo procedimiento de autorización y condiciones, el Instituto de Crédito Oficial podrá efectuar operaciones de inversión, así como operaciones de intercambio financiero para la cobertura de riesgos.

3. Con cargo al FIEM y previa autorización por Acuerdo del Consejo de Ministros se compensará al Instituto de Crédito Oficial por los gastos en los que incurra en su labor de agente Financiero del Fondo, así como aquellos otros gastos derivados del asesoramiento que le pueda ser encargado.

4. Asimismo, con cargo al FIEM y previa autorización por Acuerdo de Consejo de Ministros se compensará a COFIDES y CESCE por los gastos por las labores que se les requiera en virtud de lo señalado en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley.»

Artículo 58. *Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).*

1. Los créditos que concedan las entidades financieras, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser ajustados en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca a través del Instituto de Crédito Oficial mediante un convenio de ajuste recíproco de intereses.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se consideran entidades financieras las cooperativas de crédito calificadas, las cajas de ahorro españolas, los bancos españoles, el Instituto de Crédito Oficial y las entidades de crédito extranjeras.

3. El Ministerio de Economía y Competitividad deberá autorizar la formalización de estos convenios, o su cesión, en el caso de los ya firmados. Cuando de la valoración de una contrapartida del ICO en el sistema CARI puedan derivarse riesgos o incertidumbres adicionales para el citado sistema, la Secretaría de Estado de Comercio podrá requerir a la entidad participante, como condición previa a la autorización del convenio, o su cesión, la constitución de garantías que permitan cubrir dichos riesgos adicionales. En todo caso la autorización tendrá carácter singular cuando sea el Instituto de Crédito Oficial quien asimismo financie la operación de exportación.

4. El ajuste a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga como consecuencia de la misma, más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

5. Para aquellas operaciones contratadas bajo el sistema Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI) que cuenten con una cobertura del seguro por cuenta del Estado de CESCE en un porcentaje superior al 95 por ciento, los ajustes de intereses a favor del ICO que deriven de importes no abonados por el deudor de un crédito y no cubiertos por el seguro de CESCE, podrán ser cancelados en el caso de que hayan transcurrido más de 110 días desde la fecha en que se produjo el vencimiento y éste permanezca impagado.

6. Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dotará al Ministerio de Economía y Competitividad con el correspondiente crédito ampliable, para atender a las finalidades previstas en la presente Ley. Igualmente, en los presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estos ajustes.

## CAPÍTULO IV

### Otros instrumentos y organismos de apoyo a la internacionalización

#### Artículo 59. *Participación española en las Instituciones Financieras Internacionales.*

1. En los distintos programas y fondos de Instituciones Financieras Internacionales con contribución de la Administración General del Estado y sus organismos dependientes, se fomentará la participación de empresas españolas en los proyectos abiertos a concurso por estas instituciones en países en desarrollo, de forma complementaria a los objetivos esenciales de promoción del desarrollo económico y estabilidad del sistema financiero internacional que tienen estas instituciones. El Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará los mecanismos necesarios para fomentar la participación de empresas españolas en los mercados de licitaciones de las instituciones financieras internacionales.

2. Las iniciativas de aportación directa a fondos depositados en las Instituciones por parte de los distintos Ministerios o sus entidades dependientes deberán contar con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que velará por la coordinación de las iniciativas y la valoración coste-eficacia de los fondos en los cuales se propone la aportación presupuestaria del Estado.

#### Artículo 60. *Gestión de los Instrumentos de Ayuda Externa de la Unión Europea.*

1. Con carácter anual se elaborará un programa de gestión de los Instrumentos de Ayuda Externa de la Unión Europea que, entre sus objetivos prioritarios, tenga el de conseguir una adecuada participación de las empresas españolas en la cartera de proyectos que son promovidos en esta materia por la Unión Europea.

El programa será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Economía y Competitividad, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. El programa promoverá la racionalización de la representación de España en los órganos de gestión de los instrumentos de ayuda externa de la Unión Europea.

3. El ICEX informará y asesorará a las empresas españolas para su participación en estos proyectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.2.

### Sección 2.ª Movilidad internacional

## CAPÍTULO I

### Facilitación de entrada y permanencia

#### Artículo 61. *Entrada y permanencia en España por razones de interés económico.*

1. Los extranjeros que se propongan entrar o residir, o que ya residan, en España verán facilitada su entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico de acuerdo con lo establecido en esta Sección, en



aquellos supuestos en los que acrediten ser:

- a) Inversores.
- b) Emprendedores.
- c) Profesionales altamente cualificados.
- d) Investigadores.
- e) Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales dentro de la misma empresa o grupo de empresas.

2. Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea y a aquellos extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia.

#### Artículo 62. *Requisitos generales para la estancia o residencia.*

1. Sin perjuicio de la acreditación de los requisitos específicos previstos para cada visado o autorización, los extranjeros a los que se refiere la presente sección deberán reunir, para estancias no superiores a tres meses, las condiciones de entrada previstas en el Reglamento (CE) 562/2006, de 15 de marzo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen).

2. En los supuestos de visados de estancia, deberán acreditar además los requisitos previstos en el Reglamento (CE) 810/2009, de 13 de julio, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

3. En los supuestos de visados de residencia previstos en el Reglamento (UE) 265/2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006, de 15 de marzo, por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración, así como para las autorizaciones de residencia, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse irregularmente en territorio español.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.
- d) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.
- e) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- f) Contar con recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia durante su periodo de residencia en España.
- g) Abonar la tasa por tramitación de la autorización o visado.

4. El cónyuge y los hijos menores de 18 años, o mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, que se reúnan o acompañen a los extranjeros enumerados en el apartado 1 del artículo 61, podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, la autorización y, en su caso, el visado. Para ello, deberá quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior.

5. Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio del cumplimiento, por los sujetos obligados, de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y las obligaciones tributarias o de Seguridad Social correspondientes.

6. Las Misiones diplomáticas y Oficinas Consulares, al recibir las solicitudes de visados de residencia, efectuarán a la Dirección General de la Policía las consultas pertinentes destinadas a comprobar si el solicitante representa un riesgo en materia de seguridad.

La Dirección General de la Policía deberá responder en el plazo máximo de siete días desde la recepción de la consulta, transcurridos los cuales sin haber obtenido respuesta se entenderá que su sentido es favorable.

## CAPÍTULO II

### Inversores

#### Artículo 63. *Visado de residencia para inversores.*

1. Los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores.

2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a un millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

3. Se entenderá igualmente que el extranjero solicitante del visado ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, y el extranjero posea, directa o indirectamente, la mayoría de sus derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

#### Artículo 64. *Forma de acreditación de la inversión.*

Para la concesión del visado de residencia para inversores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) En el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá acreditar haber realizado la inversión en la cantidad mínima requerida, en un periodo no superior a 60 días anteriores a la presentación de la solicitud, de la siguiente manera:

1.º En el supuesto de inversión en acciones no cotizadas o participaciones sociales, se presentará el ejemplar de la declaración de inversión realizada en el Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se presentará un certificado del intermediario financiero, debidamente registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores o en el Banco de España, en el que conste que el interesado ha efectuado la inversión a efectos de esta norma.

3.º En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad financiera o del Banco de España en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión para un periodo igual o superior a 5 años.

4.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se presentará un certificado de la entidad financiera en el que se constate que el solicitante es el titular único del depósito bancario.

b) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63 el solicitante deberá acreditar haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles mediante certificación con información continuada de dominio y cargas del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles. La certificación incorporará un código electrónico de verificación para su consulta en línea.

Si en el momento de la solicitud del visado, la adquisición de los inmuebles se encontrara en trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad, será suficiente la presentación de la citada certificación en la que conste vigente el asiento de presentación del documento de adquisición, acompañada de documentación acreditativa del pago de los tributos correspondientes.

El solicitante deberá acreditar disponer de una inversión en bienes inmuebles de 500.000 euros libre de toda carga o gravamen. La parte de la inversión que exceda del importe exigido podrá estar sometida a carga o gravamen.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable para constatar que en el proyecto empresarial presentado concurren razones de interés general. El informe procederá de la Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica donde el inversor presente la solicitud del visado.

#### Artículo 65. *Efectos del visado de residencia para inversores.*

La concesión del visado de residencia para inversores constituirá título suficiente para residir en España durante, al menos, un año.

#### Artículo 66. *Autorización de residencia para inversores.*

1. Los inversores extranjeros que deseen residir en España durante un período superior a un año, podrán ser provistos de una autorización de residencia para inversores, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Para solicitar una autorización de residencia para inversores, el solicitante debe cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 62, los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de un visado de residencia para inversores en vigor o hallarse dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad de éste.
- b) Haber viajado a España al menos una vez durante el periodo autorizado para residir.
- c) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63 el inversor deberá demostrar que ha mantenido la inversión de un valor igual o superior a la cantidad mínima requerida:

1.º En el supuesto de acciones no cotizadas o participaciones sociales, se deberá presentar un certificado notarial que demuestre que el inversor ha mantenido durante el período de referencia anterior la propiedad de las acciones no cotizadas o participaciones sociales que le facultaron para obtener el visado de inversores. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

2.º En el supuesto de inversión en acciones cotizadas, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera, en el que conste que el interesado ha mantenido, al menos, en valor promedio un millón de euros invertidos en acciones cotizadas durante el período de referencia anterior. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

3.º En el supuesto de inversión en títulos de deuda pública, se deberá presentar un certificado de una entidad financiera o del Banco de España en el que se verifique el mantenimiento, o ampliación, durante el período de referencia anterior del número de títulos de deuda pública que adquirió el inversor en el momento en que realizó la inversión inicial. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º En el supuesto de inversión en depósito bancario, se deberá presentar un certificado de la entidad financiera que verifique que el inversor ha mantenido, o ampliado, su depósito durante el período de referencia anterior. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

d) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 63, el solicitante deberá demostrar que el inversor es propietario del bien o bienes inmuebles por la cantidad mínima exigida en dicho artículo. Para ello deberá aportar el certificado o certificados de dominio del Registro de la Propiedad que corresponda al inmueble o inmuebles y debe estar fechado dentro de los 90 días anteriores a la presentación de la solicitud.

e) En los supuestos previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 63, se deberá presentar un informe favorable de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad para constatar que las razones de interés general acreditadas inicialmente se mantienen.

f) El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social.

#### *Artículo 67. Duración de la autorización de residencia para inversores.*

1. La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de dos años.

2. Una vez cumplido dicho plazo, aquellos inversores extranjeros que estén interesados en residir en España por una duración superior podrán solicitar la renovación de la autorización de residencia para inversores por el mismo plazo de dos años.

### CAPÍTULO III

#### Emprendedores y actividad empresarial

#### *Artículo 68. Entrada y estancia para inicio de actividad empresarial.*

1. Los extranjeros podrán solicitar un visado para entrar y permanecer en España por un periodo de un año con el fin único o principal de llevar a cabo los trámites previos para poder desarrollar una actividad emprendedora.

2. Los titulares del visado previsto en el apartado anterior podrán acceder a la situación de residencia para emprendedores prevista en esta Sección sin necesidad de solicitar visado y sin que se requiera un periodo previo mínimo de permanencia, cuando se justifique que se ha producido previamente el inicio efectivo de la actividad empresarial para la que se solicitó el visado.

#### *Artículo 69. Residencia para emprendedores.*

1. Aquellos extranjeros que soliciten entrar en España o que siendo titulares de una autorización de estancia o residencia o visado pretendan iniciar, desarrollar o dirigir una actividad económica como emprendedor, podrán ser provistos de una autorización de residencia para actividad empresarial, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Los solicitantes deberán cumplir los requisitos generales previstos en el artículo 62 y los requisitos legales necesarios para el inicio de la actividad, que serán los establecidos en la normativa sectorial correspondiente.

#### *Artículo 70. Definición de actividad emprendedora y empresarial.*

1. Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuenta con un informe favorable del órgano competente de la Administración General del Estado.

2. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España. Asimismo, se tendrá en cuenta:

- a) El perfil profesional del solicitante.
- b) El plan de negocio, incluyendo el análisis de mercado, servicio o producto, y la financiación.
- c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

## CAPÍTULO IV

### Profesionales altamente cualificados

#### Artículo 71. *Profesionales altamente cualificados.*

Podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros para el desarrollo de una relación laboral o profesional incluida en alguno de los siguientes supuestos:

a) Personal directivo o altamente cualificado, cuando la empresa o grupo de empresas reúna alguna de las siguientes características:

1.º Promedio de plantilla durante los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud superior a 250 trabajadores en España, en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

2.º Volumen de cifra neta anual de negocios superior, en España, a 50 millones de euros; o volumen de fondos propios o patrimonio neto superior, en España, a 43 millones de euros.

3.º Inversión bruta media anual, procedente del exterior, no inferior a 1 millón de euros en los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

4.º Empresas con un valor del stock inversor o posición según los últimos datos del Registro de Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Competitividad superiores a 3 millones de euros.

5.º Pertenencia, en el caso de pequeñas y medianas empresas establecidas en España, a un sector considerado estratégico.

b) Personal directivo o altamente cualificado que forme parte de un proyecto empresarial que suponga, alternativamente y siempre que la condición alegada en base a este supuesto sea considerada y acreditada como de interés general:

1.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo directos por parte de la empresa que solicita la contratación.

2.º Mantenimiento del empleo.

3.º Un incremento significativo en la creación de puestos de trabajo en el sector de actividad o ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.

4.º Una inversión extraordinaria con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad laboral.

5.º La concurrencia de razones de interés para la política comercial y de inversión de España.

6.º Una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

c) Graduados, postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio.

#### Artículo 72. *Formación, Investigación, desarrollo e innovación.*

Los extranjeros que pretendan entrar en España, o que siendo titulares de una autorización de estancia y residencia, deseen realizar actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación en entidades públicas o privadas, deberán estar provistos del correspondiente visado o de una autorización de residencia para formación o investigación que tendrá validez en todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

a) El personal investigador al que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

b) El personal científico y técnico que lleve a cabo trabajos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en entidades empresariales o centros de I+D+i establecidos en España.

c) Los investigadores acogidos en el marco de un convenio por organismos de investigación públicos o privados, en

las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Los profesores contratados por universidades, órganos o centros de educación superior e investigación, o escuelas de negocios establecidos en España, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

## CAPÍTULO V

### Traslado intraempresarial

*Artículo 73. Autorización de residencia por traslado intraempresarial.*

1. Aquellos extranjeros que se desplacen a España en el marco de una relación laboral, profesional o por motivos de formación profesional, con una empresa o grupo de empresas establecida en España o en otro país deberán estar provistos del correspondiente visado de acuerdo con la duración del traslado y de una autorización de residencia por traslado intraempresarial, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Deberán quedar acreditados, además de los requisitos generales del artículo 60, los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una actividad empresarial real y, en su caso, la del grupo empresarial.
- b) Titulación superior o equivalente o, en su caso, experiencia mínima profesional de 3 años.
- c) La existencia de una relación laboral o profesional, previa y continuada, de 3 meses con una o varias de las empresas del grupo.
- d) Documentación de la empresa que acredite el traslado.

*Artículo 74. Traslados intraempresariales de grupos de profesionales.*

Las empresas o grupos de empresas que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 71 podrán solicitar la tramitación colectiva de autorizaciones, que estará basada en la gestión planificada de un cupo temporal de autorizaciones presentadas por la empresa o grupo de empresas.

## CAPÍTULO VI

### Normas generales del procedimiento de concesión de autorizaciones

*Artículo 75. Visados de estancia y residencia.*

1. Los visados de estancia y residencia a los que se refiere la presente Sección Segunda de Movilidad Internacional serán expedidos por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 (Código de Visados), y en el Reglamento (UE) 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración.

2. El visado uniforme podrá expedirse para una, dos o múltiples entradas. El periodo de validez no será superior a cinco años. El período de validez de este visado y la duración de la estancia autorizada se decidirán sobre la base del examen realizado de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009.

3. El visado de validez territorial limitada se concederá cuando concurren circunstancias de interés nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código de Visados (Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009).

4. Los visados de residencia previstos en esta Sección se expedirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración. Estos visados tendrán validez de un año y autorizarán la residencia de su titular en España sin necesidad de tramitar la tarjeta de identidad de extranjero.

5. Las solicitudes de visado se resolverán y notificarán en el plazo de 10 días hábiles, salvo en los casos de solicitantes sometidos a la consulta prevista en el artículo 22 del Código de Visados, en cuyo caso el plazo de resolución será el previsto con carácter general en dicho Código.

*Artículo 76. Procedimiento de autorización.*

1. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en esta Sección se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, contemplará la utilización de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación de la solicitud. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Los titulares de una autorización reguladas en esta Sección podrán solicitar su renovación por periodos de dos años siempre y cuando mantengan las condiciones que generaron el derecho.

Disposición adicional primera. *Deudas de derecho público del emprendedor de responsabilidad limitada.*

1. Lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley no resultará de aplicación respecto de las deudas de derecho público de las que resulte titular el emprendedor de responsabilidad limitada para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En el caso de las deudas de derecho público a las que se refiere el apartado anterior, la Administración Pública competente podrá desarrollar las actuaciones de cobro establecidas en la normativa en el mismo indicada, con las especialidades reguladas en el siguiente apartado.

3. Cuando entre los bienes embargados se encontrase la vivienda habitual del emprendedor de responsabilidad limitada en los términos del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, su ejecución será posible cuando:

a) No se conozcan otros bienes del deudor con valoración conjunta suficiente susceptibles de realización inmediata en el procedimiento de apremio.

b) Entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

Disposición adicional segunda. *Integración de ventanillas únicas en los Puntos de Atención al Emprendedor.*

1. Los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) pasarán a denominarse Puntos de Atención al Emprendedor (PAE).

Igualmente, los centros de ventanilla única empresarial y la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios eugo.es (VUDS) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se integrarán en los Puntos de Atención al Emprendedor. La forma de integración se establecerá reglamentariamente.

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, oído el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá celebrar convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor con otras Administraciones Públicas y entidades privadas. En los convenios se establecerán los distintos catálogos de servicios que deben prestarse, así como su carácter gratuito y los que pueden ofrecerse mediante contraprestación económica. Entre los servicios a prestar, podrán incluirse todos o alguno de los servicios a los que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley.

3. Los convenios PAIT actualmente firmados entre la Administración General del Estado y las entidades públicas y privadas se entenderán vigentes sin perjuicio de los nuevos convenios de Puntos de Atención al Emprendedor.

4. Las Administraciones Públicas llevarán a cabo todas las actuaciones necesarias para la implantación, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, de todos los servicios que, conforme a esta Ley, debe prestar el Punto de Atención al Emprendedor electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Disposición adicional tercera. *Colaboración con otros sistemas electrónicos para la constitución de sociedades.*

1. Los Ministerios de Justicia y de Industria, Energía y Turismo establecerán el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada y cualquier otra forma jurídica que se incorpore reglamentariamente en el Documento Único Electrónico regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2. El uso de la agenda electrónica notarial será de obligado cumplimiento para el notario, de manera que las citas que se establezcan mediante la misma tendrán efectos en el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán medidas sancionadoras por los incumplimientos de lo establecido en los apartados anteriores.

Disposición adicional cuarta. *Permiso único.*

1. Las autorizaciones de residencia previstas en la presente norma se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/98/UE, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y

por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

2. Las solicitudes de expedición, modificación o renovación de estos permisos únicos se presentarán mediante un procedimiento único de solicitud.

3. Las decisiones de expedición, modificación o renovación de estos permisos únicos constituirá un único acto administrativo, sin perjuicio del procedimiento de expedición del visado que corresponda.

Disposición adicional quinta. *Sectores estratégicos.*

1. No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo en las autorizaciones reguladas en la sección 2.ª del Título V.

2. Asimismo, por Orden Ministerial del Ministerio de la Presidencia a iniciativa conjunta de los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Economía y Competitividad se podrá establecer la no aplicación de la Situación Nacional de Empleo para la contratación de extranjeros en sectores considerados estratégicos. En dicha Orden se podrá acordar un cupo anual de contrataciones.

Disposición adicional sexta. *Residencia en España con periodos de ausencia del territorio español.*

Sin perjuicio de la necesidad de acreditar, conforme a la legislación vigente, la continuidad de la residencia en España para la adquisición de la residencia de larga duración o la nacionalidad española, la renovación de la residencia podrá efectuarse aún existiendo ausencias superiores a seis meses al año en el caso de visados de residencia y autorizaciones para inversores extranjeros o trabajadores extranjeros de empresas que realizando sus actividades en el extranjero tengan fijada su base de operaciones en España.

Disposición adicional séptima. *Mantenimiento de los requisitos.*

1. Los extranjeros deberán mantener durante la vigencia de los visados o autorizaciones las condiciones que les dieron acceso a los mismos.

2. Los órganos competentes de la Administración General del Estado podrán llevar a cabo las comprobaciones que consideren oportunas para verificar el cumplimiento de la legislación vigente.

Disposición adicional octava. *Coste Económico.*

La aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley, que pudieran tener una incidencia sobre el gasto público, se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes. En particular, la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 13, 19, 22, 38, 39, 40 en la Sección 2.ª del Título V y en la disposición adicional segunda no suponen aumento del gasto público, toda vez que el funcionamiento de los Órganos e instrumentos que se crean se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes.

Disposición adicional novena. *Miniempresa o empresa de estudiantes.*

1. La miniempresa o empresa de estudiantes se reconoce como herramienta pedagógica.

2. Reglamentariamente, se determinarán los requisitos, límites al estatuto de miniempresa o empresa de estudiantes y los modelos que facilitarán el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contables.

3. La miniempresa o empresa de estudiantes deberá inscribirse por la organización promotora del programa miniempresa en el registro que se habilitará al efecto, lo que permitirá a la miniempresa realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias.

4. La miniempresa o empresa de estudiantes tendrá una duración limitada a un curso escolar prorrogable a un máximo de dos cursos escolares. Deberá liquidarse al final del año escolar presentando el correspondiente acta de liquidación y disolución.

5. La miniempresa o empresa de estudiantes estará cubierta por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente suscrito por la organización promotora.

Disposición adicional décima. *Aranceles registrales y notariales.*

1. La realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto.

2. Los aranceles registrales para las inscripciones del Emprendedor de Responsabilidad Limitada en el Registro

Mercantil y el Registro de la Propiedad serán los siguientes:

- a) Registro Mercantil: 40 euros.
- b) Registro de la Propiedad: 24 euros.

La publicación de la inscripción del Emprendedor de Responsabilidad Limitada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» estará exenta del pago de tasas.

Disposición adicional undécima. *Aportaciones con cargo al FONPRODE y otras en ejecución de programas de cooperación internacional al desarrollo.*

Lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley no será de aplicación a las aportaciones que se realicen al amparo de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo y de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Disposición adicional duodécima. *Adaptación en los Estatutos Sociales de COFIDES.*

La Compañía de Financiación del Desarrollo (COFIDES) hará las adaptaciones que procedan en sus estatutos sociales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. *Llevanza electrónica de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.*

La obligación de llevanza en formato electrónico de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con el artículo 19 de esta Ley, será efectiva en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

Disposición adicional decimocuarta. *Requisitos de capital aplicables a pequeñas y medianas empresas.*

1. A efectos del cálculo de los requisitos de recursos propios y de capital principal de las entidades de crédito, las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se multiplicarán por un factor corrector de 0,7619.

2. Para la aplicación del factor establecido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 501.2 del Reglamento (UE) N.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) N.º 648/2012.

Disposición adicional decimoquinta. *Régimen de transición para la desaparición de índices o tipos de interés de referencia.*

1. Con efectos desde el 1 de noviembre de 2013 el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa de los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios de conformidad con la legislación vigente:

- a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos.
- b) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros.
- c) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorros.

2. Las referencias a los tipos previstos en el apartado anterior serán sustituidas, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato.

3. En defecto del tipo o índice de referencia previsto en el contrato o en caso de que este fuera alguno de los índices o tipos que desaparecen, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado «tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España», aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

La sustitución de los tipos de conformidad con lo previsto en este apartado implicará la novación automática del contrato sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita.

- 4. Las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o



crédito como contrapartida de la aplicación de lo dispuesto en esta Disposición.

Disposición adicional decimosexta. *Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro.*

En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

Disposición transitoria. *Régimen transitorio en materia concursal.*

Los concursos declarados antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma, en cuanto a las normas establecidas en el Capítulo V del Título I, seguirán rigiéndose hasta su terminación por la normativa concursal anterior a esta Ley.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y de manera específica:

- a) La Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación.
- b) El artículo 13 bis de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- c) El artículo 9.2 de la Orden ITC/138/2009 de 28 de enero de 2009, por la que se regulan diversos aspectos relacionados con la concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses.
- d) Las letras a) a f), ambas incluidas, del apartado uno del artículo 5, las letras a) y b) del apartado dos y el apartado tres del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
- e) Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, queda derogado el apartado 3 de la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.*

La Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un penúltimo párrafo a la Exposición de Motivos:

«Esta Ley también consagra la doctrina del principio de la libertad de circulación dentro de la Unión Europea en materia de venta minorista por parte de los expendedores consagrada en este caso por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2012, dictada en el Asunto C-456/10, y por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1/59/2007.»

Dos. La letra c) del apartado Dos del artículo 1 queda redactada del siguiente modo:

«c) Ser titular de una expendedoría de tabaco y timbre, de una autorización de punto de venta con recargo, o de una expendedoría de tabacos de régimen especial de las previstas en la disposición adicional séptima de la presente Ley. Esta limitación no regirá en el caso de introducción en el territorio de aplicación de esta Ley por los titulares de expendedorías de tabaco y timbre de labores de tabaco que tengan la condición de mercancías comunitarias según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario procedentes de otros Estados de la Unión Europea, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.»

Tres. El apartado Tres del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Tres. Los expendedores de tabaco y timbre, que habrán de ser necesariamente personas físicas, nacionales de cualquiera de los Estados de la Unión Europea, se configuran como concesionarios del Estado. Los expendedores no podrán estar incurso, ni incurrir, en ninguna de las situaciones previstas en las letras a) y b), del apartado Dos, del artículo 1 de esta Ley, no podrán ser titulares de otra expendedoría o de un punto de venta con

recargo, ni podrán tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes o distribuidores al por mayor del mercado de tabaco, salvo que dicha vinculación finalice antes de la adjudicación definitiva de la expendedoría. No obstante, los titulares de expendedorías de tabaco y timbre podrán mantener una vinculación laboral o profesional con otros operadores mayoristas a los exclusivos efectos de realizar la introducción de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la presente Ley.»

Cuatro. El quinto párrafo del apartado Cuatro del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedorías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves, en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo final al apartado Cuatro del artículo 4:

«Asimismo, tampoco podrán solicitar la transmisión aquellos titulares de expendedorías que se encuentren incurso en procedimientos sancionadores en materia de mercado de tabacos hasta su resolución y archivo.»

Seis. En el segundo párrafo del apartado Cinco del artículo 4, se suprime el inciso «o, en su caso, entidad local menor».

Siete. Se modifica el apartado Siete del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Se fija en el 8,5 por ciento sobre el precio de venta al público el margen de los expendedores por sus ventas de labores de tabaco. Dichas labores obligatoriamente habrán de ser adquiridas de alguno de los distribuidores habilitados, cualesquiera que sea el precio o clase de éstas, su origen o el comerciante mayorista que las suministre, sin perjuicio de la posibilidad de introducción directa por los titulares de expendedorías de tabaco y timbre de labores de tabaco prevista en el artículo 1.Dos.c) de la presente Ley, para lo que les será de aplicación el régimen general de los operadores mayoristas. No obstante lo anterior, la venta de cigarros, en todo caso, supondrá para el expendedor un margen del 9 por ciento.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado Nueve en el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Se prohíbe la venta y suministro de productos de tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que guarden las condiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco. No obstante, los titulares de expendedorías de tabaco y timbre podrán vender a distancia a personas residentes en otro Estado miembro de la Unión labores de tabaco que tengan la condición de «mercancías comunitarias» según el artículo 4.7 Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa fiscal aplicable.»

Nueve. Se modifica la letra l) del apartado Cuatro del artículo 5:

«l) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.»

Diez. Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado Diez del artículo 5:

«Específicamente, el Comisionado para el Mercado de Tabacos, para poder ejercitar adecuadamente la competencia de supervisión establecida en el apartado Cuatro “b” de este artículo, podrá recabar de los expendedores de tabaco y timbre la información desglosada de las ventas diarias de labores de tabaco realizadas a puntos de venta con recargo y a particulares. A tal fin, podrá bien requerir la remisión de la citada información, dando un plazo de diez días para su remisión, bien obtener directamente, en el transcurso de la inspección a las expendedorías, una copia del archivo informático que contenga dicha información actualizada a esa fecha. Esta última previsión sólo afectará a los expendedores que dispongan de medios informáticos.

La no remisión de la información requerida en el citado plazo o su no aportación en el momento de la inspección, tendrán la consideración de infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 7 Tres 2 “d” de la presente Ley. En tales supuestos, y en caso de existir además desviaciones significativas entre las ventas efectuadas por la expendedoría y las que corresponderían a la normal demanda de la zona, el Comisionado podrá adoptar, en el acuerdo de inicio del correspondiente procedimiento sancionador, la medida de carácter provisional consistente en contingentar el suministro de labores de tabaco, limitando sus compras a la media de las registradas por las expendedorías de la misma localidad en el año anterior, si se tratara de expendedorías generales, o a la media provincial, si se tratara de expendedorías complementarias, al ser estas normalmente únicas en su respectiva

localidad.»

Once. Se modifican la letra a) y la letra b) del punto 1 del apartado Tres del artículo 7, que quedará redactado del siguiente modo:

«a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendeduría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente, el traslado del lugar de venta sin la debida autorización, el suministro por el expendedor a diez o más puntos de venta con recargo no asignados, así como la comisión de dos o más infracciones graves por el suministro o transporte por el expendedor a un punto de venta con recargo no asignado.

b) La aceptación de retribuciones no autorizadas en los puntos de venta con recargo.»

Doce. Se modifica la letra a) del punto 2 del apartado Tres del artículo 7, que quedará redactado del siguiente modo:

«a) El incumplimiento por los expendedores de las obligaciones que en su estatuto concesional hagan referencia a los días y al horario de apertura del establecimiento, a la obligatoriedad de gestión personal directa y de residencia en el lugar, a la tenencia del nivel mínimo de existencias reclamado por el servicio público, la inobservancia de las condiciones de suministro a particulares y de suministro a los puntos de venta con recargo, así como el transporte a un punto de venta con recargo no asignado.»

Trece. Se modifica la letra c) del punto 2 del apartado Tres del artículo 7, que quedará redactado del siguiente modo:

«c) La ausencia reiterada, en los puntos de venta con recargo, de existencias de las labores más demandadas, la venta a precios distintos de los establecidos en los puntos de venta con recargo, así como la identificación en el exterior del establecimiento en que se encuentre sito el punto de venta mediante logotipos, rótulos o elementos identificativos de fabricantes, marquistas o distribuidores y la publicidad en el exterior del establecimiento de sus marcas o productos.»

Catorce. Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional novena, que queda redactado del siguiente modo:

«La autoridad judicial o administrativa de todo el territorio nacional a cuya disposición se encuentran las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas, en procedimiento de delito o infracción administrativa de contrabando, así como aquéllas que hayan sido objeto de abandono expreso o tácito a favor de la Hacienda Pública, ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos a fin de que se proceda a su destrucción. En todo caso, la autoridad correspondiente extenderá la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza y características de las labores de tabaco puestas a disposición del Comisionado.»

Quince. Se introduce una nueva disposición adicional décima que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional décima. Adaptación de los medios informáticos de los expendedores.

Los expendedores que dispusiesen de medios informáticos deberán adecuarlos en el plazo de tres meses a partir de 1 de enero de 2014 a lo previsto en el apartado Diez del artículo 5 de esta Ley en el sentido de crear un archivo específico con la información a que se refiere dicho apartado a disposición inmediata y permanente del Comisionado y sus agentes.»

Dieciséis. El penúltimo párrafo de la disposición transitoria quinta queda redactado de la forma siguiente:

«No podrán solicitar la transmisión ni participar en subastas aquellos titulares de expendedurías que hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, siempre que sean firmes en vía administrativa. Asimismo, tampoco podrán solicitar la transmisión aquellos titulares de expendedurías que se encuentren incurso en procedimientos sancionadores en materia de mercado de tabacos hasta su resolución y archivo.»

Diecisiete. El punto 1.b) del Anexo de la Ley queda redactado de la forma siguiente:

«b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la obtención de la autorización de cada punto de venta con recargo de labores de tabaco a que se refiere el artículo 4, Cinco, de la Ley, así como la revisión de dichas condiciones en las sucesivas renovaciones de la autorización.»

Dieciocho. El punto 4 del Anexo de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«Las tasas se devengarán, según los casos, en el momento de depositar las instancias para la subasta de concesión de expendedurías, de presentarse la solicitud de autorización o renovación de la actividad de venta con recargo o de dictarse el acto de homologación de las instalaciones.»

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.*

El Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra c) del apartado 5 del artículo 50 queda redactada del siguiente modo:

«c) Los valores y derechos negociados en el Mercado Alternativo Bursátil y en el Mercado Alternativo de Renta Fija.»

Dos. El sexto párrafo del apartado Cuatro del artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«La inversión en valores o derechos mobiliarios que no se hallen admitidos a negociación en mercados regulados en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), junto con las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva de inversión libre o en instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de inversión libre contempladas en el apartado 5.a.2.º del artículo 50, las acciones y participaciones en sociedades y fondos de capital riesgo a las que se refiere el apartado 5.a.3.º del artículo 50 y la inversión en valores o derechos negociados en el Mercado Alternativo Bursátil, o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, no podrán computarse por un importe superior al 10 por cien del total de las provisiones técnicas a cubrir. Cuando se trate de entidades reaseguradoras y únicamente para la inversión en valores o derechos mobiliarios que no se hallen admitidos a negociación en mercados regulados en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), dicho límite será el 30 por cien.»

Tres. El octavo párrafo del apartado Cuatro del artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«El conjunto de las acciones y participaciones en una institución de inversión colectiva de inversión libre o en una institución de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de inversión libre, a las que se refiere el apartado 5.a.2.º del artículo 50 de este Reglamento, o de acciones y participaciones en una sociedad o fondo de capital riesgo a las que se refiere el apartado 5.a.3.º del artículo 50 del mismo, no podrán computarse por un importe superior al 5 por cien del total de las provisiones técnicas a cubrir. La inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola de las entidades de capital riesgo y en valores o derechos negociados en el Mercado Alternativo Bursátil o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, emitidos por una misma entidad no podrá superar, conjuntamente, el 3 por ciento de las provisiones técnicas a cubrir. El citado límite del 3 por ciento será de un 6 por ciento cuando la inversión en acciones y participaciones emitidas por las entidades de capital riesgo y en valores y derechos negociados en el Mercado Alternativo Bursátil o en el Mercado Alternativo de Renta Fija estén emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Se modifica el apartado 8 de la disposición adicional quinta, que queda redactado de la siguiente manera:

«8. Las sociedades en constitución y los empresarios individuales que presenten el documento único electrónico para realizar telemáticamente sus trámites de constitución e inicio de actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, quedarán exoneradas de la obligación de presentar la declaración censal de alta, pero quedarán obligadas a la presentación posterior de las declaraciones de modificación o de baja que correspondan en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias contenidas en dicho documento único electrónico en caso de que el emprendedor no realice estos trámites a través de dicho documento.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.*

El Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 9 del artículo 70, que queda redactada como sigue:

«d) Los valores y derechos negociados en el Mercado Alternativo Bursátil y en el Mercado Alternativo de Renta Fija.»

Dos. La letra b) del artículo 72, queda redactada del siguiente modo:

«b) La inversión en valores o instrumentos financieros emitidos por una misma entidad, más los créditos otorgados a ella o avalados o garantizados por la misma, no podrá exceder del 5 por ciento del activo del fondo de pensiones.

No obstante, el límite anterior será del 10 por ciento por cada entidad emisora, prestataria o garante, siempre que el fondo no invierta más del 40 por ciento del activo en entidades en las que se supere el 5 por ciento del activo del fondo.

El fondo podrá invertir en varias empresas de un mismo grupo no pudiendo superar la inversión total en el grupo el 10 por ciento del activo del fondo.

Ningún fondo de pensiones podrá tener invertido más del 2 por ciento de su activo en valores o instrumentos financieros no admitidos a cotización en mercados regulados o en valores o instrumentos financieros que, estando admitidos a negociación en mercados regulados no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, cuando estén emitidos o avalados por una misma entidad. El límite anterior será de un 4 por ciento para los citados valores o instrumentos financieros cuando estén emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

No obstante lo anterior, la inversión en valores o derechos emitidos por una misma entidad negociados en el Mercado Alternativo Bursátil o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, así como la inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola entidad de capital riesgo podrá alcanzar el 3 por ciento del activo del fondo de pensiones.

El límite anterior del 3 por ciento será de un 6 por ciento para los citados valores u otros instrumentos financieros cuando estén emitidos por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

No estarán sometidos a los límites previstos en esta letra b) los depósitos en entidades de crédito, sin perjuicio de la aplicación del límite conjunto a que se refiere la letra f) de este artículo.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.»

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Se modifica la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera. Documento Único Electrónico (DUE).

1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas competentes para:

- a) La constitución de sociedades de responsabilidad limitada.
- b) La inscripción en el Registro Mercantil de los emprendedores de responsabilidad limitada.
- c) El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles.
- d) La realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

2. Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones Públicas competentes, se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias y teniendo en cuenta la normativa a la que se hace mención en el apartado 6 de la disposición adicional cuarta.

3. La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.

4. Los socios fundadores de la sociedad de responsabilidad limitada podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en la presente disposición adicional en lo relativo a la constitución de la sociedad.

5. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.

6. Los Puntos de Atención al Emprendedor serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

Los Puntos de Atención al Emprendedor se encargarán de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial, según se establezca en los oportunos convenios, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE.

7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, oído el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá celebrar convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor con otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

8. Las Administraciones Públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.*

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 500 metros cuadrados.»

Dos. Modificación del anexo.

Se añaden las siguientes actividades al anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, identificadas con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Agrupación 43. Industria textil.

Grupo 435. Fabricación de Géneros de punto.

Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].

Grupo 439. Otras industrias textiles.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de

fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.).

Agrupación 44. Industria del cuero.

Grupo 442. Fabricación de artículos de cuero y similares.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (corrajes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

Grupo 474. Artes gráficas (impresión gráfica).

Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

Grupo 491. Joyería y bisutería.

Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].

Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.)].

Grupo 495. Industrias manufactureras diversas.

Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

Grupo 615. Comercio al por mayor de artículos de Consumo Duradero.

Epígrafe 615.6. Galerías de arte.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.

Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial

permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor.

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

Grupo 841. Servicios Jurídicos.

Grupo 842. Servicios Financieros y contables.

Grupo 843. Servicios Técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).

Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.

Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.

Grupo 844. Servicios de Publicidad, relaciones públicas y similares.

Grupo 849. Otros Servicios prestados a las empresas n.c.o.p.

Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.

Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor.

Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.

Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.



Agrupación 93. Educación e investigación.

Grupo 932. Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.

Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

Grupo 933. Otras actividades de enseñanza.

Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

Grupo 962. Distribución de películas cinematográficas y vídeos.

Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica. NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

Grupo 966. Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos.

Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos.

Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p.

Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de Congresos, Parques o Recintos Feriales.

Grupo 989. Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de Congresos, Parques o Recintos Feriales.

Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

Grupo 999. Otros servicios n.c.o.p.

Locutorios.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se introduce una nueva disposición adicional decimonovena en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación.

1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo inferior:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga duración inferior al año, la parte de base imponible que tributarán al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

... (resto igual)...”»

Disposición final novena. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta, con carácter general, al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «legislación mercantil», a excepción de los Títulos, Capítulos o artículos, o parte de los mismos que se relacionan a continuación:

El Capítulo I del Título I y la disposición adicional décima se dictan al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer «las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

El artículo 19 y la disposición adicional decimotercera, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre «ordenación de los registros e instrumentos públicos».

Los artículos 13, 17 y 22 y la disposición adicional segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «procedimiento administrativo común».

Los artículos 28, 29, 30 y la disposición adicional decimosexta, se dictan al amparo del artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre «régimen económico de la seguridad social».

El artículo 34, las disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, se dictan al amparo de los apartados 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, sobre «ordenación del crédito, banca y seguros» y «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente.

Los artículos 36, 37, el Capítulo I de la sección 1.<sup>a</sup> del Título V y la disposición final octava, se dictan al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

El artículo 38 se incardina en el artículo 149.1.31.<sup>a</sup> de la Constitución sobre «estadística para fines estatales».

El artículo 45 se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución sobre «legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas».

La Sección 2.<sup>a</sup> del Título V y las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima se dictan al amparo del artículo 149.1.2.<sup>a</sup> de la Constitución en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

Los artículos que constituyan modificación de normas vigentes, se considerarán dictados al amparo del título competencial que figure en las normas objeto de modificación.

Disposición final décima. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta Ley.

2. Por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados.

Los campos codificados permitirán la cumplimentación de los datos mínimos indispensables para la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. El objeto social se identificará mediante la selección de alguno o algunos de los disponibles en la lista de los habilitados por la mencionada Orden Ministerial con la descripción correspondiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Igualmente se indicará si la sociedad se encuentra en régimen de formación sucesiva.

3. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno aprobará un nuevo Reglamento del Registro Mercantil y la modificación necesaria del Reglamento Hipotecario.

4. Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, Economía y Competitividad, Interior, y Empleo y Seguridad Social a dictar las órdenes y resoluciones conjuntas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en la Sección 2.<sup>a</sup> del Título V.

Disposición final undécima. *Seguimiento y evaluación.*

Anualmente el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta conjunta con los Ministerios de Asuntos

Exteriores y de Cooperación, de Interior, de Economía y Competitividad presentará un informe en el Consejo de Ministros sobre la aplicación de la Sección 2.ª del Título V de esta Ley.

De acuerdo con dicha evaluación, el Consejo de Ministros podrá aprobar Instrucciones por las que se establezca el procedimiento de entrada y permanencia por motivos económicos de interés nacional en supuestos no previstos específicamente en esta Ley.

Disposición final duodécima. *Modificación de disposiciones reglamentarias.*

Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta Ley, podrán efectuarse por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final decimotercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:

- a) El Capítulo V del Título I entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) La redacción dada a los preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que contiene el artículo 23, surtirá efectos desde 1 de enero de 2014.
- c) La redacción dada al artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que contiene el artículo 25, surtirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.
- d) La redacción dada a los apartados 2 y 3 del artículo 44 y el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que contienen, respectivamente, los apartados Uno y Tres del artículo 26, surtirán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.
- e) La redacción dada al artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que contiene el artículo 26.Dos, surtirá efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley.
- f) La redacción dada al apartado 2 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, mediante el apartado cinco del artículo 27, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2013.
- g) Lo previsto en el artículo 35, relativo al importe exigido para la cifra mínima del capital social desembolsado de las sociedades de garantía recíproca, entrará en vigor a los 9 meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de septiembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
MARIANO RAJOY BREY

## CORTES GENERALES

**9635** *Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE núm. 223, de 17-9-2013).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto de 2013.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2013.–El Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada Moreno.

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**9983** *Acuerdo de 11 de septiembre de 2013, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por el que se establece que la Sección Segunda de la Sala Tercera actuará como Sección Única. (BOE núm. 231, de 26-9-2013).*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 11 de septiembre de 2013, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del día 24 de julio de 2013, por el que se establece que la Sección Segunda de la Sala Tercera de ese Alto Tribunal, actuará como Sección Única, del siguiente tenor literal:

«Que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, con efectos del día 1 de septiembre de 2013, pase a actuar como Sección única y como consecuencia, modificar la Regla octava del Acuerdo sobre composición y funcionamiento de la sala Tercera y asignación de ponencias que deben turnar sus magistrados para el año 2013, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 24 de octubre de 2012.»

Madrid, 11 de septiembre de 2013.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Gonzalo Moliner Tamborero.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**9885** *Real Decreto 695/2013, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

El Informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) ha puesto de manifiesto la existencia de un elevado grado de atomización y un alto nivel de independencia en la actuación de los agentes que intervienen en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC) en la Administración General del Estado. Se ha generado un modelo de organización «en isla», que hace imposible disponer de una estrategia unificada, optimizar los recursos disponibles y aprovechar, en definitiva, las ventajas que se derivarían de las economías de escala. Ahora que la tecnología lo permite, se debe evolucionar hacia un modelo más centralizado en la prestación de ciertos servicios horizontales.

Sin embargo, las unidades TIC de la Administración General del Estado han demostrado sobradamente su capacidad para atender una demanda creciente de servicios y unas exigencias elevadas, a un nivel equivalente o superior a la media de la Unión Europea. Resulta fundamental mantener estas unidades sectoriales, aprovechando su capacitación, conocimiento y experiencia al servicio de la ciudadanía.

Por todo ello, se procede a crear un órgano específico, al más alto nivel, que impulse y coordine el necesario proceso de racionalización de las diversas facetas de la política de tecnologías de la información y de comunicaciones en todo el ámbito del Sector Público Administrativo Estatal: adquisiciones de bienes informáticos, estructura de redes, servicios de administración electrónica y optimización de los sistemas de publicación web.

En su virtud, a iniciativa de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

1. El apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Corresponden al Ministerio de la Presidencia la coordinación de los asuntos de relevancia constitucional; la preparación, desarrollo y seguimiento del programa legislativo; el apoyo inmediato a la Presidencia del Gobierno; la asistencia al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y, en particular, al Gobierno en sus relaciones con las Cortes Generales; la coordinación interministerial que le encomienden las disposiciones vigentes, el Gobierno o su presidente; la coordinación de la política informativa del Gobierno, la elaboración de los criterios para su determinación y la organización de la cobertura informativa de la actividad gubernamental, así como la elaboración y difusión de los comunicados del Gobierno y de su Presidente, y la reseña de las actividades del Consejo de Ministros; la coordinación de los servicios informativos de la Administración General del Estado en España y en el extranjero, así como las relaciones con los medios informativos; las funciones de apoyo material, de gestión económico-financiera, presupuestaria, de personal y, en general, cuantas otras de esta naturaleza precisen el Presidente del Gobierno y los órganos dependientes de la Presidencia del Gobierno; las relaciones con las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros Ministerios en su respectiva área de actividad; la coordinación del proceso de racionalización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en el Sector Público Administrativo Estatal, así como las demás competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico.»

2. Se añade una letra d) al apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, con el siguiente contenido:

«d) La Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado, con rango de Subsecretaría, que dependerá funcionalmente de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y Administraciones Públicas».

3. Se añade un artículo 9 al Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, con el siguiente contenido:

«Artículo 9. Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado, en colaboración con la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros órganos, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La elaboración, coordinación y dirección de la estrategia sobre tecnologías de la información y de las comunicaciones del Sector Público Administrativo Estatal.

b) La racionalización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Administración General del Estado.

c) La supervisión y elaboración de propuestas relacionadas con las políticas de adquisiciones de bienes informáticos con aplicación a todo el Sector Público Administrativo Estatal, y en general, la definición y planificación de las infraestructuras y servicios horizontales en el ámbito de la misma.

d) Planificar la consolidación de las infraestructuras y servicios horizontales en el ámbito de la administración electrónica.

e) La planificación de la estructura de las redes informáticas en el ámbito del Sector Público Administrativo Estatal, promoviendo la homogeneización de aplicaciones y equipamiento.

f) La elaboración de un catálogo de servicios comunes de administración electrónica de provisión centralizada, y un repositorio común sobre necesidades y demandas de TIC dentro del Sector Público Administrativo Estatal.

g) Optimización de los sistemas de publicación web del Sector Público Administrativo Estatal.

h) El estudio y la implementación de modelos para incentivar la compartición y reutilización de las infraestructuras y aplicaciones sectoriales, y promover el desarrollo de aplicaciones bajo dicho modelo.

2. La Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado estará asistida, para el desempeño de sus funciones, por el necesario apoyo administrativo y material de los distintos Departamentos ministeriales. Cada Ministerio, organismo y entidad vinculada o dependiente de un Ministerio designará un responsable que será el interlocutor y colaborador del Director de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado.

La Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado contará con medios personales, técnicos y presupuestarios suficientes para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, los medios personales se le asignarán, en todo caso, mediante redistribución de efectivos, atribución temporal de funciones o mediante adscripción de puestos de trabajo procedentes de cualquier Ministerio, entidad u organismo.»

Disposición adicional primera.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto se procederá al análisis y, en su caso reforma, de los órganos colegiados relacionados con la administración electrónica y tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de este real decreto se hará sin aumento de coste de funcionamiento de los respectivos órganos directivos y no supondrá incremento del gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Se añade una letra D) al artículo 11.1, con el siguiente contenido:

«D) La Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado.»

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al titular del Ministerio de la Presidencia para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de septiembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10031** *Orden ESS/1727/2013, de 17 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella. (BOE núm. 232, de 27-9-2013).*

La Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo de 2003, desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de

Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.

El objeto de dicha orden fue definir los datos que obligatoriamente deben comunicarse a los Servicios Públicos de Empleo respecto de las comunicaciones a las que se refiere el artículo tercero del citado Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, regular el procedimiento que permitiera el uso de medios telemáticos en relación con aquélla y aprobar la aplicación informática por parte del Servicio Público de Empleo Estatal, denominada Aplicación de Comunicación de la Contratación a Través de Internet (Contrata), para llevar a cabo tales comunicaciones.

En concreto, con arreglo a su contenido, para la utilización de esa aplicación, los sujetos obligados a comunicar el contenido de la contratación laboral a los Servicios Públicos de Empleo o quienes ostenten su representación, precisan de una autorización cuya concesión es competencia de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. Desde su entrada en vigor se han producido importantes cambios en relación con posibles nuevos solicitantes de la autorización para la comunicación de la contratación laboral, en particular han surgido los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) de las sociedades nueva empresa. Estos PAIT se regulan en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, como oficinas dependientes de las Administraciones Públicas y entidades públicas y privadas, así como colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, desde las que se puede asesorar y prestar servicios a los emprendedores.

También pueden realizar funciones de PAIT los centros de Ventanilla Única Empresarial (VUE).

Los servicios que presta un PAIT, además de los de información y asesoramiento, son la realización, con carácter gratuito y obligatorio, de los trámites necesarios para la constitución de la sociedad nueva empresa mediante el Documento Único Electrónico (DUE).

Con este sistema de tramitación telemática el futuro empresario se evita multitud de trámites presenciales permitiendo la creación de una empresa en aproximadamente 48 horas, frente a los más de 40 días que se tarda si los trámites se realizan de manera presencial.

Sin embargo los PAIT no pueden realizar la comunicación de la contratación laboral ya que la actual normativa no contempla esta figura entre las posibles autorizadas para actuar en nombre de terceros.

Con el fin de que los PAIT, a través del Ministerio de Industria, Energía y Turismo como usuario principal, puedan ser autorizados para realizar por medios telemáticos la comunicación de la contratación laboral, evitando esta gestión al empresario, se hace necesario modificar la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.

Aprovechando esta modificación se ha procedido, asimismo, a actualizar la información relativa a los datos a comunicar, recogidos en el anexo I de la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, para adaptarla a las modalidades de contratación en vigor.

En el proceso de elaboración de esta norma se ha consultado a los interlocutores sociales y a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, y en uso de las atribuciones concedidas en las disposiciones finales primera y tercera del mencionado Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, y con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

*Artículo único. Modificación de la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.*

La Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

«3. La citada autorización también podrá ser concedida al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como a los organismos que hayan firmado un convenio con el citado Ministerio de establecimiento de Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT), para que puedan realizar comunicaciones de la contratación en nombre de terceros a los que se les esté tramitando el Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en su normativa de desarrollo.

También podrá ser concedida esa autorización a los Centros de Ventanilla Única Empresarial (VUE), que por Ley puedan ejercer funciones como PAIT.

La autorización concedida a la que se hace referencia en este apartado sólo podrá ser utilizada dentro de la tramitación del DUE.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«2. Datos de la empresa o del profesional colegiado para el que se solicita la autorización:

NIF/NIE.

Código cuenta de cotización.

Dirección postal: vía, municipio y código postal.

Dirección de correo electrónico.

Si se trata de un profesional colegiado que carezca de código de cuenta de cotización, se aportará en su lugar el dato de número de afiliación a la Seguridad Social.»

«4. En el caso del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el responsable será la Dirección General de Industria y de la PYME. Los datos de contacto se notificarán al Servicio Público de Empleo Estatal en caso de variación.»

Tres. Los apartados 1 y 3 del artículo 6 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Los solicitantes de la autorización a los que se hace referencia en el artículo 3, para poder ser autorizados, deberán tener asignado a su NIF o NIE una cuenta de cotización por la Tesorería General de la Seguridad Social que deberá existir previamente a la autorización en la Base de Datos del Servicio Público de Empleo Estatal.»

«3. Las empresas cuyas comunicaciones sean efectuadas por los autorizados a los que se hace referencia en los apartados 2 y 3 del artículo 3, deberán tener asignada a su NIF/NIE, una cuenta de cotización por la Tesorería General de la Seguridad Social que deberá existir en la Base de Datos del Servicio Público de Empleo Estatal.»

Cuatro. Los apartados 2 y 3 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

«2. A través de la aplicación Web creada a tales efectos, denominada “Comunicación de la Contratación Laboral a través de Internet”, los usuarios podrán solicitar las autorizaciones de uso a las que se refiere esta norma, así como realizar las comunicaciones antes mencionadas mediante conexión con la dirección [www.sepe.es](http://www.sepe.es) o con cualquiera de las direcciones conectadas con ésta que se habiliten al efecto por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

3. La aplicación mencionada en los puntos anteriores cumplirá con los requisitos necesarios para asegurar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, conservación y demás condiciones establecidas en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11 con la redacción siguiente:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través del Director General de Industria y de la PYME, realizará la solicitud de la autorización al Servicio Público de Empleo Estatal que procederá a resolver dicha solicitud y notificarla en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de aquella.»

Seis. El ANEXO I relativo a la «Relación de datos obligatorios a comunicar a los Servicios Públicos de Empleo» se sustituye por el que se recoge en el ANEXO de esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 2013.–La Ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez García.

(Se omite anexo).



## BANCO DE ESPAÑA

**9731** Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia del mercado hipotecario. (BOE núm. 225, de 19-9-2013).

Agosto de 2013

	<u>Porcentaje</u>
A) Tipos de referencia oficiales <sup>1</sup> :	
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España . . . . .	3,474
2. Tipo medio de los préstamos hipotecarios entre uno y cinco años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en la zona del euro (referido al mes anterior) . . . . .	2,970
B) Otros tipos de referencia para los préstamos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre («BOE» del 29) <sup>1</sup> :	
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre, concedidos por:	
– Bancos . . . . .	3,298
– Cajas de ahorro . . . . .	3,911
2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro . . . . .	5,875

Madrid, 18 de septiembre de 2013.–El Secretario General del Banco de España, Francisco Javier Priego Pérez.

<sup>1</sup> La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio («BOE» de 6 de julio).

# BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Real DECRETO 666/2013, de 5 de septiembre, por el que se declara el cese de don José Antonio Griñán Martínez como Presidente de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 175, de 6-9-2013).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Vengo en declarar el cese, a petición propia, de don José Antonio Griñán Martínez como Presidente de la Junta de Andalucía, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

Soraya Sáenz de Santamaría Antón  
Presidenta del Gobierno en funciones

*Real DECRETO 667/2013, de 5 de septiembre, por el que se nombra Presidenta de la Junta de Andalucía a doña Susana Díaz Pacheco. (BOJA núm. 175, de 6-9-2013).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1 de la Constitución y 118.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Vengo en nombrar Presidenta de la Junta de Andalucía a doña Susana Díaz Pacheco, elegida por el Parlamento de Andalucía en la sesión celebrada los días 4 y 5 de septiembre de 2013.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

Soraya Sáenz de Santamaría Antón  
Presidenta del Gobierno en funciones

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Conflicto en defensa de la autonomía local número 2599-2013, contra el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de septiembre actual, ha acordado admitir a trámite el conflicto en defensa de la autonomía local número 2599-2013, promovido por las Diputaciones de las provincias de Almería, Granada, Málaga y Cádiz, contra el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística y para la Protección del Litoral de Andalucía.

Madrid, 10 de septiembre de 2013.- La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

## PRESIDENCIA

*Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA núm. 177, de 10-9-2013).*

Entre las funciones que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la persona que ostenta la Presidencia de la Junta de Andalucía se encuentran las de dirigir y coordinar la actividad del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. A este respecto, el artículo 23 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, señala que tal Administración se organiza en Consejerías, en cuanto órganos superiores a los que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad.

En relación con ello, el artículo 10.1.h) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, en su condición de titular de la Presidencia del Consejo de Gobierno, dictar decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.

La necesidad de acompañar la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía con la ejecución del conjunto de políticas públicas que conforman el programa político del Gobierno hace preciso proceder a la redistribución de las competencias de las Consejerías, buscando siempre la máxima eficiencia posible en el empleo de los recursos públicos para hacer frente a las circunstancias de orden político, económico y social en las que se encuentra inmersa en el momento actual la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.h) y 19.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

### DISPONGO

#### Artículo 1. Vicepresidencia.

Se crea la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 2. Consejerías.

1. La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en las siguientes Consejerías:

Consejería de la Presidencia.  
Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales.  
Consejería de Hacienda y Administración Pública.  
Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.  
Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.  
Consejería de Educación, Cultura y Deporte.  
Consejería de Justicia e Interior.  
Consejería de Fomento y Vivienda.  
Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.  
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.  
Consejería de Turismo y Comercio.

2. El orden de prelación será el establecido en el apartado anterior.

#### Artículo 3. Consejería de la Presidencia.

1. Corresponden a la Consejería de la Presidencia las competencias que actualmente tenía atribuidas la Consejería de la Presidencia e Igualdad, a excepción de las relativas a el impulso y coordinación de las políticas de igualdad entre hombres y mujeres, y el desarrollo, coordinación y programación de políticas de juventud.

2. Se adscriben a la Consejería de la Presidencia las entidades actualmente adscritas a la Consejería de la Presidencia e Igualdad con excepción del Instituto Andaluz de la Mujer, el Instituto Andaluz de la Juventud y la Empresa Pública Andaluza de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN).

3. Se adscriben a la Consejería de la Presidencia las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 4. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

1. Corresponden a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales las competencias que venía ejerciendo la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Corresponden, asimismo, a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales las competencias que venía ejerciendo la Consejería de la Presidencia e Igualdad en materia de impulso y coordinación de las políticas de igualdad entre hombres y mujeres, y el desarrollo, coordinación y programación de políticas de juventud.

2. Se adscriben a la Consejería de Salud y Bienestar Social las entidades actualmente adscritas a la Consejería de Salud y Bienestar Social, el Instituto Andaluz de la Mujer, el Instituto Andaluz de la Juventud y la Empresa Pública Andaluza de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN), entes hasta ahora dependientes de la Consejería de la Presidencia e Igualdad.

#### Artículo 5. Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

1. Corresponden a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las competencias que actualmente tienen asignadas la Consejería de Educación y la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Se adscriben a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las entidades actualmente adscritas a la Consejería de Educación y a la Consejería de Cultura y Deporte.

#### Artículo 6. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

1. Corresponden a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural las competencias actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y desarrollo rural.

2. Se adscriben a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural las entidades actualmente dependientes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente a excepción de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

#### Artículo 7. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

1. Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las competencias en materia de medio ambiente, agua, planificación, ordenación y desarrollo territorial y urbanismo que venía ejerciendo la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

2. Se adscribe a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

Artículo 8. Competencias de las Consejerías de Administración Local y Relaciones Institucionales, Hacienda y Administración Pública; Economía, Innovación, Ciencia y Empresa; Justicia e Interior, Fomento y Vivienda y Turismo y Comercio.

Las Consejerías de Administración Local y Relaciones Institucionales, Hacienda y Administración Pública, Economía, Innovación, Ciencia y Empresa, Justicia e Interior, Fomento y Vivienda y Turismo y Comercio mantienen sus actuales competencias.

Disposición transitoria primera. Subsistencia de estructuras vigentes.

Subsistirán, hasta la aplicación de los Decretos de estructura orgánica de las Consejerías, los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo de las Consejerías objeto de supresión o de reestructuración.

Disposición transitoria segunda. Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración y Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En tanto se procede a adecuar el Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, a lo establecido en este Decreto, ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración la persona titular de la Consejería de la Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidas las siguientes Consejerías:

Consejería de la Presidencia e Igualdad.

Consejería de Educación.

Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Consejería de Cultura y Deporte.

Disposición final segunda. Referencias a los órganos suprimidos.

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos que, por este Decreto, se suprimen se entenderán realizadas a los que, por esta misma norma, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

Disposición final tercera. Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos quedarán adscritos a las Consejerías de acuerdo con la distribución de competencias

establecida en este Decreto, y en los términos que se determinen en los Decretos por los que se aprueben las correspondientes estructuras orgánicas.

Disposición final cuarta. Modificaciones presupuestarias.

Se faculta a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para realizar las supresiones, transferencias y modificaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de septiembre de 2013

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

*Corrección de errores del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. (BOJA núm. 177, de 10.9.2013).*

Advertidos errores en el texto del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 177, de 10 de septiembre de 2013, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 7, artículo 4.2, donde dice: «Se adscriben a la Consejería de Salud y Bienestar Social las entidades...», debe decir: «Se adscriben a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales las entidades...»

En la página 7, artículo 8, donde dice: «Empresa», debe decir «Empleo».

## CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

*Decreto 127/2013, de 24 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013).*

El Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, crea la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía y establece una nueva ordenación de las competencias que corresponden a las distintas Consejerías.

El nuevo impulso a la acción del Gobierno como consecuencia del citado Decreto, así como la modificación de las competencias asignadas a la precedente Consejería de la Presidencia e Igualdad, que afectan tanto a su denominación como a las competencias que venía ostentando y a las entidades instrumentales que tenía adscritas, hacen preciso la aprobación de un Decreto de estructura orgánica que redistribuya el ámbito competencial de la Consejería de la Presidencia.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 21.4 y 6, 27.19 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 24 de septiembre de 2013,

### DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería de la Presidencia.

Corresponde a la Consejería de la Presidencia:

- a) La asistencia política y técnica, así como el asesoramiento general de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, así como el Protocolo y Ceremonial.
- b) El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) La portavocía del Gobierno, coordinación de la política informativa del Gobierno y de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- d) La coordinación de las políticas de comunicación para la presencia institucional de la Junta de Andalucía, y de las políticas sobre medios de comunicación social y del sector audiovisual en Andalucía.

- e) La administración económica y del personal de la Presidencia y de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- f) El Secretariado del Consejo de Gobierno.
- g) El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el asesoramiento y coordinación de las publicaciones oficiales de carácter institucional.
- h) Las relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía.
- i) La coordinación de la acción exterior de la Junta de Andalucía y de las actuaciones derivadas de la integración de España en la Unión Europea, incluido el seguimiento de la normativa comunitaria; la coordinación de la cooperación interregional, transnacional y transfronteriza, y la coordinación de las políticas respecto a los andaluces y andaluzas en el mundo.
- j) Las previstas en el Decreto 2/2011, de 11 de enero, sobre la designación por la Comunidad Autónoma de Andalucía de las personas integrantes de los órganos de gobierno de las autoridades portuarias de los puertos de interés general enclavados en Andalucía.

## Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería de la Presidencia se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

### a) Centrales:

Viceconsejería.

Secretaría General de la Presidencia.

Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Secretaría General de Relaciones con el Parlamento.

Secretaría General de Acción Exterior.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Comunicación Social.

Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

### b) Periféricos:

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.

2. Adscrita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz se halla la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

3. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en cada provincia, gozando, además, de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía, y ejerciendo funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en dicho ámbito territorial.

4. Están adscritas a la Consejería de la Presidencia las siguientes entidades instrumentales:

a) La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

b) La Fundación «Tres Culturas del Mediterráneo», la Fundación «Centro de Estudios Andaluces» y la «Fundación Barenboim-Said».

5. Del mismo modo se adscriben a la Consejería de la Presidencia la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, que ejercerá las funciones previstas en este Decreto, así como la Oficina de la Junta de Andalucía en Madrid, la cual desarrollará las funciones de difusión, promoción y representación institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. La Comisión Interdepartamental de Acción Exterior está adscrita a la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 557/2004, de 14 de diciembre. Igualmente, está adscrita a la Consejería la Comisión Interdepartamental para coordinación de la información y divulgación de la Acción Institucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 35/1991, de 12 de febrero.

7. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete cuya composición será la establecida en su normativa específica.

### Artículo 3. Régimen de delegaciones de competencia y suplencias.

1. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería, se podrá delegar el ejercicio de competencias atribuidas por las disposiciones legales a cualesquiera de los órganos o entidades instrumentales a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de la Consejería de la Presidencia.

2. La suplencia de la persona titular de la Consejería, en los asuntos propios de esta, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 27.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas titulares de los órganos directivos serán suplidas por quien designe la persona titular de la Consejería, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### Artículo 4. Viceconsejería.

1. La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de la persona titular de la misma, y de ella dependen los demás órganos directivos de la Consejería, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Así mismo, le corresponde la representación general de la Consejería y el ejercicio de las funciones que de carácter general se le atribuyen en el artículo 27.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y aquellas específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue.

2. Igualmente, la persona titular de la Viceconsejería ejercerá la Secretaría de Actas del Consejo de Gobierno, con las funciones previstas en artículo 34.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

3. Del mismo modo, asistirá a la persona titular de la Consejería de la Presidencia en la coordinación de las actuaciones de la Consejería con respecto al apoyo en el ejercicio de la actividad de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

4. De la persona titular de la Viceconsejería dependerá la coordinación de la posición común que deba defenderse por parte del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía, en la Comisión sobre inversiones del Estado en Andalucía y en la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado, a las que se refieren respectivamente las Disposiciones transitoria primera, adicional tercera y el artículo 220 del Estatuto de Autonomía.

### Artículo 5. Secretaría General de la Presidencia.

1. Con dependencia funcional de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a la Secretaría General de la Presidencia, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero o Viceconsejera, le corresponden, además de las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, todas aquellas actuaciones cuya finalidad esté dirigida a proporcionar la información política y técnica, el asesoramiento necesario para el ejercicio de las funciones de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, y la realización de análisis y estudios que faciliten la acción del Gobierno y las relaciones de carácter institucional; así como cuantas actividades o funciones se le encomienden.

2. El Gabinete de la Presidencia de la Junta de Andalucía y el área de protocolo y coordinación dependerán funcionalmente de la Secretaría General de la Presidencia.

### Artículo 6. Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

A la Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero o Viceconsejera, le corresponden, además de las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes atribuciones:

- a) La coordinación de la política informativa del Gobierno y de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- b) La elaboración y difusión de los comunicados del Consejo de Gobierno y de su Presidencia, así como la reseña de actividades del mismo.
- c) La coordinación de los servicios de comunicación de las distintas Consejerías y demás organismos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía. A este fin, se establece la dependencia funcional de aquellos servicios con respecto a la Secretaría General de la Oficina del Portavoz.

### Artículo 7. Secretaría General de Relaciones con el Parlamento.

A la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero o Viceconsejera, le corresponden, además de las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes atribuciones:

- a) Las funciones de comunicación entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento.
- b) El estudio, seguimiento y coordinación, en fase parlamentaria, del programa legislativo del Consejo de Gobierno.

### Artículo 8. Secretaría General de Acción Exterior.

A la Secretaría General de Acción Exterior, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero o Viceconsejera, le corresponden, además de las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes atribuciones:

- a) La planificación, coordinación y seguimiento de la acción exterior de la Administración de la Junta de Andalucía

y el asesoramiento general a sus órganos administrativos y entidades instrumentales sobre esta materia.

b) La coordinación y seguimiento de los acuerdos y convenios de colaboración que se puedan suscribir en el ámbito de la acción exterior.

c) La coordinación general de las actuaciones de la Junta de Andalucía derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, representando a la Comunidad Autónoma ante los órganos de coordinación de la Administración General del Estado en estas materias, e impulsando y coordinando la participación de la Junta de Andalucía en instituciones u órganos de la Unión Europea, en el Congreso de los Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa y en otras organizaciones regionales.

d) El impulso y desarrollo de actuaciones de formación, información y divulgación dirigidas a la sociedad andaluza, sobre la actividad de la Unión Europea y la acción exterior, así como el fomento de la participación en redes sociales existentes para ese fin.

e) El seguimiento y estudio de la normativa de la Unión Europea e impulso de las medidas necesarias para la eficaz adaptación de la normativa autonómica a ella, la tramitación de las notificaciones y comunicaciones de ayudas públicas, la coordinación y seguimiento de los procedimientos de infracción de la normativa de la Unión Europea, y la notificación de las reglamentaciones técnicas.

f) La coordinación de la cooperación territorial europea en sus tres capítulos: cooperación interregional, transnacional y transfronteriza.

g) El impulso, coordinación y desarrollo de las relaciones de cooperación entre la Junta de Andalucía y las regiones limítrofes portuguesas del Algarve y el Alentejo, con las que conforma la eurrregión ALENTEJO-ALGARVE-ANDALUCÍA.

h) El apoyo e impulso de las actividades relacionadas con la política y los proyectos de cooperación territorial europea en el área mediterránea, especialmente con la región vecina del norte de Marruecos y el área atlántica.

i) Las funciones relativas a la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, que queda adscrita a la Consejería de la Presidencia a través de la Secretaría General de Acción Exterior. Delegación que tendrá como función el seguimiento, asesoramiento, formación e información en relación con las políticas, programas e iniciativas de la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cualesquiera otras que le sean encomendadas por la persona titular de la Secretaría General.

j) Asimismo le corresponde el ejercicio de las competencias de coordinación de las políticas sobre andaluces y andaluzas en el mundo.

#### Artículo 9. Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica, además de las previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Las funciones del Secretariado del Consejo de Gobierno y del seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos del mismo.

b) La dirección del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) La asistencia jurídica y producción normativa de la Consejería, incluida la emisión de informes sobre proyectos normativos de otras Consejerías, en los casos en que proceda; así como la tramitación de las propuestas sobre agilización y simplificación de procedimientos administrativos.

d) La elaboración de las propuestas de resolución en materia de recursos administrativos, y de reclamaciones previas a la vía civil y a la laboral. Con respecto a los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos y declaración de lesividad de los anulables, y a los expedientes de responsabilidad patrimonial, la elaboración de las propuestas de resolución y la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos.

e) La tramitación de los proyectos de convenios de colaboración y de encomiendas de gestión a realizar por los órganos de la Consejería.

f) La gestión de los recursos humanos dependientes de la Consejería, sin perjuicio de la jefatura superior de los mismos por parte de la persona titular de la Viceconsejería.

g) La administración y gestión de los créditos y el impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y de la gestión del gasto, coordinando, a esos efectos, a los órganos y entidades dependientes de la Consejería.

h) El régimen interior y los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones, parque móvil y servicios de la Consejería, así como la gestión de la contratación a celebrar por la Consejería.

i) La dirección y ordenación del Registro General, de la información al público y del archivo de la Consejería.

j) La coordinación, el análisis, desarrollo y explotación de los servicios TIC de la Consejería.

k) La coordinación de la labor estadística de la Consejería, en colaboración con el resto de los órganos directivos y con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

l) La organización y supervisión de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.

m) En general, la asistencia jurídica, técnica y administrativa a los restantes órganos de la Consejería.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica deberá ostentar la cualidad de ser funcionario o funcionaria de carrera, de conformidad con la previsión que realiza el artículo 17.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y disposiciones de desarrollo.



#### Artículo 10. Dirección General de Comunicación Social.

A la Dirección General de Comunicación Social le corresponden, además de las previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes atribuciones:

- a) La gestión de competencias en materia de medios de comunicación social y, en particular, las relativas a la radiodifusión sonora, la prensa escrita y los servicios de televisión, con independencia de las tecnologías y de la modalidad de transmisión empleada.
- b) La dirección, planificación y desarrollo de la comunicación de la acción institucional de la Junta de Andalucía así como la elaboración de las correspondientes normas y directrices de aplicación.
- c) La dirección de la estrategia de imagen institucional de la Junta de Andalucía, así como la coordinación y seguimiento para el correcto uso y aplicación de la Identidad Corporativa de la Junta de Andalucía.
- d) La asistencia y asesoramiento en materias de su competencia a las distintas Consejerías, organismos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) La gestión para la concesión de frecuencias radioeléctricas para uso de la Administración.

#### Artículo 11. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

1. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía es el órgano directivo de la misma encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno y la citada Administración, según lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

2. La persona titular del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía tendrá rango de Director o Directora General, y deberá ser funcionario o funcionaria de carrera, de conformidad con la previsión que realiza el artículo 17, apartados 5 y 6, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

#### Disposición adicional única. Habilitación para la ejecución.

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a la estructura orgánica establecida en el presente Decreto, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

#### Disposición transitoria primera. Subsistencia de unidades administrativas y puestos de trabajo.

Hasta que se apruebe la nueva relación de puestos de trabajo de la Consejería, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios a que venían imputándose, pasando a depender provisionalmente, por resolución de la persona titular de la Viceconsejería de Presidencia, de los centros directivos que correspondan, de acuerdo con las funciones atribuidas por el presente Decreto.

#### Disposición transitoria segunda. Subsistencia de delegaciones de competencias.

La Orden de 28 de junio de 2013, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería y se publicitan delegaciones de competencias de otros órganos continuará desplegando su eficacia en la Consejería de la Presidencia hasta que, en su caso, se dicte la Orden de la persona titular de la Consejería de la Presidencia a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, y en lo que no se oponga a este Decreto.

#### Disposición transitoria tercera. Tramitación de los procedimientos.

Los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán su tramitación en los distintos órganos o entidades que, por razón de la materia, mantengan o asuman las competencias funcionales a que se refieran.

#### Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y expresamente el Decreto 146/2012, de 5 de junio, por el que se establece la Estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia e Igualdad, a salvo del apartado c) de su Disposición derogatoria única, y de su Disposición final primera.

#### Disposición final primera. Desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de septiembre de 2013

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

*Decreto 91/2013, de 31 de julio, por el que se crean centros docentes públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 172, de 3-9-2013).*

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta en materia de enseñanza no universitaria la competencia exclusiva en la programación y creación de centros públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula el conjunto de enseñanzas del sistema educativo a excepción de la enseñanza universitaria.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los poderes públicos garantizarán el ejercicio del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza.

Para atender la demanda de puestos escolares y propiciar la adecuación de la actual red de centros docentes a las exigencias marcadas por las mencionadas Leyes, la Consejería de Educación ha propuesto la modificación de la red de centros docentes públicos para el curso escolar 2013/14.

Con esta actuación se persigue una profundización en el ejercicio del derecho a la educación de los ciudadanos y ciudadanas andaluces, propiciando un incremento en las tasas de escolarización al tiempo que se consigue la adaptación progresiva de la red de centros docentes públicos no universitarios a las necesidades derivadas de la aplicación de la ordenación del sistema educativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, la creación y supresión de estos centros docentes públicos corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, el Título II de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece en el capítulo I, sección 1.ª, artículo 14, referido a la enseñanza no universitaria, que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa. Esta norma contempla la integración transversal del principio de igualdad de género en la educación.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 27.23 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de julio de 2013,

### DISPONGO

Artículo único. Centros de educación infantil y primaria.

Se crean los Colegios de Educación Infantil y Primaria que se relacionan en el Anexo del presente Decreto.

Disposición adicional única. Inscripción en el Registro de Centros Docentes.

Del contenido del presente Decreto se dará traslado al Registro de Centros Docentes, según lo dispuesto en el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación.

Se autoriza a la Consejera de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos académicos y administrativos desde el curso escolar 2013/14.

Sevilla, 31 de julio de 2013

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DEL MAR MORENO RUIZ  
Consejera de Educación

#### ANEXO

#### CREACIÓN DE COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

Provincia: Almería.  
Colegio de Educación Infantil y Primaria, código 04009371.  
Localidad: Huércal de Almería.  
Municipio: Huércal de Almería.

Provincia: Córdoba.  
Colegio de Educación Infantil y Primaria, código 14011535.  
Localidad: La Carlota.  
Municipio: La Carlota.

Provincia: Granada.  
Colegio de Educación Infantil y Primaria, código 18007502.  
Localidad: Atarfe.  
Municipio: Atarfe.

*Resolución de 6 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Participación y Equidad, por la que se establece la convocatoria del curso 2013-2014 para la concesión de los Premios Anuales a la Promoción de la Cultura de Paz y la Convivencia Escolar en Andalucía. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013).*

Mediante Orden de 27 de octubre de 2009, de la Consejería de Educación (BOJA núm. 220, de 11 de noviembre), se regula la concesión de los Premios Anuales a la Promoción de la Cultura de Paz y la Convivencia Escolar en Andalucía.

La citada Orden de 27 de octubre de 2009 establece en su artículo 7 que la convocatoria de las sucesivas ediciones se efectuará anualmente mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de convivencia.

De conformidad con las atribuciones que tiene conferidas, esta Dirección General de Participación y Equidad

#### RESUELVE

Primero. Convocatoria.

Efectuar la convocatoria de la V Edición de los Premios Anuales a la Promoción de la Cultura de Paz y la Convivencia Escolar en Andalucía correspondiente al curso 2013-2014, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas mediante Orden de 27 de octubre de 2009.

Segundo. Plazo de presentación de candidaturas.

El plazo de presentación de candidaturas será el comprendido entre el 1 y 15 de noviembre de 2013.

Tercero. Premios.

1. Se convocan tres premios con una dotación económica de 3.000,00 euros para el primer premio, 1.750,00 euros para el segundo premio y 1.000,00 euros para el tercer premio, que se registrarán por lo establecido en la Orden de 27 de octubre de 2009.

Cuarto. Dotación económica.

La dotación económica para los premios en esta convocatoria asciende a un total de 5.750,00 euros, que se imputarán a la aplicación presupuestaria 01.11.00.01.00.226.08.54C.

Sevilla, 6 de septiembre de 2013.- El Director General, Celso Fernández Fernández.

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

*Decreto 128/2013, de 24 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. (BOJA núm. 188, de 25-9-2013).*

El artículo 5 del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponden a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las competencias que actualmente tienen asignadas la Consejería de Educación y la Consejería de Cultura y Deporte. Asimismo, se recoge que se adscriben a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las entidades actualmente adscritas a la Consejería de Educación y a la Consejería de Cultura y Deporte.

Para la aplicación e impulso de las medidas que se deben desarrollar en este marco, así como para adecuar la estructura orgánica de la Consejería a la distribución de competencias establecida en el mencionado Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, se hace preciso aprobar la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Por otra parte, el presente Decreto responde a la conveniencia de seguir introduciendo criterios de eficiencia en el ámbito organizativo del sector público andaluz, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de Andalucía, sin perjuicio de que constituyan una eficaz herramienta para avanzar en las políticas del gobierno andaluz en materia de educación, cultura y deporte.

Asimismo, siendo uno de los objetivos de la Comunidad Autónoma andaluza el de promover una sociedad igualitaria entre mujeres y hombre, se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en el presente Decreto, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de septiembre de 2013,

### DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

1. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluidos el primer ciclo de la educación infantil, así como de la formación profesional para el empleo.

2. Corresponde, asimismo, a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte la preparación y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura y deporte.

Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte, bajo la superior dirección de su titular, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes órganos directivos:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General de Educación, con rango de Viceconsejería.
- c) Secretaría General de Cultura, con rango de Viceconsejería.
- d) Secretaría General para el Deporte, con rango de Viceconsejería.
- e) Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, con rango de Viceconsejería.
- f) Secretaría General Técnica.
- g) Dirección General de Planificación y Centros.
- h) Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- i) Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.
- j) Dirección General de Participación y Equidad.
- k) Dirección General de Industrias Creativas y del Libro.
- l) Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte.
- m) Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.
- n) Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.
- ñ) Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

2. Para el apoyo y asistencia inmediata a la persona titular de la Consejería funcionará un Gabinete con las funciones y limitaciones previstas en el Decreto 465/2004, de 27 de julio, por el que se establece la composición y retribuciones del personal eventual adscrito a los Gabinetes de los titulares de las Consejerías de la Junta de Andalucía.

3. En el ámbito provincial, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte continuará gestionando sus competencias a través de los Servicios periféricos correspondientes, con la estructura territorial que se determine.

4. Figuran adscritas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las siguientes entidades instrumentales:

- a) El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.
- b) La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.
- c) El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- d) El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.
- e) La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.
- f) El Patronato de la Alhambra y Generalife.
- g) El Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.
- h) La sociedad mercantil CETURSA Sierra Nevada, S.A.
- i) La sociedad mercantil Promonevada, S.A.

5. Dependen asimismo de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte los siguientes servicios administrativos con gestión diferenciada:

- a) El Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.
- b) El Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra.
- c) El Conjunto Arqueológico Dólmenes de Antequera.
- d) La Biblioteca de Andalucía.
- e) El Archivo General de Andalucía.
- f) El Centro de Documentación Musical de Andalucía.
- g) El Instituto Andaluz del Deporte.
- h) El Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

6. Dependen también de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte:

- a) El Centro Andaluz de la Fotografía.
- b) El Museo de Bellas Artes de Sevilla.
- c) La Filmoteca de Andalucía.
- d) El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 3. Régimen de suplencias.

1. La suplencia de la persona titular de la Consejería le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de producirse vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Viceconsejería será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Educación y, en su defecto, por la titular del órgano directivo que corresponda según el orden establecido en el artículo 2.1.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría General Técnica, ésta será suplida por la persona titular de la Viceconsejería.

4. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Secretarías Generales de Educación, de Cultura, de Deporte, y de Formación Profesional y Educación Permanente, corresponderá la suplencia a las personas titulares de los órganos directivos dependientes de las mismas por el orden en que aparecen citados en el artículo 2.1.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Direcciones Generales, éstas serán suplidas por las personas titulares de la correspondiente Secretaría General de la que dependan.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5, la persona titular de la Consejería podrá designar para la suplencia a la persona titular del órgano directivo que estime pertinente.

Artículo 4. Viceconsejería.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 27.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, le corresponde:

- a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y de los órganos que le son dependientes.

2. Asimismo, de acuerdo con lo recogido en el artículo 27.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, le corresponden las

siguientes competencias en el ámbito de la Consejería:

- a) Asistir a la persona titular de la Consejería en el control de eficacia respecto de la actuación de los órganos directivos de la Consejería, así como de las entidades públicas dependientes.
- b) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- c) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- d) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería, así como la determinación de las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo de la Consejería.
- e) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- f) Asumir la dirección de la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos de la Consejería y, en general, la coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión de su titular u otros órganos directivos.
- h) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependen directamente de ella.
- i) Ejercer las demás facultades que le delegue la persona titular de la Consejería.
- j) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Corresponde a la persona titular de la Viceconsejería velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

4. Corresponde además a la persona titular de la Viceconsejería la dirección y coordinación de la inspección educativa, así como la elaboración y publicación de la producción estadística y cartográfica de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

5. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería el impulso y la coordinación de las medidas dirigidas a la mejora de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con la Consejería competente en materia de administración pública.

6. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

7. Dependen directamente de la Viceconsejería:

- a) La Secretaría General de Educación.
- b) La Secretaría General de Cultura.
- c) La Secretaría General para el Deporte.
- d) La Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.
- e) La Secretaría General Técnica.
- f) La Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Artículo 5. Secretaría General de Educación.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Secretaría General de Educación le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección, coordinación y control de la actividad de la Consejería en materia de educación no universitaria, a excepción de las asignadas en el artículo 8 a la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

2. En particular, son competencias de la Secretaría General de Educación:

- a) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su coordinación y seguimiento, a excepción de la competencia asignada por el artículo 17.2.f) a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.
- b) La propuesta de nuevos diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, a excepción de las que correspondan a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente de acuerdo con lo recogido en el artículo 17.2.g).
- c) La atención a la diversidad mediante la elaboración de directrices y el seguimiento de las actuaciones necesarias para facilitar al alumnado la consecución de los objetivos establecidos con carácter general.
- d) La supervisión y selección de los libros de texto y materiales complementarios, así como la coordinación de su registro, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.
- e) La ordenación de la evaluación del sistema educativo andaluz, así como la definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar del alumnado, su análisis y el desarrollo de programas para su mejora.

f) La coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en relación con el acceso a la Universidad del alumnado.

g) El desarrollo y la potenciación de los contenidos de educación en valores a que se refiere el artículo 39 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

h) El impulso y la gestión de los contenidos de cultura andaluza, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

i) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos adscritos a la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería en el artículo 4.2.h).

j) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Se adscriben a la Secretaría General de Educación:

a) La Dirección General de Planificación y Centros.

b) La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

c) La Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

d) La Dirección General de Participación y Equidad.

4. A través de la Secretaría General de Educación dependen de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa y el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. La persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será nombrada y separada libremente por el Consejo de Gobierno y tendrá la consideración del alto cargo, con rango de dirección general.

5. A través de la Secretaría General de Educación se adscribe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, al que prestará apoyo técnico y administrativo.

Artículo 6. Secretaría General de Cultura.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Secretaría General de Cultura le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección, coordinación y control de la actividad de la Consejería en materia de cultura.

2. En particular, le corresponden las siguientes competencias:

a) La dirección, supervisión, control, seguimiento y evaluación de las actuaciones de la Consejería en materia de bienes culturales, libro, archivos, bibliotecas, patrimonio bibliográfico y documental, y museos y espacios culturales, así como el impulso de sus actuaciones sectoriales.

b) El diseño de las estrategias y recursos en materia de teatro, música, artes plásticas, flamenco, danza, cinematografía y artes audiovisuales.

c) La planificación y ejecución de las inversiones en equipamientos para los espacios culturales, procurando la adecuada vertebración territorial de Andalucía.

d) La elaboración de las propuestas de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias.

e) La formulación de directrices y realización de estudios en materia de políticas culturales de su competencia.

f) El impulso del diálogo y la interlocución con los agentes económicos y sociales, así como con otras administraciones e instituciones públicas y entidades privadas, en aquellas actuaciones que tengan incidencia en el ámbito de las políticas culturales de su competencia.

g) El conocimiento y la protección de los bienes del patrimonio histórico andaluz mediante los instrumentos jurídico-administrativos existentes, de manera especial a través del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

h) La adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivo el deber de custodia y acceso que corresponde a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz.

i) La intervención activa en la formación, modificación, revisión y aprobación del planeamiento urbanístico y de los programas, proyectos y planes de todo tipo que puedan incidir en el patrimonio histórico, mediante los mecanismos establecidos para cada caso.

j) La protección y conservación del patrimonio arqueológico, etnológico e industrial.

k) La conservación y restauración del patrimonio histórico andaluz mediante los mecanismos que permitan garantizar la adecuación de las obras e intervenciones a los criterios y normas aplicables en esta materia, así como la sistematización de los resultados obtenidos, y también a través del análisis, estudio, desarrollo y difusión de las distintas teorías, métodos y técnicas de restauración que aseguren la permanencia del patrimonio histórico. Asimismo, la autorización de los proyectos de obras, de acuerdo con la normativa del patrimonio histórico.

l) El fomento de la investigación sobre el patrimonio histórico, su puesta en valor y su régimen de autorizaciones, salvo en materia de patrimonio documental y bibliográfico.

m) El fomento, la implantación y aplicación de acuerdo con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación de los sistemas integrados de información, documentación y gestión en el patrimonio histórico.

n) Cualquiera otra competencia en materia de patrimonio histórico no atribuida expresamente a otro órgano de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

ñ) El análisis, seguimiento y evaluación de los programas de inversiones en materia de infraestructuras y equipamientos culturales.

o) La elaboración de convenios con entidades públicas y privadas en materia de infraestructuras y equipamientos culturales, así como la gestión del gasto de las obligaciones económicas o de otra índole asumidas expresamente en los convenios suscritos.

p) La realización, con medios propios o ajenos, del desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras culturales, la vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras culturales cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto de la Consejería, así como la elaboración de informes y estudios técnicos sobre infraestructuras y equipamientos culturales y la supervisión de proyectos de obras.

q) Las relaciones con la Fundación Museo Picasso Málaga, Legado Paul, Christine y Bernard Ruiz Picasso.

r) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos adscritos a la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería en el artículo 4.2.h).

s) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Se adscriben a la Secretaría General de Cultura:

a) La Dirección General de Industrias Creativas y del Libro.

b) La Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte.

4. A través de la Secretaría General de Cultura dependen de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, el Patronato de la Alhambra y Generalife, el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo y los Conjuntos Arqueológicos de Madinat Al-Zahra y de los Dólmenes de Antequera, así como orgánica y funcionalmente el Centro Andaluz de la Fotografía, el Museo de Bellas Artes de Sevilla y la Filmoteca de Andalucía.

5. Asimismo, a través de la Secretaría General de Cultura se adscribe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, al que prestará apoyo técnico y administrativo.

Artículo 7. Secretaría General para el Deporte.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección, coordinación y control de la actividad de la Consejería en materia de deporte.

2. En particular le corresponden las siguientes competencias:

a) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz.

b) La elaboración de las propuestas de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias.

c) La coordinación de las actuaciones deportivas en Andalucía.

d) El impulso de la celebración en Andalucía de los eventos deportivos.

e) La planificación de las instalaciones deportivas.

f) El diseño y construcción de aquellas instalaciones deportivas cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.

g) El impulso, fomento, colaboración, coordinación y seguimiento de la ejecución de instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad de otras Administraciones públicas, federaciones o entidades de Andalucía.

h) La supervisión de las normas relacionadas con los distintos tipos de instalaciones deportivas.

i) El informe de los planes locales de instalaciones deportivas tras su aprobación provisional por los municipios.

j) El ejercicio de las funciones referidas al Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

k) La acreditación de los centros deportivos y la gestión del Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

l) La regulación de las calidades y características de los centros deportivos y su homologación, tanto en los de titularidad pública como en los de titularidad privada y uso público.

m) La dirección de la política de cooperación al desarrollo en materia de deporte, en coordinación con la Consejería competente en materia de acción exterior.

n) La elaboración de los planes de inspección en materia de deporte, así como su seguimiento y ejecución mediante la coordinación de las funciones inspectoras.

ñ) El impulso, coordinación y ejecución, en su caso, de las funciones de fomento, tutela y control de las entidades deportivas andaluzas.

o) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos adscritos a la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería en el artículo 4.2.h).

p) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Se adscribe a la Secretaría General para el Deporte la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

4. A través de la Secretaría General para el Deporte dependen de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte las



sociedades mercantiles CETURSA Sierra Nevada, S.A., y Promonevada, S.A.

5. Queda adscrito a la Secretaría General para el Deporte el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Artículo 8. Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la persona titular de la Viceconsejería, la dirección, coordinación y control de la actividad de la Consejería en materia de formación profesional y educación permanente de personas adultas.

2. En particular, le corresponden las siguientes competencias:

a) El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica en orden a la planificación de la formación profesional, en coordinación con la Consejería competente en materia de economía.

b) La planificación de la oferta formativa de formación profesional, en función de las demandas y necesidades del mercado de trabajo, en coordinación con la Consejería competente en materia de empleo, así como de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas.

c) La programación, coordinación y control de los centros integrados de formación profesional, así como la propuesta de elaboración de normas sobre su organización y funcionamiento.

d) Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación del alumnado de formación profesional inicial en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.

e) El impulso, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo, del Plan Andaluz de Formación Profesional.

f) La planificación de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

g) La coordinación de las actuaciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

h) La coordinación con las Universidades en materia de educación superior.

i) La colaboración y coordinación con otras Administraciones Públicas para fomentar la calidad de la formación profesional y de la educación permanente de personas adultas, así como con las organizaciones empresariales y sindicales en este ámbito.

j) Las acciones de investigación e innovación, así como los estudios de carácter general o sectorial dirigidos a la mejora de la formación profesional y de la educación permanente de personas adultas.

k) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos adscritos a la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la Viceconsejería en el artículo 4.2.h).

l) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. Se adscriben a la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente:

a) La Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

b) La Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

4. A través de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente depende de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 9. Secretaría General Técnica.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:

a) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Secretaría General Técnica, así como del personal integrado en ellas.

b) Las cuestiones de régimen interior, en particular las relacionadas con los servicios que aseguren el funcionamiento diario de las sedes centrales de la Consejería y, en especial, cuanto se refiera a la infraestructura, equipamiento y conservación de los servicios administrativos.

c) La coordinación de la gestión de los bienes de dominio público y patrimoniales adscritos a la Consejería y el inventario y catalogación de los bienes muebles e inmuebles de la misma.

d) El informe de los anteproyectos de disposiciones generales que emanen de la Consejería, así como el estudio, elaboración y tramitación de los que versen sobre materias comunes a todos los órganos de ésta.

e) La dirección, ordenación y gestión del Registro General, la información al público, el Archivo y, en general, los servicios auxiliares y todas las dependencias de utilización común de la Consejería.

f) La asistencia jurídica y el apoyo administrativo a todos los órganos de la Consejería.

g) El estudio, instrucción y propuestas de resolución de los recursos administrativos y de los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos y declaraciones de lesividad cuya resolución corresponda a la persona titular de la Consejería, así como de las reclamaciones previas a la vía civil y laboral.

- h) La tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Consejería.
- i) La tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto los relativos a materia de personal cuya tramitación sea competencia de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- j) La tramitación de los procedimientos de contratación de servicios públicos, incluidos los procedimientos de gastos correspondientes a estos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros órganos administrativos.
- k) La planificación, diseño y ejecución de las actividades necesarias para la construcción y mantenimiento de los sistemas de información de la Consejería, así como la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la modernización de los procedimientos administrativos, a excepción de las competencias atribuidas por el artículo 12.2.ñ) a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por el artículo 16.2.o) a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte y de las que correspondan a otros Departamentos.
- l) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería, el seguimiento, análisis, evaluación y control de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Asimismo, tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como derivados de tasas, cánones y precios públicos.
- m) La gestión económica-administrativa dentro del ámbito de sus competencias, así como la coordinación de la gestión económica-administrativa de la Consejería. La pagaduría y habilitación en servicios centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- n) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos.
- ñ) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería, así como la elaboración y aplicación de las normas y directrices de su régimen retributivo.
- o) Las propuestas de apertura de cuentas corrientes, tanto en Servicios Centrales como en periféricos, y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondientes.
- p) La gestión y tramitación del pago delegado de la nómina del personal docente de los centros concertados y elaboración de las instrucciones conducentes a su confección.
- q) Las funciones que, en relación con el Registro de títulos académicos y profesionales, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- r) La supervisión de los proyectos e infraestructuras culturales, así como de las instalaciones deportivas que no formen parte de los centros docentes.
- s) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica tendrá rango de Director General, según lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

#### Artículo 10. Dirección General de Planificación y Centros.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Planificación y Centros las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Planificación y Centros:

- a) La planificación de los centros docentes cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y de las enseñanzas que se imparten en los mismos, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente por el artículo 8.2.b).
- b) La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del sistema educativo.
- c) La programación anual de recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
- d) Las funciones que, en relación con los centros concertados, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a excepción de la competencia asignada por el artículo 9.1.p) a la Secretaría General Técnica.
- e) La propuesta de suscripción de convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro para la prestación del servicio educativo en el primer ciclo de la educación infantil y, en general, las funciones que en relación con los centros en los que se imparta dicho ciclo atribuye la normativa vigente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- f) La propuesta de distribución de los gastos de funcionamiento ordinarios y, en su caso, de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte los centros docentes públicos no universitarios y los privados concertados.
- g) La propuesta de clasificación, creación, autorización, cese, modificación o transformación de los centros docentes y el mantenimiento del registro de los mismos.
- h) La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de normas para ello, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente por el artículo 17.2.e).
- i) La ordenación del transporte, comedores y residencias escolares, así como del servicio de atención socioeducativa,

de los talleres de juegos, de las aulas matinales y de las actividades extraescolares y, en general, lo relativo a la ordenación de los servicios complementarios de la educación.

j) La gestión de los comedores escolares atendidos con personal propio de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

k) La relación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en materia educativa con las confesiones religiosas.

l) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 11. Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:

a) La gestión de convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.

b) La gestión de la convocatoria y resolución de los concursos de traslados del personal al servicio de la Consejería.

c) La administración y gestión del personal de la Consejería, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta normativa a la Viceconsejería.

d) La gestión del profesorado en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

e) La gestión del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes, zonas y servicios educativos, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

f) La tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de personal cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno o de la persona titular de la Consejería.

g) La relación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte con las organizaciones sindicales representativas del profesorado de la enseñanza pública.

h) La elaboración de planes de autoprotección y seguridad en los centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y la aplicación y desarrollo de las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la misma en materia de prevención de riesgos profesionales y salud laboral, en el ámbito de competencias de la Consejería.

i) En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

j) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 12. Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado:

a) La elaboración de las orientaciones generales del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras.

b) La coordinación con las Universidades en relación con la formación inicial del profesorado y con las prácticas del alumnado universitario en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

c) La colaboración con las Universidades para la formación permanente del profesorado.

d) La implantación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la formación del profesorado.

e) La atención a las propuestas de formación del profesorado emanadas desde los órganos directivos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

f) La gestión y coordinación de las licencias por estudios y premios dirigidos al profesorado, así como los intercambios y estancias formativas de este.

g) El reconocimiento, acreditación y registro de las actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.

h) La atención de las actividades de formación dirigidas a los padres y madres del alumnado, para un mejor conocimiento del sistema educativo y de la normativa que lo regula, en coordinación con la Dirección General de Participación y Equidad.

i) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos educativos dirigidos al profesorado y a los centros docentes.

j) La gestión y coordinación de los programas dirigidos a la potenciación de las bibliotecas escolares, la promoción de la lectura en los centros docentes y la conmemoración de efemérides.

k) La gestión y coordinación de los programas de fomento de la cultura emprendedora en el sistema educativo no universitario.

l) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos de investigación y de innovación dirigidos al profesorado y a los centros docentes.

m) La coordinación de la investigación e innovación educativas, fomentando la realización de proyectos y experiencias, así como la elaboración de materiales curriculares y pedagógicos.

- n) La gestión y el mantenimiento del Registro Andaluz de Grupos de Investigación Educativa en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- ñ) La gestión y coordinación de las actuaciones y de los programas relativos a la innovación, utilización e integración de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo y en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- o) La gestión y coordinación de los programas educativos internacionales.
- p) La gestión y coordinación de las actuaciones y programas relativos a los centros docentes bilingües, así como de los intercambios y estancias formativas del alumnado.
- q) En coordinación con los demás centros directivos, la elaboración y gestión de las publicaciones que, en materia educativa y de formación del profesorado, realice la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en cualquier soporte, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería en el artículo 4.4.
- r) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

#### Artículo 13. Dirección General de Participación y Equidad.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Participación y Equidad las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Participación y Equidad:

- a) El diseño, desarrollo y ejecución de las actuaciones y programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a que se refiere el artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- b) En general, la programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la equidad en la escuela, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, y en las disposiciones que las desarrollan.
- c) La gestión y propuesta de resolución de las becas y ayudas al estudio financiadas con fondos propios, así como la propuesta de desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.
- d) La ordenación y gestión del programa de gratuidad de los libros de texto de la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- e) La orientación educativa.
- f) El fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares.
- g) El mantenimiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- h) La relación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte con las organizaciones representativas del alumnado y de los padres y madres de alumnos y alumnas, así como la gestión de las ayudas económicas dirigidas a estas.
- i) La gestión del voluntariado en el ámbito educativo, así como de las ayudas económicas establecidas en este ámbito.
- j) El impulso, la coordinación y la implementación de la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas educativas, cultural y deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- k) La ordenación y gestión de las medidas y programas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros docentes.
- l) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. A través de la Dirección General de Participación y Equidad se adscribe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía, al que prestará apoyo técnico y administrativo.

#### Artículo 14. Dirección General de Industrias Creativas y del Libro.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En general, son competencias de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro la coordinación, ayuda y potenciación de las industrias creativas en la creación de riqueza y la generación de empleo en Andalucía, la interlocución y coordinación con los sectores y agentes sociales y culturales, así como el fomento de la iniciativa privada en el ámbito de la actividad cultural. El estudio y análisis de fórmulas para la obtención de recursos económico-financieros en el ámbito de la actividad creativa, así como el apoyo a las pymes creativas y los profesionales autónomos del sector, teniendo especial incidencia en aquellos relacionados con la economía social. Además, le corresponde la tutela, el acrecentamiento y la valorización del patrimonio documental y bibliográfico, ejerciendo respecto del mismo las funciones de investigación, protección, conservación y restauración; la promoción y gestión de los archivos, bibliotecas y centros de documentación; el fomento de la lectura y cuantas funciones tenga atribuidas por la legislación reguladora del Sistema Andaluz de Archivos y del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, salvo las funciones en materia de difusión que corresponderán a la Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte.

3. En particular, son competencias de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro:

- a) El apoyo a la creación de industrias creativas en materia de teatro, música, flamenco, danza, cinematografía y artes audiovisuales, así como en el ámbito del libro y la edición, de las artes plásticas y de los bienes culturales.
- b) El estímulo de la iniciativa privada en la actividad cultural, así como el impulso a una cultura de innovación en el ámbito de las industrias creativas, factor esencial para su competitividad.
- c) La elaboración de convenios con entidades públicas o privadas que intervengan en el apoyo a iniciativas empresariales de carácter cultural.
- d) El fomento de la profesionalización de los sectores creativos y culturales y la formación y perfeccionamiento para estudiantes y jóvenes artistas.
- e) El estudio y análisis de fórmulas para la obtención de recursos económico-financieros en el ámbito de la actividad cultural y creativa, en todas y cada una de sus manifestaciones artísticas, generando nuevas oportunidades de negocio.
- f) La tutela y acrecentamiento del patrimonio documental y bibliográfico andaluz, con especial referencia al libro, la música y la cinematografía; la tramitación de los expedientes de declaración de bienes de interés bibliográfico andaluz y la coordinación en la gestión del Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz y del depósito legal de acuerdo con la normativa aplicable.
- g) La adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivo el deber de custodia y acceso que corresponde a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico andaluz, y la tramitación y, en su caso, el otorgamiento de las autorizaciones previstas en su legislación reguladora.
- h) Las intervenciones en materia de conservación y restauración del patrimonio documental y bibliográfico, que requerirán informe previo de la Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y promoción del Arte acerca de si las intervenciones se acomodan a los criterios y normas aplicables en la materia.
- i) La formación del Censo de los bienes integrantes del patrimonio documental y del Catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico.
- j) El estudio y evaluación de las necesidades de acceso a los registros culturales y de información y la planificación, coordinación e inspección en relación con las bibliotecas, centros de documentación y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con la normativa aplicable.
- k) El estudio de las necesidades, la planificación y la elaboración de programas de fomento de la lectura y de la creación literaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas por el artículo 12.2.j) a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.
- l) La colaboración y cooperación cultural con instituciones públicas y entidades privadas, la promoción y coordinación del voluntariado cultural, así como las funciones de documentación, biblioteca, estudios y publicaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas por el artículo 4.4 a la Viceconsejería y por el artículo 12.2.q) a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.
- m) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

4. A través de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro dependen de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte los siguientes servicios administrativos con gestión diferenciada: la Biblioteca de Andalucía, el Archivo General de Andalucía y el Centro de Documentación Musical de Andalucía.

5. A través de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro se adscribe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Observatorio Andaluz de la Lectura, al que prestará apoyo técnico y administrativo.

#### Artículo 15. Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En general, son competencias de la Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte la tutela, promoción y difusión, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural de los museos, espacios culturales y colecciones museográficas de competencia de la Comunidad Autónoma y la tutela y gestión, de acuerdo con la normativa aplicable, de los museos de titularidad estatal. Además, le corresponde el diseño, preparación, implantación y seguimiento de la planificación de la actividad cultural y creativa, la innovación en el sector cultural, su promoción y difusión, así como la comunicación y coordinación con los agentes sociales, culturales y creativos. El fomento y apoyo a la creación y en particular a los jóvenes creadores, el impulso y divulgación de las artes plásticas y la promoción y fomento del arte, la promoción de los bienes e instituciones culturales y del patrimonio histórico. Asimismo le corresponde a esta Dirección General las actuaciones vinculadas al Registro de la Propiedad Intelectual.

3. En particular, son competencias de la Dirección General de Instituciones Museísticas, Acción Cultural y Promoción del Arte.

- a) La ejecución de la planificación de la acción cultural y su coordinación con otras instituciones públicas y privadas.
- b) La promoción y coordinación de la participación de la sociedad en los procesos de creación y dinamización cultural.
- c) La creación de sistemas de información y promoción a través de las herramientas de comunicación y difusión cultural que permitan la consolidación y el fomento del tejido cultural y la producción creativa a través de las nuevas tecnologías.

- d) Las políticas de apoyo y promoción a los jóvenes creadores.
- e) La promoción y difusión del patrimonio histórico material e inmaterial, del patrimonio bibliográfico y documental y, en general, de todos los bienes culturales y las instituciones museísticas y culturales de Andalucía.
- f) La dinamización cultural a través de los museos, espacios culturales y colecciones museográficas, mediante el fomento de actividades culturales y la participación de las entidades locales, agentes económicos y sociales y asociaciones ciudadanas.
- g) El fomento, la implantación y aplicación de acuerdo con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación de sistemas integrados para la promoción y difusión del patrimonio histórico y de las instituciones museísticas y culturales de Andalucía para optimizar la difusión de sus colecciones y actividades culturales.
- h) La recuperación, investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio intangible del flamenco.
- i) El estudio de las necesidades y propuestas en materia de enseñanza del flamenco, así como la interlocución y fomento de las relaciones con el tejido asociativo y otras entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el flamenco.
- j) La promoción y el fomento del arte y la creación contemporánea.
- k) La planificación, coordinación e inspección de la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas y de los espacios culturales integrados en la Red de Espacios Culturales de Andalucía.
- l) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el deber de custodia y acceso de los fondos patrimoniales existentes en los museos, espacios culturales y colecciones museográficas, de conformidad con la normativa aplicable, así como la tramitación y, en su caso, el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la legislación reguladora de los museos, espacios culturales y colecciones museográficas.
- m) El estudio de las necesidades y la elaboración y ejecución de programas para el fomento de la calidad del servicio público de museos y espacios culturales, especialmente en materia de accesibilidad y atención a la persona usuaria, de desarrollo de procedimientos adecuados para optimizar la conservación de las colecciones.
- n) El fomento, la implantación y aplicación de acuerdo con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación de los sistemas integrados de información, documentación y gestión en las instituciones museísticas.
- ñ) El fomento de la profesionalización de las personas responsables de los museos, espacios culturales y colecciones museográficas a través de su formación especializada.
- o) La emisión de informe previo sobre los planes, planes directores, programas y, en general, actuaciones museológicas o museográficas que afecten a los museos y espacios culturales.
- p) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

#### Artículo 16. Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte:

- a) El impulso, desarrollo y seguimiento de la ejecución de la planificación general del deporte en Andalucía.
- b) El fomento de la práctica de la actividad deportiva entre todos los colectivos de la población andaluza.
- c) La promoción y el desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar.
- d) El fomento del deporte en el ámbito universitario, en colaboración con las universidades andaluzas.
- e) La consolidación del tejido asociativo deportivo, singularmente de las federaciones deportivas andaluzas como agentes colaboradores de la Administración autonómica andaluza en el desarrollo de sus actuaciones, así como las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía.
- f) El ejercicio de las funciones referidas al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- g) El impulso y colaboración para el desarrollo de programas y actuaciones de las federaciones deportivas andaluzas.
- h) La organización y el fomento de encuentros y competiciones deportivas, así como su difusión a través de los medios de comunicación.
- i) La coordinación del desarrollo de programas de actividades deportivas transfronterizas.
- j) La elaboración y gestión de las Relaciones de Deporte de Rendimiento de Andalucía.
- k) El fomento del deporte andaluz de alto nivel, de alto rendimiento y de rendimiento de base.
- l) El fomento y colaboración en la celebración de eventos deportivos, en coordinación con las funciones de impulso que, en relación con dichos eventos, atribuye el artículo 7 a la Secretaría General para el Deporte.
- m) El fomento y la coordinación del voluntariado deportivo andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente en materia de voluntariado.
- n) El impulso y fomento de los Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía.
- ñ) El impulso y coordinación en la organización de las enseñanzas y la formación deportivas, en el ámbito de sus competencias.
- o) La elaboración de sistemas de información y promoción a través de las herramientas de comunicación y difusión deportiva que permitan la consolidación y fomento del tejido deportivo mediante las nuevas tecnologías.
- p) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. A través de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte dependen de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Instituto Andaluz del Deporte y el Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

Artículo 17. Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación de Permanente:

a) La determinación de la oferta formativa para cada curso escolar de formación profesional inicial y de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas, de acuerdo con la planificación establecida por la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

b) En el ámbito de la formación profesional inicial, el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas.

c) La gestión de los proyectos de movilidad de carácter transnacional del alumnado y del profesorado del ámbito de la formación profesional inicial.

d) El fomento de la cultura emprendedora del alumnado de formación profesional inicial, con objeto de favorecer el dinamismo del sistema productivo andaluz y la natalidad empresarial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado.

e) La escolarización del alumnado de formación profesional inicial y de educación permanente de personas adultas, incluidas las enseñanzas especializadas de idiomas, así como la propuesta de elaboración de normas para ello.

f) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros específicos para la educación permanente de personas adultas y de las escuelas oficiales de idiomas, así como su coordinación y seguimiento.

g) La propuesta de nuevos diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, tanto en las enseñanzas de formación profesional inicial como en las dirigidas a las personas adultas y en las especializadas de idiomas.

h) La educación semipresencial y a distancia.

i) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

3. A través de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente depende de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.

Artículo 18. Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.

1. Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo las funciones que determina el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo:

a) La coordinación y gestión de la oferta formativa anual dirigida a las personas demandantes de empleo y de las acciones de formación a lo largo de la vida laboral, de acuerdo con la planificación establecida por la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente.

b) La programación, coordinación y control de los centros de formación profesional para el empleo, tanto propios como consorciados.

c) La gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

d) La expedición de los certificados de profesionalidad y la gestión y mantenimiento del Registro de Certificados de Profesionalidad.

e) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros propios y consorciados que imparten formación profesional para el empleo, así como su coordinación y seguimiento.

f) La propuesta de elaboración de normas sobre la participación de la población activa en los programas de formación profesional para el empleo.

g) La gestión y propuesta de resolución de las ayudas y becas dirigidas al alumnado de formación profesional para el empleo.

h) La gestión y mantenimiento del Fichero Andaluz de Especialidades Formativas.

i) La gestión y mantenimiento del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía.

j) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Disposición adicional primera. Adscripción de entidad instrumental.

Una vez aprobadas las disposiciones normativas correspondientes para la adecuación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., a la distribución de competencias establecida en el Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, la entidad resultante con competencias en materia de deporte quedará adscrita a la

Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición adicional segunda. Habilitación para la ejecución.

Se habilita a la Consejería de Hacienda y Administración Pública a adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a la estructura orgánica establecida en el presente Decreto, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo a los principios de eficiencia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

Disposición adicional tercera. Adscripción de bienes y derechos.

Por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se procederá a la adscripción a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de los bienes y derechos, necesarios para el desarrollo de las funciones que asume.

Disposición adicional cuarta. Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

La Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos será ostentada por la persona titular de la Dirección General de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Disposición transitoria primera. Adscripción de los puestos de trabajo.

Hasta tanto se apruebe la nueva relación de puestos de trabajo de la Consejería, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Dirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios a que venían imputándose, pasando a depender provisionalmente, por resolución de la persona titular de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, de los centros directivos que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas por el presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. Subsistencia de las delegaciones de competencias.

Las delegaciones de competencias que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto continuarán desplegando su eficacia hasta que por la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se dicte una nueva Orden al respecto.

Disposición transitoria tercera. Tramitación de los procedimientos.

Los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán su tramitación en los distintos Centros directivos que, por razón de la materia, asuman dichas competencias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, los Decretos 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte y 155/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Disposición final primera. Modificación de los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

El artículo 12.1 de los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, aprobados por el Decreto 219/2005, de 11 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos será realizado por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.»

Disposición final segunda. Adaptación de la composición de órganos colegiados.

Las referencias a órganos directivos de las Consejerías de Educación y de Cultura y Deporte, recogidas en las normas de creación y funcionamiento de los órganos colegiados adscritos a las mismas, se entenderán realizadas a los órganos directivos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte regulados en el presente Decreto que sustituyan a aquellos o pasen a asumir sus funciones, manteniéndose en todo caso un número de representantes en cada órgano colegiado equivalente al que hubiese correspondido a las extintas Consejerías.

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Sevilla, 24 de septiembre de 2013

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

LUCIANO ALONSO ALONSO  
Consejero de Educación, Cultura y Deporte

## CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES

*Decreto 94/2013, de 11 de septiembre, por el que se regula el régimen de distancias aplicable en Materia de Planificación Farmacéutica. (BOJA núm. 183, de 25-9-2013).*

El artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Asimismo, en el artículo 55.2 se determina que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias en todos los niveles y para toda la población.

El artículo 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de servicios de las oficinas de farmacia, establece que la ordenación territorial de estos establecimientos se efectuará por módulos de población y distancias entre oficinas de farmacia y fija como criterio orientativo de carácter general, respecto del módulo de distancias, el de 250 metros, permitiendo, no obstante, que las Comunidades Autónomas, en función de la concentración de la población, puedan autorizar distancias menores entre las oficinas de farmacia así como establecer limitaciones a la instalación de oficinas de farmacia en la proximidad de los centros sanitarios. Asimismo, el citado artículo determina que las Comunidades Autónomas regularán los criterios de medición de distancias entre estos establecimientos.

En todo caso, de conformidad con el artículo 84.2.a) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la ordenación territorial debe garantizar la adecuada asistencia farmacéutica.

El artículo 30 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, determina las distancias que deben respetar las oficinas de farmacia, tanto las que sean de nueva creación como aquellas que deseen trasladar su ubicación, respecto a las oficinas de farmacia más próximas y los centros asistenciales del Sistema Sanitario Público, difiriendo al desarrollo reglamentario la regulación del procedimiento, las condiciones y los criterios que habrán de aplicarse en la medición de las distancias establecidas. Por otra parte, en el supuesto de que el local de la oficina de farmacia se ocupe provisionalmente por traslado forzoso, el artículo 44.4 de la citada Ley establece como excepción, dado el carácter temporal del traslado, una reducción de las distancias mínimas exigibles.

Para hacer efectivas las previsiones legales citadas, se establecen en este Decreto el procedimiento, las condiciones y los criterios que habrán de aplicarse en las mediciones de distancias entre las oficinas de farmacia, y entre éstas y los centros asistenciales del sistema sanitario público.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud y Bienestar Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2013

DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto determinar el procedimiento, las condiciones y los criterios que habrán de aplicarse en la medición de las distancias entre oficinas de farmacia o entre éstas y cualquier centro asistencial del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por:

a) Vía pública y accesos urbanos utilizables: las calles, plazas, caminos de uso público y los terrenos de uso público

por donde puedan pasar peatones de forma permanente.

b) Chaflán: el plano situado en la esquina de dos vías públicas, que constituya una fachada oblicua respecto a la dirección de ambas.

c) Fachada: todos los parámetros exteriores del local que den a un espacio de uso público. Se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando fueran continuos.

d) Centros asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA): se consideran como tales, los establecidos en el artículo 45.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### Condiciones, procedimiento y criterios de medición de distancias

#### Artículo 3. Condiciones generales.

1. Al designar el local para la oficina de farmacia se deberán medir las distancias existentes entre éste y los siguientes centros y establecimientos sanitarios:

a) Los locales de las oficinas de farmacia más próximas que estén en funcionamiento y los locales de las que, no estando en funcionamiento, hubieran obtenido la autorización de instalación.

b) Los centros asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, que se encuentren en funcionamiento así como los que estén en fase de proyecto, construcción e incluso aquellos para los que se disponga de los terrenos, solares o locales donde esté previsto su construcción. En el caso de que el centro asistencial no se encuentre aún en funcionamiento, ni en fase de proyecto o construcción, se considerará como existente a la fecha de la solicitud, debiéndose medir con él, una vez se haya producido el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento cediendo los inmuebles urbanísticamente idóneos para dicho uso, así como la conformidad de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, y caso de no existir la referida cesión previa, desde que se adscriban a la Consejería competente en materia de salud igualmente para la construcción de un centro asistencial.

2. La medición de las distancias entre oficinas de farmacia o entre éstas y los centros asistenciales del SSPA se practicará por el camino más corto siguiendo una línea ideal de medición de conformidad con las normas establecidas en este Decreto.

3. El itinerario deberá transcurrir en su totalidad por vías públicas y accesos urbanos utilizables quedando excluidas las de carácter provisional, las de emergencia y las artificiosas.

Asimismo se excluyen del itinerario las rutas que transcurran por terrenos de titularidad privada que no cumplan las condiciones que establece el artículo 3 en su apartado a), aunque sobre ellos se prevea, por razones de planeamiento, la existencia de una vía pública o esté tolerado su uso para el paso de peatones.

4. Las circunstancias a considerar para la práctica de la medición serán las existentes en el momento en que se produzca la designación del local de la oficina de farmacia dentro del procedimiento en el que se realice.

#### Artículo 4. Procedimiento de medición

1. La medición entre oficinas de farmacia se practicará desde el punto de referencia inicial del local designado para la oficina de farmacia hasta el punto de referencia final de los locales de las oficinas de farmacia más próximas con las que debe medirse.

2. La medición respecto a los centros asistenciales del SSPA se practicará desde el punto de referencia inicial del local designado para la oficina de farmacia hasta el punto más cercano del perímetro del terreno o parcela del recinto de los centros con los que deba medirse, con independencia de los accesos de éstos.

3. Las reglas aplicables en todos los casos para la determinación de los puntos de referencia inicial y final de la medición, son las que se representan en los gráficos del Anexo I de este Decreto, expuestas a continuación:

a) Si el local de la oficina de farmacia tiene una sola fachada continua, el punto de referencia para la medición será el punto medio de la fachada, calculado, según el caso, como indican los gráficos 1, 2, o 3 del Anexo I.

b) Si el local de la oficina de farmacia tiene varias fachadas discontinuas, se tomará como punto de referencia para la medición, el punto medio de la fachada que ofrezca el itinerario más corto, tal como se establece en el gráfico 4 del Anexo I.

c) Si el local de la oficina de farmacia es un edificio exento, es decir, que el local que ocupa tenga todo el perímetro en fachada, el punto de referencia para la medición será el punto del perímetro más cercano a la oficina de farmacia o centro sanitario con el que deba medirse, según se representa en el gráfico 5 del Anexo I.

4. A partir del punto inicial de medición, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el itinerario deberá seguirse por una línea perpendicular al eje de la vía pública en la que se sitúa dicho punto.

La medición debe continuar por este eje, cualesquiera que sean las características de la vía pública, hasta la

confluencia con el eje de la siguiente vía o vías públicas.

La medición se prolongará por el citado eje hasta el punto en que coincida con la intersección de la línea perpendicular que se pueda trazar desde el punto final de medición hasta el eje de la vía pública por la que se venía efectuando la medición.

Se continuará por la citada línea perpendicular hasta el punto final de medición determinado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 5. Práctica de las mediciones en condiciones urbanísticas particulares.

La medición a que se refiere el artículo 5 deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando en el itinerario a seguir no sea necesario atravesar la vía pública a la que da frente al punto de referencia considerado, no se incluirá en la medición de las distancias, la línea perpendicular a la que alude el apartado 4 del artículo 5. Esta regla será aplicable al local inicial de la medición, al local final de la medición o a ambos, según la configuración del itinerario trazado.

b) Si el itinerario de la medición debe pasar por chaflanes, la línea de medición no debe separarse de la fachada del chaflán más de la distancia existente entre el eje de la vía pública de menor amplitud de las que confluyan en el chaflán y la esquina de éste.

c) Si el itinerario de la medición debe transcurrir por una plaza, parque público o cualquier otro espacio abierto, debe practicarse por el camino peatonal más corto existente en dicho espacio. En este caso, la medición debe realizarse por el eje de la acera y por los de los pasos destinados a la circulación de peatones. Si éstos no existen, debe medirse por el camino más corto que el peatón pueda seguir por terrenos de uso público autorizado. Si para cruzar una plaza u otro espacio abierto las ordenanzas municipales permiten hacerlo por su centro, la medición debe practicarse en línea recta, o, en su caso, por la línea que permita realizar el itinerario más corto.

A estos efectos, no se considerarán para la medición de distancias aquellos itinerarios que transcurran atravesando vallas, setos, parterres u otros obstáculos que impidan de forma permanente el tránsito de peatones, no siendo así en el caso de que éstos sean provisionales.

d) La medición por pasos elevados o subterráneos debe practicarse por su eje, siempre que puedan considerarse aptos como caminos viales para peatones.

Artículo 6. Representación de la medición.

1. La medición de las distancias se acreditará mediante plano de la zona a escala 1:2.000, elaborado por técnico competente, sobre el que se represente gráficamente la medición de distancias a las oficinas de farmacia y a los centros sanitarios más próximos. Con el plano se acompañará un informe técnico en el que se hará constar el resultado parcial de la medición de cada uno de los tramos que componen la totalidad del recorrido a realizar, así como una descripción de los mismos.

2. Cuando la escala referida en el apartado 1 resulte insuficiente para la comprobación adecuada de las distancias, se aumentará la misma hasta conseguir la claridad precisa.

3. Los planos y el informe técnico se presentarán visados si la normativa vigente en la materia así lo exige. En caso de no resultar exigible, se acompañarán como mínimo de la declaración responsable suscrita por la persona competente autora del trabajo profesional, conforme al modelo que figura como Anexo II de este Decreto.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de las autorizaciones de oficinas de farmacia sometidas a medición de distancias.

Este Decreto no será de aplicación a los procedimientos de autorización de oficinas de farmacia iniciados en los que se hubiese designado local para oficina de farmacia con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de septiembre 2013

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RUBIO  
Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales



---

# **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

---



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## 1. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)

### **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: CERTIFICACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA**

En el supuesto de hecho de este expediente, resulta que sobre la parcela cuya inmatriculación se solicita existe una edificación de 45 m2, por lo que no coincide con la que se hace en el título inmatriculador (la escritura de donación), que describe la finca en cuestión a través de su situación, superficie y linderos, omitiendo toda referencia a la construcción. El concepto de finca ha dejado de ser exclusivamente perimetral en nuestra legislación del suelo (cfr. artículo 17.1.a del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Resolución de este Centro Directivo de 5 de abril de 2002). Pero nuestro ordenamiento jurídico exige que cualquiera que sea su configuración (finca perimetral, vuelo, subsuelo, edificación) coincidan en el momento de la inmatriculación Catastro y Registro de la Propiedad.

## 2. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)

### **CALIFICACIÓN REGISTRAL: CARÁCTER UNITARIO. CONDICIÓN RESOLUTORIA: REQUISITOS DE EJERCICIO**

Iniciado un nuevo procedimiento, por haber caducado el asiento anterior, decaen los principios de unidad y globalidad de la calificación, y cobra absoluta primacía el principio de legalidad y la correspondiente libertad e independencia de criterio en la calificación que corresponde al Registrador, el cual podrá, por tanto, emitir una nueva calificación, que habrá de ser también global y unitaria, pero no estará vinculada a lo hecho con anterioridad, en un procedimiento distinto, pudiendo, si necesario fuere, señalar y argumentar nuevos defectos, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario. Esto, además, en lógica correspondencia con el derecho del interesado de reiterar la presentación de los mismos documentos con solicitud de nueva calificación. En un mandamiento judicial dictado en ejecución de sentencia por la que se declara resuelto un contrato de renta vitalicia en el que se había pactado e inscrito una condición resolutoria en garantía de los derechos de la cedente y demandante, y en cuyo mandamiento se ordena la cancelación de las cargas posteriores a la inscripción de la condición resolutoria, es preciso a fin de proceder a tales cancelaciones dar a los titulares de tales asientos posteriores la posibilidad de intervenir en el procedimiento en que se ha dictado la sentencia.

## 3. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)

### **HERENCIA: PARTICIÓN POR CONTADOR PARTIDOR**

En la base primera del cuaderno particional se recoge la cláusula testamentaria de designación solo para el caso de no existir acuerdo entre los interesados en la herencia, manifestando el albacea-contador haber sido notificado de su nombramiento y encargo, aceptándolo. Por lo tanto, y salvo impugnación por parte de alguno de los herederos, en este caso, por el único que no ha ratificado su actuación, debe considerarse que no ha habido acuerdo previo ya que este conocía las condiciones de su intervención. Además según la reiterada doctrina de esta Dirección General, entre las facultades del albacea-contador-partidor se entiende incluida la de interpretar el testamento, como presupuesto del desempeño de las funciones que le corresponden, y tal interpretación tan solo podrá rechazarse en sede registral si resulta que claramente ha prescindido de las pautas que impone el artículo 675 del Código Civil, al margen de la impugnación judicial de que en cualquier caso puede ser objeto. En cuanto a la necesidad de ratificación por parte de todos los herederos, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que las particiones hechas por el contador-partidor, al reputarse como si fueran hechas por el propio causante, son por sí solas inscribibles sin necesidad de la concurrencia de los herederos y esa partición es válida en tanto no se impugne judicialmente. Mientras no se acredite la aceptación por alguno de los herederos, ningún inconveniente existe para que la inscripción se practique, en cuanto a este, con la advertencia de que no se ha acreditado aquella, extremo que podrá hacerse constar posteriormente en cualquier momento, y que estará implícito en cualquier acto voluntario que realice el titular del derecho inscrito como tal.

## 4. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013

(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)

## **CONCURSO DE ACREEDORES: CANCELACIÓN DE CARGAS ANTERIORES**

La anotación preventiva del concurso no es constitutiva, pues produce sus efectos desde que se adopta en virtud de la correspondiente resolución judicial y el Registrador, como ya ha declarado este Centro Directivo (véase por todas la Resolución de 12 de febrero de 2012) en ejercicio de sus funciones para calificar la congruencia de la resolución judicial con el procedimiento seguido, puede y debe acudir por iniciativa propia a consultar los asientos del Registro Mercantil relacionados con el documento presentado. En el presente caso, para comprobar la situación concursal y determinar cuál es la fecha de declaración del concurso. De conformidad con los preceptos de la Ley Concursal, entiende la Dirección General de los Registros y del Notariado que no es posible acceder a la cancelación ordenada por un auto del Juez de lo Mercantil para la cancelación de un embargo a favor de la Agencia Tributaria anotado con anterioridad a la declaración de concurso, en tanto de dicha resolución judicial no resulta que tales bienes estén afectos a la actividad productiva del concursado, circunstancia que permitiría al Juez ordenar la cancelación.

### **5. RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

#### **MENORES DE EDAD: RÉGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES**

Aunque pueda ser establecido en Derecho común un régimen sucesorio mortis causa de atribución de bienes a favor de un heredero menor de edad, no legitimario, en el que los bienes legados o adjudicados –o en su caso donados–, se sometan a administración separada, con las debidas cautelas y garantías, no es posible cuando el menor es al mismo tiempo legitimario, como ocurre en este concreto supuesto, donde todavía no se han concretado los bienes que se le adjudican libres de cargas en pago de la legítima.

### **6. RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

#### **HERENCIA YACENTE: REQUISITOS DE SU LLAMAMIENTO PROCESAL**

La exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento, y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el Juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

### **7. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

#### **HIPOTECA: NOVACIÓN UNA VEZ PRODUCIDO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO**

Partiendo de la tesis elaborada por la doctrina, y que ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, se debe distinguir entre el «término de eficacia contractual» y el «término para el cumplimiento de las obligaciones», concluyendo que del primero se hace depender la eficacia del contrato, mientras que del segundo, que se encuentra dentro del mismo contrato, se hace depender la realización de la prestación debida. Es por ello que puede admitirse la novación de un préstamo hipotecario acordada después de que se haya producido su vencimiento anticipado. Pero si consta la nota marginal de expedición de certificación para el procedimiento de ejecución, será preciso su cancelación previa para poder inscribir la novación.

### **8. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

#### **PROPIEDAD HORIZONTAL: CAMBIO DE USO DE UN ELEMENTO PRIVATIVO**

La Dirección General de los Registros y del Notariado mantiene la clásica doctrina de que la mera alusión al uso a



que se dedica un departamento de la propiedad horizontal no debe entenderse como restricción estatutaria para su posterior alteración. Sin embargo sí que se reconoce como posible que los estatutos incluyan una cláusula que de manera explícita limite tal posibilidad, en cuyo caso no cabría la inscripción del cambio de uso.

**9. RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO PARA ELEVAR EL EXPEDIENTE A LA DGRN SEGREGACIÓN DE FINCA: FINCA EN LA QUE CONSTA NOTA DE ACUERDO RECAÍDO EN EXPEDIENTE DISCIPLINA URBANÍSTICA**

El Registrador, al que se le ha interpuesto recurso contra su calificación, debe formar expediente que contenga el título calificado, la calificación recurrida, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo bajo su responsabilidad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el inexcusable plazo de cinco días a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria a contar del siguiente a aquel en que vencen los cinco días en que puede rectificar o mantener su calificación. Para inscribir una segregación es indispensable la correspondiente licencia, que no podrá entenderse concedida por silencio administrativo. Igualmente es necesario la previa cancelación de la nota expresiva de haberse adoptado acuerdo de reposición de la legalidad urbanística infringida.

**10. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO PARA ELEVAR EL EXPEDIENTE A LA DGRN ANOTACIÓN DE EMBARGO: EL PROCEDIMIENTO DEBE DIRIGIRSE CONTRA EL TITULAR REGISTRAL**

El Registrador, al que se le ha interpuesto recurso contra su calificación, debe formar expediente que contenga el título calificado, la calificación recurrida, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo bajo su responsabilidad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el inexcusable plazo de cinco días a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria a contar del siguiente a aquel en que vencen los cinco días en que puede rectificar o mantener su calificación. No puede anotarse en el Registro de la Propiedad medida cautelar de embargo preventivo a favor del Estado, ordenada por el Tribunal de Cuentas, en procedimiento de reintegro por alcance, sobre fincas inscritas a favor de una sociedad mercantil no demandada, distinta de la persona contra quien se sigue el procedimiento, con la simple constancia en el mandamiento –que no contiene expresamente afirmación alguna de levantamiento de velo societario– de que se trata de sociedades cuyas acciones han sido embargadas por haber sido heredadas por personas físicas que efectivamente sí han sido demandadas en tal concepto. El embargo será efectivo sobre las acciones de la sociedad mercantil titular del bien, pertenecientes a los demandados, pero no se podrá trabar embargo ni ser objeto de anotación preventiva sobre los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la sociedad, sin una previa decisión judicial de levantamiento del velo, justificada y tomada con emplazamiento y audiencia a la propia sociedad mercantil titular registral del bien, que se haya protegida por el principio de legitimación registral (cfr. artículo 38 Ley Hipotecaria).

**11. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**OBRAS NUEVAS POR ANTIGÜEDADES EN ANDALUCÍA**

La Dirección General de los Registros y del Notariado confirma la doctrina sentada en anteriores resoluciones, en el sentido de que para la inscripción de obras por antigüedad basta acreditar conforme al artículo 20.4 de la L.S. que la misma se concluyó en un plazo anterior al previsto para la prescripción de la acción administrativa para la reposición de la legalidad urbanística. Tampoco cabe exigir la licencia de primera ocupación.

**12. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: SENTENCIA QUE ANULA UNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**

Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada respecto de una sentencia contencioso administrativa que anula una actuación urbanística cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. De forma concorde con lo expuesto, en defecto de consentimiento expreso y auténtico de los actuales titulares registrales (cfr. artículo 82 de la Ley Hipotecaria), debe exigirse que sea el órgano jurisdiccional quien deba apreciar en cada caso concreto si los titulares registrales afectados por el pronunciamiento judicial han tenido ocasión de intervenir en el proceso, si la sentencia les vincula, y si concurren o no circunstancias que deban ser dignos de protección, como expresamente ha reconocido la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su Sentencia citada de 16 de abril de 2013.

**13. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**TÍTULO FORMAL INSCRIBIBLE: CIRCUNSTANCIAS**

Los títulos inscribibles han de contener las circunstancias exigidas por la legislación aplicable (artículos 9, 1.ª y 2.ª, 21.1 y 254.2 de la Ley Hipotecaria, y 51, reglas 9.ª y 10.ª, del Reglamento Hipotecario).

**14. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**CALIFICACIÓN REGISTRAL: REQUISITOS FISCALES. RECTIFICACIÓN DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA**

Para el acceso a los Registros públicos, y en especial en este caso al Registro de la Propiedad, es necesario con carácter general, y cualquiera que sea el soporte electrónico o papel en el que se presente el documento, que se acredite, mediante la aportación del correspondiente justificante bien lo sea también en soporte electrónico o papel, los siguientes extremos: que se ha producido la presentación del documento y su autoliquidación, bien lo haya sido esta última con ingreso o bien con simple alegación de exención o no sujeción. La calificación del acto como exento no dispensa de esta obligación de presentación al sujeto pasivo ni de la necesidad de la justificación de su cumplimiento por el interesado para poder practicarse la correspondiente inscripción. En este caso el título en el que se documenta el exceso de cabida está integrado por las dos actas y no solo por la denominada de conclusión del acta de notoriedad, por lo que debe entender que es un título complejo integrado por ambas. Mientras esté suficientemente razonadas las dudas del Registrador respecto de la identidad de las fincas no es el marco del recurso contra su calificación el adecuado para dilucidarlas, sino la vía jurisdiccional, toda vez que constituyen una situación de hecho que no puede ser decidida en el seno del recurso gubernativo y que habrá de ser planteada por el interesado ante el Juez de Primera Instancia del correspondiente partido judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, para que sea este quien determine si es o no inscribible el documento presentado.

**15. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**CONCURSO DE ACREEDORES: ANOTACIÓN DE EMBARGO ADMINISTRATIVO**

Para anotar un embargo a favor de la Hacienda Pública, tratándose de un deudor en situación de concurso, es necesario que la diligencia de embargo sea anterior a la declaración de concurso, y que por resolución del Juez del concurso se determine que se trata de bienes o derechos que no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

**16. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013  
(BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

**CONVENIO URBANÍSTICO: REVOCACIÓN UNILATERAL**

En el expediente que da lugar a la presente resulta, que como consecuencia de la existencia de determinado convenio, se llevó a cabo la inscripción de una cesión gratuita de bienes a favor de un Ayuntamiento quien ostenta la titularidad registral. Como resulta del propio título presentado dicha cesión se llevó a cabo en ejecución de las obligaciones derivadas de dicho convenio por lo que no cabe de ningún modo aceptar la pretensión de modificación del Registro sin consentimiento

del titular registral o en virtud de resolución judicial firme. Tampoco cabe plantear si dicha inscripción se llevó a cabo precedentemente ni si la nota marginal implica o no aceptación de la cesión pues lo cierto es que la titularidad que la misma proclama se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales y no puede ser alterada sino concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento y señalados en la nota de calificación.



**9906** *Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de León n.º 2 a la constancia registral de una escritura de donación. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don Santiago Alfonso González López, notario del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, con residencia en León, contra la negativa del registrador de la Propiedad de León, número 2, don Eugenio Rodríguez Cepeda, a la constancia registral de una escritura de donación.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada por el notario de León, don Santiago Alfonso González López, el día 13 de diciembre de 2012, bajo el número 1521 de protocolo, doña M. L. F. aportó a su sociedad de gananciales una parcela de terreno de dos mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados (2.479 m<sup>2</sup>), no inmatriculada, sobre la que existía una construcción de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m<sup>2</sup>), según resulta de la certificación catastral descriptiva y gráfica acompañada, sin que en la referida escritura se hiciera mención alguna a dicha edificación.

### II

Mediante escritura autorizada ante el mismo notario, el día 26 de diciembre de 2012, bajo el número 1632 de protocolo, los cónyuges doña M. L. F y don M. M. M., donaron a sus hijas, doña Elisa y doña Noemí M. L., por mitad e iguales partes indivisas entre ellas, la misma parcela de terreno que en la anterior escritura había sido objeto de aportación a la sociedad conyugal, sin que tampoco se hiciera en la presente escritura referencia alguna a la edificación existente sobre el solar.

### III

Presentadas ambas escrituras en el Registro de la Propiedad de León, número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación, el día 27 de abril de 2013: «Escritura autorizada el 26 de diciembre de 2012 por el notario de León don Santiago Alfonso González López, número 1632 de protocolo, presentada con el asiento 1304 del Diario 78, de fecha 26/04/2013. Hechos: 1.–Presentado el documento señalado al principio en la fecha expresada en el encabezamiento, causó el asiento del Diario que igualmente se indica. No existiendo presentados con anterioridad títulos contradictorios, procede entrar en la calificación del mismo. 2.–Consultado el Registro resulta que la finca objeto del documento presentado carece de inmatriculación. A tal efecto se acompaña copia autorizada el título anterior, a saber, escritura autorizada el 13 de diciembre de 2012 por el notario de León don Santiago Alfonso González López, número 1521 de protocolo. 3.–Según la certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela con referencia 001200200TN82B0001KH, existe una edificación de 45 metros cuadrados construidos. Fundamentos de Derecho: Único.–El artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, establece que "en lo sucesivo no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título". En este caso, del Catastro resulta la existencia en la finca de una edificación de 45 metros cuadrados construidos, de la cual nada se dice en la escritura, razón por la cual no existe la coincidencia descriptiva total exigida por la norma transcrita. En virtud de lo cual, he decidido suspender la inscripción del documento al principio referido por el defecto que se indica en el fundamento anterior. Contra esta (...). León, 27 de abril de 2013. El Registrador (firma ilegible). Fdo. Eugenio Rodríguez Cepeda».

### IV

La anterior nota de calificación fue recurrida por el notario autorizante, mediante escrito de 7 de mayo de 2013, en el que dice: «Que ha tenido conocimiento de la calificación efectuada por el registrador de la Propiedad n.º 2 de León, respecto de la escritura que posteriormente se identifica. Que no estando conforme con dicha calificación, mediante el presente escrito interpone recurso frente a ella con base en los siguientes: Hechos. I.–Documento calificado.–La escritura de donación otorgada en León ante mí, el día veintiséis de diciembre de 2012, y bajo el número 1632 de mi protocolo. II.–Presentación.–La copia autorizada de la escritura reseñada se presentó en el Registro de la Propiedad n.º 2 de León, causando el asiento 1304 del Diario 78, de fecha 26 de abril de 2013. III. Calificación. El documento fue calificado negativamente tal como resulta de la fotocopia del escrito remitido que se acompaña al presente. Fundamentos de Derecho. Primero y único.–La nota de calificación registral suspende la inscripción del documento referido porque "del Catastro resulta la existencia en la finca de una edificación de 45 metros cuadrados construidos, de la cual nada se dice en la escritura, razón por la cual no existe la coincidencia descriptiva total exigida" por el artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Sin embargo, quien suscribe este recurso considera errónea dicha calificación registral, por los siguientes

motivos: 1.1 La plena coincidencia citada tiene que existir respecto a aquello que es objeto de inmatriculación: el suelo con su superficie y linderos. Y ello sin perjuicio de que, además, los elementos o construcciones que por accesión se unen a la finca, singularmente las obras nuevas, deberán reunir los requisitos que la legislación que las regula exige para su respectiva inscripción registral. Este argumento se repite literalmente en el fundamento de Derecho tercero de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2010 ("BOE" de 10 de enero de 2011) y en el mismo fundamento de la dictada el 18 de junio de 2012 ("BOE" de 26 de julio de 2012); asimismo, se corresponde con lo previsto en el artículo 51 dos, y en los apartados dos, ocho, nueve y diez del propio artículo 53, todos ellos de la referida Ley 13/1996. 1.2 A la vista de lo anterior, ha de diferenciarse la inmatriculación de una finca respecto de la inmatriculación de las edificaciones que aquélla pueda contener, según corrobora la Resolución de 30 de abril de 2011 ("BOE" de 3 de junio de 2011), por la que se suspende la inmatriculación de una finca en virtud de auto aprobatorio de expediente de dominio, por no coincidir la descripción de la finca contenida en el título con la que resulta de la certificación catastral descriptiva y gráfica de la misma, y por no cumplirse los requisitos que para la inscripción de obras nuevas exige la legislación hipotecaria. En su fundamento de Derecho cuarto establece que "De acuerdo con todo lo expuesto, no puede mantenerse el defecto relativo a la falta de coincidencia de superficie entre el título y catastro que señalaba el registrador en su primera nota y que por la recurrida se mantiene, puesto que tras la adición al testimonio se cumple con la correspondencia sin que quepa duda sobre la identidad de la finca (...)", añadiendo en el fundamento quinto que "Diferente trato exige, no obstante, el defecto relativo a la falta de constancia de la superficie construida y de la superficie ocupada por la edificación. Como tiene señalado este Centro Directivo, las exigencias impuestas para la registración de obras nuevas son aplicables a los supuestos de inmatriculación de edificaciones y entre ellas se encuentra la relativa a la descripción y justificación de la superficie construida y la superficie ocupada por la edificación, como señala el registrador en su nota (...)", acordando, en consecuencia, "estimar parcialmente el recurso y revocar parcialmente la nota de calificación del registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos". En su virtud, solicita se admita el presente escrito, teniendo por interpuesto recurso frente a la calificación dicha, procediendo, previos los trámites correspondientes, a dictar resolución por la que se revoque la nota de calificación recurrida y se ordene la inmatriculación de la finca; en caso de haberse subsanado el defecto alegado, se solicita se tenga por presentado el presente recurso a efectos doctrinales».

## V

El registrador se mantuvo en su criterio elevando el expediente a este Centro Directivo con el oportuno informe con fecha 10 de mayo de 2013.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria; artículo 298 del Reglamento Hipotecario; artículo 53 de Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículo 44.3 y la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de abril de 2002, 26 de abril, 30 de mayo y 26 de junio de 2003, 5 de octubre de 2004, 5 de enero, 18 de febrero, 27 de julio y 29 de diciembre de 2005, 7 de julio de 2006, 21 de mayo, 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2007, 12 de mayo de 2008, 3 de septiembre de 2009, 16 y 23 de diciembre de 2010, 8 de noviembre de 2012, y 8 de mayo de 2013.

1. En el presente recurso se plantea la posibilidad de inmatricular una finca sobre la que existe una edificación de 45 metros cuadrados que data, según la certificación catastral, del año 1980, teniendo en cuenta, por una lado, que en las escrituras presentadas en el Registro la descripción que se hace de la finca en cuestión se limita exclusivamente a su superficie y linderos, sin hacer referencia alguna al edificación sobre la misma existente, y por otro, que, según manifiesta el notario autorizante, lo que se pretende inscribir es tan sólo la mencionada parcela de terreno sin incluir la construcción existente.

2. La calificación denegatoria ha de ser confirmada. El artículo 53, apartado siete, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, exige para toda inmatriculación que se aporte, junto al título inmatriculador, «certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título». Como ha dicho reiteradamente esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en el «Vistos»), la dicción legal –total coincidencia– no puede dejar dudas a interpretaciones. Se exige una total coincidencia entre la descripción del título y la de la certificación catastral. Como afirmara la citada Resolución de 5 de octubre de 2004, la norma no deja resquicios a excepciones: con independencia de cuál sea la finca que se pretende inmatricular y, por tanto, su titular, el título o el medio de los previstos en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al que se acuda.

3. La inmatriculación ha sido tradicionalmente definida como el ingreso de una finca en el Registro realizado en virtud de una primera inscripción de su dominio a favor del inmatriculante, mediante la presentación de los títulos o medios inmatriculadores legalmente admitidos y por la que se abre folio o registro particular a la finca en cuestión, surtiendo efectos específicos (cfr. artículos 7, 8, 9, 243 de la Ley Hipotecaria).

La legislación que admite y regula dichos medios inmatriculadores trata de establecer las cautelas necesarias con el

fin de que únicamente puedan acceder al Registro de la Propiedad fincas plenamente identificadas e individualizadas, logrando, en última instancia, la plena concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extra registral. Uno de esos controles es el que establece la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en su artículo 53.7.º, cuando dice que «en lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título».

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento Hipotecario, en el artículo 298, párrafo 2, al regular la inmatriculación de fincas en virtud de título público de adquisición (que es el caso que nos ocupa), al señalar que «en ambos casos el título público de adquisición habrá de expresar necesariamente la referencia catastral de la finca o fincas que se traten de inmatricular, y se incorporará o acompañará al mismo certificación catastral descriptiva y gráfica, de tales fincas, en términos totalmente coincidentes con la descripción de éstas en dicho título, de las que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente».

4. El concepto de finca ha dejado de ser exclusivamente perimetral en nuestra legislación del suelo (cfr. artículo 17.1.a del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Resolución de este Centro Directivo de 5 de abril de 2002). Pero nuestro ordenamiento jurídico exige que cualquiera que sea su configuración (finca perimetral, vuelo, subsuelo, edificación) coincidan en el momento de la inmatriculación Catastro y Registro de la Propiedad.

No cabe a este respecto disociar la finca perimetral de la obra nueva existente, pues catastralmente configuran una sola finca, y como tal, con descripción totalmente coincidente, debe ser inmatriculada en el Registro.

5. En el supuesto de hecho de este expediente, resulta que sobre la parcela cuya inmatriculación se solicita existe una edificación de 45 metros cuadrados, por lo que no coincide con la que se hace en el título inmatriculador (la escritura de donación), que describe la finca en cuestión a través de su situación, superficie y linderos, omitiendo toda referencia a la construcción.

Por tanto, no se puede entender cumplido el requisito de la plena coincidencia al que se refieren los artículos 57.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y 298 del Reglamento Hipotecario.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 2 -

**9907** *Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sabadell n.º 2 a inscribir un mandamiento dictado en ejecución de sentencia en la que se declara la resolución de un contrato de renta vitalicia y se ordena la cancelación de las cargas posteriores a la inscripción de la condición resolutoria ejercitada judicialmente. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña C. V. F., en su propio nombre e interés, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Sabadell número 2, don José María Ramírez-Cárdenas y Gil, a inscribir un mandamiento dictado en ejecución de sentencia en la que se declara la resolución de un contrato de renta vitalicia y se ordena la cancelación de las cargas posteriores a la inscripción de la condición resolutoria ejercitada judicialmente.

I

El día 14 de marzo de 2013 se presenta en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 2 la siguiente documentación: Primero, testimonio de Sentencia 29/12 de fecha 3 de febrero de 2012 recaída en juicio ordinario número 1417/2010, en la que se declaró resuelto el contrato de transmisión por renta vitalicia suscrito entre C. V. F. como transmitente y las mercantiles «Habitats Arraona, S.A.» y «Fincas Barberá, S.A.» como adquirentes, formalizado mediante escritura de fecha 23 de junio de 1998 autorizada por el notario don Miguel Estella Garbayo, protocolo 2240 y que había causado la inscripción 14.ª del folio registral de la finca transmitida, inscrita en el Registro de Sabadell número 2, declarando asimismo cancelados los asientos posteriores a dicha inscripción, consistentes en una hipoteca constituida en la inscripción 15.ª y cedida por la 16.ª, otra hipoteca constituida en la inscripción 17.ª y una anotación preventiva de embargo letra A, a favor del Ayuntamiento de Sabadell. Segundo, testimonio de un Auto de fecha 11 de mayo de 2012, por el que a efectos de la ejecución de la sentencia anterior se ordena que la parte ejecutada cumpla en el plazo de 20 días la obligación de inscribir la sentencia y cancelar los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, rectificado por otro de fecha 16 de julio de 2012 en el cual se sustituye el indicado pronunciamiento por la orden de que se expida mandamiento al

Registro de la Propiedad número 2 de Sabadell a fin de que en base a la sentencia antes citada proceda a hacer las oportunas inscripciones y/o anotaciones, y cancela los asientos posteriores a la inscripción 14.<sup>a</sup> por haberse resuelto el contrato de renta vitalicia suscrito entre los litigantes en virtud de escritura de fecha 23 de junio de 2008. Dicho auto a su vez es rectificado por otro de 20 de septiembre de 2012 para indicar que la fecha de la escritura de formalización de renta vitalicia es la de 23 de junio de 1998, no de 2008. Tercero, mandamiento de fecha 17 de julio de 2012, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de 16 de julio ordena la cancelación de la inscripción del contrato de renta vitalicia y de las inscripciones y anotaciones posteriores, adicionado mediante dos diligencias de 20 de septiembre y 11 de octubre de 2012 por las que se subsanan ciertos errores. Cuarto, testimonios expedidos por la secretaria del citado Juzgado de Primera Instancia número 6 de Sabadell, los días 6 y 7 de marzo de 2013, que dan fe de haberse notificado la sentencia estimatoria de la demanda a doña C. B. J como titular del derecho de hipoteca constituido en las inscripciones 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, a la mercantil «Deutsche Bank, S.A.», como titular de la hipoteca constituida en la 17.<sup>a</sup>, y al Ayuntamiento de Sabadell como titular de la anotación de embargo letra A.

## II

Presentada la referida documentación en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 2, fue objeto de calificación con fecha 4 de abril de 2013, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: «Previo calificación, en esta fecha, del documento precedente dictado por doña M. M. S. G., secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Sabadell, el día diecisiete de julio de dos mil doce, en unión de testimonio judicial librado por la misma secretaria judicial, el día diecisiete de julio de dos mil doce, de una sentencia dictada el día tres de febrero de dos mil doce, por doña Xenia San José Arévalo, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Sabadell, de otro testimonio judicial librado por la misma secretaria judicial, el día siete de marzo de dos mil trece, de un Auto de fecha once de mayo de dos mil doce, dictado por la indicada magistrado jueza, doña Xénia San José Arévalo, así como tres testimonios judiciales más, dictados por la meritada secretaria judicial, los días seis de marzo de dos mil trece y siete de marzo de dos mil trece, donde dice que se notifica a doña C. B. J., como titular de la hipoteca de que trata la inscripción 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la finca registral número 1.814, a la entidad Deutsche Bank, S.A., como titular de la hipoteca de que trata la inscripción 17.<sup>a</sup> de la misma y al Ajuntament de Sabadell, como titular de la anotación preventiva de embargo letra A, todo ello en los autos número 667/2.012, el cual fue presentado en este Registro el día catorce de marzo de dos mil trece, pongo de manifiesto los motivos que impiden su inscripción y su justificación jurídica: Defecto subsanable: Hechos: En el documento presentado a inscripción se solicita, entre otros extremos, la cancelación de una condición resolutoria y la cancelación de los asientos posteriores a la inscripción 14.<sup>a</sup> –cesión a cambio de renta vitalicia– de la finca registral número 1.814 de este Registro de la Propiedad. Dicho documento fue calificado negativamente según nota de esta oficina de fecha dos de noviembre de dos mil doce, a la que me remito. De la indicada nota de calificación, en su punto dos, se hacía constar la imposibilidad de cancelación de los asientos posteriores a la inscripción 14.<sup>a</sup> de la finca 1.814, por cuanto no resultaba de la documentación presentada la notificación a los titulares de derechos inscritos de la vertencia del procedimiento. A los efectos de subsanar el indicado defecto se acompaña junto al título presentado tres testimonios judiciales dictados por doña M. M. S. G., secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Sabadell, los días seis de marzo de dos mil trece y siete de marzo de dos mil trece, de los cuales resulta que han sido notificados, con posterioridad a la sentencia recogida en ambos autos, los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la inscripción 14.<sup>a</sup>, objeto de ejecución, siendo dichos titulares, doña C. B. J., como titular de la hipoteca de que trata la inscripción 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, la entidad Deutsche Bank, S.A., como titular de la hipoteca de que trata la inscripción 17.<sup>a</sup> y el Ajuntament de Sabadell, como titular de la anotación preventiva de embargo letra A. En base a ello, no resulta del mandamiento presentado a inscripción ni de los testimonios judiciales anteriormente citados que los indicados titulares registrales de derechos inscritos con posterioridad a la inscripción 14.<sup>a</sup> objeto de ejecución hayan sido parte en el procedimiento ni que hayan sido citados en el momento procesal oportuno o declarados en rebeldía a los efectos de alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos inscritos, vulnerándose en tal caso el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto se pretendía la cancelación de sus asientos registrales y por su consecuencia de sus derechos inscritos, sin su consentimiento. Es cierto que con la denominada «condición resolutoria explícita» y con su inscripción se pretende conferir eficacia real a la eventual acción resolutoria del contrato de compra por impago del precio aplazado (acción que de otro modo quedaría limitada a la esfera puramente personal de los contratantes) y evitar la aparición de terceros que por reunir los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria harían inoperante ese juego resolutorio (cfr. artículos 1.124, 1.504 del Código Civil y 11 y 37 de la Ley Hipotecaria). Ahora bien, de aquí no se sigue, sin más, que la sentencia declarativa de la resolución de la compraventa, dictada en pleito entablado exclusivamente contra el comprador, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último; por el contrario, si se tiene en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes (artículo 1.252 del Código Civil); b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de los titulares respectivos o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho (artículo 40 de la Ley Hipotecaria); c) que es exigencia constitucional de la protección jurisdiccional de los derechos (artículo 24 de la Constitución Española); d) que ni siquiera constaba registralmente por vía de anotación preventiva la existencia del procedimiento encaminado a obtener la resolución (cfr. artículo 198 del Reglamento Hipotecario), ha de concluirse en la imposibilidad de acceder a la cancelación de los asientos posteriores al de la parte adquirente demandada y condenada, en virtud, exclusivamente, de la sentencia dictada contra éste, todo ello sin



perjuicio del reflejo registral de dicha sentencia que desvirtúe la apariencia de titularidad actual del comprador, a fin de evitar, al menos, el acceso al Registro de eventuales actos dispositivos que, a pesar de la resolución declarada, pudieran ser otorgados posteriormente por aquél (cfr. artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria). Fundamentos de Derecho: Así resulta de los artículos 1, 3, 9, 20, 21, 37, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria, artículos 51, 100, 173, 175.6 y 180 del Reglamento para su ejecución, artículo 150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española y artículo 17,2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Resoluciones de la D.G.R.N de veinticuatro de febrero y quince de junio de mil novecientos noventa y ocho. En su virtud, y como consecuencia de lo relacionado en los indicados hechos y con los fundamentos de Derecho citados, acuerdo suspender la práctica de los asientos registrales dimanantes del precedente documento, mientras no se subsanen los indicados defectos subsanables. No obstante el defecto hecho constar, cabe la posibilidad de solicitar por el presentante del documento, la inscripción del mismo, única y exclusivamente, en cuanto a la adjudicación, quedando suspendida la cancelación de las cargas ordenada hasta la subsanación del indicado defecto. Documentos complementarios que se han acompañado para su inscripción y que deberán nuevamente acompañarse posteriormente, en caso de que proceda: 1.-Ejemplar «carta de pagament» de la autoliquidación del impuesto correspondiente. 2.-Todos y cada uno de los documentos hechos constar en el encabezado de esta nota, a la que me remito. Archivado duplicado del mandamiento y demás documentos complementarios bajo el número 195 en el correspondiente legajo del año 2013. Contra esta nota cabe interponer (...) Prórroga: El asiento de presentación queda prorrogado automáticamente por un plazo de sesenta días a contar desde la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 322.2 de la Ley Hipotecaria. Asiento: 775, Diario 116. Sabadell, cuatro de abril del año dos mil trece El registrador de la Propiedad, (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos del registrador)».

### III

Contra la anterior nota de calificación, doña C. V. F interpone recurso en virtud de escrito de fecha 14 de mayo de 2013, en el que alega, resumidamente, lo siguiente: Primero, que la documentación ya había sido objeto de una calificación anterior negativa, fundamentada en la falta de notificación de la sentencia a los titulares de asientos posteriores, siendo así que a pesar de haber dado recto cumplimiento a lo demandado por el Registro de la Propiedad, y constando al Registro la notificación a los titulares de los asientos posteriores sin que éstos plantearan ningún tipo de acción o nulidad contra la misma, vuelve a plantear nuevamente el Registro una calificación negativa, generando, sin duda, grave, y tal vez irreparable perjuicio a la recurrente. Segundo, que al constar inscrita la condición resolutoria y haber tenido conocimiento de ella todos los titulares posteriores en virtud de la publicidad registral, que advierte claramente de la existencia de la condición y sus efectos jurídicos, no es oportuno exigir un litisconsorcio pasivo necesario como pretende el registrador. Tercero, argumenta la recurrente, a mayor abundamiento, lo dispuesto en el artículo 107.10 de la Ley Hipotecaria, que permite hipotecar «Los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante», así como la jurisprudencia de ciertas Audiencias Provinciales (Segovia, Barcelona) que a su juicio admiten la cancelación automática de asientos posteriores a resultas del ejercicio judicial de la condición resolutoria explícita y en el mismo sentido, trae a colación también la Resolución de este Centro Directivo de 28 de mayo de 1992.

### IV

El registrador emitió informe el día 30 de mayo de 2013, elevando el expediente a este Centro Directivo. En dicho informe aclara que en efecto, a raíz de una presentación anterior del mismo título, éste fue objeto de una calificación de fecha 2 de noviembre de 2012, que acordó suspender la inscripción por «no resultar que se haya notificado a los titulares de derechos inscritos en los asientos posteriores a la inscripción 14.ª de la existencia del procedimiento que causa la presente», si bien aclara que con ello se pretendía, no sólo que los titulares posteriores supieran de la sentencia, sino que al menos hubieran sido notificados y citados en tiempo y forma con anterioridad a la sentencia para darles la posibilidad de alegar lo que a su derecho correspondiera.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 40.1, 107.10, 258.5 de la Ley Hipotecaria; 108, 127 del Reglamento Hipotecario; 1252 del Código Civil y 24.1 de la Constitución Española; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de julio de 1933; 17 de septiembre de 1985; 5 de abril de 1990, 28 de mayo de 1992, 19 de noviembre de 1996, 24 de febrero y 15 de junio de 1998; 22 de enero de 2001; 26 de noviembre de 2002; 27 de mayo y 15 de noviembre de 2005; 19 de junio de 2007; 1 de abril de 2011, 21 de junio de 2012 y 17 de abril de 2013.

1. La primera cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en determinar si en relación a un mandamiento judicial dictado en ejecución de sentencia por la que se declara resuelto un contrato de renta vitalicia en el que se había pactado e inscrito una condición resolutoria en garantía de los derechos de la cedente y demandante, y en cuyo mandamiento se ordena la cancelación de las cargas posteriores a la inscripción de la condición resolutoria, es preciso a fin de proceder a tales cancelaciones dar a los titulares de tales asientos posteriores la posibilidad de intervenir en el procedimiento en que se ha dictado la sentencia. En concreto, constan con posterioridad a la inscripción de la condición

resolutoria (inscripción 14.<sup>a</sup>) una hipoteca constituida en la inscripción 15.<sup>a</sup> y cedida por la 16.<sup>a</sup>, otra hipoteca constituida en la inscripción 17.<sup>a</sup> y una anotación preventiva de embargo letra A.

Así lo defiende el registrador en su nota de calificación, sobre la base del principio de tutela judicial efectiva y argumentando además lo siguiente: a) que la sentencia limita sus efectos a las partes en litigio (artículo 1252 del Código Civil); b) que la rectificación de asientos registrales por sentencia firme exige que los titulares de los mismos hayan sido parte en el procedimiento oportuno (artículo 40 de la Ley Hipotecaria), y c) que la propia Constitución Española exige la defensa de los derechos y recoge el principio de tutela judicial efectiva en su artículo 24.

Frente a todo ello alega la recurrente que el registrador ha pasado por alto que la condición resolutoria ya se hallaba inscrita y que el Registro advirtió en su momento, a través de la publicidad formal, a los sucesivos titulares de los asientos la existencia de tal condición y sus efectos, por lo que no puede entenderse que se exija mayor publicidad ahora, máxime después de haber aportado testimonios judiciales acreditativos de que la sentencia fue objeto de notificación a los titulares de dichos asientos.

2. La cuestión planteada en el presente expediente ha sido estudiada en diversas ocasiones por este Centro Directivo dando lugar a una doctrina consolidada con arreglo a la cual procede resolver el recurso interpuesto.

Es cierto que, tal y como se puso de manifiesto en la Resolución de 22 de enero de 2001, el cumplimiento de una condición resolutoria tiene efecto retroactivo, produciendo, además de la reinscripción a favor del transmitente, la cancelación de los derechos posteriores, sin necesidad del consentimiento de los titulares de éstos. En definitiva, los terceros adquirentes, incluso con derecho inscrito o anotado, están afectados por el asiento que se solicita por la resolución, en el sentido de que han de estar a las vicisitudes del cumplimiento de la obligación de pagar la contraprestación que incumbe al adquirente según el contrato en que se estipuló la condición resolutoria. Ello les permite, si así les interesa, pagar lo que falte (cfr. artículo 1158 del Código Civil), pues una vez producida la resolución ha de considerarse retroactivamente que el bien ha seguido siendo siempre del vendedor o transmitente. Así ha sido declarado por el Tribunal Supremo (vid. Sentencia de 11 de octubre de 1995), por entender que la resolución produce sus efectos «ex tunc» y no «ex nunc», de forma que la resolución del dominio o derecho real adquirido por el comprador determina la resolución de los derechos constituidos sobre la cosa que traiga causa de ese dominio o derecho resuelto (cfr. artículos 513, número 6, 529 y 1124 del Código Civil, y 11 y 107 de la Ley Hipotecaria), incluido el embargo trabado (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1995 y Resolución de 1 de abril de 2011). En este sentido, con la inscripción de la condición resolutoria explícita se confiere eficacia real a la eventual acción resolutoria del contrato y se evita la no afectación a terceros que por reunir los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria harían inoperante ese juego resolutorio.

Ahora bien, de estas consideraciones no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la cesión dictada en pleito entablado sólo contra el cesionario, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; d) que no se ha solicitado, ni por tanto, practicado, anotación preventiva de demanda; y, e) que los titulares de tales asientos no sólo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución.

Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que éstos al menos hayan sido citados en el procedimiento, lo que en este caso no se ha efectuado. En definitiva, dada la singular relevancia del cumplimiento de la condición, éste ha de ser probado adecuadamente, de suerte que en el caso de que el procedimiento se haya entendido exclusivamente contra el adquirente cuya titularidad se resuelve, incluso en el caso de que se haya allanado a la demanda, la sentencia sólo producirá efectos contra éste (de ahí la posibilidad de la reinscripción a favor del transmitente, que el registrador no cuestiona). Ciertamente la existencia de terceros adquirentes del dominio o de otros derechos reales limitados sobre la finca no constituye, en sentido técnico procesal, una situación de litisconsorcio pasivo necesario (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996). Pero, como ha señalado la doctrina más autorizada, estos terceros, por ser afectados de forma refleja o mediata, deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso (intervención adhesiva y voluntaria), para lo que es necesario que, al menos, se les haya notificado la existencia del procedimiento cuando, con carácter previo a la inscripción o anotación de su derecho, no se hubiere dado publicidad a la pendencia del procedimiento mediante la oportuna anotación preventiva de la demanda (cfr. artículo 42 número 1 de la Ley Hipotecaria).

Todo ello confirma la necesidad de que los titulares de asientos que hayan de ser cancelados a resultas del ejercicio de una condición resolutoria inscrita tengan la posibilidad de intervenir en el procedimiento para poder alegar lo que convenga a su derecho en relación a la concurrencia o no de los presupuestos de la resolución, y ello no sólo por la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24.1 de nuestra Carta magna y refrendada por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria (vid. Resolución de 19 de noviembre de 1996), sino además por la necesidad de evitar acuerdos entre transmitente y adquirente en perjuicio de los titulares de asientos posteriores (vid. Resolución de 19 de junio de 2007).

3. En base a todo ello, no puede prosperar la alegación impugnativa de la recurrente basada en el argumento de que el Registro ya publicaba la existencia de la condición resolutoria y sus efectos, porque una cosa es dar publicidad a la condición, y otra al desenvolvimiento de la misma mediante la oportuna demanda judicial, momento en el que se pone en juego un nuevo derecho, el de tutela judicial efectiva, que no resulta suficientemente protegido mediante la simple constancia

registral de la condición, sino que requiere, además, que se acredite que los terceros adquirentes y titulares de cargas posteriores han tenido la posibilidad de intervenir en el proceso, algo que sólo puede obtenerse si son demandados o se les notifica la existencia del mismo al tiempo de admitirse la demanda, y en todo caso antes de que se dicte la sentencia y con posibilidad efectiva de intervenir en el procedimiento en defensa de sus derechos. Ninguno de estos requisitos se cumplen en este caso, debiendo reputarse insuficiente, a la luz de la doctrina expuesta, la simple notificación de la sentencia ya dictada por parte del Juzgado, que no ofrece ninguna posibilidad de intervención, limitándose a una recepción pasiva del contenido de un pronunciamiento judicial ya definitivo.

No cabe alegar tampoco la existencia de un eventual perjuicio de imposible o difícil reparación, pues la doctrina desarrollada más arriba ofrece medios alternativos para subsanar el defecto, o evitar «ex ante» tales perjuicios si, al tiempo de entablarse la demanda de resolución contra el adquirente, se procede a la citación de los titulares de asientos posteriores que traigan causa de éste, a fin de que, como se ha señalado, puedan hacer valer la eventual no concurrencia de alguno de los presupuestos del efecto resolutorio (el pago en tiempo oportuno, por ejemplo), y si, igualmente, se toma en dicho momento la oportuna anotación preventiva de demanda, que cumplirá igual función notificadora respecto de los titulares de asientos ulteriores. De este modo se compatibiliza el pleno alcance real de la condición resolutoria explícita inscrita en el Registro de la Propiedad (vid. artículos 1.124 y 1.506 del Código Civil y 37 de la Ley Hipotecaria) con los principios básicos de tutela jurisdiccional de los propios derechos (artículo 24 de la Constitución Española), la salvaguardia judicial de los asientos registrales (artículo 1 y 40 de la Ley Hipotecaria), y se posibilita el alcance cancelatorio de la sentencia estimatoria que en su día se dicte respecto de todos los asientos posteriores al reflejo registral de dicha condición resolutoria. En defecto de tales actuaciones, la cancelación de aquellos asientos ulteriores requerirá que así se ordene en sentencia firme derivada de juicio declarativo entablado contra sus titulares, como dispone el artículo 40 de la Ley Hipotecaria (véanse, en ese sentido, Resoluciones de 19 de junio y 19 de noviembre de 1996, 24 de febrero de 1998 reiterada esta última en Resolución de 26 de noviembre de 2002).

4. Por lo que se refiere a la necesidad de dar debido cumplimiento al contenido de las resoluciones judiciales, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, como ha declarado la Dirección General de los Registros y el Notariado en Resoluciones de 26 de mayo de 1997 y 30 de septiembre de 2005. De este modo, aunque es cierto que los artículos 118 de la Constitución Española y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial imponen a todas las autoridades y funcionarios el deber de cumplir las resoluciones judiciales firmes, no lo es menos que todos los documentos inscribibles deben cumplir las exigencias del sistema registral. Coherentemente con ello, la Resolución de 19 de febrero de 2007 señala que entre esas exigencias de nuestro sistema registral está «la debida determinación del asiento» a practicar; en la de 26 de abril de 2005 declara que «la calificación del registrador de los documentos judiciales, consecuencia de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española abarca, no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites establecidos para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en las normas para evitar su indefensión»; y en otras, como las de 19 y 21 de febrero, 23 de junio, 15 de octubre y 5 y 20 de noviembre de 2007, 2 de febrero y 7 de octubre de 2008 y 22 de enero y 30 de abril de 2009, se insiste en el principio de calificación de los documentos judiciales relacionándolo con la limitación de los efectos de la cosa juzgada a quienes han sido parte en el proceso, todo ello a los solos efectos de proceder o no a su inscripción, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento.

5. Como segunda cuestión suscitada en este recurso, que aún siendo la primera en el orden expuesto por la recurrente conviene examinar en segundo lugar por ser en parte tributaria de la anteriormente examinada, está la alegación de que el registrador señala en la nota de calificación recurrida (de fecha 4 de abril de 2013) nuevos defectos no incluidos en la nota de calificación inicial (de 2 de noviembre de 2012), contraviniendo así la exigencia de que la calificación registral sea global y unitaria contenida en el artículo 258.5 de la Ley Hipotecaria. En efecto, este precepto, situado significativamente en una sección que lleva por título «Información y protección al consumidor», trata de favorecer la posición de los usuarios del Registro de la Propiedad imponiendo la exigencia de que la calificación registral sea «global y unitaria», de forma que los defectos que puedan impedir la inscripción se le expongan al interesado de una sola vez y mediante un solo documento debidamente fundamentado y formalmente notificado, para facilitar el trámite del recurso. En consecuencia, no caben calificaciones sucesivas de un mismo documento que obliguen al interesado a integrar o contemplar conjuntamente varios documentos para formular su recurso, ni aprovechar trámites posteriores para alegar nuevos defectos (como pueda ser el informe en defensa de la nota), ni trasladar la calificación a un momento posterior al suyo propio, que es el del plazo fijado por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Sobre este principio, sin embargo, debe prevalecer el principio de legalidad, por ser notoriamente mayor el interés jurídico protegido, de ahí que si después de haber emitido la calificación se aprecia un defecto que impide la inscripción, el registrador debe exponerlo y negar el despacho del documento o parte concreta del mismo afectada, pero en ese caso, se expone a ser corregido disciplinariamente, si procediere según las circunstancias del caso (vid. artículo 127 del Reglamento Hipotecario).

Ahora bien, en todo caso, las garantías indicadas tienen como centro de referencia el procedimiento registral concreto en el que se encuadran, y sólo dentro de él. Iniciado un nuevo procedimiento, por haber caducado el asiento anterior, decaen los principios de unidad y globalidad de la calificación, y cobra absoluta primacía el principio de legalidad y la correspondiente libertad e independencia de criterio en la calificación que corresponde al registrador, el cual podrá, por tanto, emitir una nueva calificación, que habrá de ser también global y unitaria, pero no estará vinculada a lo hecho con anterioridad, en un procedimiento distinto, pudiendo, si necesario fuere, señalar y argumentar nuevos defectos, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario. Esto, además, en lógica correspondencia con el

derecho del interesado de reiterar la presentación de los mismos documentos con solicitud de nueva calificación. Esta doctrina ya fue puesta de manifiesto por este Centro Directivo en la Resolución de 10 de abril de 2000, que expresó como conclusión que no puede considerarse nula la calificación que añade defectos a resultados de una nueva presentación del mismo título, pues el registrador no está vinculado por sus propias calificaciones anteriores y puede mantener o variar, si lo estimase obligado por su sujeción al superior principio de legalidad, la calificación hecha.

Pero es que además, en el presente caso no parece claro que se trate de un nuevo defecto el invocado en la nota de calificación impugnada, sino una formulación más precisa, desde el punto de vista técnico-jurídico, del mismo defecto. En la nota de calificación emitida el 12 de noviembre de 2012, a resultados de una presentación anterior del título, hizo constar el registrador que «de la documentación presentada no resulta que se haya notificado a los titulares de los derechos inscritos en los citados asientos posteriores a la inscripción 14.<sup>a</sup> de la existencia del procedimiento que causa la presente». Aunque podía haberse expresado con más precisión, los términos empleados, unidos a los fundamentos de Derecho, en particular la referencia que se hacía al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ya anunciaban con suficiente claridad la necesidad de atender al principio de tutela judicial efectiva y articular la posibilidad de que los interesados cuyos derechos estaban llamados a ser cancelados tuvieran previamente la posibilidad de intervenir en el proceso determinante de tal cancelación y alegar en él lo que a su derecho conviniera. Procede, por tanto, desestimar también este segundo motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación recurrida, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

### - 3 -

**9909** *Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de partición hereditaria practicada por contador partidor. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña M.P.M.M., abogada, en nombre y representación de doña L.C.Q., contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Tomelloso, don Eduardo José Martínez García, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de partición hereditaria practicada por contador partidor.

#### I

En Tomelloso, el día 7 de febrero de 2013, ante el notario don Lino Esteban Sánchez-Cabezudo Díaz-Guerra, número 310 de protocolo, se otorgó escritura de protocolización de operaciones particionales practicadas al fallecimiento de don J.M.S.R. En dicha escritura comparecen doña L.C.Q., viuda del causante, y don J.M.G.R., en calidad de contador-partidor-albacea a los efectos de aprobar el cuaderno particional, previa liquidación de gananciales de la herencia citada. Se insertan el testamento otorgado por el causante y los certificados de defunción y últimas voluntades. Mediante escritura otorgada en Tomelloso, el día 20 de febrero de 2013, ante el mismo notario, número 416 de protocolo, doña Inés, don Antonio Jesús y doña Lidia S. C., tres de los cuatro hijos del causante, ratifican íntegramente el contenido de la escritura antes citada.

#### II

Presentada la citada documentación en el Registro de la Propiedad de Tomelloso el día 8 de mayo de 2013, causando el asiento de presentación 857 del Diario 67, recayó la siguiente calificación: «Visto por don Eduardo José Martínez García, Registrador de la Propiedad de Tomelloso, Provincial de Ciudad Real, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 366, iniciado como consecuencia de la presentación en el mismo Registro del documento que se dirá en virtud de solicitud de inscripción. En el ejercicio de calificación registral sobre la legalidad del documento presentado resultan los siguientes: Hechos: I.–El documento objeto de calificación, otorgado el 07/02/2013, por el Notario de Tomelloso, Lino Esteban Sánchez-Cabezudo Díaz-Guerra, número de protocolo 310/2013 –en unión de escritura de ratificación otorgada el día 20 de febrero de 2013, ante el mismo Notario Sr. Sánchez-Cabezudo, número 416 de su protocolo–, fue presentado el día 8/05/2013 generando el asiento 857 del Diario 67.–II.–En dicho documento se han observado las siguientes circunstancias que han sido objeto de calificación desfavorable: Escritura de protocolización de partición por fallecimiento de Don J.M.S.R., que acompañada de la escritura de ratificación antes indicada, falta la ratificación del heredero don José

María S.C. Defecto subsanable; no se ha solicitado anotación preventiva de suspensión. A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes: Fundamentos de Derecho: I.–Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a la calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución. II.–En relación a las circunstancias reseñadas en el Hecho II anterior: Como consecuencia de lo expuesto en los Hechos, en el caso aquí contemplado, falta la ratificación de la representación verbal de Don José María S. C., según se indica en la escritura (cfr. Art. 1259 del Código Civil y art. 51.9 Reglamento Hipotecario). En su virtud: Acuerdo suspender la inscripción del documento presentado, por la concurrencia de los defectos anteriormente advertidos. Queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación en los términos expresados en los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Las calificaciones negativas (...) Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Eduardo José Martínez García registrador/a de Registro Propiedad de Tomelloso a día veintidós de mayo del año dos mil trece».

### III

Contra la anterior calificación se interpuso recurso por doña M. P. M. M., abogada, en nombre y representación de doña L.C.Q., mediante escrito firmado por ambas el día 4 de junio de 2013, que tuvo su entrada en el Registro el mismo día, en el que resumidamente exponen: Que la partición ha sido realizada por don J.M.G.R. como albacea contador-partidor designado por el finado en el testamento, que se inserta en la escritura de protocolización como documento complementario; y, que resulta irrefutable que las operaciones particionales fueron realizadas conforme a las disposiciones testamentarias, habiendo intervenido la viuda únicamente al efecto de dividir los bienes gananciales habidos durante el matrimonio, sin que sea necesario el concurso de los herederos ni su ratificación. Señala la recurrente como aplicables los artículos 807, 1.057, 1.058, 1.059 y 1.061 del Código Civil y 782 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y reproduce parcialmente, entendiéndolo que no hay obstáculos para la inscripción, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 2012.

### IV

El registrador, don Eduardo José Martínez García, emitió su informe el día 20 de junio de 2013 en el que expone: «La cuestión que se plantea en este recurso es si se cumple o no la voluntad del testador. Dispone la cláusula cuarta del testamento “Sólo para el supuesto de no existir acuerdo entre los interesados en la herencia, sobre el modo de llevar a cabo las operaciones particionales se designa como contadores particionales.....”. Por tanto la voluntad del testador es clara: la intervención de don J.M.R. se produce cuando conste la falta de acuerdo entre los interesados en la herencia, circunstancia que no se refleja en la escritura calificada», invoca el artículo 675 del Código Civil y mantiene su calificación, elevando el expediente a este Centro Directivo y manifestando la inexistencia de alegaciones por parte del notario autorizante en el plazo previsto.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 675, 807, 1.057, 1.058, 1.059, 1.061 y 1.259 del Código Civil; 18, 19, 326 y 327 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de octubre de 1982; 6 de febrero de 1995; 24 de marzo de 2001; 19 de septiembre de 2002; 26 de febrero de 2003; 31 de marzo y 13 de octubre de 2005; 20 de julio de 2007; 16 de septiembre de 2008; 14 de septiembre de 2009, y de 18 de mayo de 2012.

1. Se discute en este expediente si es inscribible una escritura por la que se protocolizan las operaciones contenidas en un cuaderno particional efectuado por don J.M.G.R., en su condición de albacea-contador-partidor, otorgada por el mismo junto con la viuda del causante y que ha sido ratificada por tres de los cuatro herederos. En el testamento se establece la designación de dos contadores-partidores solidarios, que desempeñarán también los cargos de albacea y administrador hereditario sólo para el supuesto de no existir acuerdo entre los interesados en la herencia sobre el modo de llevar a cabo las operaciones particionales.

El registrador inicialmente en su calificación afirma que falta la ratificación de la representación verbal de don José María S.C., único heredero que no ha ratificado, sin más fundamento jurídico que la necesaria ratificación de un contrato celebrado por otro, artículo 1259 del Código Civil, contra lo que la recurrente alega que la viuda intervino únicamente al efecto de dividir los bienes gananciales habidos durante el matrimonio y que la partición efectuada por contador-partidor testamentario no necesita ratificación. Posteriormente, en su informe, el registrador argumenta que al no reflejarse en la escritura calificada el cumplimiento del presupuesto para la designación del contador (la falta de acuerdo entre los interesados en la herencia), no se cumple la voluntad del testador y por lo tanto todos los herederos deben ratificar la partición por este efectuada.

2. Sin perjuicio de que hubiera sido deseable que la nota de calificación no fuera tan escasa y estuviera mejor argumentada, dos son los puntos en los que se basa la calificación. Comenzando por la acreditación de la falta de acuerdo

entre los herederos, como ya ha declarado esta Dirección General, la calificación hipotecaria no se puede apoyar en meras presunciones ni en hechos que por tratarse de circunstancias negativas no son demostrables en el procedimiento registral, por lo que las manifestaciones de los contadores-partidores han de producir todos sus efectos mientras no sean desvirtuadas eficazmente o impugnadas por los interesados.

En la base primera del cuaderno particional se recoge la cláusula testamentaria de designación sólo para el caso de no existir acuerdo entre los interesados en la herencia, manifestando el albacea-contador haber sido notificado de su nombramiento y encargo, aceptándolo. Por lo tanto, y salvo impugnación por parte de alguno de los herederos, en este caso, por el único que no ha ratificado su actuación, debe considerarse que no ha habido acuerdo previo ya que éste conocía las condiciones de su intervención.

Además según la reiterada doctrina de esta Dirección General, entre las facultades del albacea-contador-partidor se entiende incluida la de interpretar el testamento, como presupuesto del desempeño de las funciones que le corresponden, y tal interpretación tan sólo podrá rechazarse en sede registral si resulta que claramente ha prescindido de las pautas que impone el artículo 675 del Código Civil, al margen de la impugnación judicial de que en cualquier caso puede ser objeto (cfr. las Resoluciones de 24 de marzo de 2001; 19 de septiembre de 2002; 26 de febrero de 2003, y 31 de marzo de 2005, entre otras).

3. En cuanto a la necesidad de ratificación por parte de todos los herederos, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que las particiones hechas por el contador-partidor, al reputarse como si fueran hechas por el propio causante, son por sí solas inscribibles sin necesidad de la concurrencia de los herederos y esa partición es válida en tanto no se impugne judicialmente. Mientras no se acredite la aceptación por alguno de los herederos, ningún inconveniente existe para que la inscripción se practique, en cuanto a éste, con la advertencia de que no se ha acreditado aquélla, extremo que podrá hacerse constar posteriormente en cualquier momento, y que estará implícito en cualquier acto voluntario que realice el titular del derecho inscrito como tal.

Sólo cuando la intervención conjunta de los herederos junto con el contador-partidor no se limite a aceptar la herencia, la intervención de aquéllos introduce un factor que altera el carácter unilateral que tiene la partición practicada por comisario, transformándola en un verdadero contrato particional y haciendo, por tanto, necesaria la intervención de todos los interesados en la herencia.

En el supuesto de este expediente, la viuda y el contador comparecen en nombre propio para aprobar y aceptar las operaciones contenidas en el cuaderno particional elaborado por este último, y los hijos y herederos, salvo uno, ratifican en documento aparte el total contenido de la escritura de protocolización. Bien es cierto que en este documento se dice textualmente que ratifican así mismo la actuación como mandatario verbal de su madre, doña L.C.Q., cuando en la escritura de protocolización en ningún momento dicha señora dice actuar en representación de nadie sino en su propio nombre y derecho (discordancia ésta que no se ha señalado por el registrador en su nota), pero aun así los ratificantes no tienen otra intervención que la de aceptar lo operado por la viuda en orden a la liquidación de gananciales y el contador en cuanto a la distribución hereditaria, ya que el cuaderno se dice redactado únicamente por éste.

Por lo tanto mantiene la partición el carácter unilateral propio de las practicadas por contador-partidor que no requieren de la aprobación por los herederos.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 4 -

**9910** *Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Granada n.º 3, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva ordenada por mandamiento del juez de lo mercantil. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña M. P. F. R., en representación de la entidad «Banco de Santander, S.A.» –como sucesora de la entidad «Banco Español de Crédito, S.A.»–, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Granada número 3, doña Concepción Rodríguez Gil, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva ordenada por mandamiento del juez de lo Mercantil.

I

Por el juez de lo Mercantil número 1 de Granada, don Blas Alberto González Navarro, se dictó, en el procedimiento de concurso ordinario 246/2010, auto de fecha 6 de mayo de 2011 por el que se concede a la administración concursal autorización judicial para venta –junto con otra finca radicante en otra demarcación– de la finca registral número 67920/B/S del Registro de la Propiedad número 3 de Granada a «Banco Español de Crédito, S.A.»; y se acuerda asimismo alzar y cancelar el embargo a favor de la Agencia Tributaria sobre dicha finca, librando mandamiento de cancelación de embargo al Registro.

## II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Granada número 3 testimonio del referido auto expedido por la secretaria judicial doña A. P. R. G. el día 21 de febrero de 2013, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Acuerdo número 72/2013. Hechos: I. A las 10:09 horas del día 18/03/2013, bajo el asiento de presentación número 251 del Diario 62, fue presentado el documento referenciado en el encabezamiento, testimonio expedido el día 21 de febrero de 2013 por doña A. P. R. G., secretaria del Juzgado de lo Mercantil número uno de Granada –antiguo Instancia 14–, de un Auto dictado el día 6 de mayo de 2011, por don Blas Alberto González Navarro, en el que en su parte dispositiva “se concede a la administración concursal autorización judicial para la venta de la finca registral 67920/B/S inscripción 10.<sup>a</sup>, inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de Granada, al tomo 1.727, libro 1.744, folio 82 a Banco Español de Crédito en los términos obrantes en su solicitud. Se acuerda así mismo alzar y cancelar el embargo a favor de la Agencia Tributaria sobre dichas fincas, librando mandamiento de cancelación de embargo a los Registros de la Propiedad número tres de Granada y uno de Motril”. Según dicho auto se expide el mandamiento para la cancelación ordenada, pero en el Registro no se ha presentado tal mandamiento sino el testimonio del citado auto haciéndose constar que es firme. Del Registro de la Propiedad resulta lo siguiente: –La citada finca registral 67920/B/S consta inscrita a nombre de la entidad Emilio Alaminos e Hijos, Sociedad Limitada, con CIF número ... con domicilio en Motril; por título de compra según la inscripción décima de la finca, practicada el día 11 de junio de 2008–. Sobre la finca dicha no consta practicada anotación de declaración de concurso. La finca se encuentra gravada con un censo y servidumbre por razón de procedencia, con la hipoteca de la inscripción novena a favor de Banco Español de Crédito, S.A., ampliada por la décima en virtud de la cual la entidad Emilio Alaminos e Hijos, S.L., se subrogó en dicha hipoteca, modificada nuevamente por la inscripción undécima; con la hipoteca de la inscripción duodécima también a favor de Banco Español de Crédito y con la anotación preventiva de embargo letra A a favor de la Hacienda Pública, practicada el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, ordenándose el embargo en diligencia de fecha quince de septiembre de dos mil nueve. En la finca registral citada 67920/B/S consta presentado con posterioridad al documento calificado, un mandamiento expedido el día 31 de julio de 2012 por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Granada, en autos de concurso ordinario 246/2010 ordenando la cancelación de la anotación de declaración de concurso –que como ya he dicho nunca se ha practicado– que ha causado el asiento de presentación 252 del Diario 62 de fecha 18 de marzo de 2013; y referida a la anotación de embargo relacionada en cargas, mandamiento dictado el día 21 de marzo de 2013 por doña M. J. H. B., técnica de Hacienda, de la Dependencia Regional de Recaudación, avenida República Argentina, número 23, de Sevilla, de la Agencia Tributaria, ordenando la prórroga de la citada anotación, que ha causado el asiento de presentación 430 del Diario 62 de fecha 2 de abril de 2013. II. Que el registrador que suscribe, en base al principio de calificación registral que dimana del art. 18 de la Ley Hipotecaria y art. 100 del Reglamento Hipotecario, y en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene conferidas en cuanto al control de la legalidad de los documentos que acceden al Registro de la Propiedad, emite con esta fecha calificación negativa total, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que resultan de los siguientes fundamentos de Derecho: Art. 24 de la Constitución Española que consagra el principio de tutela efectiva, art. 55 de la Ley Concursal, art. 164.1 b) de la LGT y 164.2 del mismo texto legal. En el mandamiento calificado se ordena la cancelación de una anotación preventiva de embargo practicada en virtud de un mandamiento dictado por la AEAT, a favor de la Hacienda Pública, por un órgano distinto a aquél que ordenó la anotación. Ello sería posible, tratándose del mandamiento dictado por el Juzgado de lo Mercantil, cuando el titular de la finca sobre la que se anotó el embargo hubiera sido declarado en concurso, y ello por la “vis atractiva” del procedimiento concursal, y siempre que concurren una serie de requisitos, determinados en la Ley Concursal. Así el artículo 8.3.º de la Ley Concursal en línea con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al juez del Concurso el conocimiento de toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiese ordenado. Ahora bien, dicha norma que establece el principio general debe ponerse en relación con los preceptos que regulan la incidencia del concurso con las ejecuciones, en base a los cuales se excluyen determinadas ejecuciones de la competencia del juez del concurso, como acontece con los procedimientos administrativos de apremio a los que alude el art. 55 de la Ley Concursal. Dicha Ley ha sido modificada en virtud de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, reformando entre otros, el art. 55 de la misma, artículo fundamental en la presente calificación. Al tratarse de una resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil el día seis de mayo de dos mil once, habrá que estar, por mor del principio de irretroactividad de las leyes, a lo dispuesto en dicho artículo con anterioridad a la última reforma operada, pues dicha resolución se dictó conforme a la legalidad vigente en dicho momento. El citado artículo 55 de la Ley Concursal antes de la última reforma establecía: “Ejecuciones y apremios.....” Entiendo que no es aplicable a este caso, lo dispuesto en el citado artículo tras la reforma operada por la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, el artículo 55.3 de la Ley Concursal, reformada en virtud de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, y Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, que dispone: “Cuando las actuaciones...” Por tanto, la presente calificación se motiva conforme a lo dispuesto en el antiguo artículo 55 de la Ley Concursal que se ha

transcrito con anterioridad. Y en base a él, para que pudiera seguirse el procedimiento de apremio, y ser competente el órgano administrativo que hizo la traba, y no el Juzgado de lo Mercantil que tramita el concurso, deberían darse dos circunstancias: primera, que la providencia de apremio sea anterior a la declaración del concurso, que en caso positivo será preferente a la declaración concursal. Conocemos la fecha de la diligencia de embargo que fue dictada el día 15 de septiembre de 2009, pero no la fecha del auto de declaración del concurso; es la prioridad temporal de la providencia de apremio o, alternativamente, de la declaración del concurso, la que determina la preferencia del procedimiento administrativo o judicial; y la segunda, que los bienes embargados no sean necesarios para la actividad profesional o empresarial del deudor, para que pueda continuarse el procedimiento por la administración. La cesión de la competencia administrativa inicial a favor del juez del Concurso se infiere de una adecuada comprensión del alcance y sentido de las potestades administrativas, que no se constituyen para la satisfacción del interés de una concreta organización administrativa, en este caso la AEAT, sino para la satisfacción del interés público. Y el interés público expresado en la normativa concursal es de mantener la continuidad de la actividad del deudor. A ese interés básico y fundamental han de supeditarse ciertos privilegios y también el de autotutela. Por eso cuando en un procedimiento de ejecución administrativa un concreto bien es necesario para la continuación de la actividad del deudor, el privilegio de autotutela administrativa ha de ceder y sujetarse a las reglas del concurso, en los términos previstos en la ley concursal, como de forma expresa dispone el art. 164.2 de la LGT. En cuanto a esta segunda condición negativa de que los bienes no sean necesarios, es al juez del concurso, a quien corresponde dicha calificación, que tampoco consta del Registro; pero del testimonio calificado resulta que el juez concursal autoriza la venta de bien trabado, por lo que podría deducirse que dicho bien no es necesario para la actividad del deudor y por ende, no dándose dicha circunstancia podría continuar el procedimiento de apremio contra el bien embargado, lo que parece puede suceder a la vista del mandamiento ordenando la prórroga de dicho embargo por la Agencia Tributaria. Por tanto para poder calificar en qué supuesto nos encontramos es necesario conocer la fecha del auto de declaración del concurso de acreedores. Si la fecha del concurso fuese anterior a la providencia de apremio, no podrían haberse seguido apremios contra el deudor ya declarado en concurso, y sería de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero de dicho artículo. Por tanto, en la calificación de todo documento relacionado con la declaración del concurso es fundamental la fecha del auto que declara a una persona, física o jurídica en concurso de acreedores, pues es a partir de la misma, cuando el concurso despliega sus efectos, se forma la masa activa y pasiva del concursado; es dicha fecha, la que se tiene en cuenta a efectos de la suspensión de ejecuciones o apremios. Ni del Registro, –pues como he dicho no se presentó jamás, ni se anotó el mandamiento ordenando la anotación de declaración en concurso de la entidad mercantil Emilio Alaminos e Hijos, S.L., titular registral de la finca ya citada– ni de los documentos judiciales expedidos por el Juzgado de lo Mercantil ahora presentados, consta la fecha del auto de declaración del concurso. Tampoco consta en los citados testimonio y mandamiento que la Hacienda Pública, a cuyo favor se practicó la anotación de embargo que ahora se ordena cancelar, haya sido citada en el procedimiento para alegar lo que a su derecho convenga; y en este punto sorprende que sea la propia Agencia Tributaria quien ordene la prórroga de una anotación de embargo que está siendo cancelada previamente por el Juzgado de lo Mercantil, ¿tal vez sin ser oída y citada en tal procedimiento? Por tanto, desconociendo la fecha del auto que declara en concurso no puedo calificar si se dan los presupuestos legales para que una anotación pueda ser cancelada por un órgano distinto a aquél que la ordenó, cancelando un derecho inscrito a favor de alguien que no ha sido parte en el procedimiento; si bien la administración tributaria debía haberse dirigido al órgano jurisdiccional –en este caso el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Granada, donde se tramita el concurso– a fin de que éste decidiera sobre si la finca dicha, es o no necesaria para la continuación de la actividad del deudor, pues en caso negativo la Administración recupera en toda su integridad las facultades de ejecución, pero en caso positivo el competente para la cancelación de la anotación podría ser el Juzgado del lo Mercantil que tramita el concurso. Finalmente y puesto que del testimonio presentado resulta la autorización del Juzgado de lo Mercantil para la venta de la finca 67920/B/S, y sin que dicha autorización tenga por ahora reflejo registral, advierto que a diferencia de lo que ocurre con el resto de los mandatos, el de los administradores concursales habrá de estar inscrito para que pueda desplegar su eficacia, lo que pongo de manifiesto a los efectos oportunos. La eficacia de la anotación de concurso en el Registro de la Propiedad, en relación a cada finca, ha de desenvolverse en el ámbito de los principios de prioridad y tracto sucesivo. La omisión de la anotación priva a la masa de cualquier preferencia sobre los títulos no inscritos otorgados por el deudor con anterioridad, y de la misma forma ha de entenderse que si falta la anotación que refleje la declaración del concurso y el nombramiento de los administradores concursales no podrá tener acceso al Registro ninguna actuación de éstos. Por tanto y puesto que también se ha presentado en el Registro el mandamiento ordenando se cancele la anotación de declaración de concurso, debería previamente presentarse en el Registro el mandamiento que ordene la anotación de la declaración del concurso de la entidad mercantil Emilio Alaminos e Hijos, S.L., sobre la finca registral tantas veces citada 67920/B/S, y dar total cumplimiento al principio de tracto sucesivo, con la práctica de la anotación de la declaración del concurso. Acuerdo se suspende la cancelación de la anotación ordenada en el documento presentado en razón de los fundamentos de Derecho antes expresados. En consecuencia, conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria, quedará prorrogada la vigencia del asiento de presentación hasta un plazo de sesenta días hábiles a contar desde la última notificación. Contra el presente (...). Granada, a 8 de abril de 2013. La registradora. Firmado: (Firma ilegible y sello del Registro), doña Concepción Rodríguez Gil».

### III

La anterior nota de calificación, que fue notificada el día 15 de abril de 2013, es recurrida ante la Dirección General



de los Registros y del Notariado por doña M. P. F. R., en representación de la entidad «Banco de Santander, S.A.» –como sucesora de la entidad «Banco Español de Crédito, S.A.»– en virtud de escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Granada número 3, el día 15 de mayo de 2013, por el que alega, en síntesis: que la mercantil «Emilio Alaminos e Hijos, S.L.», fue declarada en concurso de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Granada de 6 de abril de 2010, haciéndose constar esta declaración y el nombramiento de la administración concursal en el Registro Mercantil, publicándose la inscripción en el «BORME» y el preceptivo edicto en el «Boletín Oficial del Estado»; que una vez declarado el procedimiento concursal, la competencia para acordar el alzamiento de los embargos trabados sobre los bienes titularidad del concursado y las cancelaciones de las anotaciones practicadas corresponde, en todo caso, al juez de concurso toda vez que dichos embargos van anejos a un derecho de crédito a favor de un determinado acreedor, cuya realización no podrá efectuarse al margen del procedimiento concursal; que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sentado doctrina en el sentido de que el concurso despliega sus efectos desde la fecha misma del auto de su declaración, sin que quepa subordinar la eficacia y efectos del concurso de acreedores a su constancia registral; que se dictó diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2011 en virtud de la cual se dio traslado a la concursada y a las partes personadas en el concurso de los escritos presentados por la administración concursal a fin de que, en el plazo de cinco días, pudieran alegar lo que a su derecho conviniera respecto de las autorizaciones de venta solicitadas, habiendo transcurrido el plazo sin que la Hacienda Pública hiciera ninguna alegación al respecto; que según este Centro Directivo, las características del sistema de publicidad registral señalado por la Ley en el ámbito concursal son las de buscar la mayor coordinación e integración posible entre los diferentes sistemas de publicidad, el impulso de oficio de la publicidad de las resoluciones concursales, y la utilización preferente de los medios telemáticos e informáticos para dotar a las diferentes resoluciones, actos y notificaciones del concurso de la publicidad prevista en la ley, señalando la doctrina derivada de la Resolución de 16 de febrero de 2012; y que no tiene carácter constitutivo de los efectos de la declaración de concurso su inscripción o anotación en el Registro, al derivar los mismos con carácter inmediato del auto de su declaración; que la regulación actual permite la interoperabilidad registral.

#### IV

La registradora emitió informe el día 5 de junio de 2013, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada y asimismo, el 10 de junio de 2012 la registradora, tras hacer constar que con fecha 5 de junio de 2013 se presentó mandamiento dictado por el Juzgado de lo Mercantil que queda vinculado a los asientos previos 251, elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 55 y 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de Conflictos de Jurisdicción y de Competencia 10/2006, de 22 de diciembre, 2/2008; de 3 de julio y 5/2009, de 22 de junio; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 1988; 12 de junio de 1989; 8 y 14 de noviembre de 1990; 12 de abril de 1991; 23 de marzo y 5 de mayo de 1993; 25 de marzo y 1 de abril de 2000; 21 de abril de 2006; 28 de noviembre de 2007; 3 y 6 de junio de 2009; 7 de junio y 8 de julio de 2010; 9 de mayo y 26 de octubre de 2011; 12, 16 (3.ª), 20 de febrero; 4 de mayo, 12 de junio, 8 de septiembre y 6 de noviembre de 2012, y 17 de enero y 14 de mayo de 2013.

1. Por auto del juez de lo Mercantil encargado del concurso en que está incurso el titular registral, se autoriza la enajenación de una finca y al mismo tiempo se ordena la cancelación de una anotación de embargo anterior, a favor de la Agencia Española de Administración Tributaria. No consta en el Registro de la Propiedad, aunque sí en el Mercantil, la situación de concurso de acreedores del titular registral.

A juicio de la registradora no se puede proceder a la cancelación de la anotación de embargo administrativa ya que de los documentos presentados a calificación no resulta la fecha de la declaración del concurso -necesaria para valorar si la providencia de apremio a favor de Hacienda Pública es anterior a la declaración concursal y, por tanto preferente-, y porque en el mismo auto se autoriza la venta del bien trabado por lo que podría deducirse que el bien no es necesario para la actividad del deudor, pudiendo en consecuencia continuar el procedimiento de apremio administrativo.

El recurrente entiende que la competencia para acordar el alzamiento de los embargos trabados sobre los bienes titularidad del concursado y las cancelaciones de las anotaciones practicadas corresponde, en todo caso, al juez de concurso toda vez que dichos embargos van anejos a un derecho de crédito a favor de un determinado acreedor, cuya realización no podrá efectuarse al margen del procedimiento concursal; y que la Dirección General ha sentado doctrina en el sentido de que el concurso despliega sus efectos desde la fecha misma del auto de su declaración, sin que quepa subordinar la eficacia y efectos del concurso de acreedores a su constancia registral.

2. El primer defecto que resulta de la nota de calificación es que en el supuesto de hecho de este expediente, la declaración de concurso no está anotada en el Registro de la Propiedad. Este defecto debe ser revocado, ya que la situación de concurso, aunque es de obligatoria publicación en el Boletín Oficial del Estado e inscripción en el Registro Mercantil y de la Propiedad, puede conocerse por el registrador de la Propiedad a través de la pertinente consulta al Registro Mercantil.

La anotación preventiva del concurso no es constitutiva, pues produce sus efectos desde que se adopta en virtud de

la correspondiente resolución judicial y el registrador, como ya ha declarado este Centro Directivo (véase por todas la Resolución de 12 de febrero de 2012) en ejercicio de sus funciones para calificar la congruencia de la resolución judicial con el procedimiento seguido, puede y debe acudir por iniciativa propia a consultar los asientos del Registro Mercantil relacionados con el documento presentado. En el presente caso, para comprobar la situación concursal y determinar cuál es la fecha de declaración del concurso.

3. Ningún problema suscita la autorización judicial para la venta del bien del concursado. El artículo 43.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, determina que –una vez declarado el concurso– hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez. Al mismo tiempo el artículo 149.3 admite que dentro de sus competencias el juez de lo Mercantil que lleva el procedimiento concursal puede autorizar liquidación de bienes, en cuyo caso en el auto de aprobación de la transmisión de los bienes o derechos realizados de forma separada acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial (cf. artículo 149.3 de la Ley Concursal).

Aquí es donde se suscita la cuestión, pues en la nota de calificación, como segundo defecto, se plantea la falta de competencia del juez del concurso para cancelar una anotación de embargo administrativo anterior a la declaración concursal.

Debe partirse de la base de la competencia del juez de lo Mercantil, encargado del concurso, para conocer de todas las incidencias de la ejecución. En efecto, es principio del Derecho concursal que el conjunto de relaciones jurídico patrimoniales del concursado quedan sujetas al procedimiento de concurso (artículo 8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

Deberá ser el juez del concurso el que deba llevar a cabo la calificación de los créditos, de acuerdo con la vis atractiva que ejerce su jurisdicción durante la tramitación del concurso y a la vista del informe que al efecto presenta la administración del concurso. Y es que, como señala la Exposición de Motivos de la Ley Concursal, «el carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, lo que lleva a atribuir al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en materias como todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos judiciales o administrativos».

Por lo que a sus deudas se refiere este principio viene plasmado en el artículo 24 de la propia Ley al establecer lo siguiente en relación a la publicidad del concurso en el Registro de la Propiedad: «Practicada la anotación preventiva o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el artículo 55.1».

Por tanto la competencia del juez del concurso es vis atractiva no sólo para llevar a cabo las ejecuciones singulares, sino para ordenar también la cancelación de los embargos y anotaciones practicadas en las mismas, de manera que la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo juez o Tribunal que la hubiera ordenado (cfr. artículo 84 de la Ley Hipotecaria), debe ceder a favor de esta competencia del juez del concurso como consecuencia del procedimiento universal de ejecución, calificación de competencia que podrá hacer el registrador al amparo en el artículo 100 de la Ley Hipotecaria.

4. No obstante la regla general de imposibilidad de seguirse ejecuciones separadas, durante la sustanciación del concurso no es una norma absoluta sino que, tiene excepciones. Así el artículo 55 de la Ley Concursal dispone que «declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Pero admite que hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos».

Y añade en su párrafo 3.º que «cuando las actuaciones de ejecución hayan quedado en suspenso conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado».

La voluntad del legislador de permitir la ejecución separada de los embargos administrativos dictados con anterioridad a la declaración concursal, se manifestó también en la reforma de la Ley General Tributaria operada por la Ley 58/03, de 17 de diciembre, cuyo artículo 164 dispone que «el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso».

La universalidad de la ejecución dentro de la que el legislador ha entendido y ha querido mantener la preferencia para el cobro de procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio antes de la declaración de concurso, está sustentado en la naturaleza pública del acreedor y en facultad de autotutela de la Administración, como era ya tradición en nuestro Derecho de ejecución colectiva. Ahora bien, además de ser la providencia de embargo administrativo anterior a la declaración concursal, los bienes no deben ser necesarios para la actividad

profesional o empresarial del deudor. Cuestión esta última que, como ya tiene reiteradamente afirmado este Centro Directivo (véase Resoluciones citadas en vistos) es una competencia del juez del concurso.

Este respeto a la ejecución aislada de las ejecuciones derivadas de providencia administrativa de embargo anterior al concurso, se traduce en materia de cancelaciones, de manera que la posibilidad que tiene el juez del concurso de ordenar cancelaciones en las ejecuciones que quedan suspendidas, no la tiene cuando se trata de cancelaciones de embargos susceptibles de ejecución separada. Así el artículo 55.3 de la Ley Concursal termina diciendo con claridad que «el levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos».

Lógicamente, atendiendo a la finalidad de la norma, habrá que entender que la imposibilidad de cancelación de tales embargos administrativos está referida a los que gozan de ejecución aislada, que son los trabados antes de la declaración concursal y que recaen sobre bienes no afectos.

5. En el caso de este expediente la anotación de embargo –y por tanto la misma providencia de embargo– a favor de la Hacienda Pública es anterior a la declaración de concurso. En efecto, según el Registro Mercantil, la declaración del concurso es de fecha 6 de abril de 2010. Del Registro de la Propiedad resulta que la anotación de embargo es de 21 de octubre de 2009 y la diligencia del embargo fue de 15 de septiembre de 2009. Por tanto, la providencia de apremio es anterior a la declaración del concurso. Esto permitiría, caso de que se tratara de bienes no afectos a la actividad empresarial o profesional del deudor, la ejecución separada del embargo administrativo (cfr. artículo 55.1 Ley Concursal). Pero nada consta de que se trate de bienes afectos o no a la actividad empresarial o profesional. Para que exista posibilidad de ejecución separada siempre tendrá que ser conocida y admitida por el juez de lo Mercantil, que es quien tiene que valorar la concurrencia de los postulados necesarios para ello, en especial que se trate de bienes no afectos a la actividad empresarial y profesional del deudor.

6. Del mandamiento objeto de calificación no resulta que se trate de bienes afectos a la actividad empresarial o profesional que impida la ejecución separada por parte de la Administración Tributaria y que justifique la competencia del juez de lo Mercantil para ordenar la cancelación del embargo administrativo, trabado con anterioridad a la declaración concursal. Más bien resulta lo contrario, pues de estar afectos y ser necesarios para la actividad empresarial o profesional no se hubieran enajenado. Ni siquiera consta la notificación a la Administración Tributaria para que pueda alegar en contrario o recurrir la decisión de cancelación, aunque el recurrente manifiesta que sí ha existido, si bien por razón de congruencia con la nota de calificación, este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre el tema.

Dadas estas circunstancias, debe concluirse que aunque ningún problema plantea la inscripción del auto judicial aprobatorio de la enajenación del inmueble, sí lo plantea la cancelación del embargo administrativo trabado con anterioridad a la declaración concursal, en contra de la prohibición del artículo 55.3 de la Ley Concursal, ya que del mandamiento presentado no resulta consideración alguna que lo justifique.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación en cuanto al primer defecto y desestimarlos en cuanto al segundo, confirmando en esto la nota de calificación.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 5 -

**9911** *Resolución de 12 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Gandía n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don A. H. F. L., en calidad de titular de la patria potestad y administrador de su hijo, don H. F. E. contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Gandía número 1, doña María Emilia Adán García, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda.

I

Mediante escritura autorizada el 31 de enero de 2013, por la notaria de Gandía, María Teresa Marín Garrido, número 106 de su protocolo, se formalizó un reconocimiento de deuda y posterior dación en pago de un inmueble.

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Gandía número 1, dicho documento fue calificado con la siguiente nota: «Notificación de defecto En relación al documento de fecha 31 de enero de 2013, del

notario de Gandía, María Teresa Marín Garrido, protocolo/expediente 106/2013 Asiento 77 del Diario 139, he acordado su calificación desfavorable por lo siguiente: Hechos: Se presenta escritura de reconocimiento de deuda contraída por don A. F. P. y efectuada por sus herederos. Con posterioridad, y con el fin de saldarla se realiza dación en pago de un inmueble de la herencia a la acreedora. Uno de los herederos es menor y comparece representado por sus padres. En su testamento, el causante, instituyó heredero al nieto y nombró administrador de sus bienes al padre eximiéndole de pedir autorización judicial para cualquier acto o negocio jurídico. Se suspende la inscripción por los siguientes defectos: 1- No acompañar el testamento, certificado de defunción y últimas voluntades del causante. 2- No acompañar autorización judicial para enajenar el bien. Fundamentos de Derecho: El artículo 18 de la Ley Hipotecaria en relación con: 1. En cuanto al primer defecto con el artículo 16 de la Ley Hipotecaria, al ser el título del que deriva la condición de herederos del titular registral. Es pues necesario para legitimar la disposición en virtud del principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. 2. En cuanto al segundo defecto, conforme al artículo 166 del Código Civil, ya que no puede hacerse valer la voluntad del causante frente a la protección del menor que es cuestión de orden público, ni hacer de mejor condición al administrador que a los padres del mismo. Y ello cuando estamos ante un acto que excede de la administración y que se configura como dispositivo. Estos defectos tiene el carácter de subsanable. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada. El asiento de presentación queda prorrogado por sesenta días contados desde la fecha de la última notificación practicada al presentante y autorizante, en el modo establecido en los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta (...). Gandía, a 21 de marzo de 2013. La registradora, María Emilia Adán García».

### III

Segunda nota de calificación: «Nota de calificación. En relación al documento de fecha 31 de enero de 2013, del notario de Gandía doña María Teresa Marín Garrido, protocolo/expediente 106/2013 Asiento 77 del Diario 139, he acordado su calificación desfavorable por lo siguiente: Devuelto de nuevo el documento, acompañado del testamento del causante otorgado el cuatro de abril de dos mil once, ante el notario de Valencia, don Jorge Antonio Milz Ramón y de la escritura de liquidación de sociedad conyugal y aceptación de herencia, me ratifico en la anterior nota de calificación, en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho. Hechos: El causante tras desheredar a la hija y dejar la legítima estricta a un hijo (que ha renunciado a la misma) nombra herederos a otro hijo y al nieto, hijo de aquel a quien dejó la legítima. El causante introduce una cláusula en el testamento por la que nombra administrador de todos los bienes del menor a su padre hasta que cumpla los 35 años y además de salvar la autocontratación y el conflicto de intereses excluye de la necesidad de autorización judicial para cualquier acto que lo precise incluso para disponer de los bienes. En la liquidación parcial de la sociedad conyugal se inventaría una deuda a favor de una sociedad. Dicha sociedad también consta en el inventario en la totalidad de sus participaciones. Dejan fuera de la liquidación un local comercial que luego es inventariado. La deuda se acredita por certificado del consejo de administración. A continuación se otorga escritura de dación de pago de dicha deuda en la que comparecen la ex mujer del difunto, el hijo y heredero y el nieto y heredero representados estos dos últimos por el hijo que renunció a la herencia. En el caso del menor comparece también su madre. En su día se suspendió la inscripción por no acompañarse la autorización judicial, defecto que reitero. Fundamentos de Derecho. El artículo 18 en relación con el artículo 166 del Código Civil, por entender que no puede hacerse valer la voluntad del causante frente a la protección que la ley impone al menor, que es cuestión de orden público. No se puede hacer de mejor condición al administrador nombrado en testamento que a los padres o tutores del mismo. Si bien es cierto que el artículo 153.1 del Código Catalán y la Ley 65 de Navarra lo admiten, no ocurre lo mismo en el ámbito del Derecho común, por lo que para admitirse deberá proceder a modificar su ley como han hecho ambas autonomías, ya que tal y como está configurado es indisponible para los ciudadanos. De hecho autores como Garrido de Palma y Castán Vázquez se pronuncian en contra de su admisión. Por otro lado y aun cuando en el testamento dice que la herencia se imputará primero al tercio de libre disposición, a la mejora y luego a la legítima. Lo cierto es que se está gravando la legítima, al no haberse partido la herencia. Además no es un acto debido, no existe documento alguno que acredite que se efectuó la dación en pago con anterioridad y se trate de una mera formalización ya que a fecha del fallecimiento existía la deuda como acreditan por el certificado de la sociedad. Este/os defecto/s tiene/n el carácter de subsanable. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada. El asiento de presentación queda prorrogado por sesenta días contados desde la fecha de la última notificación practicada al presentante y al autorizante, en el modo establecido en los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta (...). En Gandía, a 24 de abril de 2013. La registradora (firma ilegible). Fdo. María Emilia Adán García».

### IV

Fue solicitada calificación sustitutoria que recayó conforme al cuadro de sustituciones en la registradora de la Propiedad de Valencia número 10, doña M.<sup>a</sup> Pilar García Goyeneche. Confirma íntegramente la calificación de la registradora de la Propiedad de Gandía que suscribió íntegramente la nota de calificación en Valencia a 9 de mayo de 2013.

### V

La anterior nota de calificación es recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don A.

H. F. L., el 23 de mayo de 2013, en base a las siguientes alegaciones: Que el concepto de orden público, no puede ser aplicado a un instituto admitido en diversos ordenamientos forales y autonómicos; que en todo caso hay que hablar de derecho imperativo en el que encajan los artículos 166 y 271 del Código Civil. Que aquí estamos en el ámbito del artículo 164.1 del Código Civil. Que nos encontramos ante una disposición absolutamente voluntaria de carácter testamentario. Que tras la reforma de 1981 numerosos autores (Prada, Vallet de Goytisolo; Uribe, Garrido de Palma, Ventoso Escribano) se plantean que el artículo 164 del Código Civil permita que recaiga sobre la legítima, en base a distintos argumentos: que en la tramitación parlamentaria se eliminó la expresión «excepto la legítima estricta»; que el 813. 2 permite gravamen sobre la legítima; que el testador o contador partidor puede adjudicar bienes en base al pago en metálico del artículo 841 del Código Civil.

No consta informe de la notaria autorizante. La registradora emitió informe en defensa de su nota y elevó el expediente a este Centro Directivo donde tuvo su entrada el 6 de junio de 2013.

### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 164, 166, 271 del Código Civil; 236.27.2 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; Ley 65 del Fuero Nuevo Navarro; y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de abril de 1993.

1. El supuesto de hecho planteado, es el siguiente: En testamento don A. F. P, divorciado pero que no ha liquidado la sociedad de gananciales con su ex esposa, dispone lo siguiente: lega la legítima estricta a su hijo don A.-H.; instituye herederos por partes iguales a su hijo don S. y a su nieto H. (hijo de don A.-H.) menor de edad. Además ordena normas de administración sobre el patrimonio atribuido al menor. Por la quinta cláusula: «Los bienes adquiridos por el nieto del testador, H., como consecuencia de la presente sucesión serán administrados hasta los treinta y cinco años por el hijo del testador (y padre del menor) don A.-H., conforme al siguiente régimen: «Se excluye la necesidad de autorización judicial para cualquier supuesto en que la legislación vigente la exigiese, de modo que el administrador tendrá la plena administración y disposición de los bienes recibidos por el administrado...» Establece asimismo el testador una orden de imputación de los bienes que reciba el menor: en primer lugar al tercio libre y en su caso al de mejora y legítima por este orden. Fallecido el testador, don A.-H., padre y administrador de H., renuncia a la legítima legada. El mismo día del otorgamiento de la escritura que motiva el presente recurso, se procedió a la liquidación parcial de la sociedad de gananciales del causante y su ex esposa y a la aceptación de la herencia, aceptando los padres del menor «pura y simplemente» en su nombre. No se procede a la partición hereditaria y se excluye el bien que posteriormente será dado en pago así como la deuda, que por tanto se mantienen en el patrimonio post ganancial. Seguidamente, se procede a otorgar la escritura que aquí interesa, calificada de reconocimiento de deuda y dación en pago.

En ella comparece doña R., ex cónyuge del causante y cotitular del bien; don A.-H. y su esposa doña J., don A.-H. comparece en nombre y representación del heredero don S., en virtud de escritura de apoderamiento, (don S. es secretario del Consejo de Administración de la sociedad acreedora y adjudicataria, de carácter familiar, según consta en la certificación para el acto por él expedida) y además conjuntamente con su esposa, en nombre y representación de su hijo H. de siete años de edad, en ejercicio de la patria potestad de la que ambos son titulares. Don A.-H. según manifiesta, comparece, como administrador testamentario de los bienes que su padre don A. F. P atribuyó al menor. En la escritura calificada se reconoce por los comparecientes, en los conceptos indicados, que doña R. y don A. F. P. –fallecido, hoy sus herederos– adeudan a la sociedad acreedora cierta cantidad en concepto de las relaciones mantenidas con anterioridad al día de hoy y según obra en la contabilidad de la empresa, deuda que está vencida y es exigible. Y dan en pago de la misma el inmueble excluido de liquidación ganancial y partición hereditaria.

La nota de calificación expresa que los bienes administrados no pueden ser transmitidos sin autorización judicial, en los términos que previene el artículo 166 del Código Civil.

2. Ciertamente el Código Civil establece normas imperativas para la disposición de bienes de menores (artículo 166 y concordantes del Código Civil). También la legítima es materia indisponible, tanto en sus aspecto cualitativo como cuantitativo, salvo los supuestos expresamente contemplados en la ley (artículos 820.2; 841, 1056.2, 823 todos ellos del Código Civil). Ambas regulaciones, interpretadas conjuntamente, han motivado una interpretación restrictiva del artículo 164 del Código Civil, que establece los casos en los que los bienes relictos quedan exceptuados de la administración paterna, incluyendo en primer lugar «1.º Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa». Añadiendo que «se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos».

Lo que no cabe es que el régimen de administración dispuesto por el causante, que tenderá a ser amplio y dinámico, pueda incidir en la modificación de las reglas dispositivas de los bienes de menores, y en la prohibición de gravamen, cualitativo y cuantitativo, sobre la legítima de un menor.

3. Podría considerarse en aras al respeto de la voluntad del difunto, en la que se incluye su libertad para configurar como tuviera a bien su sucesión, que un heredero voluntario –no legitimario– menor de edad podría ser adjudicatario de bienes con sometimiento a un régimen de administración para el que prevea la exclusión de autorización judicial, como

permite expresamente la legislación navarra y catalana (en la que, recordemos, no existe legítima material). Si el causante puede no dejar nada al heredero, también podrá dejarle bienes sujetos a administración especial. Para ello siempre será necesario que el menor no haya de responder de cargas o gravámenes que empeoren su situación patrimonial preexistente, ya que en tal caso no estaríamos ante una atribución gratuita.

Por tanto, tratándose de bienes de los que libremente pudiera disponer el testador, podría aceptarse una administración especial si se cumplen determinados requisitos derivados de una interpretación sistemática de las normas civiles. Primero, la de establecerse una correcta separación entre el patrimonio administrado y el restante del menor, para lo cual, debe concurrir el efecto legal del beneficio de inventario (artículos 1.010, 1.060, 166, 996 todos ellos del Código Civil) que impida la contaminación por deudas del causante sobre el patrimonio preexistente o posterior al óbito, del menor. Debe realizarse una detallada relación de los bienes sujetos a administración y del régimen previsto por el causante (vid. Resolución de este Centro Directivo de 18 de febrero de 2013). Además el heredero menor de edad deberá estar correctamente representado en la aceptación y adjudicación por sus representantes legales, y en su caso por el defensor judicial cuando por haber conflicto de intereses fuera necesario.

4. Sin embargo el régimen de administración legal no se puede alterar cuando se trata de bienes que integran la legítima del menor de edad, dada su intangibilidad. Con relación a ella las reglas de administración y disposición de los bienes del menor son indisponibles.

5. Además en el presente caso se produce una deliberada opacidad. Primero, se omite liquidar el bien que luego se da en pago de deudas del causante a una sociedad familiar; por otra parte, no existe una clara atribución sucesoria de bienes como resultado de la adjudicación hereditaria a favor del menor; en el que como se ha dicho, se exigiría un inventario de activo y pasivo. Al no estar correctamente liquidado el patrimonio hereditario, no se sabe si el bien dado en pago se adjudica o no en pago de legítima. Debe tenerse en cuenta que la renuncia efectuada por el padre del menor, sin estar prevista en el testamento sustitución vulgar, determina que se activen las normas sobre imputación de bienes a los tercios ordenadas por el causante, que en último término se refieren a la imputación en la legítima.

6. En definitiva, aunque pueda ser establecido en Derecho común un régimen sucesorio mortis causa de atribución de bienes a favor de un heredero menor de edad, no legitimario, en el que los bienes legados o adjudicados –o en su caso donados–, se sometan a administración separada, con las debidas cautelas y garantías, no es posible cuando el menor es al mismo tiempo legitimario, como ocurre en este concreto supuesto, donde todavía no se han concretado los bienes que se le adjudican libres de cargas en pago de la legítima.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 6 -

**9912** *Resolución de 12 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Roses n.º 2, por la que se suspende un mandamiento judicial por el que se ordena la inscripción de la declaración de dominio por usucapión de la mitad indivisa de una finca. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don A. S. F. en nombre y representación de don J. P. G. contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Roses número 2, doña Ester Sais Re, por la que se suspende un mandamiento judicial por el que se ordena la inscripción de la declaración de dominio por usucapión de la mitad indivisa de una finca.

I

Se presenta en el Registro de la Propiedad de Roses número 2, testimonio de la Sentencia firme número 117/2011, de 14 de septiembre de 2011, de declaración del dominio de la mitad indivisa de la finca 984 de Cadaqués a título de usucapión junto con Auto de rectificación de error material de fecha 28 de septiembre de 2011.

II

El título fue calificado negativamente con la siguiente nota: «Registre de la Propietat de Roses número 2 Comunicació de qualificació negativa. En compliment de lo establert per el vigent article 322 de la Ley Hipotecaria, le comunico la calificación del mismo del siguiente tenor literal: Identificación del documento calificado: Testimonio

expedido el 25/02/2013 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 Figueras, Procedimiento de Juicio Ordinario 81/2011, fue presentado por S. F., A., el día 21/03/2013 a las 09:15, con el número entrada 1030, asiento 214 del Diario 51. Hechos: Se presenta para su inscripción un testimonio de la sentencia firme n.º 117/2011 dictada el 14/09/2011, rectificada por la resolución dictada el 28/09/2011, en el Procedimiento ordinario 81/2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 de Figueras, en el que es parte demandante J. P. G. y parte demandada “ignorados herederos de F. P. R.”, por la que se declara la adquisición por usucapión a favor del demandante J. P. G. de la propiedad de la mitad indivisa de la finca 984 de Cadaqués, inscrita a nombre de C. R. F., en cuanto a una cuarta parte indivisa según la inscripción 6.ª, y en cuanto a otra parte indivisa según la inscripción 7.ª, ordenándose la cancelación de esas dos inscripciones de dominio a favor de doña C. R. F., respecto a dicha mitad indivisa de la finca registral 984 y la inscripción en su lugar a favor de J. P. G. Consultado el Registro de la Propiedad, la titular registral de la mitad indivisa de la finca 984 de Cadaqués es C. R. F., pero según el Registro de la Propiedad el legatario de dicha mitad es don. F. P. R., no constando aceptación ni repudiación. Fundamentos de Derecho y calificación. Deben hacerse constar las circunstancias personales y NIF de la persona a cuyo favor se ha de practicar la inscripción. Art. 72, 254-4 y 9 de la Ley Hipotecaria y 166-3 y 51 de su Reglamento. No se acredita el nombramiento del administrador o defensor judicial de la herencia yacente. Asimismo, no resulta del título presentado que la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos del titular registral, y así como que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente. Art. 6.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Resolución DGRN de 20 de noviembre de 2007. No cabe inscribir la sentencia declarando el dominio en juicio seguido contra ignorados herederos sin que el juez haya nombrado un administrador de la herencia. Art. 20 Ley Hipotecaria. Art. 38 Ley Hipotecaria. Art. 100 Reglamento Hipotecario. Art. 795 Ley Enjuiciamiento Civil; Resolución de la DGRN de 3 de octubre de 2011 y Resolución de la DGR de 20 de noviembre de 2007. En consecuencia se suspende la inscripción del precedente documento por resultar los defectos subsanables referidos. Esta calificación provoca la prórroga automática del asiento de presentación en la forma prevenida por el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. De conformidad (...). Roses, ocho de abril del año dos mil trece. La registradora. (Firma ilegible y sello del Registro). Fdo. Ester Sais Re».

### III

La anterior nota de calificación es recurrida, el 17 de mayo de 2013, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don A. S. F. en nombre y representación de don J. P. G., en base a las siguientes alegaciones: que su representado interpuso demanda de procedimiento ordinario sobre acción declarativa de adquisición de dominio por usucapión respecto de la mitad indivisa de la finca registral 984 de Cadaqués, siendo parte demandada don F. P. R. o herencia yacente e ignorados herederos de dicho señor. Que se dictó sentencia estimando la pretensión y ordenado la cancelación de las inscripciones 6.ª y 7.ª. Que vista la nota de calificación, alega que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado suaviza las exigencias formales, estableciendo que no debe ser demasiado gravosa, de manera que debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente. A efectos de la calificación registral del tracto sucesivo, únicamente es exigible el nombramiento judicial de un administrador para la herencia yacente en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral, lo cual no acontece en el supuesto que nos ocupa. Que por lo demás no se conoce el paradero del citado señor don F. P. R., ni se tienen noticias de él desde hace muchos años, por si el mismo pudiera haber fallecido, se hace un llamamiento, por si fuera procedente, a su ignorados herederos. Que su representado, titular registral de una mitad indivisa de la finca en cuestión es heredero del heredero de la titular registral de la restante mitad indivisa de la finca. De modo que habiéndose demandado a la titular registral o a los herederos se hubiera demandado al demandante mismo. Que se remite a la inscripción 8.ª del historial registral de la finca 984 de Cadaqués.

### IV

La registradora emitió informe en defensa de su nota y elevó el expediente a este Centro Directivo, donde tuvo entrada el 19 de junio de 2013.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española; 6.4, 7.5, 522.1, 540, 790.1, 791.2.2.º, 797 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 100 y 166.1 y 2 del Reglamento Hipotecario; 9.h) e i) y apartados 1, 2 y 4 del artículo 21 de la Ley sobre Propiedad Horizontal; las Sentencias del Tribunal Constitucional 109/1999, de 14 de junio y 185/2001, de 17 de septiembre; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de marzo de 1987, 7 de abril de 1992, 27 de diciembre de 1994, 11 de abril de 2000, 7 de julio de 2005 y 12 de junio de 2008; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2003, 25 de junio de 2005, 24 de febrero, 5 de julio y 18 de noviembre de 2006, 21 de febrero de 2007, 9 de junio de 2009, 27 de julio de 2010, 10 y 22 de enero, 3 de mayo, 9 y 11 de julio, 8 de septiembre y 3 y 5 de octubre de 2011; 23 de octubre de 2012 y 4 de abril y 9 de mayo de 2013.

1. Se vuelve a plantear en este expediente si es inscribible la ejecutoria de una sentencia firme dictada en procedimiento declarativo seguido contra herederos indeterminados del titular registral. En este caso concreto, se trata de una demanda de usucapión a instancia del titular registral de una mitad indivisa, entablada contra los herederos indeterminados del titular registral de la otra mitad.

2. Es doctrina reiterada de esta Dirección General que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido, el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o Tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos, la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva desde el punto de vista procesal apreciada por el juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento.

Por lo tanto, entiende este Centro Directivo que la calificación por los registradores del cumplimiento del tracto sucesivo no supone apreciar una eventual tramitación defectuosa (que no compete al registrador determinar), sino un obstáculo del Registro derivado del tracto sucesivo, conforme a los artículos 18.1 y 20 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y 522.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, circunstancia que el registrador ha sido cuidadoso de resaltar en su nota de defectos.

3. En cuanto a la aplicación de esta doctrina en el ámbito de la herencia yacente, es cierto que este Centro Directivo había exigido, para poder considerar cumplimentado el tracto sucesivo (cfr. artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 166.1 del Reglamento Hipotecario, por analogía), el nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral. Y se había justificado esta exigencia precisamente en que el registrador debe señalar como defecto que impide la inscripción la falta de intervención en el procedimiento del titular registral, ya que lo contrario le originaría indefensión, con vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (cfr. artículo 24 de la Constitución). Con posterioridad se ha aclarado, para adecuar esa doctrina a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia (véase, por todas, las Resoluciones de 27 de julio de 2010 y 10 de enero de 2011, citadas en los «Vistos»), que la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento, y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

4. No se cumplen estos requisitos en el presente caso. Se trata de una demanda dirigida contra herederos indeterminados del titular registral en la que éste no ha sido emplazado personalmente –posiblemente por presumirse su fallecimiento, que tampoco se acredita– ni se ha demandado a un posible heredero del titular registral. Por lo que el nombramiento de un defensor de la herencia yacente se hace requisito necesario para la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.



**9913** Resolución de 15 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Granollers n.º 3 a inscribir una escritura de novación de un préstamo hipotecario. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).

En el recurso interpuesto por don David Pobes Layunta, notario de Santa Coloma de Gramenet, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Granollers número 3, don Antonio Cumella Gaminde, a inscribir una escritura de novación de un préstamo hipotecario.

## I

El día 26 de febrero de 2013, ante el notario de Santa Coloma de Gramenet, don David Pobes Layunta, con el número 271 de protocolo, se otorgó escritura de novación de un préstamo hipotecario, modificando el período de carencia y el tipo de interés.

## II

Presentada la reseñada escritura en el Registro de la Propiedad de Granollers número 3, fue objeto de la siguiente calificación negativa: «Calificada, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la escritura novación de préstamo hipotecario autorizada en fecha 26-02-2013 por el Notario de Santa Coloma de Gramenet don David Pobes Layunta, bajo el número 271 de su protocolo, copia electrónica de la cual fue presentada por vía telemática el día de su autorización motivando el Asiento de Presentación número 931 del Tomo 76 del Libro Diario, su inscripción ha sido suspendida por la observancia del siguiente defecto: Al margen de la inscripción de préstamo hipotecario que en la precedente escritura es objeto de novación consta practicada en fecha 23 de septiembre de 2.009 nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditativa tanto de la resolución anticipada por la entidad acreedora del préstamo como del inicio del procedimiento de ejecución de bienes hipotecados (en concreto, ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Granollers –autos n.º 1500/2009–). No cabe, en consecuencia, novar modificativamente un préstamo hipotecario ya resuelto de forma anticipada por el acreedor, pues al ser inexistente la obligación primitiva por su resolución nula es su posterior novación modificativa (artículo 1.208 del Código civil), a no ser 1. Que se acredite que ambas partes han dejado sin efecto la resolución contractual y confirmado -ex tunc- el original préstamo hipotecario y sus distintas novaciones ya inscritas. 2. Que la entidad acreedora procure la cancelación previa de la nota marginal de expedición de la referida certificación de título y cargas. Fundamentos Jurídicos: No es posible la novación modificativa de un préstamo hipotecario cuando la relación jurídica crediticia ya se ha extinguido al haberse declarado el vencimiento anticipado del préstamo/crédito por el acreedor en su caso, cerrada y liquidada la cuenta que lo instrumentaba e iniciado el ejercicio del procedimiento de ejecución hipotecaria. La novación impropia o meramente modificativa determina la subsistencia, aunque modificada, del vínculo primitivo (STS 20-11-2000). La novación, por tanto, presupone como base una obligación preexistente (STS 29-02-1999), careciendo de sentido acudir a la figura de la novación cuando la relación anterior se encuentra ya resuelta (STS 29-10-2004). Por consiguiente, de igual modo que la nulidad de la obligación primitiva conlleva la nulidad de su novación (artículo 1.208 Cc), la inexistencia de aquella en el momento de formalización de ésta determina su ineficacia. La anterior calificación registral negativa podrá (...) Granollers, a 4 de abril de 2013. (firma ilegible) fdo. Antonio Cumella Gaminde. Registrador de la Propiedad de Granollers número tres».

## III

El notario autorizante, don David Pobes Layunta, presentó recurso en el que se hacen constar como Hechos: «a) Documento calificado. Escritura autorizada por el recurrente el día veintiséis de febrero del año dos mil trece, número 271 de protocolo. En dicha escritura se formalizó la novación de un préstamo con garantía hipotecaria respecto del cual se había expedido la certificación prevenida en el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. b) Presentación. La reseñada escritura se presentó telemáticamente en el Registro de la Propiedad de Granollers número Tres el día de su otorgamiento y causó en el libro diario de operaciones el asiento de presentación número 931/76. c) Nota de calificación. El documento fue calificado con la nota que figura a continuación del mismo». Y asimismo se añaden como fundamentos de Derecho: «Primero.–El registrador señala que no cabe novar modificativamente un préstamo hipotecario ya resuelto anticipadamente por el acreedor, pues al ser inexistente la obligación primitiva por su resolución, nula es su posterior novación modificativa. Entiendo que en tal afirmación se están mezclando los conceptos de resolución anticipada por incumplimiento y el de inexistencia; en el caso objeto de la presente, la obligación está vencida, pero no extinguida; el vencimiento del préstamo, anticipado o no, no es causa de extinción del mismo, tal como se deduce de la Resolución de 19 de julio de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su Fundamento de Derecho 3 dispone lo siguiente: «A ello debe sumársele el concepto del vencimiento: en efecto, si bien la fijación de la fecha de vencimiento del préstamo hipotecario constituye un requisito esencial para la delimitación específica del contenido del derecho real de hipoteca de acuerdo con el principio registral de determinación (artículo 12 de la Ley Hipotecaria), la llegada de esta fecha no supone la extinción del derecho constituido sino que, muy al contrario, fija el momento de su exigibilidad (artículo 1.125 del Código Civil), el

nacimiento de la acción para hacer efectiva la obligación garantizada y, por ende, el instante a partir del cual comienza a contar el plazo de veinte años establecido para su prescripción (artículos 1.964 y 1.969 del Código Civil)». En parecido sentido se pronuncian las Resoluciones de 24 de noviembre de 2009 y 6 de mayo de 2010 respecto de la ampliación de plazo de un préstamo hipotecario ya vencido. Segundo.—No obstante lo anterior, la calificación señala que la novación modificativa no sería nula si: 1. Se acredita que ambas partes han dejado sin efecto la resolución contractual y confirmado ex tunc el original préstamo hipotecario. 2. La entidad acreedora procura la cancelación previa de la nota marginal de expedición de la referida certificación de título y cargas. A mi juicio tales salvedades son contradictorias con la pretendida inexistencia de la obligación primitiva, ya que si la obligación hubiese quedado realmente extinguida, no sería posible resucitarla. Por otro lado, el primero de los requisitos citados ya quedó cumplido con el otorgamiento de la propia escritura de novación, máxime cuando en la estipulación primera de la escritura de novación se reconoce la deuda pendiente del préstamo novado; es evidente la voluntad de las partes de considerar subsistente el préstamo original, por lo que exigir una declaración expresa al respecto es innecesario y redundante. Igualmente, la exigencia del segundo de los requisitos me parece también desproporcionada, sin que además el registrador cite el artículo en el que se basa; entiendo que dicho artículo no puede ser el 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige mandamiento del Secretario judicial de cancelación de dicha nota marginal sólo para la cancelación de la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, pero no para novar el préstamo, o, en general, para realizar negocios jurídicos sobre el mismo. Tercero.—Considero que la calificación está también en contradicción con el artículo 693.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, de admitirse las tesis del registrador y entender que el préstamo está extinguido, ni el deudor (ni el hipotecante no deudor según la doctrina más autorizada) podrían hacer uso de la facultad de enervación que les confiere dicho artículo. Por último, también estimo que la calificación está en contradicción con la Ley Concursal, por cuanto que en la misma se prevén los convenios de quita y espera, pudiendo afectar los mismos a obligaciones como la que es objeto de la presente».

#### IV

El registrador de la Propiedad emitió informe, manteniendo su nota, y remitió el expediente a este centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 1.124, 1.125, 1.129, 1.156, 1.203, 1.204, 1.208, 1.211, 1.212, 1.255, 1.528, 1.569, 1.700, 1.750, 1.964 y 1.969 del Código Civil; 662, 688 y 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 12, 83, 127, 135 y 144 de la Ley Hipotecaria; 10 de la Ley 28/1998; las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, 27 de marzo de 1999, 20 de noviembre de 2000, 29 de octubre de 2004 y 29 de octubre 2010; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2005, 24 de noviembre de 2009, 6 de mayo 2010 y 19 de julio 2012, entre otras.

1. La cuestión que se debate en este recurso tiene una doble proyección, substantiva y registral. Se trata de dilucidar, en primer lugar, si es posible la novación modificativa de una obligación que ya ha vencido anticipadamente. El registrador considera que «no cabe, en consecuencia, novar modificativamente un préstamo hipotecario ya resuelto de forma anticipada por el acreedor, pues al ser inexistente la obligación primitiva por su resolución nula es su posterior novación modificativa (artículo 1.208 del Código civil)», toda vez que «la relación jurídica crediticia ya se ha extinguido al haberse declarado el vencimiento anticipado del préstamo/crédito por el acreedor». Complementariamente debe resolverse si en caso de que sea posible dicha novación, ésta sería inscribible pese a mediar la constancia registral de que se ha expedido la certificación de dominio y cargas.

2. La novación, tanto modificativa como extintiva, presupone la existencia previa de una obligación; así resulta de la propia esencia de la novación —modificar una obligación preexistente (artículo 1203 del Código Civil), o extinguir una antigua sustituyéndola por otra nueva—, del artículo 1208 del Código Civil, ya que si es nula la novación si lo fuera la obligación primitiva, por igual razón lo sería en caso de que la obligación primitiva fuera inexistente, y de nuestra jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2000 y de 29 de octubre de 2004. Partiendo de este postulado —la novación presupone una obligación válida y preexistente—, debemos resolver si el vencimiento anticipado de un préstamo hipotecario, determina la extinción del mismo. De ser así, está claro que no sería admisible la novación y su pretendido reflejo registral, ya que no puede novarse lo que ya murió, y sería necesario el nacimiento de un nuevo préstamo. En cambio, de considerarse que el vencimiento anticipado no determina la extinción de la obligación, nada obstaría a la viabilidad de la novación de la obligación, asegurada con hipoteca, y su consiguiente inscripción.

Para resolver esta cuestión es esencial de un lado, examinar el juego del tiempo en las relaciones obligatorias, y del otro, aclarar si la ejecución de la cláusula de vencimiento anticipado implica una resolución de la obligación.

3. En cuanto a la incidencia del elemento temporal en las relaciones obligatorias, hay que distinguir entre el tiempo de la obligación y el tiempo del pago; en el primero, el momento temporal o plazo constituye una circunstancia de la relación obligatoria, que marca el punto inicial o final de la misma, y en relación a este último, determinará la extinción de la relación obligatoria, pues si el término inicial marca el arranque de vigencia de la obligación, el término final señala el punto de expiración, de su extinción; así, por ejemplo, el término de la relación arrendaticia que faculta al arrendador para el desahucio (artículo 1.569 del Código Civil); el momento en que expira el contrato de sociedad (artículo 1.700 del Código

Civil) o el momento de la extinción del contrato de comodato (artículo 1.750 del Código Civil).

Mientras que en el segundo -el tiempo del pago o de cumplimiento la prestación-, tiene por objeto determinar el momento en que es exigible la prestación (artículo 1.125 del Código Civil), cuando ha de ser cumplida. Esta distinción elaborada por la doctrina ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, distingue entre el «término de eficacia contractual» y el «término para el cumplimiento de las obligaciones», concluyendo que del primero se hace depender la eficacia del contrato, mientras que del segundo, que se encuentra dentro del mismo contrato, se hace depender la realización de la prestación debida.

Y esta misma idea, aplicada a la novación de un préstamo hipotecario vencido, ha sido mantenida por esta Dirección General en su reciente Resolución de 19 de julio 2012, afirmando que, «si bien la fijación de la fecha de vencimiento del préstamo hipotecario constituye un requisito esencial para la delimitación específica del contenido del derecho real de hipoteca de acuerdo con el principio registral de determinación (artículo 12 de la Ley Hipotecaria), la llegada de esta fecha no supone la extinción del derecho constituido sino que, muy al contrario, fija el momento de su exigibilidad (artículo 1.125 del Código Civil), el nacimiento de la acción para hacer efectiva la obligación garantizada y, por ende, el instante a partir del cual comienza a contar el plazo de veinte años establecido para su prescripción (artículos 1.964 y 1.969 del Código Civil). Más allá de esta eficacia, no puede el día de vencimiento del préstamo garantizado con hipoteca limitar los derechos que la ley concede: al acreedor, como la venta o cesión de su derecho con el derecho accesorio de hipoteca conforme al artículo 1.528 del Código Civil, o incluso la sucesión mortis causa de aquél si el acreedor fuera persona física; al tercer poseedor, como es el derecho de liberación procesal del artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; al deudor mismo para subrogar a un tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil; o, como ocurre en el presente expediente, al tercero que paga con consentimiento del deudor según el ya referido artículo 1.212 del mismo cuerpo legal».

4. Mas resuelta la cuestión sustantiva sobre la validez y eficacia de la escritura de novación de un préstamo vencido, ha de darse respuesta a su vertiente registral, atendida la singular circunstancia concurrente en el presente caso de que el acreedor ya ha iniciado el ejercicio de la acción real derivada de la hipoteca a través del correspondiente procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados, y así consta explícitamente en el Registro a través de la nota marginal extendida con ocasión de la expedición de la certificación de dominio y cargas prevista en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y es desde esta perspectiva desde la que se advierte la imposibilidad jurídica de acceder a la pretensión del recurrente de inscribir, en la situación tabular existente en el momento de la calificación, la escritura de novación del préstamo hipotecario cuya calificación motiva el presente recurso, como resulta con claridad de las siguientes consideraciones.

5. Es sabido que en toda obligación existen como elementos esenciales a la misma el débito y la responsabilidad, que, como señala la doctrina, es la sumisión del deudor y de su patrimonio al poder coactivo del acreedor, con el fin de que aquél logre la satisfacción de su interés en la obligación, poder coactivo que el Derecho encauza judicialmente a través de los procesos de ejecución. En el caso concreto de las obligaciones garantizadas mediante hipoteca, el ordenamiento jurídico prevé, entre otros, un procedimiento especial de ejecución directa contra los bienes hipotecados. La hipoteca inmobiliaria es, en esencia, un derecho real de garantía y de realización de valor que asegura el cumplimiento y la satisfacción forzosa de un crédito mediante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la realización del valor, enajenando los bienes sobre los que recae y percibiendo su precio, a través del procedimiento legalmente establecido y cualquiera que sea en tal momento el poseedor o propietario de los mismos. En este sentido, el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados constituye un procedimiento puesto al servicio de un derecho real de realización de valor, cual es la hipoteca, cuya efectiva función de garantía, en tanto que derecho que otorga la facultad, en caso de inexecución de la prestación debida, de realizar el valor del bien gravado y obtener satisfacción cobrando con el producto obtenido de tal realización, descansa en gran medida en la efectividad del proceso de ejecución que conduzca a dicha realización de valor.

Por tanto, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor puede ejercer el «ius distrahendi» inherente a su derecho mediante el ejercicio de la acción directa, o de la ordinaria, prevista en la norma ritual sujetas al control de jueces y tribunales. De este modo se hace efectiva la responsabilidad del deudor sobre el bien objeto de garantía desembocando en su enajenación forzosa por la vía de apremio. Por ello ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo que la facultad del acreedor hipotecario para instar la enajenación forzosa del bien objeto de garantía forma parte del contenido estructural del derecho de hipoteca. La atribución del «ius vendendi» al acreedor no es un elemento añadido o circunstancial sino que integra el contenido esencial de su derecho (Resolución de 13 de abril de 2012).

Esta misma doctrina pone de manifiesto que el ejercicio de esa facultad consustancial del derecho del acreedor no puede ser llevada a cabo por su titular de forma unilateral dada la proscripción en nuestro derecho del pacto comisorio (artículos 1858 y 1884 del Código Civil) por lo que es preciso que su ejercicio se acomode a los procedimientos legalmente preestablecidos ya sean judiciales o extrajudiciales. Sólo de este modo la actuación del acreedor en ejercicio de su derecho recibe el amparo del ordenamiento jurídico y obtiene el reconocimiento de las consecuencias de él derivadas.

6. La realización del valor del bien hipotecado para su conversión en dinero está sujeta así a estrictos controles de legalidad que tienen como finalidad equilibrar los distintos intereses en juego: los propios del acreedor y los del deudor incumplidor, pero también los del propietario de la cosa hipotecada y aquellos de los eventuales terceros que acrediten derechos sobre el bien. Tan compleja trama de intereses ha sido objeto históricamente de una cuidadosa regulación a fin de que el ejercicio ponderado de las facultades inherentes al derecho real de hipoteca favorezca el crédito territorial mediante la utilización de los bienes inmuebles como respaldo de la actividad económica, facultades que han de encauzarse, como se ha dicho, a través de los distintos trámites que la legislación procesal e hipotecaria prevén, con el carácter imperativo o cogente que la naturaleza de tales normas impone, trámites que, por tanto, son en gran parte completamente ajenos a la

voluntad de los interesados. Uno de tales trámites es el de la expedición de la certificación de dominio y cargas prevista por el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expedición de la que el registrador dejará constancia en el folio registral mediante nota marginal en la inscripción de hipoteca, con indicación de su fecha y de la existencia del procedimiento a que se refiere, según ordena el apartado 2 del mismo precepto.

Sobre el significado, función y efectos de esta nota marginal, este Centro Directivo tiene declarado ya desde clásicas Resoluciones como la de 27 de noviembre de 1961, dictada en relación a la antigua regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria (doctrina que ha mantenido en relación con la legislación concordante ahora vigente: vid. entre otras, Resolución de 19 de marzo de 2013), que la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria si bien no lleva consigo un cierre registral, sí opera como una condición resolutoria, cuyo juego determinará la cancelación de todos los asientos practicados con posterioridad al de la hipoteca que sea base del procedimiento. Así, la relevancia de este asiento excede con mucho de constituir una mera publicidad noticia, alcanzando valor de notificación formal y consecuentemente función sustitutiva de notificaciones individualizadas respecto de los titulares posteriores a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 236 b.2 del Reglamento Hipotecario y 132.2.º y 134.1.º de la Ley Hipotecaria, hasta el punto de que la expedición de la certificación de dominio y cargas para el procedimiento de ejecución hipotecaria y las consiguientes notificaciones a los titulares de cargas posteriores individualmente o a través de la extensión de la nota marginal cuando se trata de cargas posteriores a esta última constituyen por esta razón requisito esencial del procedimiento, suponiendo esta característica una diferencia sustancial respecto del valor de la certificación de dominio y cargas y la expedición de nota marginal prevista en el procedimiento ejecutivo general en relación a la anotación preventiva de embargo ya tomada, como ha señalado esta Dirección General (Resolución de 25 de noviembre de 2002). La nota practicada al margen de la hipoteca es la única forma de tener conocimiento para aquél que consulta los libros del Registro o accede con posterioridad de la apertura de la fase ejecutiva de la garantía real constituida en fase de yacencia, a diferencia del ámbito de la anotación preventiva de embargo, cuya sola existencia ya advierte a quien consulta o accede al Registro después de la muy probable e inminente ejecución y fragilidad de su derecho. La trascendencia de todo ello en relación con los derechos de los terceros fue puesta de manifiesto por este Centro Directivo en la Resolución de 15 de octubre de 2001, al señalar que en el procedimiento de ejecución, regulado entonces en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, la garantía de los derechos de terceros que figurasen en el Registro, con posterioridad a la hipoteca a ejecutar y que en virtud del principio de purga, venían llamados a extinguirse, se articulaba a través de mecanismos distintos, dependiendo del momento en que hubieran accedido a aquél. Y así, de constar en el Registro al tiempo en que se hiciera constar en el mismo la iniciación del procedimiento, mediante la nota marginal acreditativa de la expedición de la certificación de dominio y cargas solicitada por el juez y en la que, por tanto, figurarían, a través de la notificación que en el propio procedimiento se les había de hacer de su existencia con el fin de que, si les conviniera, interviniesen en él o pagasen lo reclamado en la medida que estuviera garantizado con la hipoteca (cfr. regla 5.ª de dicho artículo). Por el contrario, cuando el acceso al Registro de esos derechos tenía lugar una vez expedida aquella certificación, era la propia nota marginal de su expedición la que servía a modo de notificación que anunciaba la existencia del procedimiento, que la hipoteca inscrita estaba en fase de ejecución, pudiendo así el interesado personarse en los autos (artículo 134 de la misma Ley), ejercitando las acciones que estimara corresponderles. La nota marginal de expedición de la certificación de cargas del artículo 688 de la Ley rítmica genera, por tanto, específicos efectos de publicidad material, en cuanto determinante de la «forma» de existencia del derecho inscrito (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria), no sólo en relación con el propio derecho de hipoteca del acreedor y el dominio del hipotecante, sino también respecto de los propios de los titulares de inscripciones y anotaciones posteriores, pues de dicha nota marginal que el Registro publica se desprende una suerte de condición resolutoria que pende sobre tales titularidades durante el tiempo de vigencia de dicha nota marginal.

Todo ello sin olvidar labor interruptiva de la prescripción de la acción hipotecaria que estas notas marginales de expedición de certificación de dominio y cargas presentan conforme a lo dispuesto por el artículo 1973 del Código Civil, impidiendo con su constancia el juego de la cancelación de hipoteca por caducidad a que alude el último párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria (Resolución de 8 de marzo de 2005).

Resulta, en consecuencia, de todo punto necesario que en relación con este particular asiento de la nota marginal estudiada se cumpla el principio general de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral (cfr. artículo 40 de la Ley Hipotecaria), lo que impide que acceda al Registro cualquier título que resulte contradictorio con la situación de pendencia del procedimiento de ejecución, con todas sus secuelas civiles, procesales y registrales, que publica dicha nota, en tanto ésta esté en vigor. Y no hay duda de que esto es lo que sucede en el caso debatido en el que se pretende inscribir una escritura de novación del préstamo hipotecario, en el que se prevé expresamente, entre otras estipulaciones, que el capital prestado se amortizará en 269 cuotas, pagaderas con periodicidad mensual, hasta el 31 de diciembre de 2036, en que se satisfará la última cuota. Esta sola previsión es ya de por sí manifiestamente incompatible con la situación de ejecución forzosa de la hipoteca, que requiere la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible (vid. artículos 572 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Un reflejo concreto de este principio de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral en este ámbito preciso, lo constituye la previsión del legislador de evitar discordancias imponiendo la absoluta subordinación de la vigencia registral de la obligación asegurada a las vicisitudes procedimentales. Por eso se establece (artículo 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que constando en el Registro la expedición de la nota marginal en el procedimiento de ejecución hipotecaria, en tanto no se ordene por mandamiento judicial, no se puede proceder a la cancelación la hipoteca por causas distintas de la propia ejecución. Esta norma concuerda, a su vez, con el último inciso del artículo 131 de la Ley Hipotecaria,

según el cual «no se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto». Es decir, o se cancela la hipoteca por mandamiento judicial, o previamente se ha de cancelar la nota –también por mandamiento del juzgado competente– para inscribir la cancelación por causas ajenas a la propia sustanciación del proceso de ejecución. La previsión expresa de estos preceptos constituye, como se ha dicho, una manifestación concreta del principio de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, y por ello no admite lecturas «a sensu contrario» de las que se pretenda derivar la innecesariedad de guardar aquella concordancia respecto de otras vicisitudes del crédito hipotecario que pudieran amparar una discordancia patente entre su situación registral y su situación procesal. De hecho este mismo principio de concordancia fue el que llevó a este Centro Directivo, ya desde su Resolución de 24 de abril de 1991, ha imponer por vía de interpretación la solución actualmente acogida en los artículos 688.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, desde su aprobación. En este tema, como en otros, la doctrina de este Centro Directivo ha avanzado soluciones, luego acogidas por el legislador. Y el mismo fundamento que, ya en aquella Resolución de 24 de abril de 1991, condujo a la solución indicada, ahora debe llevar a mantener, como se ha explicado por extenso en los anteriores fundamentos, la calificación impugnada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación registral en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho anteriores.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 8 -

**9914** *Resolución de 15 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de cambio de denominación de local a vivienda situada en edificio sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don A. J. A. C., abogado, en representación de la mercantil «Corporación Oudaloi, S.A.», contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Valladolid número 5, doña María José Triana Álvarez, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de cambio de denominación de local a vivienda situada en edificio sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal.

### I

Por el notario de Valladolid, don Javier Gómez Martínez, se autoriza el día 5 de marzo de 2013 escritura pública en la que el administrador de la sociedad recurrente manifiesta que su representada es propietaria del local comercial letra C de la planta quinta bajo cubierta, número de orden 25-C...; que dicha finca ha venido siendo utilizada y arrendada como vivienda lo que se acredita mediante la protocolización de diversos contratos de arrendamiento de fechas 2004, 2007 y 2010 así como de facturas derivadas de los mismos; que igualmente se une informe técnico emitido por dos arquitectos del que resulta que el inmueble tiene las características de vivienda y certificado de Ayuntamiento del que resulta que no existe incoado expediente urbanístico sobre la finca; finalmente se solicita el cambio de denominación de local comercial a vivienda por venir utilizándose como tal por más de cuatro años y se solicita la inscripción de acuerdo a la nueva descripción que se hace: «vivienda letra C de la planta 5.ª bajo cubierta, número de orden 25-C...»

### II

Presentada la referida documentación en Registro de la Propiedad, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Presentada en este Registro el día 12 de marzo de 2013, con el número de entrada 1.300 y bajo el asiento 1.144 del Diario 80, copia de la escritura autorizada el día 5 de marzo de 2013, por el notario de Valladolid, don Javier Gómez Martínez, número 554 de protocolo, liquidada del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, junto con el correspondiente justificante de la autoliquidación realizada; retirada por el presentante y reportada a esta oficina con fecha 27 de marzo de 2013, en unión de Diligencia de subsanación de referida escritura, extendida el día 26 de marzo de 2013, por citado notario de Valladolid, don Javier Gómez Martínez, en un folio de papel timbrado del estado, exclusivo para documentos notariales de la serie: BF número: 0057500, en el sentido de hacer constar que se omitieron los interlineados efectuados en la matriz, en los siguientes apartados, que figuran en letra negrilla, donde dice: «\*En la intervención: Así resulta de copia autorizada de las citadas escrituras de constitución y protocolización de acuerdos sociales y la de elección, que tengo a la vista,... \* En la descripción de la finca en el Expone I): local comercial letra C de la planta quinta bajo

cubierta, número de orden veinticinco-C...»; el Registrador que suscribe ha procedido a su calificación y, previo examen de los antecedentes del Registro, resuelve suspender la práctica de la inscripción solicitada, por observarse el siguiente defecto: Hechos: Se presenta en este Registro escritura en virtud de la cual se solicita el cambio de denominación del Local Comercial letra C, sito en la planta quinta bajo cubierta del edificio en Valladolid... Referido Local forma parte en régimen de Propiedad Horizontal del edificio en Valladolid... La Propiedad Horizontal, de dicho inmueble se rige por los siguientes Estatutos: Los propietarios de los locales comerciales del inmueble, podrán dividirles, segregarlos o agruparlos, sin necesidad de aprobación por la Junta de Propietarios, así como construir entreplantas en los mismos, asignando a cada local resultante, el coeficiente de participación en los elementos comunes que les corresponda, que siempre habrá de coincidir con el que tenían el local o locales anteriores. Asimismo, los propietarios de los locales comerciales, podrán instalar, en sus respectivas fachadas y sin acuerdo de la Comunidad, anuncios luminosos o de cualquier otra naturaleza y de las dimensiones que deseen y destinarles a cualquier clase de negocio autorizados por las Leyes. Los propietarios de las viviendas del inmueble, podrán destinar las mismas, a cualquier actividad profesional e instalar en las mismas los aparatos o muebles que para el desarrollo de la misma se precisen, sin la previa autorización de los demás propietarios del inmueble. Quedan facultados los titulares de los locales comerciales, para sacar, a través de los patios de luces, chimeneas de aireación, ventilación y salida de humos, sin que puedan perturbar ni molestar los derechos de luces y vistas de los propietarios de las viviendas, ni causar incomodidad a los mismos y, siempre que la instalación de tales chimeneas esté de acuerdo con las ordenanzas municipales. El local comercial sito en la planta quinta, bajo cubierta, se encuentra sin la construcción del cerramiento del mismo y, el propietario o propietarios del mismo, podrán levantar el cerramiento del mismo, sin necesidad de obtener para ello autorización de la Junta de Propietarios, así como podrá destinarse el mismo, indistintamente, a local de negocio o despacho, sin más limitaciones que las resultantes de la legislación general en materia de actividades molestas, nocivas o peligrosas. Y, el porcentaje de participación de las partes y elementos comunes del edificio, así como en los gastos de la Comunidad de Propietarios, es el determinado en la escritura de división horizontal y antes relacionado, exclusivamente, en atención a la superficie del mismo. Fundamentos de Derecho: Es Doctrina de la D.G.R.N. que en principio la transformación de destino de un Local en Vivienda, no supone una modificación del título constitutivo de la Propiedad Horizontal que requiera el acuerdo de la Junta de Propietarios, salvo que dicha amplitud de goce sea restringida por los Estatutos. En el caso que nos ocupa los Estatutos de la Propiedad Horizontal distinguen claramente entre las Viviendas y el Local Comercial sito en la planta quinta bajo cubierta, para el cual determina podrá destinarse indistintamente a Local de negocio o despacho. Los Estatutos de la Propiedad Horizontal se han definido, siguiendo lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, como las reglas de Constitución y Ejercicio del Derecho y Disposiciones no prohibidas por la Ley en orden al uso o destino del Edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un Estatuto Privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad. Consiguientemente, los Estatutos delimitan el contenido del derecho constituido por la Propiedad Horizontal y la Autonomía de cada uno de los propietarios de elementos privativos, de manera que, si pudiendo no aplicarse por voluntad unilateral de un propietario, podría producirse un perjuicio a los derechos de los demás, que han adquirido su piso o local en el entendimiento de la aplicación de los mismos. Y vistos además los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 8.4 párrafo 3º de la Ley Hipotecaria, 5 y 17.1 de la Ley de Propiedad Horizontal, y las Resoluciones de la D.G.R.N. de 25 de septiembre de 1991, 23 de marzo de 1998, 9 de mayo de 2005 y 18 de junio de 2010. Resuelvo suspender la inscripción que se solicita ya que teniendo en cuenta lo regulado en los Estatutos, el local comercial sito en la planta quinta bajo cubierta podrá destinarse indistintamente a local de negocio o despacho, –de lo que a sensu contrario se deduce que en principio no puede destinarse a vivienda–, es preciso la aprobación de la Comunidad de Propietarios del Edificio. Contra esta (...). Valladolid, diecisiete de abril del año dos mil trece El registrador, (firma ilegible y sello del Registro con nombre apellidos de la registradora)».

### III

Instada calificación sustitutoria le correspondió llevarla a cabo a la registradora de la Propiedad interina de Nava del Rey de conformidad con el cuadro de sustituciones recayendo resolución confirmatoria el día 15 de mayo de 2013.

### IV

Contra la anterior nota de calificación, don A. J. A. C., abogado, en representación de la mercantil «Corporación Oudaloi, S.A.», interpone recurso en virtud de escrito de fecha 22 de mayo de 2013, en el que alega, resumidamente, lo siguiente: Que todo el debate se centra en la interpretación que se hace del término «podrá» que la registradora interpreta como imperativo pero que es potestativo como resulta de su literalidad; Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es que tratándose de elementos privativos la regla es posibilitar su uso siempre que sea conforme a los límites de la propiedad en general; Que la norma estatutaria no solo no limita sino lo contrario, pues sirve para ejercer el «ius variandi» de conformidad con el artículo 348 del Código Civil citando en su apoyo la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2003; Que las Resoluciones citadas en la nota confirman lo anterior pues exigen prohibición expresa y afirman la libertad de todo uso lícito; Que igualmente resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1993 y 23 de febrero de 2006 que las normas deben interpretarse conforme al artículo 3 del Código Civil de lo que resulta que textualmente los estatutos no recogen prohibición alguna, que del contexto resulta que si las viviendas

pueden destinarse a actividad profesional no tiene sentido la prohibición contraria y que los estatutos se limitan a recoger un elenco de posibles usos del local de la planta quinta; y, Que el local se viene utilizando como vivienda desde sus orígenes sin reticencia alguna por parte ni de la comunidad de propietarios ni de la Administración por lo que cabe afirmar que hay un consentimiento tácito de aquella y por otro lado que ha transcurrido el plazo de cuatro años para que la Administración incoe actuaciones.

## V

La registradora, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 21 de junio de 2013, ratificándose en su calificación y elevando el expediente a este Centro Directivo. Del mismo resulta que notificado el notario autorizante no realizó alegaciones.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3, 348, 349, 1.281, 1.283, 1.284 y 1.285 del Código Civil; 3, 5, 7, 8, 10 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 20 de octubre de 2008, 30 de diciembre de 2010 y 4 de marzo de 2013; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989, 25 de septiembre de 1991, 23 de marzo de 1998 y 18 de junio de 2010.

1. La única cuestión que se debate en este expediente es si es posible modificar la descripción de una finca inscrita como perteneciente a un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal de modo que pase a constar como vivienda cuando consta inscrita como local comercial y existe determinada cláusula estatutaria al respecto. En concreto la cláusula estatutaria, transcrita por extenso en la nota de calificación, dice así: «El local comercial sito en la planta quinta, bajo cubierta, se encuentra sin la construcción del cerramiento del mismo y, el propietario o propietarios del mismo, podrán levantar el cerramiento del mismo, sin necesidad de obtener para ello autorización de la junta de propietarios, así como podrá destinarse el mismo, indistintamente, a local de negocio o despacho, sin más limitaciones que las resultantes de la legislación general en materia de actividades molestas, nocivas o peligrosas.» La registradora entiende que la previsión estatutaria implica una limitación en las facultades de uso del propietario del local mientras que el recurrente opina lo contrario.

2. El recurso no puede prosperar. Es cierto que es doctrina asentada de este Centro Directivo que los principios informadores del derecho de propiedad no sufren alteración como consecuencia de la debida armonización con las limitaciones derivadas del régimen de propiedad horizontal e impuestas por la unidad física de la edificación. Es cierto que en aplicación de lo anterior la Dirección General ha afirmado reiteradamente que la vocación expansiva del dominio permite cualquier uso del objeto sobre el que recae siempre que sea conforme a su naturaleza y a los fines generales del dominio y específicos del régimen de propiedad horizontal.

Ahora bien es igualmente doctrina de este Centro Directivo que nada obsta a que los estatutos del régimen de propiedad horizontal, en cuanto conformadores del régimen jurídico a aplicar tanto a los elementos comunes como a los privativos que componen su objeto, delimiten el contenido de estos últimos estableciendo restricciones a sus posibles usos (artículos 5 y 7 de la Ley de Propiedad Horizontal). Para que dichas limitaciones tengan alcance real y excluyente de otros usos posibles es preciso por un lado que estén debidamente recogidas en los estatutos (vid. Resoluciones de 12 de diciembre de 1986 y 23 de marzo de 1998) y por otro que lo sean con la debida claridad y precisión (Resolución de 20 de febrero de 1989).

La doctrina del Centro Directivo se acomoda perfectamente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiene declarado (vid. Sentencias en los «Vistos» entre muchas otras) tanto el principio de libertad de uso de los elementos privativos como su restricción en aquellos supuestos en que así resulte de una norma estatutaria. Igualmente es doctrina jurisprudencial que en este ámbito de la propiedad horizontal la mera descripción del uso atribuido a un elemento privativo no constituye por sí restricción de uso alguna. Para que así ocurra es preciso que la limitación se haya hecho constar de modo expreso en los estatutos y que conste en la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad con el fin de ser eficaz frente a terceros.

3. En el supuesto de hecho que da lugar al presente expediente el recurrente entiende que los estatutos se limitan a recoger los usos posibles del inmueble pero en modo alguno restringen el uso a que el mismo puede ser destinado. En definitiva la cuestión se centra en la interpretación que de la cláusula estatutaria concreta y específica hace el recurrente en contraposición de la que resulta de la nota de la registradora.

Es preciso tener en cuenta: que las normas estatutarias deben interpretarse a la luz de las normas sobre interpretación recogidas en nuestro Código Civil por lo que hay que estar a los criterios interpretativos que las mismas establecen, que comprenden no sólo el literal sino también los destinados a determinar la verdadera voluntad del disponente y el sentido general de las cláusulas. Que de la cláusula en cuestión, que ciertamente podría haber sido redactada de modo mas preciso, resulta que se establecen en relación a los locales comerciales y viviendas determinadas especialidades que conforman un régimen jurídico especial. La regulación establecida no reproduce las previsiones legales, sino que por el contrario establece normas que deliberadamente se apartan del régimen legal: en dicha regulación existen normas que aumentan el ámbito de facultades de los titulares de locales, como las que les permiten dividirlos, segregarlos, agruparlos sin necesidad de

consentimiento de la junta siempre que la operación no afecte a las cuotas de los demás propietarios (artículo 8 de la Ley), o aquellas que les autorizan a instalar anuncios en las fachadas o a instalar chimeneas de ventilación, aireación o humos a través de los patios de luces (artículo 7 de la Ley).

Junto a las anteriores existen otras normas que solo cabe interpretar como limitativas. En primer lugar, limitativas de los derechos inherentes a los titulares de las viviendas pues al establecer que podrán destinarlas a cualquier actividad profesional, delimitan su uso con lo que se está excluyendo otros posibles como los comerciales o industriales; respecto del local en planta quinta y sólo respecto a él, se contiene por un lado la autorización para realizar su cerramiento sin autorización de la junta de propietarios y por otro la limitación de uso pues al igual que en el caso anterior, la determinación de que podrá destinarse a local de negocio o despacho, delimita su uso excluyendo otros posibles como sería el de vivienda (artículo 5 de la Ley).

En definitiva el conjunto de la cláusula discutida tiene claramente por finalidad establecer un régimen jurídico especial en relación a determinados aspectos que afectan a los locales comerciales y las viviendas y dentro de aquellos al situado en la planta quinta. En todos los supuestos la norma se aparta de la regulación legal y por consiguiente es claro que también cuando determina los usos posibles de las viviendas y del local en planta quinta. Dichas limitaciones son expresas, en cuanto que vienen determinadas aún cuando no se utilice un vocabulario ritual y son oponibles en cuanto vienen contenidas en los estatutos del régimen de propiedad horizontal.

4. No cabe apreciar los argumentos del recurrente pues la propuesta de interpretación literal de la norma estatutaria como meramente potestativa de los usos posibles no puede sostenerse sin vaciar de contenido el precepto estatutario. Si el principio general, afirmado por el propio recurrente, es que todo elemento privativo puede ser destinado al uso que estime oportuno su propietario, la especificación de usos que hace el precepto no puede ser meramente ejemplificativo pues resultaría perfectamente inútil, amén de incongruente con el resto de la disposición como queda acreditado en las consideraciones anteriores.

Tampoco puede apoyarse su argumentación en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o en la de esta Dirección General pues en ambos casos la cláusula reúne los requisitos para entender que existe una limitación en el uso de determinados elementos del régimen de propiedad horizontal y que la misma es oponible.

La circunstancia de que no exista incoado expediente de disciplina urbanística es completamente ajena a la cuestión que se discute que versa sobre la existencia o no de una limitación civil al negocio realizado y no del control administrativo sobre los usos de los inmuebles urbanos.

No es atendible la circunstancia de que el destino del inmueble es, de hecho, el de vivienda pues tampoco es esta la cuestión que se discute en este expediente sin que la falta de acción por parte de la comunidad de propietarios pueda, por sí sola, fundamentar la pretensión de alterar el contenido del Registro (artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 9 -

**9915** *Resolución de 16 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Álora, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don V. M. G. G., contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Álora, don Antonio Gallardo Piqueras, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación y venta.

I

Mediante escritura otorgada ante el notario de Málaga, don José Andrés Navas Hidalgo, el día 3 de diciembre de 2002 con el número de protocolo 1.594, doña M. D. R. C. procedió a segregar una finca de regadío de 2.500 metros cuadrados de la finca..., registral 10.247, para, en el mismo acto, vender la finca segregada a doña M. A. G. C. En el expositivo III de la escritura hace constar el notario autorizante que «no me aportan los comparecientes la preceptiva licencia municipal para la segregación contenida en la presente escritura o certificación acreditativa de no ser precisa dicha licencia. Yo, el notario, les advierto que la plena eficacia de la presente escritura queda sujeta a la presentación de uno u otro documento y que la presente no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad hasta que se aporte dicho documento. No obstante, las partes insisten en el otorgamiento de la presente».



## II

Del Registro de la Propiedad, resulta que la finca 10.247 del término municipal de Cártama se halla gravada, en lo que ahora interesa con nota extendida al margen de la anotación letra B, que copiada literalmente es como sigue: «Por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cártama, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2006, se ha acordado la reposición de la realidad física alterada en cuanto a esta finca a su estado originario por parte de don J. D. T. y doña M. D. R. C., por presunta parcelación ilegal, y se ha ordenado la restitución de la legalidad urbanística vulnerada en el expediente número 05/146 DU, mediante la demolición de las obras realizadas que se declaran ilegalizables por ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, consistente en la reagrupación de las parcelas a través de una reparcelación forzosa de las fincas que han sido objeto de dichos actos de previa parcelación, en la forma que se determine reglamentariamente. Así resulta de certificado expedido en Cártama, el día 20 de octubre de 2009, por doña C. R. R., secretaria del Ayuntamiento de Cártama, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en el que se transcribe literalmente el acuerdo antes indicado, y de otro certificado expedido día 30 de octubre de 2009, por la referida secretaria, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en el que se hace constar que con fecha 29 de octubre de 2009 ha sido emitido informe por el asesor jurídico municipal, por el que se informa que vista la documentación obrante en el indicado expediente, se puede comprobar que éste ha sido resuelto por la Junta de Gobierno Local y dado que no consta la existencia de recurso potestativo de reposición ni contencioso-administrativo, en el plazo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución del citado expediente es firme. Áhora, a 18 de noviembre de 2009».

## III

Se presentan a inscripción copia auténtica de la referida escritura junto con: instancias de 10 de enero y 5 de febrero de 2013 de don V. M. G. G. por las que se solicita que las fincas que se formen por segregación de la registral 10.247 de momento arrastren la carga referida en el apartado anterior hasta que se resuelva el expediente registral iniciado para su rectificación; e instancia de 15 de marzo de 2013 suscrita también por don V. M. G. G. a la que se acompaña decreto del alcalde de Cártama U 98/2013, de 6 de marzo de 2013 en relación a los expedientes 02/121 D. U., 431/02 VU, y 05/146 D. U. por el que, tras hacerse constar –entre otros extremos– que según informe del arquitecto técnico municipal se solicitó licencia para la segregación de varios lotes sobre la finca matriz 10.247 de acuerdo con el expediente 431/02 VU lo cual fue denegado al existir indicios de parcelación urbanística, se resuelve rectificar el error material detectado en la tramitación del expediente 05/146 D. U. en el sentido que el mismo refiere a la finca registral 16.231 en vez de a la registral 10.247, la cual fue en realidad objeto del expediente de reestablecimiento de legalidad urbanística 02/121 DU que concluyó con resolución de 31 de marzo de 2003 ordenando la realización de operaciones de restauración física de la finca y que por omisión no se presentó en el Registro de la Propiedad.

El registrador extiende la siguiente nota de calificación: «El procedimiento registral identificado con el número de entrada 48.898/2012, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, por don V. M. G. G., de los documentos que obran en dicho procedimiento, en virtud de solicitud de inscripción. En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes. El documento objeto de la presente calificación, escritura otorgada ante el notario de Málaga, don José Andrés Navas Hidalgo, el día 3 de diciembre de 2002, protocolo 1.594, fue presentado por don V. M. G. G. a las 9:15 horas del día 19 de febrero de 2010, asiento 1.315 del diario de presentación número 126, habiendo obtenido calificación desfavorable con fecha 22 de marzo de 2011. Dicho título ha vuelto a ser presentado por don V. M. G. G. a las 16:38 horas del día 5 de septiembre de 2012, asiento 679 del diario de presentación número 134. Con fecha 18 de septiembre de 2012, el asiento de presentación del documento calificado, por referirse a la misma finca comprendida en los documentos presentados con anterioridad (cancelación de embargo, segregación y venta y otra segregación y venta), bajo los asientos 676, 677 y 678 del diario 134, se prorrogó hasta transcurridos quince días, a contar desde el despacho del documento a que se refiera aquel asiento o desde su caducidad. Con fecha 11 de enero de 2013 se aportó instancia suscrita por don V. G. G., en Málaga, de fecha 10 de enero de 2013. Con fecha 6 de febrero de 2013 se aportó otra instancia suscrita por don V. G. G., en Málaga, de fecha 5 de febrero de 2013. Con fecha 18 de marzo de 2013 se aportó otra instancia suscrita por don V. G. G., en Málaga, de fecha 15 de marzo de 2013. Con fecha 3 de abril de 2013 el presentante del último de los títulos presentados con anterioridad al calificado desistió del mismo en instancia privada. Por lo cual, queda sin subsanar el defecto señalado en la nota de calificación de fecha 22 de marzo de 2011, por lo que se acuerda reiterar la misma, acompañándose copia de ella. Notifíquese al presentante y al notario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días. Áhora, a ocho de abril de dos mil trece. (Firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador)». La nota de calificación reiterada y que se adjunta copiada es del siguiente tenor: «Visto por el registrador de la Propiedad de Áhora y su distrito hipotecario, el procedimiento registral identificado con el número de entrada 35.789/2011, iniciado como consecuencia de presentación en el mismo Registro, por don V. M. G. G., de los documentos que obran en dicho procedimiento, en virtud de solicitud de inscripción. El documento objeto de la presente calificación, escritura otorgada ante el notario de Málaga, don José Andrés Navas Hidalgo, el día 3 de diciembre de 2002, protocolo 1.594, acompañada de escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada ante el notario de Málaga, don Francisco José Torres Agea, el día 9 de julio de 2001, protocolo 1.469, fue presentado por don V. M. G. G. a las 9:15 horas del día 19 de febrero de 2010, asiento 1.315 del diario de

presentación número 126, habiendo obtenido calificación desfavorable con fecha 8 de marzo de 2010 (habiéndose acordado con igual fecha, notificar al Ayuntamiento de Cártama la operación realizada, acompañando a dicha notificación copia de la escritura presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística). Habiéndose subsanado el defecto señalado como tercero, al haber transcurrido el plazo de cuatro meses a que alude el citado artículo 79 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, sin que en este Registro se haya recibido del Ayuntamiento de Cártama acuerdo adoptado, previa audiencia de los interesados, en el que se afirme la existencia de peligro de formación de núcleo de población o de posible parcelación ilegal y/o en el que se incoe expediente de infracción urbanística por parcelación ilegal, con fecha 30 de julio de 2010 se acordó mantener los efectos de la citada nota de calificación de fecha 8 de marzo de 2010 al no haberse subsanado el defecto señalado como segundo, dado que no se acreditó la efectiva extinción, por caducidad, de la acción de disciplina urbanística, al no haberse probado dentro del procedimiento registral, entre otras cosas, la calificación urbanística de los terrenos afectados por el acto de parcelación; sin que procediera nueva prórroga del asiento de presentación. Dicho título ha vuelto a ser presentado por don V. M. G. G. a las 9:12 horas del día 9 de marzo de 2011, asiento 599 del diario de presentación número 130, acompañado de certificación expedida por doña C. R. R., secretaria general del Ayuntamiento de Cártama, con el visto bueno del señor Alcalde, el día 25 de febrero de 2011, en la que se hace constar que según los datos obrantes en la Secretaría y de los datos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, número 200, de fecha 31 de agosto de 1984, resulta que la Junta de Andalucía, Comisión Provincial de Urbanismo, Delegación Provincial de Málaga, publicó en extracto el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Málaga, en sesión de 11-7-1984, relativo a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cártama –EM.CT.3–. De lo cual, sin embargo, no cabe deducir la efectiva caducidad de la acción de disciplina urbanística, derivada de la posible parcelación ilegal por el transcurrido del plazo de 4 años desde el otorgamiento del título, puesto que, según consta en el propio Registro, en virtud de la correspondiente anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística, con fecha 14 de marzo de 2005 se inició por el Ayuntamiento de Cártama procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística contra don J. D. T. y contra doña M. D. R. C., por división realizada incompatible con la ordenación vigente, consistente en presunta parcelación ilegal, expte. número 05/146 DU, sobre la parcela sita en el polígono 31, parcela catastral 79, finca registral número 10.247 del término municipal de Cártama. Constando por nota al margen de la referida anotación preventiva el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cártama, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2006, para la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, en cuanto a la citada finca, por parte de don J. D. T. y doña M. D. R. C., por la realización de la parcelación ilegal; ordenándose, de este modo, la restitución de la legalidad urbanística vulnerada en el expediente número 05/146 DU, mediante la demolición de las obras realizadas, las cuales se declararon ilegalizables por ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, y la reagrupación de las parcelas, a través de la correspondiente reparcelación forzosa de las fincas objeto de dichos actos de previa parcelación; todo lo cual resulta de certificación expedida en Cártama, el día 20 de octubre de 2009, por doña C. R. R., secretaria del Ayuntamiento de Cártama, con el visto bueno del sr. Alcalde, en el que se transcribe literalmente el acuerdo antes indicado, y de otro certificado expedido el día 30 de octubre de 2009, expedido por la referida secretaria, con el visto bueno del sr. Alcalde, en el que se hace constar que con fecha 29 de octubre de 2009 se emitió informe por el asesor jurídico municipal en el que dicho funcionario concluyó, a la vista la documentación obrante en el indicado expediente y comprobando que el mismo fue resuelto definitivamente por la Junta de Gobierno Local, sin que conste la existencia de recurso potestativo de reposición ni contencioso-administrativo, en el plazo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la resolución dictada en el citado expediente debe ser considerada firme. Por lo cual, queda sin subsanar el defecto señalado en la nota de calificación inicialmente extendida, por lo que se reitera la misma, acompañándose copia de ella. Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días. Áhora, a veintidós de marzo de dos mil once. Sello del Registro de la Propiedad de Álor, Málaga, correspondiente a Antonio Gallardo Piqueras.»

#### IV

Solicitada el día 16 de abril de 2013 calificación sustitutoria al registrador de la Propiedad de Torrox número 1, don Germán Gallego del Campo, éste confirmó la calificación emitida por el registrador de la Propiedad de Álor suspendiendo la registración solicitada por no haberse acreditado la efectiva extinción por caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística mediante nota de 23 de abril de 2013.

#### V

La nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Álor es recurrida ante esta Dirección General por don V. M. G. G. y doña M. A. G. C. mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Álor el día 7 de mayo de 2013 por el que se alega en síntesis: que sin duda se ha producido la caducidad de la acción de disciplina urbanística derivada de la posible parcelación ilegal por el transcurso del plazo de 4 años desde el otorgamiento del título con la salvedad del expediente 05/146 DU que equivocadamente grava la finca matriz, equivocación que se demuestra de forma indubitada mediante resolución del Ayuntamiento de fecha 6 de marzo de 2013, debiendo procederse a la rectificación

del Registro conforme al artículo 40 de la Ley Hipotecaria siendo la anotación nula de pleno derecho; que al registrador le consta que se ha producido con creces el silencio administrativo positivo del artículo 65.2 del Real Decreto 1.093/1997, lo que origina que con mayor motivo el registrador ha de hacer caso omiso a la carga que grava la finca matriz; que habiendo transcurrido con creces más de cuatro años desde la fecha de la nota puesta al margen del primer asiento de presentación de los títulos calificados conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto 1093/1997 no se ha presentado por parte del Ayuntamiento el documento acreditativo de incoación de expediente; que se cancele o no la anotación de expediente el registrador debe proceder a inscribir los títulos aunque se arrastre la carga o gravamen; y que el registrador inscribió otra segregación estando gravada la finca con el expediente de disciplina urbanística; y señala en apoyo de sus alegaciones las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de enero y 17 de noviembre de 2003 y 30 de enero de 2008.

## VI

El registrador de la Propiedad de Álora, una vez recibidos los acuses de las notificaciones realizadas al alcalde y al notario autorizante de la escritura calificada, emitió su informe ratificándose en el contenido de su nota de calificación y elevó el expediente a esta Dirección General el día 3 de julio de 2013.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 327 de la Ley Hipotecaria; 8.1 y 17.2 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común; 66.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; 82 de la Ley Hipotecaria; 73.1, 78 y 79 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística aprobado por Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio; y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2008, 8 de julio de 2010, 31 de mayo de 2011, 24 de enero de 2012 y 2 de enero de 2013.

1. Lo primero que debe recordarse es que el registrador, al que se le ha interpuesto recurso contra su calificación, debe formar expediente que contenga el título calificado, la calificación recurrida, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo bajo su responsabilidad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el inexcusable plazo de cinco días a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria a contar del siguiente a aquél en que vencen los cinco días en que puede rectificar o mantener su calificación. Se trata por tanto de dos plazos sucesivos: cinco días hábiles –cfr. artículo 109 del Reglamento Hipotecario– para reformar su calificación o mantenerla; y otros cinco días hábiles para la remisión del expediente al Centro Directivo, sin esperar para ello a recibir los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas o los informes a que dicho precepto se refiere. Debe tenerse en cuenta que si bien es preceptivo solicitar por parte del registrador informe al notario, juez o funcionario autorizante no recurrente, no lo es la emisión del mismo por parte de quien sea requerido para ello. En caso de que los informes se reciban con posterioridad a la elevación del expediente, deberá realizar una remisión complementaria, pero sin paralizar aquélla. El plazo del artículo 327 Ley Hipotecaria es inexcusable, esto es, perentorio y de estricto cumplimiento, sin que se interrumpa por la falta de recepción de los acuses de recibo o de los informes solicitados.

En el supuesto de hecho de este expediente, el recurso es de fecha 6 de mayo de 2013 y el registrador lo notifica al notario autorizante y al alcalde el 15 de mayo. Pese a transcurrir los diez días hábiles a que -sumados- se refiere aquél precepto, el registrador esperó indebidamente a remitir el expediente a recibir el acuse de recibo de la solicitud de informes –el último dice recibirlo el 2 de julio–. De manera que a pesar de que el plazo de remisión vencía el 17 de mayo el recurso se remite a este Centro Directivo el 3 de julio 2013 (¡), con gran dilación.

2. En cuanto al fondo de la cuestión, en síntesis, se plantea lo siguiente: presentadas a inscripción varias escrituras de segregación y venta -aunque el recurso lo motiva una sola de ellas- el registrador suspende la inscripción porque sobre la finca matriz en la que se practican las segregaciones existe anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística por parcelación ilegal y además nota marginal en la que se hace constar el acuerdo municipal para la reposición a su estado originario de la realidad física alterada de la finca mediante demolición de obras realizadas y reagrupación de parcelas a través de reparcelación forzosa para restablecer la legalidad urbanística.

El recurrente alega que la finca sobre la que se ordenó por la Administración la anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística materialmente no se corresponde en la realidad con la finca registral, aportando para justificarlo decreto de la alcaldía –que fue presentado en tiempo y forma antes de realizarse la calificación y por tanto ha de ser tenido en cuenta– en el que se resuelve que se confundieron las fincas objeto de expedientes de disciplina urbanística, de modo que la finca matriz fue objeto de otro expediente distinto al que consta en la nota marginal, de manera que aquél en realidad recae sobre otra registral diferente. El recurrente también alega que se ha pedido la rectificación del asiento a la Administración y licencia para inscribir estas segregaciones, sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que se ha producido silencio administrativo; y que se han practicado las notificaciones al Ayuntamiento de las segregaciones practicadas, de conformidad con el artículo 79 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística, sin que se haya contestado, por lo que el registrador debe proceder a la inscripción, aunque sea arrastrando la carga existente referida al expediente de disciplina que pesa sobre la finca matriz objeto de segregación.

No obstante, al mismo tiempo, del propio decreto del alcalde que se aporta para justificar el error resulta que el expediente de disciplina urbanística que sí recayó materialmente sobre la finca matriz de la que se pretenden hacer las segregaciones, también concluyó con resolución ordenando la realización de operaciones de restauración física de la finca; y que, según informe del arquitecto técnico municipal, la solicitud de licencia de parcelación que en el año 2002 se realizó en relación con la finca objeto del presente recurso fue denegada al existir indicios de parcelación urbanística.

3. La nota de calificación debe ser confirmada.

El artículo 17.2 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, determina que la división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Y exige que en la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

El artículo 66.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía dispone en el mismo sentido que no podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente.

De igual manera el artículo 78 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística aprobado por Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, determina que los registradores de la Propiedad exigirán para inscribir la división o segregación de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia que estuviese prevista por la legislación urbanística aplicable, o la declaración municipal de su innecesariedad, que deberá testimoniarse literalmente en el documento.

A estos efectos no cabe entender concedida la conformidad, aprobación o autorización administrativa por silencio positivo. Como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Tercera– de 28 de enero de 2009, con valor de doctrina legal al resolver un recurso de casación en interés de ley, «el artículo 242.6 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 8.1. último párrafo, del texto refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística...». Según esta sentencia, aunque conforme al citado artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la regla general es la del silencio positivo, la propia norma contiene la salvedad de que otra norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario, y esto es lo que sucedía con la vigencia antes, en todo el territorio español, del precepto contenido en el aludido artículo 242.6 del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 (declarado vigente en la disposición derogatoria única de la Ley 1/1998, de 13 de abril, y no derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 8/2007) y ahora con lo dispuesto en el artículo 8.1.b), último párrafo, del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008.

Esta Dirección General –cfr. Resoluciones de 31 de mayo de 2011 y 24 de enero de 2012– ha seguido el criterio jurisprudencial, rechazando la posibilidad de que se haya obtenido el acto administrativo de conformidad por vía de silencio administrativo y en este sentido debe ser interpretado el artículo 79 de las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística.

4. Además en el supuesto de hecho de este expediente consta nota marginal sobre la finca matriz de la que se pretenden realizar las segregaciones, por virtud de la cual consta que se ha acordado la reposición de la realidad física alterada en cuanto a esta finca a su estado originario por presunta parcelación ilegal, y se ha ordenado la restitución de la legalidad urbanística vulnerada mediante la demolición de las obras realizadas que se declaran ilegalizables por ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, consistente en la reagrupación de las parcelas a través de una reparcelación forzosa de las fincas que han sido objeto de dichos actos de previa parcelación.

Esta nota marginal, de duración indefinida conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 del Real Decreto 1093/1997, –y que puede considerarse como conversión de la anotación preventiva de disciplina urbanística con efectos propios de una inscripción– impide la práctica de cualquier asiento de segregación mientras no se cancele expresamente con el consentimiento del titular registral (cfr. artículo 82 de la Ley Hipotecaria). No basta con el decreto de la alcaldía aportado por el recurrente, pues no expresa con claridad su voluntad cancelatoria del asiento practicado, sino que por el contrario denota que la misma situación de parcelación ilegal afecta a la finca registral, aunque lo fuera por razón de un expediente formalmente distinto del que motivara el asiento. Mientras no exista un consentimiento claro del Ayuntamiento a la cancelación, el asiento seguirá produciendo sus efectos mientras no se decida otra cosa en sentencia firme dictada en procedimiento judicial seguido contra el titular registral.

5. No cabe tampoco el arrastre de la carga, pues aunque las anotaciones preventivas normalmente no producen el efecto del cierre registral, sin perjuicio de afectar a los terceros adquirentes de derechos sobre la finca (cfr. artículo 71 de la Ley Hipotecaria), esto no es así respecto de anotaciones preventivas que denotan la existencia de una infracción urbanística incompatible con el título presentado (cfr. Resolución de 28 de noviembre de 2008, que aún reconociendo que, desde un punto de vista sustantivo, la prohibición de disponer no excluye la validez de las enajenaciones que se efectuaron

con anterioridad al asiento registral de la prohibición de disponer, sin embargo, consideró que el principio de prioridad a que se refiere el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, que impide despachar ningún título de fecha igual o anterior que se oponga o sea incompatible a otro inscrito, es aplicable también a las medidas cautelares adoptadas en procedimientos judiciales o administrativos, aunque sean objeto de anotación y no de inscripción, de forma que la anotación preventiva de prohibición de disponer impediría el acceso al Registro de todo tipo de actos de disposición, sean de fecha anterior o posterior a la anotación).

En el caso que nos ocupa aún es más claro el cierre registral, pues además de la anotación preventiva de incoación de expediente de disciplina urbanística existe practicada nota marginal, de duración indefinida mientras no se cancele expresamente por el Ayuntamiento o se ordene en vía judicial, acreditativa de la situación física de parcelación ilegal, por lo que sin una autorización o conformidad expresa del Ayuntamiento, no podrá cabalmente inscribirse ninguna segregación que pueda consolidar esa situación de parcelación contraria al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 10 -

**9918** *Resolución de 22 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 2, por la que resuelve no practicar una anotación preventiva de embargo a favor del Estado-Tribunal de Cuentas. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don A. O. F., procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Marbella contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Segovia número 2, doña Nuria Rosa Serna Gómez, por la que resuelve no practicar una anotación preventiva de embargo a favor del Estado-Tribunal de Cuentas.

### I

Mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2011, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance número 21/04, se declaró la existencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Marbella declarando, asimismo, responsables contables directos y solidarios, entre otros, a don J. G. M., a don F. O. G. M., a don M. A. G. M. y a doña M. A. G. M. Esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto por los demandantes como por los demandados responsables contables directos. Hallándose el recurso concluso y pendiente de dictar resolución, el Ayuntamiento afectado solicitó la medida cautelar del embargo preventivo de fincas a nombre de varias sociedades mercantiles cuyas acciones o participaciones pertenecen por herencia a los declarados responsables contables anteriormente mencionados. Y mediante auto de la Sala de Justicia Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de 15 de febrero de 2013 se acordó estimar la solicitud del Ayuntamiento, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, y acordar la medida cautelar del embargo preventivo de –también entre otras– las fincas registrales 11.660 y 12.780 del término municipal de El Espinar inscritas a nombre de «Consulting Inmobiliario Gilmar, S.A.» En el referido auto se hace constar como fundamento de Derecho que, a pesar de haberse alegado que la sociedad cuyos bienes se pretende embargar no ha sido demandada, la adopción de esta medida cautelar se justifica en que las acciones de la sociedad propietaria de las fincas han sido heredadas por los hermanos G. M. según la documentación obrante en autos.

### II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Segovia número 2 mandamiento de embargo de fecha 11 de abril de 2013 que comprende asimismo testimonio del auto anteriormente relacionado, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Segovia número dos nota calificación Autoridad: don C. C. R., Letrado Secretario del Tribunal de Cuentas, Sección de Enjuiciamiento, Departamento Primero. Referencia: procedimiento de reintegro por alcance n.º A21/04 Asiento de presentación: 158 del Diario 34. Fecha de presentación: 11-4-2013. Hechos: Primero: Se presenta, por duplicado, mandamiento de fecha 11 de abril de 2013, expedido en el procedimiento arriba referenciado, en el que se ordena se tome anotación preventiva de embargo sobre las parcelas 43 y 57, que son las fincas registrales 11660 y 12780 del término municipal de El Espinar. Segundo: El procedimiento se ha dirigido contra otros y don J. G. M., resultando del Registro que las fincas se encuentran inscritas a favor de la entidad mercantil denominada «Consulting Inmobiliario Gilmar, S.A.». Fundamentos de Derecho.–Considerando el artículo 100 del Reglamento Hipotecario cuando señala «La calificación

por los registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Considerando el artículo 20 de la Ley Hipotecaria cuando señala «No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. En los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandamiento». Se deniega la anotación ordenada por aparecer las fincas inscritas a favor de persona distinta de los demandados. Considerándose insubsanable el defecto no se toma anotación de suspensión que, además no se ha solicitado. Ante la presente (...). Segovia, 19 de abril de 2013. La registradora (firma ilegible)».

### III

La anterior nota de calificación, que fue notificada al Tribunal de Cuentas el 19 de abril de 2013 es recurrida por el Ayuntamiento de Marbella el día 17 de mayo de 2013, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don A. O. F., procurador de los Tribunales en representación de dicho Ayuntamiento en virtud de escrito que tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el mismo día 17 de mayo de 2013, por el que alega resumidamente que de acuerdo con la reforma operada en virtud de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que adiciona un nuevo párrafo final al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta: el régimen de supletoriedad establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; y que por el auto de 17 de julio de 2012 se ha procedido al embargo, debe entenderse que materialmente se ha procedido al levantamiento del velo societario, dándose en consecuencia el supuesto especial y exclusivo previsto por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y que por tanto supone la abierta concurrencia de uno de los supuestos de hecho previstos en la legislación registral que habilitan la posibilidad de inscribir el embargo de las fincas registrales, por existir indicios de que las mismas pertenecen a la órbita patrimonial de los encausados.

### IV

La Dirección General de los Registros y del Notariado remitió el recurso al Registro de Segovia número 2, que lo presentó el día 27 de mayo, prorrogando el asiento de presentación. La registradora de la Propiedad de Segovia número 2 confirmó la nota de calificación recurrida y emitió el correspondiente informe elevando el expediente a la Dirección General el día 11 de julio de 2013.

### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 20, 40, 82, 325, 326 y 327 de la Ley Hipotecaria; 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que adiciona un nuevo párrafo final al artículo 20 de la Ley Hipotecaria; la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas; artículos 99 y 100 del Reglamento Hipotecario; Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 17 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2013); así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de septiembre de 2005, 23 de noviembre de 2012 y 28 de enero y 13 de febrero de 2013.

1. Se debate en el presente expediente si puede tomarse anotación preventiva de la medida cautelar de embargo preventivo a favor del Estado, ordenada por el Tribunal de Cuentas, en procedimiento de reintegro por alcance, sobre fincas inscritas a favor de sociedades mercantiles distintas de la persona contra quien se sigue el procedimiento. En el propio auto en que se acuerda la adopción de la medida cautelar se señala que, si bien las sociedades mercantiles titulares registrales de las fincas embargadas no han sido demandadas en el procedimiento, según la documentación obrante en autos resulta que se trata de sociedades cuyas acciones han sido heredadas por personas físicas que efectivamente sí han sido demandadas.

2. Lo primero que debe recordarse es que el registrador, al que se le ha interpuesto recurso contra su calificación, debe formar expediente que contenga el título calificado, la calificación recurrida, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo bajo su responsabilidad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el inexcusable plazo de cinco días a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria a contar del siguiente a aquél en que vencen los cinco días en que puede rectificar o mantener su calificación. Se trata por tanto de dos plazos sucesivos: cinco días hábiles –cfr. artículo 109 del Reglamento Hipotecario– para reformar su calificación o mantenerla; y otros cinco días hábiles para la remisión del expediente al Centro Directivo, sin esperar para ello a recibir los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas o los informes a que dicho precepto se refiere. Debe tenerse en cuenta que si bien es preceptivo solicitar por parte del registrador informe al notario, juez o funcionario

autorizante no recurrente, no lo es la emisión del mismo por parte de quien sea requerido para ello. En caso de que los informes se reciban con posterioridad a la elevación del expediente, deberá realizar una remisión complementaria, pero sin paralizar aquélla. Lo mismo ocurre con los documentos complementarios. El plazo del artículo 327 Ley Hipotecaria es inexcusable, esto es, perentorio y de estricto cumplimiento, sin que se interrumpa por la falta de recepción de los acuses de recibo o de los informes solicitados.

3. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en este expediente la nota de calificación de la registradora, de fecha 19 de abril de 2013, fue notificada al Tribunal de Cuentas como órgano que libró el mandamiento de embargo, el mismo 19 de abril de 2013. El escrito de interposición del recurso se presenta en esta Dirección General de los Registros y del Notariado el 17 de mayo de 2013, conforme al procedimiento previsto en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria y 38.4 de la Ley 30/1992, por lo que debe estimarse formulado en el plazo legal del mes a contar de la fecha de la nota de calificación, aunque a efectos de la prórroga del asiento de presentación siempre debe llegar al Registro de la Propiedad en dicho plazo (cfr. párrafos tercero y cuarto del artículo 327 Ley Hipotecaria).

4. El escrito de interposición del recurso se formula por el Ayuntamiento de Marbella, órgano distinto del que libra el mandamiento de embargo, pero en quien concurre la condición de persona legitimada, por tratarse de un procedimiento de reintegro por alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento, y por tanto de persona con interés en asegurar la práctica de la anotación, conforme al artículo 325 letra a) de la Ley Hipotecaria.

5. Según doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. entre otras muchas Resoluciones de 28 de enero y 13 de febrero de 2013) el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y Tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por tanto, también los registradores de la Propiedad, el deber de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, sin que competa, por consiguiente, al registrador de la Propiedad calificar los fundamentos ni siquiera los trámites del procedimiento que las motivan. No obstante, como también ha sostenido este Centro Directivo en reiteradas ocasiones, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el tracto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o, si no, haya tenido, al menos, legalmente la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento.

El principio constitucional de la tutela judicial efectiva consagrado por la Constitución Española («todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión») tiene su traslación en el ámbito hipotecario a través el artículo 40, apartado d), de la Ley Hipotecaria, que no permite la rectificación de los asientos registrales, a menos que presten su consentimiento aquéllos a quienes el asiento a rectificar conceda algún derecho o, en su defecto, exista resolución judicial firme en procedimiento entablado contra los mismos, para de este modo poder desplegar todos los medios de defensa de «los intereses» a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española.

La calificación del tracto sucesivo se da igualmente en los procedimientos administrativos, donde el ámbito de calificación es mayor que en los procedimientos judiciales, de manera que se extenderá, en todo caso, a la competencia del órgano, a la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, a la relación de éste con el titular registral y a los obstáculos que surjan del Registro (cfr. artículo 99 Reglamento Hipotecario).

6. En nuestro sistema registral, todo título cuyo acceso al Registro se pretenda ha de venir otorgado por el titular registral o en procedimiento dirigido contra él (cfr. artículos 20 –especialmente el párrafo último, adicionado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre– y 40 de la Ley Hipotecaria), alternativa esta última que no es sino desenvolvimiento del principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria).

Por ello, en vía de principio, la anotación preventiva de embargo –al igual que la de demanda o de prohibición de disponer, como medidas cautelares– debe practicarse siempre que la acción se interponga frente al titular registral y suspenderse o denegarse –según los casos– cuando la finca esté inscrita a favor de otra persona.

En efecto, el último párrafo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria establece que «no podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la Ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento».

Ahora bien, establece la excepción de que «en los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandamiento». Es decir, este párrafo prevé, excepcionalmente, la posibilidad de anotar, sin cumplir estrictamente con las exigencias del principio de tracto sucesivo; pero tal supuesto se contempla sólo para procesos incardinados en la jurisdicción penal, y como tal supuesto excepcional, no es susceptible de interpretación extensiva.

Cuando el legislador quiere excepcionar la regla del tracto sucesivo (manifestación en sede registral del principio constitucional de la tutela judicial efectiva) lo establece expresamente. Así ha ocurrido recientemente respecto de los supuestos contemplados en el artículo 170, párrafo 6, de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria, que ampara la posibilidad de tomar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubiera embargado al obligado tributario acciones o participaciones en ella y ejerza sobre la misma

un control efectivo, siempre que en el mandamiento se justifique la relación de control.

Se comprueba que cuando el legislador quiere excepcionar la regla general de tracto sucesivo, lo hace expresamente y lógicamente –dado el principio de jerarquía normativa– por virtud de una norma de rango legal. Y además exige justificación en el mandamiento de las razones que llevan a la autoridad judicial o administrativa al levantamiento del velo de la personalidad jurídica, lo que tampoco concurre en este expediente, por lo que procede la confirmación de la nota de calificación.

Por eso no podrá tomarse anotación preventiva de embargo –ni anotación preventiva de demanda o prohibición de disponer como medida cautelar– cuando la finca está inscrita a nombre de persona que no ha sido demandada y sin decisión judicial previa sobre el levantamiento del velo de la personalidad jurídica, pues entonces se incurriría en indefensión de la sociedad titular registral de los bienes, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española (Cfr. Resolución de 7 de septiembre de 2005 y 23 de noviembre de 2012).

7. La posibilidad de embargar bienes de sociedades de capital –por tanto no sólo con personalidad propia sino con limitación de responsabilidad a las aportaciones efectuadas– por deudas de los socios que la integran, exige acudir a la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica. Esta doctrina jurisprudencial consiste (véase Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 17 de diciembre de 2002 y 16 de mayo de 2013) en un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían «terceros» –los socios o la sociedad– en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas. Esta doctrina jurisprudencial que se refiere al denominado «levantamiento del velo» de la personalidad jurídica tuvo su origen en la técnica procesal utilizada por los jueces norteamericanos del «disregard of legal entity» a través del cual se apartaba la personalidad jurídica penetrando en el sustento personal de sus miembros, y en aquellos casos en que la sociedad trataba de cometer abusos. Se trata de evitar una situación de burla de derechos de terceros, un trasvase de bienes propios de una persona física, a un ente social, constituido por dichas personas, que no deja de ser alarmante para una convivencia en la que debe primar la seguridad jurídica.

Pero esa decisión sobre el levantamiento del velo, no puede tomarse al margen de un procedimiento civil entablado contra la propia sociedad titular del bien (cfr. artículos 24 de la Constitución Española y 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), salvo en los supuestos legalmente admitidos, que como se ha visto son excepcionales y de interpretación restrictiva. Entre los cuales se encuentra el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, párrafo último, conforme al cual en los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandamiento. Pero siempre será necesario que el juez o Tribunal en la adopción de esa medida cautelar haya notificado a la sociedad mercantil titular del bien cuyo velo societario haya de levantarse, justificando la adopción de la medida expresando los indicios racionales del artificio de la personalidad societaria.

8. Es cierto como señala el recurrente que la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas señala que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en cuanto no esté previsto en la presente Ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación. Y por tanto sin necesidad de entrar en la naturaleza jurídica administrativa o judicial del procedimiento de responsabilidad contable seguido ante el Tribunal de Cuentas, éste estaría legitimado para la adopción de la medida cautelar por aplicación supletoria de la legislación de enjuiciamiento criminal. Pero lo impide que en el mandamiento de embargo ni consta el emplazamiento de la sociedad mercantil titular del bien ni los indicios racionales –administración de hecho por los socios, carácter de socios únicos, falta de separación de contabilidad, o cualquier otro– que llevan a considerar que la sociedad es una mera sociedad instrumental o pantalla, esto es, al levantamiento del velo societario.

9. En conclusión no puede anotarse en el Registro de la Propiedad medida cautelar de embargo preventivo a favor del Estado, ordenada por el Tribunal de Cuentas, en procedimiento de reintegro por alcance, sobre fincas inscritas a favor de una sociedad mercantil no demandada, distinta de la persona contra quien se sigue el procedimiento, con la simple constancia en el mandamiento –que no contiene expresamente afirmación alguna de levantamiento de velo societario– de que se trata de sociedades cuyas acciones han sido embargadas por haber sido heredadas por personas físicas que efectivamente sí han sido demandadas en tal concepto.

El embargo será efectivo sobre las acciones de la sociedad mercantil titular del bien, pertenecientes a los demandados, pero no se podrá trabar embargo ni ser objeto de anotación preventiva sobre los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la sociedad, sin una previa decisión judicial de levantamiento del velo, justificada y tomada con emplazamiento y audiencia a la propia sociedad mercantil titular registral del bien, que se haya protegida por el principio de legitimación registral (cfr. artículo 38 Ley Hipotecaria).

Por lo que debe confirmarse la nota de calificación, pues lo impide el principio de tracto sucesivo contenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, transunto del principio constitucional de tutela judicial efectiva antes referido.



Por lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 11 -

**9919** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Almuñécar a inscribir una escritura de declaración de obra nueva terminada y cambio de uso. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña Milagros Margarita Mantilla de los Ríos Vergara, notaria de Nerja, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Almuñécar, doña María Cristina Palma López, a inscribir una escritura de declaración de obra nueva terminada y cambio de uso.

### I

Mediante escritura autorizada el día 4 de junio de 2012, por la notaria de Nerja, doña Milagros Margarita Mantilla de los Ríos Vergara, número 682 de protocolo, se formaliza una declaración de obra nueva terminada y cambio de uso de local a vivienda respecto de determinada finca. Dicha escritura fue subsanada por otra autorizada por la misma notaria el día 8 de octubre de 2012, número 1.112 de protocolo.

### II

Las citadas escrituras fueron presentadas en el Registro de la Propiedad de Almuñécar el 15 de marzo de 2013, asiento 1.154 del diario 54, y calificadas negativamente el día 2 de abril de 2013, con arreglo a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: «(...) Hechos. El día 15/03/2013 fue presentado el documento de referencia para su inscripción en este Registro. I. Se trata de una adaptación de local a vivienda y declaración de obra nueva terminada como consecuencia de la adaptación. II. Se acompaña como documento unido certificado expedido por arquitecto técnico en el que entre otros particulares se expresa que la obra tiene una antigüedad superior a 4 años. III. La Ley 2/2012 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que entró en vigor el 28 de febrero de 2012, con anterioridad al otorgamiento de la escritura objeto de calificación, modificó el art. 185.1 de la LOUA, estableciendo un plazo de prescripción de 6 años. IV. El art. 8 del Decreto 60/2010 ,en sus apartados d) y e), establece la necesidad de licencia de obras y la de ocupación o utilización, ésta última incluso en los casos de modificación total o parcial del uso. En cuanto al tema de la licencia de obras, si bien la escritura aparece estructurada como una escritura de «obra nueva antigua», en la que en base a la prescripción alegada, se pretende obviar cualquier otro requisito con la aportación del certificado técnico aludido, sin embargo no se presenta la resolución administrativa correspondiente que en base al art. 53 del Decreto citado, declare el transcurso del plazo oportuno para impedir la adopción de medidas de restablecimiento y restauración de la legalidad urbanística, por lo que la falta de la licencia de obra no ha quedado subsanada. Por lo que a la licencia de ocupación o utilización se refiere, ya he indicado como registralmente también habrá que exigir la acreditación de su concesión para inscribir cualquier modificación, total o parcial del uso de una edificación ya inscrita, según exige el art. 27 del mismo cuerpo legal, máxime cuando el uso, como actividad continuada que es, se prolonga en el tiempo, es decir, continua realizándose o desarrollándose, y, como dispone el art. 46 del DDU, mientras ese uso siga realizándose o desarrollándose se pueden adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, como por ejemplo suspender e impedir la continuación de tal uso. Es decir, no sólo no ha consumado la prescripción a su favor, sino que ni siquiera ha comenzado el cómputo, ni puede llegar a comenzar. En efecto, el uso no es susceptible de prescribir. Y por eso mismo, el art. 40.3 prevé que para los actos de mero uso, a efectos de poder iniciar expedientes de disciplina urbanística, el único requisito temporal consiste en comprobar que ese uso se sigue produciendo, o como dice literalmente tal precepto: «la constatación... de la permanencia o no del uso o aprovechamiento al que se refieran al tiempo de iniciarse las actuaciones administrativas de inspección». V. En definitiva, la escritura presentada necesita para su inscripción, en todo caso, que se acredite la obtención de la licencia de ocupación o utilización, y para el caso de que no quede acreditado el transcurso del plazo de prescripción, la obtención también de la licencia de obras. Fundamentos de Derecho. Los expresados en la exposición de los hechos. Acuerdo. La suspensión de la inscripción del documento presentado en virtud de los fundamentos de Derecho antes expresados. La notificación de esta calificación al presentante y al notario o autoridad que expide el documento en el plazo de 10 días hábiles de conformidad con el art. 58,2 y 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y la prórroga del asiento de presentación de conformidad con el art. 323 de la L.H. Contra la precedente (...). Almuñécar, dos de abril del año dos mil trece. La

registradora: (firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos de la registradora)».

### III

Solicitada calificación sustitutoria de la registradora de la Propiedad de Iznalloz, doña Pilar Martín Moya, ésta acordó con fecha 29 de abril de 2013 la confirmación de la calificación.

### IV

La calificación inicial fue recurrida por la notaria autorizante de la escritura mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Almuñécar el 30 de mayo de 2013, en el que se formulan las siguientes alegaciones: «(...) Antecedentes de Hecho. Primero.—Con fecha cuatro de junio de dos mil doce, mediante escritura pública autorizada por mí, bajo el número 682 de protocolo, doña R. S., otorgó escritura de declaración de obra nueva terminada, por antigüedad, por la que se procedía a declarar el cambio de uso de un local comercial, que tras una serie de reformas, pasaba a tener el destino de vivienda. Segundo.—Con fecha veintiocho de junio del mismo año, fue presentada primera copia de dicha escritura ante el Registro de la Propiedad de Almuñécar, en solicitud de inscripción. Asiento 1.110, Diario 53. Tercero.—La registradora de la Propiedad calificó la citada escritura pública en fecha diecisiete de julio de dos mil doce, según nota que se acompaña al presente recurso, y por la que se deniega la solicitada inscripción. En los hechos alegados por el registrador se indica: 1. Del documento presentado resultan superficies diferentes a las que constan en el Registro resultantes de la inscripción de la obra nueva y propiedad horizontal inscrita el 5 de marzo de 1987. 2. De los documentos presentados no resultan aportadas las correspondientes licencias de obras y de cambio de uso. Cuarto.—Con fecha ocho de octubre de dos mil doce, mediante escritura pública autorizada por mí, bajo el número 1.112 de protocolo, doña R. S., otorgó escritura de subsanación de la anterior, por la que se salva el primero de los defectos mencionados mediante la presentación de nuevo certificado técnico. Tanto en este certificado, como en el incorporado a declaración de obra nueva se fija la antigüedad, de la obra nueva terminada, en más de cuatro años, concretamente en enero de dos mil siete. Quinto.—Con fecha treinta de octubre de dos mil doce, fueron presentadas primeras copias de dichas escrituras ante el Registro de la Propiedad de Almuñécar, en solicitud de inscripción. Asiento 2.356, Diario 53. Sexto.—La registradora de la Propiedad calificó las citadas escrituras públicas en fecha trece de noviembre de dos mil doce, según nota que se acompaña al presente recurso, y por la que se deniega la solicitada inscripción. En los hechos alegados por la registradora mantiene el segundo de los defectos anteriores indicando entre otros que «la escritura presentada necesita para su inscripción, en todo caso, que se acredite la obtención de la licencia de ocupación o utilización, y para el caso de que no quede acreditado el trascurso del plazo de prescripción, la obtención también de la licencia de obras.» Séptimo.—Con fecha quince de marzo de dos mil trece, fueron presentadas nuevamente las primeras copias de dichas escrituras ante el Registro de la Propiedad de Almuñécar, en solicitud de inscripción. Asiento 1.154, Diario 54. Octavo.—La registradora de la Propiedad calificó las citadas escrituras públicas en fecha dos de abril de dos mil trece, según nota que se acompaña al presente recurso, y por la que se deniega la solicitada inscripción, manteniendo en todos sus términos la calificación anterior. Noveno.—El doce de abril de dos mil trece se presenta escrito, en el Registro de la Propiedad de Almuñécar, solicitando la aplicación del cuadro de sustituciones, resultando designado como Registro sustituto, el Registro de la Propiedad de Iznalloz; ante el que tiene entrada la anterior documentación el dieciocho de abril de dos mil trece. Décimo.—La registradora de la Propiedad calificó las citadas escrituras públicas en fecha veintinueve de abril de dos mil trece, según nota que se acompaña al presente recurso, manteniendo la calificación anterior. Calificación que me fue notificada en mi despacho el tres de mayo del año corriente. Undécimo.—Entendiendo esta parte que las mencionadas notas son improcedentes es por lo que se formula el presente recurso, a cuyo efecto se acompañan: el título objeto de la calificación, la subsanación del mismo, como documentos números 1 y 2, y copia de las calificaciones y designación de Registro sustituto como documentos números 3, 4, 5, 6 y 7. A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho. I. La cuestión que se plantea en el presente recurso consiste básicamente en lo siguiente: Primero, si la Ley 2/2012 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que entró en vigor el 28 de febrero de 2012, tiene o no carácter retroactivo; puesto que la fecha de terminación de la obra objeto del presente es enero de 2007, y a la fecha de entrada en vigor, ya había transcurrido el plazo fijado en la normativa anterior, plazo de cuatro años, por lo que, la posible infracción habría prescrito en enero de dos mil once. Al no existir norma de derecho transitorio que determine el alcance de esta modificación del plazo de prescripción, habremos de acudir a la Constitución Española, que en su artículo 9.3 sanciona la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, al artículo 2 y a las Disposiciones Transitorias primera y segunda del Código Civil. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el principio general es la irretroactividad de las normas, de modo que no puede perjudicar los derechos adquiridos de acuerdo con la normativa anterior que se deroga, y siempre a salvo la posibilidad de que la propia norma establezca un efecto diferente, respetando en cualquier caso la limitación constitucional en el ámbito penal y sancionador. Por ello se considera que el nuevo plazo de prescripción no será aplicable a aquellas edificaciones que, careciendo de licencia, a la fecha de entrada en vigor de la norma, 28 de febrero de 2012, tuviesen una antigüedad superior a cuatro años, computados desde la fecha de la completa conclusión de la edificación, circunstancia que habrá de ser verificada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Disciplina Urbanística; como derechos que han sido consolidados e integran el patrimonio de su titular. No obstante, a efectos prácticos, debería carecer de relevancia esta discusión puesto que la misma calificación se reitera en abril de dos mil trece, transcurridos más de seis años desde la finalización de la obra, por lo que entiendo la

calificación efectuada por la registradora de Almuñécar en abril de dos mil trece, luego confirmada por la registradora de Iznalloz, es contradictoria con la emitida en octubre de dos mil doce, en la que mantiene que esta obra estaría sujeta a la Ley 2/2012 de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, manteniendo su criterio, en el momento en que hubiesen transcurrido seis años desde la finalización de la obra debería quedar eliminado este impedimento a la inscripción; y los seis años se cumplieron en enero de dos mil trece. Todo ello teniendo en cuenta que la forma en la que se acredita la antigüedad de la edificación se debe entender perfectamente cumplida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Dice la DGRN que «En este caso debe tenerse como acreditada la antigüedad que resulta del certificado técnico». Pues bien una vez cumplido este extremo resulta incongruente solicitar licencia de obra, ya que como indica la Dirección General, en Resolución de 18 de octubre de 2012, «El acceso al Registro de la Propiedad de edificaciones respecto de las que no procede el ejercicio de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia del transcurso del plazo de prescripción establecido por la ley para la acción de disciplina, se halla sometido, de modo exclusivo, al cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por la ley. Entre los que no se encuentra la prueba exhaustiva de la efectiva extinción, por prescripción, de la acción de disciplina urbanística.» El artículo 20, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio tan sólo exige, junto a la aportación de los documentos que acrediten «la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título», de los que resulte además, como aclara el artículo 52, apartado b, del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, que dicha fecha es «anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante». La prueba de tal extremo, unida a la simple constatación sobre «la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate» (así como «que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general») constituyen los únicos requisitos necesarios para el acceso de la obra al Registro. Basta, por tanto, para el acceso de tales obras al Registro, la falta de constancia registral de la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística, sin necesidad de aportar una más que difícil prueba negativa sobre dicho extremo. Puesto que se trata de una prueba que resulta de la falta de constancia registral del expediente de disciplina, como consecuencia derivada del principio de legitimación registral y su corolario sobre presunción de integridad y exactitud de los pronunciamientos registrales ex artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Un criterio que, por otra parte, se ha venido manteniendo sin alteración por la doctrina del Centro Directivo, desde las Resoluciones de 4 de febrero de 1992, 17 de julio de 1993 y 3 de noviembre de 1995 que, en el ámbito de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, admitieron la inscripción «siempre que no conste en el Registro de la Propiedad como es obligado la incoación del expediente de disciplina». Véase también la Resolución de 5 de marzo de 2013 en la que la DGRN reitera su criterio de que «de las dos posibles interpretaciones de este apartado b) del número 4 del artículo 20 de la Ley de Suelo, parece más acertado entender que la aportación del acto administrativo mediante el cual se declare la situación de fuera de ordenación, con la delimitación de su contenido, no es un requisito previo a la inscripción, sino que puede ser cumplido, en su caso, con posterioridad.» Y que en cuanto a la necesidad o no de probar, para obtener la inscripción de edificaciones respecto de las que ya no proceda el ejercicio de la acción de disciplina urbanística, la efectiva extinción, por prescripción, del derecho de la Administración para la adopción de tales medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. La DGRN no exige esa prueba o acreditación, sino que afirma que «el acceso al Registro de la Propiedad de edificaciones respecto de las que no procede el ejercicio de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia del transcurso del plazo de prescripción establecido por la ley para la acción de disciplina, se halla sometido, de modo exclusivo, al cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por la ley. Entre los que no se encuentra la prueba exhaustiva de la efectiva extinción, por prescripción, de la acción de disciplina urbanística.» (...) «Basta, por tanto, para el acceso de tales obras al Registro, la falta de constancia registral de la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística, sin necesidad de aportar una más que difícil prueba negativa sobre dicho extremo.» En cuanto al segundo de los defectos alegados, la registradora mantiene, y lo confirma su sustituta, que el uso no es susceptible de prescribir, por lo que estima necesario para la inscripción que se acredite la obtención de la licencia de ocupación o utilización. La Dirección General de Registros y Notariado, en la Resolución anteriormente citada, de 12 de noviembre de 2012, precisamente en un supuesto de recuso contra una calificación del Registro de Iznalloz alegando que «las obras que, al amparo del artículo 20, apartado 4, de la Ley de Suelo, acceden al Registro como consecuencia de la caducidad de la acción de restablecimiento del orden infringido constituyen, en la mayor parte de los supuestos, edificaciones ilícitas, cuyo uso propio resulta incompatible con la clase o tipo de suelo definido por el Plan; obras respecto de las cuales, a pesar de esa, casi indefectible, contradicción de su uso con la legalidad urbanística, la ley estatal permite su acceso al Registro. Una posibilidad legal que toma como presupuesto (pues se halla en la definición misma del hecho contemplado por la norma) el carácter contrario a la ordenación (de la edificación y su uso) y que, de este modo, no puede quedar frustrada bajo el pretexto de sujetar la inscripción de la edificación a la expedición de licencia de primera ocupación o utilización, relativa a dicho uso por definición, como vimos, de carácter ilícito. Y añade que «la posibilidad legal de inscripción registral de la edificación ilegítima, cuya ilicitud, sin embargo, ha quedado purificada por la caducidad de la acción de restablecimiento del orden infringido a pesar que su uso, como ilícito continuado, pueda mantener de modo constante su contradicción con la ordenación, resulta incompatible con la necesidad de sujetar dicha inscripción a la expedición de licencia de ocupación o utilización». En este sentido también podemos citar las Resoluciones

de 18 de octubre de 2012, la de 3 de diciembre de 2012 (supuesto de recurso contra una calificación del Registro de Iznalloz) o la más reciente de 5 de marzo de 2013. En la que en supuestos de hecho, en este punto idénticos al presente indica la Dirección General que se trata de «Supuestos en los que, por definición, existe una contradicción de la edificación y, por regla general, el uso previsto para la misma con la propia ordenación urbanística, resultando de este modo racionalmente imposible la exigencia de licencia de ocupación o utilización como requisito para la práctica del asiento». Existen, además, poderosas razones de Derecho Transitorio que impiden tal exigencia de licencia. Argumentos que hacen que la misma no pueda ser extendida de forma retroactiva a las obras terminadas con anterioridad a la publicación de la norma que impone la obtención de la propia licencia, como requisito de legalidad de la actividad edificatoria (en el presente supuesto, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) (...). En Nerja, a veintinueve de mayo de dos mil trece. Firmado: Milagros Mantilla de los Ríos Vergara.»

## V

Manteniéndose la registradora en su calificación, remitió a esta Dirección General, con fecha 6 de junio de 2013, el escrito acreditativo de la interposición del recurso con la demás documentación complementaria aportada en unión del preceptivo informe.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.3, 148.1.3.<sup>a</sup>, 149.1.1.<sup>a</sup> y 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española; 17.2, 20, 51 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo; 52 y siguientes, y 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; 24 y 25.2 del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa; 1, 2, 5, 7, 17, 18, 19, 20, disposición adicional segunda y disposición final cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; 66.1 b, 66.2., 3 y 4, 68, 169, 176, 177, 181 a 185, 186 a 190 y disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de Andalucía; artículos 60 y 61 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana; 25, 26, 27, 29, disposición adicional décima y disposición transitoria sexta de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo; 137, 242 a 256, 307 y disposición transitoria quinta del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen de Suelo y Ordenación Urbana; artículos 27, 28, 28.3, 39, 42 a 53 y 85 del Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 2005, 9 de enero de 2010, 24 de marzo, 11, 12, 14 y 25 de abril, 4 de mayo, 7 y 14 de junio, 12 de septiembre y 12 y 14 de noviembre de 2011, 17 de enero, 1, 2 y 5 de marzo, 8 y 24 de mayo y 18 y 29 de octubre de 2012 y 5 de marzo de 2013.

1. En el presente recurso se plantea la cuestión de determinar si procede o no la inscripción registral de una escritura de declaración de obra nueva terminada y cambio de uso autorizada el 4 de junio de 2012, concurriendo las siguientes circunstancias:

a) Se trata de una edificación que ya constaba en el Registro con la siguiente descripción: «Urbana. Número ocho. Local comercial n.º 4.0.8, del edificio Clipper en la Zona A de la fase 1 del Conjunto Residencial Marina del Este, Sector Levante en Almuñécar, La Herradura (Granada), sito en planta baja, tiene una superficie cerrada de treinta y nueve metros ochenta y seis decímetros cuadrados. Linda ...»;

b) En la escritura calificada la compareciente declara que «a fin de hacer coincidir la realidad física con la registral, debido a una serie de obras de reforma sobre la finca ... consistentes en la adaptación del local comercial existente en vivienda, realizadas por los anteriores propietarios ... hace más de cuatro años ... por medio de la presente se procede a declarar la obra nueva terminada de la precitada edificación ... con arreglo a la siguiente descripción: Urbana. Número ocho. Vivienda n.º 4.0.8, del edificio Clipper en la Zona A de la fase 1 del Conjunto Residencial Marina del Este, Sector Levante en Almuñécar, La Herradura (Granada), sito en la planta baja. Tiene forma rectangular, con medianeras en tres de sus lados, estando su fachada principal con orientación sur. Está comprendida en una sola planta a la que se accede desde la zona exterior de la urbanización. Dispone, en su entrada, de un pequeño recibidor que a su vez comunica de forma diáfana con la cocina y el salón-comedor, en la parte posterior de la vivienda se sitúa un dormitorio y un aseo. Tiene una superficie total construida de cuarenta y cuatro metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados (44,55 m<sup>2</sup>), y, útil de treinta y tres metros ochenta y dos decímetros cuadrados (33,82 m<sup>2</sup>). Linda ...». En dicha escritura se incorporó certificado expedido por el arquitecto técnico, don A. A. R., de 5 de marzo de 2012 en el que se indica como superficie total construida la que se hizo constar en la descripción de la vivienda antes transcrita, y que, en cuanto a la antigüedad de la vivienda, «puede datarse con

una antigüedad superior a cuatro años. Estimándose la fecha de terminación de la obra a principios de 2007»;

c) Posteriormente, previa una primera calificación registral no recurrida, mediante escritura autorizada el 8 de octubre de 2012 se subsana la anterior en el sentido de que «la superficie total construida de la vivienda es de treinta y nueve metros ochenta y seis decímetros cuadrados (39,86 m<sup>2</sup>)», y a tal efecto se incorpora un nuevo certificado del mismo técnico, don A. A. R., expedido el 10 de agosto de 2012, en el que, además, se precisa en cuanto a la antigüedad del edificio que «Estimándose la fecha de la terminación de la obra a enero de 2007».

Se trata, por tanto, de un supuesto de adaptación de local a vivienda y de declaración de obra nueva terminada como consecuencia de dicha adaptación. La registradora suspende la inscripción porque, conforme al artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, es necesario, a su juicio, aportar licencia de obras, al no poder darse por acreditado el transcurso del plazo de prescripción de la posible infracción urbanística (fijado en seis años por el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificado por la Ley 2/2012, de 30 de enero), y también la licencia de ocupación o utilización, exigida incluso en los casos de modificación total o parcial del uso, uso que considera no susceptible de prescribir por su carácter continuado.

2. Las cuestiones debatidas en el presente expediente han sido objeto reiterado de estudio por este Centro Directivo en diversos recursos recientes (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), que si bien motivados con ocasión de calificaciones relativas a operaciones de declaración de obra nueva, contiene pronunciamientos relativos al uso de las construcciones declaradas que resultan plenamente aplicables al presente caso, sentando un cuerpo de doctrina con arreglo al cual la calificación impugnada no puede confirmarse.

3. Como ha señalado este Centro Directivo (vid. por todas, la Resolución de 5 de marzo de 2013), el acceso al Registro de la Propiedad de edificaciones (o de sus mejoras o ampliaciones: vid. artículos 308 del Reglamento Hipotecario y 45 y 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio) respecto de las que no procede el ejercicio de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia del transcurso del plazo de prescripción establecido por la ley para la acción de disciplina, se halla sometido, de modo exclusivo, al cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra la prueba exhaustiva de la efectiva extinción, por prescripción, de la acción de disciplina urbanística. Por el contrario, el artículo 20, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo –en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio– tan sólo exige, junto a la aportación de los documentos que acrediten «la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título», de los que resulte además, como aclara el artículo 52, apartado b, del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, que dicha fecha es «anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante». La prueba de tal extremo, unida a la simple constatación sobre «la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate» (así como «que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general») constituyen los únicos requisitos necesarios para el acceso de la obra al Registro.

Basta, por tanto, para el acceso de tales obras al Registro, la falta de constancia registral de la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística, sin necesidad de aportar una más que difícil prueba negativa sobre dicho extremo. Puesto que se trata de una prueba que resulta de la falta de constancia registral del expediente de disciplina, como consecuencia derivada del principio de legitimación registral y su corolario sobre presunción de integridad y exactitud de los pronunciamientos registrales –ex artículo 38 de la Ley Hipotecaria–. Un criterio que, por otra parte, se ha venido manteniendo sin alteración por la doctrina de este Centro Directivo, desde las Resoluciones de 4 de febrero de 1992, 17 de julio de 1993 y 3 de noviembre de 1995 que, en el ámbito de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, admitieron la inscripción «siempre que no conste en el Registro de la Propiedad como es obligado la incoación del expediente de disciplina».

En el presente caso, si bien es cierto que el certificado del técnico, incorporado a la inicial escritura de declaración de obra nueva terminada y cambio de uso de 4 de junio de 2012, era impreciso en la datación de la concreta antigüedad de la edificación, situándola «a principios de 2007», suscitando la duda de si en la fecha de la calificación recurrida (2 de abril de 2013) debía entenderse ya transcurrido el plazo de seis años de prescripción de la posible infracción, que la registradora entiende aplicable en el caso según la redacción vigente del artículo 185 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, lo cierto es que, dejando por ahora al margen las consideraciones que suscita la aplicación retroactiva de la citada Ley 2/2012, sobre lo que se volverá más adelante, en la reseñada escritura de subsanación autorizada el 8 de octubre de 2012 se incorpora un nuevo certificado técnico, en el que ya se precisa que la terminación de la obra tuvo lugar en enero de 2007.

4. En segundo lugar, la calificación recurrida plantea la necesidad de que se acredite, para la inscripción una obra antigua en Andalucía, y el cambio de uso que la motivó, además de la antigüedad de ésta y de que han transcurrido los plazos de prescripción del derecho de la administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística, la correspondiente licencia de ocupación o utilización.

Pues bien, igualmente respecto de la innecesariedad de aportar licencia de primera ocupación se ha pronunciado recientemente este Centro Directivo en Resoluciones de 18 de octubre (2.<sup>a</sup>) y 12 de noviembre (2.<sup>a</sup>) de 2012, y 3 de diciembre de 2012, cuando se trata de obras declaradas e inscritas en virtud de la acreditación de una antigüedad superior al plazo previsto por la ley para la caducidad de la acción de disciplina urbanística, porque se trata de supuestos en los que,

por definición, existe una contradicción de la edificación y, por regla general, el uso previsto para la misma con la propia ordenación urbanística, resultando de este modo racionalmente imposible la exigencia de licencia de ocupación o utilización como requisito para la práctica del asiento. Existen, además, poderosas razones de Derecho Transitorio que impiden tal exigencia de licencia. Argumentos que hacen que la misma no pueda ser extendida de forma retroactiva a las obras terminadas con anterioridad a la publicación de la norma que impone la obtención de la propia licencia, como requisito de legalidad de la actividad edificatoria (en el presente supuesto, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía).

En efecto, como ha tenido ocasión de manifestar esta Dirección General en anteriores ocasiones (cfr. Resoluciones de 22 de abril de 2005; 4 de mayo de 2011, y 21 de enero de 2012), desde la perspectiva constitucional, las normas reguladoras de los requisitos y títulos aptos para la práctica de la inscripción están reservadas, de modo exclusivo, a la competencia del Estado (cfr. artículo 149, apartado 1, regla 8.ª, de la Constitución, conforme al cual, «el Estado tiene competencia exclusiva sobre» la «legislación civil», comprendiendo la misma, en todo caso, «las reglas relativas a la (...) ordenación de los Registros e instrumentos públicos»). Por lo que, aun correspondiendo a las Comunidades Autónomas determinar qué clase de actos de naturaleza urbanística están sometidos al requisito de la obtención de la licencia previa -las limitaciones que éstas pueden imponer y las sanciones administrativas que debe conllevar la realización de tales actos sin la oportuna licencia o sin respetar los límites por éstas impuestos-, es al Estado a quien corresponde fijar de modo exclusivo en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia (o los requisitos para poder acceder al Registro de la Propiedad las declaraciones de obras referentes a edificaciones consolidadas por su antigüedad), para que el acto en cuestión tenga acceso al Registro. Una atribución de competencia exclusiva al Estado que impide concluir, recta vía, en la naturaleza registral o hipotecaria de las normas que, en cada Comunidad Autónoma, exigen la aportación de licencia de primera ocupación -en el presente supuesto, el artículo 27 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía-. Por lo que, a pesar de la dicción expresa de dicho precepto reglamentario (que lo hace aparecer como regla verdaderamente adjetiva o registral), forzosamente debe concluirse que estamos en presencia de una norma de legalidad material, relativa a la validez o licitud de la propia actividad (la obra) sujeta a inscripción.

Sin que pueda mantenerse que la norma reglamentaria autonómica actúe en este ámbito por vía de una especial habilitación, en virtud de la remisión realizada por la ley estatal. Cierto es que el artículo 20, apartado 1, letras a y b, del texto refundido de la Ley de Suelo remite a determinadas exigencias de legalidad, contenidas en la legislación autonómica, configurándolas expresamente como requisitos para la práctica de la inscripción, dentro del régimen registral o hipotecario general; de modo que, al regular los presupuestos para la inscripción de las obras nuevas, exige el cumplimiento de los requisitos «impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios» y «el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable (...)». Pero dicha remisión no constituye un título de atribución o traslación de la competencia. Estamos, por el contrario, en presencia de una pura referencia o remisión material, que no altera la distribución de competencias constitucionalmente establecida, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Una simple referencia de la ley estatal a los requisitos establecidos por la legislación sectorial de posible origen autonómico, que únicamente determina la incorporación a la norma registral de los requisitos de legalidad material, impuestos en normas de rango u origen competencial distinto, sin introducir modificación alguna en la verdadera naturaleza de la norma sectorial remitida, que permanece como regla relativa a la legalidad o validez material del acto. Una remisión legal que, de este modo, no puede determinar una transmisión transversal de la competencia exclusiva del Estado al ámbito competencial autonómico -al modo en que, de modo vertical, sucede en la deslegalización reglamentaria-; la cual, como verdadera fuente de transferencia de competencias exclusivas del Estado, se encuentra sujeta, como es sabido, a requisitos constitucionales de especial rigor formal (cfr. artículo 150 de la Constitución), que no concurren en el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Y, de esta forma, no produciendo la remisión legal alteración alguna en la distribución de competencias constitucionalmente establecida, la norma autonómica conserva su carácter propio, como norma de carácter material, reguladora de la validez o nulidad de la actividad urbanística descrita (la edificación). El artículo 27 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía por ello constituye una norma de carácter sustantivo, relativa a los requisitos de legalidad de la propia actividad material que se formaliza en el título objeto de inscripción (la edificación). Una regla de legalidad, ajena a la específica regulación adjetiva, relativa al procedimiento registral, que, por tanto, ha de considerarse sujeta, en su aplicación temporal, a los principios del Derecho Transitorio relativos a las normas de carácter material. Y, en especial, al llamado principio de legalidad del Derecho Transitorio, que, entroncado con las bases mismas del Estado de Derecho, determina la prohibición de aplicación retroactiva de aquella regla de legalidad material, dada su condición de norma sancionadora o restrictiva de derechos (cfr. artículo 9, apartado 3, de la Constitución y disposición transitoria tercera del Código Civil); con exclusión, por ello, de cualquier aplicación limitadamente retroactiva del precepto, tan solo posible en el caso de las normas procesales o adjetivas (incluidas las de carácter registral), respecto de los hechos materiales realizados antes de la entrada en vigor de la ley nueva.

No se opone a ello el hecho de que el uso de que efectivamente sea objeto la edificación resulte contrario a la ordenación urbanística. Ni que la acción de disciplina derivada de ese posible uso ilícito de la edificación no deba prescribir, como consecuencia de su carácter continuado. Puesto que esa misma posibilidad de uso indebido y continuado no ha impedido, desde la perspectiva de la ley estatal, el mantenimiento indefinido de la misma edificación, al amparo del instituto de «fuera de ordenación» o «asimilado al mismo»; permitiendo, con dicho mantenimiento, la consiguiente inscripción

registral de la obra. Subsistencia de la edificación y posibilidad de acceso al Registro, ambas de carácter permanente o indefinido, que comprenden el supuesto sin duda más frecuente –pues el precepto no distingue– de edificaciones cuyo uso es o puede resultar contrario a la ordenación.

Pues, en efecto, las obras que, al amparo del artículo 20, apartado 4, de la Ley de Suelo, acceden al Registro como consecuencia de la caducidad de la acción de restablecimiento del orden infringido constituyen, en la mayor parte de los supuestos, edificaciones ilícitas, cuyo uso propio resulta incompatible con la clase o tipo de suelo definido por el Plan; obras respecto de las cuales, a pesar de esa, casi indefectible, contradicción de su uso con la legalidad urbanística, la ley estatal permite su acceso al Registro. Una posibilidad legal que toma como presupuesto (pues se halla en la definición misma del hecho contemplado por la norma) el carácter contrario a la ordenación (de la edificación y su uso) y que, de este modo, no puede quedar frustrada bajo el pretexto de sujetar la inscripción de la edificación a la expedición de licencia de primera ocupación o utilización, relativa a dicho uso –por definición, como vimos, de carácter ilícito–.

Por lo cual la posibilidad legal de inscripción registral de la edificación ilegítima, o su cambio de uso, cuya ilicitud, sin embargo, ha quedado purificada por la caducidad de la acción de restablecimiento del orden infringido –a pesar que su uso, como ilícito continuado, pueda mantener de modo constante su contradicción con la ordenación–, resulta incompatible con la necesidad de sujetar dicha inscripción a la expedición de licencia de ocupación o utilización. Una contradicción que, por el distinto rango de las normas en conflicto, dentro de la jerarquía normativa constitucionalmente establecida (cfr. artículo 9, apartado 3, de la Constitución), debe necesariamente resolverse en favor de la norma legal. Determinando con ello, de manera general, la imposibilidad de condicionar la inscripción al otorgamiento de licencia de ocupación o utilización, cuando la edificación –incluso si fuera finalizada con posterioridad a la norma material que exige el otorgamiento de dicha licencia– accede al Registro como consecuencia de la caducidad de la acción de demolición.

Ese es el criterio que, por su parte, ha inspirado la regulación contenida en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al declarar la incompatibilidad de la licencia de primera ocupación con las edificaciones asimiladas al régimen de fuera de ordenación, como consecuencia de la caducidad de la acción de disciplina urbanística. Así resulta, en efecto, del artículo 8, apartado 6, del Decreto, al establecer, respecto de «las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación» (calificación legal que, conforme al artículo 56 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, corresponde a «las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo»), que «no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en este Decreto. Esta resolución (se refiere el precepto a la de reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación) será la exigible por las compañías suministradoras para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; quedando excluida, por tanto, la licencia de ocupación o utilización, cuya concesión «no procede», dice el Preámbulo del Decreto de edificaciones y asentamientos, «para este tipo de edificaciones» (se refiere el texto a las que se encuentren en «situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación»), «dado su carácter ilegal.»

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación registral en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho anteriores.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 12 -

**9920** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Valladolid n.º 3 a inscribir sentencia que declara la nulidad de un proyecto de actuación y de un proyecto de reparcelación urbanístico. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don J. F. M. I., en nombre y representación de la sociedad «Mobart-2, S.A.», contra la negativa del registrador de la Propiedad de Valladolid número 3, don Francisco Quiroga Ramiro, a inscribir sentencia que declara la nulidad de un proyecto de actuación y de un proyecto de reparcelación urbanístico.

I

El día 5 de abril de 2013 se presenta en el Registro de la Propiedad de Valladolid número 3, asiento 1516 del diario

93, testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el día 21 de noviembre de 2012, en recurso de apelación 0000843/2011-ML, dimanante del P. O. 216/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, en la que se declara la anulación del Proyecto de Actuación del Plan Parcial Sector 5 «Carretera de Burgos» de Valladolid, únicamente en cuanto a la superficie de una parcela, así como del proyecto de reparcelación en él contenido.

## II

El registrador denegó la inscripción solicitada mediante nota de calificación de 16 de abril de 2013, en los siguientes términos: «Calificado el precedente documento que se presentó el 5 de abril de 2013, asiento 1.516 del Diario 93, se deniega la práctica de la anulación del Proyecto de Reparcelación solicitada, por los defectos que se dirán más adelante. Hechos: 1.º Por Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de noviembre de 2012, en recurso de apelación 0000843/2011-ML, dimanante del P.O. 216/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid se dispone la anulación del Proyecto de Actuación del Plan Parcial Sector 5 «Carretera de Burgos» de Valladolid únicamente en cuanto a la superficie de la parcela n.º 1 aportada por la recurrente la entidad «Mobart-2, S.A.» –debiendo ser ésta la de 109.619 metros cuadrados y debiendo otorgarse a la recurrente los derechos correspondientes en base a dicha superficie, lo que se hizo constar ya en el Registro, y añadiendo, «así como el Proyecto de Reparcelación, sin costas», lo que se deniega. 2.º Por la entidad, «Mobart-2, S.A.», y en su nombre don J.-F. M. I., solicita que se anule todo el referido Proyecto, en base a la frase referida de «así como el Proyecto de Reparcelación». 3.º En dicho Proyecto se adjudicaron las fincas registrales números 40.033 a 40.123 impares a diversas entidades, unas al Ayuntamiento de Valladolid; otras a la entidad, «Hansa Urbana, S.A.», que las aportó a la entidad, «Gestión de Proyectos Urbanísticos del Mediterráneo, S.L.»; otras a la entidad, «Mobart-2, S.A.», que las hipotecó a favor del Banco Popular Español, S.A. y sobre las que pesan anotaciones preventivas de embargo a favor del Banco Santander Central Hispano, S.A., Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos y Banco Sabadell, S.A; otras a la entidad, «Conjunto Residencial Las Heras S.L.»; otras a la entidad, «Linga S.L.» y otras a la entidad, «Iberdrola, S.A.», sin que ninguna de dichas entidades hayan intervenido en el procedimiento, por lo que deniega la anulación del Proyecto citado, en base a los siguientes fundamentos de Derecho. Fundamentos de Derecho: 1.º El artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y 100 de su Reglamento, que faculta a los registradores la calificación de los documentos presentados a inscripción, incluidos los documentos judiciales. 2.º El artículo 24 de la Constitución Española que ampara a las personas en los casos en que pueda producirse indefensión, y su corolario registral constituido por el principio de tracto sucesivo –artículo 20 de la Ley Hipotecaria–, que impiden extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tenido parte en él, y, si bien es cierto que los registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no lo es menos que tienen la obligación de aplicar el principio constitucional referido, el cual no resulta cumplido según la documentación aportada. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de septiembre de 2002. Además, según la Resolución de la D. G. R. y N. de 23 de septiembre de 1993, no cabría invocar el poder dispositivo que como fiduciaria corresponde la junta pues dicho poder cesa una vez aprobado definitivamente el Proyecto de Compensación y operada la subrogación real de las fincas. 3.º El artículo 1-3.º de la Ley Hipotecaria que dispone que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, por lo que la cancelación solicitada va contra el principio de tracto sucesivo al no haber intervenido en el procedimiento los titulares de derechos inscritos que se verían afectados por la cancelación. 4.º La reciente Resolución de 6 de marzo de 2013, que en un caso de sentencia firme, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en la que se declara la nulidad de un estudio de detalle sobre determinada unidad de actuación, rechaza la inscripción de dicha nulidad por no referirse a fincas determinadas e identificables y que haya participado su titular en el procedimiento, el cual, al menos debería haber sido notificado y oído. Contra la presente calificación (...).Valladolid, a 16 de abril de 2013. El registrador. (Firma ilegible y sello del Registro). Fdo. Francisco Quiroga Ramiro».

## III

Don J. F. M. I., en representación de «Mobart-2, S.A.», interpuso recurso mediante escrito que tuvo acceso al Registro de la Propiedad de Valladolid número 3 el día 3 de junio de 2013 con arreglo a las siguientes alegaciones: «(...) En fecha 22 de julio de 2008 «Mobart-2, S.A.» interpuso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid de 16 de mayo anterior, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación por sistema de Compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, así como el Proyecto de Reparcelación en él contenido. Mediante Auto de 16 de octubre de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valladolid acordó declarar su incompetencia para conocer de dicho recurso «por corresponder al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid» ..., al que se remitieron los autos, el cual dictó Providencia en 15 de diciembre siguiente, por la que se tuvo por interpuesto por la representación procesal de «Mobart-2, S.A.» el meritado recurso contencioso-administrativo, tramitándose como procedimiento ordinario n.º 216/2008, acordándose reclamar al Ayuntamiento de Valladolid el expediente, así como requiriéndosele «para que notifique de inmediato la Resolución que ordene la remisión del expediente a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que



puedan comparecer como demandados ante este Juzgado en el plazo de nueve días, con advertencia de las responsabilidades que correspondan» .... En cumplimiento de referido requerimiento y de lo prevenido en el art. 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Ilmo. Sr. Concejal Delegado General del Área de Planificación, Infraestructura y Movilidad, con fecha 30 de diciembre de 2008 dictó Decreto en el que resolvió remitir el expediente solicitado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid y «notificar este Decreto a cuantos aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días, formando pieza separada con los emplazamientos realizados»... En meritada fecha de 30 de diciembre de 2008, el Director del Servicio de la Sección de Gestión Urbanística del Área de Planificación, Infraestructura y Movilidad del Ayuntamiento de Valladolid formuló Diligencia «para hacer constar que en la tramitación que se sigue relativa al recurso contencioso-administrativo n.º 216/2008, interpuesto contra propuesta de acuerdo adoptada con fecha 16 de mayo de 2008 en Junta de Gobierno, que aprueba definitivamente el Proyecto de Actuación del Sector 5-Carretera de Burgos, se ha realizado la correspondiente notificación a los interesados en dicho expediente, que son los que a continuación se relacionan: Don E. V. R. en representación de Conjunto Residencial Las Heras, S.L.; doña M. A. F. G.; don F. S. D. en representación de la Junta de Compensación del Sector 5; Hansa Urbana, S.A.; Mobart-2, S.A.; Muvesa; Iberdrola, S.A.; doña E. M. G. R. en representación de Linga, S.L.; Banco Popular Español, S.A.; Gas Natural Castilla y León; Ebro Puleva, S.A.; Arcas Reales, C.B; y don P. B. S.» ... En 18 de abril corriente, el firmante presentó escrito ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid..., en el que solicitaba certificación acreditativa de la notificación efectuada por ese Ayuntamiento del emplazamiento a «cuantos aparezcan como interesados en el expediente», con el resultado que consta en la certificación expedida por aquél en 24 de abril corriente que se adjunta como documento n.º 6 y que adverte la notificación a todos y cada uno de los interesados. En consecuencia, todos y cada uno de los interesados con derechos inscritos en el Registro de la Propiedad a fecha 30 de diciembre de 2008 fueron debidamente notificados, pudiendo personarse y ejercitar los derechos que les convinieran, interviniendo en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid. En virtud de dicho emplazamiento, mediante escrito de 30 de enero de 2009, la Junta de Compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» de Valladolid se personó en concepto de parte demandada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid en el procedimiento ordinario n.º 216/2008, con poder para pleitos bastante para ejercitar los derechos de su defensa, dictándose en 10 de febrero de 2009 Providencia por la que se tuvo por personada y parte a dicha Junta de Compensación en meritado recurso contencioso-administrativo.... Por lo tanto, no se alcanza a comprender la motivación del Registro de la Propiedad n.º 3 de Valladolid, así como tampoco la del Registro de la Propiedad de Peñafiel, denegando la inscripción solicitada por esta parte «sin que hayan sido citados en el procedimiento todos los titulares registrales», porque, como se acredita con los documentos precedentemente relacionados, tal requisito sí fue escrupulosamente cumplido, pues todos y cada uno de los titulares registrales existentes a la fecha de diciembre de 2008 fueron debidamente notificados, por lo que tuvieron pleno y cabal conocimiento del ofrecimiento que a medio del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid se les efectuó para el ejercicio de las acciones que a sus derechos correspondieran. La «intervención en el procedimiento» que con carácter, al parecer, de obligado cumplimiento, exige la resolución del Registro de la Propiedad de Peñafiel de «todos los propietarios de fincas y todos los titulares de cargas y gravámenes» no sólo no tiene soporte legal alguno, sino que, además, parece exigir la obligatoriedad del personamiento a aquéllos que, no obstante estar debidamente notificados, no han considerado necesario dicho personamiento en autos, o simplemente no han querido efectuarlo. El único requisito legal es la notificación de la Administración –en este caso, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid– de la interposición y existencia del recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación y del Proyecto de Reparcelación en él contenido. Y este requisito fue puntualmente observado. Segundo.–Por el Sr. Presidente de la Junta de Compensación, en 20 de febrero de 2009 se remitió convocatoria a todos y cada uno de los miembros de la Junta de Compensación, para la celebración de Asamblea General Ordinaria en 5 de marzo siguiente, en cuyo orden del día se hizo constar, entre otros puntos, el siguiente: «3.–Recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Mobart-2, S.A. y personación de la junta de compensación. Encargo a abogado y procurador de la defensa de la Junta de Compensación en el Contencioso» .... Celebrada la Asamblea, consta en el acta levantada al efecto, entre otros extremos, el acuerdo del siguiente tenor literal: «3- Recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Mobart-2, S.A. y personación de la junta de compensación. Encargo a abogado y procurador de la defensa de la Junta de Compensación en el Contencioso. El Sr. Presidente informó a los asistentes que la Entidad Mobart-2, S.A. ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid, contra la reparcelación aprobada por el Ayuntamiento de Valladolid. En ese proceso judicial la junta de compensación ha sido emplazada por el Ayuntamiento, y se ha procedido a personarse –dentro del plazo que daban para ello– con abogado y procurador. También informó de que aún no consta si Mobart-2, S.A. ha formalizado su demanda dentro de ese proceso judicial. El representante de Mobart-2, S.A. se abstiene por ser la parte recurrente en el contencioso; por ello manifiesta que no tiene que abonar cantidad alguna al abogado y procurador que represente y defienda, respectivamente, a la junta de compensación en el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de Mobart-2, S.A. El representante de Conjunto Residencial las Heras expone que en pasadas asambleas, incluso durante la aprobación del propio Proyecto de Actuación el mismo día de la Asamblea, Mobart-2, S.A. pidió un plazo extraordinario para poder estudiar el asunto, pese a haberse cumplido todos los requisitos legales. Por ello, solicita que se haga constar lo indicado para recordar la posición e interés que ha mostrado este condueño en la tramitación, a efectos del proceso contencioso en sí y a efectos de los posibles daños y perjuicios que se puedan irrogar de esta forma de proceder. Se acordó por el 71,1378 % de las cuotas (Hansa Urbana y Conjunto Residencial Las Heras) y la abstención del otro juntero

Mobart-2, S.A., ratificar la personación de la junta en el indicado proceso, así como encargar al abogado Sr. R. y al Procurador Sr. M. la defensa y representación –respectivamente– de la junta de compensación en dicho proceso judicial» .... En 3 de enero de 2011, el Sr. presidente de la junta de compensación convocó la celebración de junta general extraordinaria para el día 18 siguiente, fijando en el orden del día, entre otros puntos: «3.–Información a los miembros de la junta del procedimiento contencioso que se sigue en el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid» ..., de cuya celebración se levantó acta ..., en la que literalmente consta: «3.–Información a los miembros de la junta del procedimiento contencioso que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid. Por el Sr. presidente se informa a los presentes del estado del proceso judicial indicado, que actualmente está terminando su fase de prueba. En él han intervenido un total de 3 peritos topógrafos: uno nombrado por Mobart-2, S.A., que atribuye a ésta una superficie de terreno (109.619 m2), que es superior a la reconocida a favor de tal empresa tanto en el Plan Parcial como en el Proyecto de Compensación; otro nombrado por la junta de compensación, quien ratifica los datos de superficie de la parcela 1 (propiedad de Mobart-2, S.A.) según el Proyecto de Compensación (101.344,49 m2); y un perito nombrado por sorteo por el Juzgado quien adjudica otra superficie diferente (110.225,42 m2 aproximados) a la citada parcela 1 propiedad de Mobart-2, S.A. Asimismo expone a los presentes que el próximo jueves 20 de enero de 2011 tendrá lugar ante el Juzgado de lo Contencioso la ratificación de este perito nombrado por el Juzgado, don I. G. V., para que explique ante el juzgado el porqué del resultado que obtiene y una serie errores de bulto que se han detectado en su informe. Ante la gravedad del hecho de que un perito pueda equivocarse a favor de una de las partes, y que una empresa pueda obtener un beneficio indebido por la vía de expandir su parcela quitando terreno a otras del sector, el presidente propone a los presentes que le autoricen de la forma más amplia posible para nombrar abogados y procuradores y ejercitar acciones civiles y penales, para exigir responsabilidad por su actuación profesional. Sometido a votación, se acordó por el 71,1378 % de las cuotas (Hansa Urbana y Conjunto Residencial Las Heras) y la abstención del otro asistente (Mobart-2, S.A.) autorizar del modo más amplio posible al presidente para que designe abogados y procuradores para representar a la junta y ejercitar acciones civiles y penales para exigir responsabilidad por su actuación profesional». Nuevamente, el 12 de julio de 2011 el Sr. presidente de la junta de compensación convocó la celebración de asamblea general extraordinaria a tener lugar el día 21 siguiente, con el siguiente orden del día: «Puesta en conocimiento de la situación del procedimiento contencioso que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid» ..., de cuya celebración se levantó acta al efecto..., en la que consta literalmente: «1- Puesta en conocimiento de la situación del procedimiento contencioso que se sigue en el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid. Mobart-2, S.A. ha solicitado la nulidad del Proyecto de Actuación, del que forma parte el Proyecto de Reparcelación. Mobart-2, S.A. recurre esencialmente por estos 3 motivos: a).–Que les han dado menos m2 de los legales. El Proyecto les ha reconocido 101.344,49 m2. Ellos afirman que su finca debe medir 109.619 m2 (según su perito particular). Y el perito judicial ha dicho que la finca de Mobart-2, S.A. debería medir 110.225,42 m2. b).–Que les han dado menos fachada a la Carretera de Burgos de lo que les debería corresponder en el suelo industrial. Ellos quieren más fachada de industrial a Ctra. de Burgos y cambio de ubicación de parcela/s. c).–Que los terrenos que han sido adjudicados a Mobart-2, S.A. valen en el mercado menos que los adjudicados a otros, por lo que debe ser compensado económicamente. De estos 3 motivos, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid rechaza los 2 últimos y estima el 1.º Es decir, dice que Mobart-2, S.A. debe recibir 109.619 m2 de parcela originaria, en su equivalente sobre las parcelas resultantes. Se pone en conocimiento la situación del procedimiento contencioso por parte del presidente y la renuncia de F. R. como letrado y por motivos de urgencia y perentoriedad de plazo para formalizar recurso se ha encargado la dirección letrada del recurso a don J. V. Mobart-2, S.A. manifiesta que en orden a la redacción del orden del día no se pueden tomar acuerdos vinculantes al contradecir el artículo 20.2 de los estatutos de la junta de compensación. Conjunto Residencial Las Heras y Hansa Urbana manifiestan que la puesta en conocimiento de la situación del procedimiento evidentemente abarca todas las incidencias que se producen dentro del mismo y más aún si cabe a la dirección letrada. Estando el presidente facultado para nombrar letrado y procurador en acta anterior es lógico y evidente que lo está para suplir la renuncia de cualquiera de ellos y máxime por la existencia de un plazo procesal que de no hacerlo perjudicaría los intereses de la propia junta de compensación. Por Conjunto Residencial Las Heras se manifiesta que si Mobart-2, S.A. estuviera interesado en ratificar el nombramiento del nuevo letrado pese a que en este acto el 71,1378 % está a favor de su nombramiento que lo manifieste, aunque hay que recordarle que es la parte contraria en este proceso. A lo cual Mobart-2, S.A. responde que tomará las decisiones que estime oportunas y que en derecho le asistan. Se acordó por el 71,1378 % de las cuotas (Hansa Urbana y Conjunto Residencial Las Heras) y la abstención de Mobart-2, S.A. de contratar los servicios del letrado don J. V. para recurrir la sentencia dentro de los plazos permitidos en nombre de la junta de compensación. Y por parte de Mobart-2, S.A. se vota en contra de la apelación de la sentencia y si se produjera la apelación Mobart-2, S.A. se reserva todas las acciones que en derecho le correspondan. A su vez la junta de compensación quiere agradecer los servicios prestados por el anterior letrado don F. R. M.». En 21 de noviembre de 2011 el señor presidente de la junta de compensación convocó Asamblea General Extraordinaria para su celebración el día 1 de diciembre siguiente, con el orden del día que consta en dicha convocatoria..., y cuyo primer punto del orden del día era «1.–Comunicación a la junta de compensación de la transmisión de las propiedades de Hansa Urbana a Gestión Proyectos Urbanísticos Mediterráneo», levantándose de su celebración el acta que se acompaña como documento n.º 18, en la que literalmente consta: «1.–Comunicación a la junta de compensación de la transmisión de las propiedades de Hansa Urbana a Gestión de Proyectos Urbanísticos Mediterráneo. Por el presidente en funciones se procedió a exponer el cambio de titularidad de las parcelas resultantes a nombre de Hansa Urbana a favor de Gestión de Proyectos Urbanísticos Mediterráneo. Para ello el presidente en funciones presenta en este acto a don V. M. G. y don S. de la V. D. en nombre y representación

respectivamente de don D. S. L. y don J. E. S. L., en virtud de poder especial otorgado ante el notario de Valencia don Antonio-Luis Mira Canto el día 29 de noviembre de 2011 bajo el número 975 de su protocolo. Se les da la bienvenida y se agradecen los servicios prestados». Finalmente, en 19 de febrero de 2013 el señor presidente de la Junta de Compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» convocó la celebración de asamblea general ordinaria para su celebración el 12 de marzo siguiente, en la que, entre los puntos del orden del día, aparecía el siguiente: «5.–Situación tras la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid: Indemnizaciones que resultarán, en su caso, modificación del Proyecto de Actuación y de Reparcelación, encargo de los mismos, modificación de la dirección letrada, en su caso, etc.» .... En 12 de marzo de 2013 tuvo lugar la celebración de dicha asamblea, en la que se produjo un intenso debate respecto a las consecuencias de la nulidad del Proyecto de Reparcelación acordada por Sentencia de la Sala del TSJ de Valladolid .... Tercero.–En 29 de junio de 2011, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid dictó sentencia por la que, estimando en parte el recurso formulado por «Mobart-2, S.A.», «declaró la nulidad del Proyecto de Actuación impugnado únicamente en cuanto a la superficie de la Parcela n.º 1 aportada por el recurrente, debiendo ser ésta la de 109.619 m2, debiendo otorgarse al recurrente los derechos correspondientes en base a dicha superficie». Interpuesto por la junta de compensación del Plan Parcial Sector 5 «Carretera de Burgos» recurso de apelación contra dicha sentencia, se adhirió al mismo «Mobart-2, S.A.», solicitando la anulación del Proyecto de Reparcelación por vulneración del principio de equitativa distribución de beneficios y cargas, dictándose por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid Sentencia en 21 de noviembre de 2012, por la que se desestimó el recurso de apelación formulado por la Junta de Compensación, estimándose «la adhesión al recurso de apelación efectuada por la Entidad Mobart-2, S.A. y revocando en parte la Sentencia de Instancia, se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ella contra el acuerdo de la junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 16 de mayo de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Actuación por sistema de compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, así como el Proyecto de Reparcelación en él contenido, anulando el Proyecto de Actuación impugnado –únicamente en cuanto a la superficie de la Parcela n.º 1 aportada por la recurrente, debiendo ser ésta la de 109.619 m2 y debiendo otorgarse a la recurrente los derechos correspondientes en base a dicha superficie– así como el Proyecto de Reparcelación». Cuarto.–En el último párrafo del fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de 21 de noviembre de 2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Valladolid justifica la anulación del Proyecto de Reparcelación dejando constancia al efecto de que «son suficientes los elementos de prueba que obran en los autos (informes periciales, planos) y en el expediente para llegar a la conclusión, valorando en su conjunto la prueba, que no se ha respetado en la reparcelación el principio de equidistribución de beneficios y cargas y, en consecuencia, no se ha repartido en forma equitativa en proporción a las aportaciones efectuadas los beneficios y cargas, en concreto, en relación con la Entidad Mobart-2, S.A., tanto desde el punto de vista de ubicación de las parcelas adjudicadas en relación con las aportadas, al tener un mayor valor relativo para las parcelas industriales las que tienen fachada a la Carretera de Burgos, como desde el punto de vista de la valoración, por lo que procede estimar la adhesión al recurso de apelación efectuada por la entidad Mobart-2, S.A., y revocando en parte la sentencia de Instancia, se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ella contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 16 de mayo de 2008 por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Actuación por sistema de compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, así como el Proyecto de Reparcelación en él contenido, anulando el Proyecto de Actuación impugnado –únicamente en cuanto a la superficie de la parcela n.º 1 aportada por la recurrente, debiendo ser ésta la de 109.619 m2 y debiendo otorgarse a la recurrente los derechos correspondientes en base a dicha superficie– así como el Proyecto de Reparcelación». Quinto.–La denegación de la calificación del registrador de la Propiedad n.º 3 de Valladolid, así como la del Registro de la Propiedad de Peñafiel, respecto a la anulación del Proyecto de Reparcelación, decretada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, se pretende soportar, como se ha reiterado precedentemente, en la producción de una inexistente indefensión, al no haber intervenido en el procedimiento los titulares de derechos inscritos que se verían afectados por la cancelación, titulares que deberían haber sido, «al menos», citados, lo que, a la vista de lo anteriormente alegado y de la documentación acompañada a este escrito, queda rotundamente desvirtuado, pues todos y cada uno de los titulares de derechos inscritos fueron notificados... por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid en cumplimiento del requerimiento al efecto realizado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Valladolid... y en cumplimiento también de lo prevenido en el art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo todos y cada uno de ellos haberse personado en el recurso contencioso-administrativo, no haciéndolo ninguno de ellos excepto la junta de compensación, la cual, por otra parte, fue informando puntualmente a sus miembros junteros de las vicisitudes y resultados obtenidos en el proceso. Incluso la transmisión de las propiedades de Hansa Urbana a favor de Gestión de Proyectos Urbanísticos Mediterráneo se publicitó, dando conocimiento de ello a todos los miembros de la junta de compensación mediante su integración en el orden del día de la convocatoria de la Asamblea de 1 de diciembre de 2011.... No puede ahora en forma alguna pretenderse, como hace la Resolución recurrida, que los efectos de la no personación en el recurso contencioso-administrativo de los titulares registrales de derechos desplieguen efectos nocivos e impeditivos para «Mobart-2, S. A.», negando a ésta su legítima pretensión de cancelar la inscripción registral del Proyecto de Reparcelación cuya anulación ha sido decretada judicialmente, deviniendo firme. Pero es más, se da la circunstancia de que en asamblea general extraordinaria de la junta de compensación celebrada en 20 de mayo pasado se aprobó el nuevo Proyecto de Actuación con determinaciones completas de reparcelación...; es decir, se aprobó un nuevo Proyecto de Reparcelación que recoge las directrices reseñadas en la Sentencia

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de 21 de noviembre de 2012, y que una vez sea aprobado definitivamente, recabará, como consecuencia lógica, su inscripción registral. Y cabe preguntarse qué inscripción se va a efectuar de este nuevo Proyecto de Reparcelación si no ha sido cancelada la inscripción del anterior, anulado judicialmente. Evidentemente, para obtener la nueva inscripción del nuevo Proyecto de Reparcelación habrá tenido que cancelarse previamente la inscripción del precedente, lo que se postula a medio de este recurso, a consecuencia de la nulidad decretada en sede judicial. No pudiendo resultar de recibo que existan dos Proyectos de Reparcelación inscritos, por cuanto el segundo contradice al primero, al adecuarse aquél a lo resuelto judicialmente. En consecuencia, pues, no existe razón legal alguna que impida calificar positivamente el título presentado y, por ende, ordenar la inscripción de la nulidad del Proyecto de Reparcelación decretada judicialmente, con todas las consecuencias al mismo inherentes en las fincas registrales correspondientes. (...)».

#### IV

Solicitada calificación sustitutoria del registrador de la Propiedad de Peñafiel, doña María Luisa Herrero Mesier, ésta acordó con fecha 6 de mayo de 2013 la confirmación de la calificación.

#### V

Manteniéndose el registrador en su calificación, remitió a esta Dirección General, con fecha 11 de junio de 2013, el escrito acreditativo de la interposición del recurso con la demás documentación complementaria aportada en unión del preceptivo informe.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 118 de la Constitución Española; 1, 17, 20, 32, 34, 38, 40, 42.9, 82 y 96 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; 51.1.f), 51.1.g), 51.2, párrafo segundo, 53.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio; 67 a 72 y 75 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; 21, 48, 49, 86.2.b), 88.1.c), 89, 104, 105 y 107 y disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 150.2, 155, 156, 207.2, 524.4, 726.1 y 727.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1999, de 8 de marzo, 1/2000, de 17 de enero, 56/2001, de 26 de febrero, 29/2003, de 13 de febrero, 102/2003, de 2 de junio, 102/2004, de 2 de junio, 207/2005, de 18 de junio, 246/2005, de 10 de octubre, 124/2006, de 24 de abril, 241/2006, de 20 de julio, 166/2008, de 15 de diciembre, 79/2009 de 23 de marzo y 43/2010, de 26 de julio; la Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2009 y de 16 de abril de 2013; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 2005, 2 de marzo de 2006, 8 de junio de 2007, 16 de julio de 2010, 3 de marzo y 3 de diciembre de 2011, 18 de enero, 3 de febrero y 15 de julio de 2012, y 1 y 6 de marzo de 2013.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid se aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación del Sector 5 «Carretera de Burgos», así como un proyecto de reparcelación contenido en el mismo.

b) Por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, en virtud de recurso interpuesto por la entidad «Mobart-2, S.A.», se declaró la nulidad del citado Proyecto de Actuación en cuanto a la superficie de la parcela número 1 aportada por el recurrente, debiendo ser ésta la de 109.619 metros cuadrados, y debiendo otorgarse al recurrente los derechos correspondientes en base a dicha superficie.

c) En la tramitación del citado recurso, mediante providencia en 15 de diciembre de 2008, se tuvo por interpuesto por la representación procesal de «Mobart-2, S.A.» el meritado recurso contencioso-administrativo, tramitándose como procedimiento ordinario número 216/2008, acordándose reclamar al Ayuntamiento de Valladolid el expediente, así como requiriéndosele «para que notifique de inmediato la Resolución que ordene la remisión del expediente a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante este Juzgado en el plazo de nueve días, con advertencia de las responsabilidades que correspondan».

d) En cumplimiento del referido requerimiento y de lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Concejal Delegado General del Área de Planificación, Infraestructura y Movilidad, con fecha 30 de diciembre de 2008 dictó decreto en el que resolvió remitir el expediente solicitado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid y «notificar este decreto a cuantos aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días, formando pieza separada con los emplazamientos realizados». Se acompaña al escrito de recurso como documento número 3 la notificación efectuada a «Mobart-2, S.A.» por el Ayuntamiento de Valladolid a los efectos

indicados. En meritada fecha de 30 de diciembre de 2008, el Director del Servicio de la Sección de Gestión Urbanística del Área de Planificación, Infraestructura y Movilidad del Ayuntamiento de Valladolid formuló Diligencia «para hacer constar que en la tramitación que se sigue relativa al recurso contencioso-administrativo número 216/2008, interpuesto contra propuesta de acuerdo adoptada con fecha 16 de mayo de 2008 en Junta de Gobierno, que aprueba definitivamente el Proyecto de Actuación del Sector 5-Carretera de Burgos, se ha realizado la correspondiente notificación a los interesados en dicho expediente, que son los que a continuación se relacionan: Don E. V. R. en representación de Conjunto Residencial Las Heras, S.L.; doña M. A. F. G.; don F. S. D. en representación de la junta de compensación del Sector 5; «Hansa Urbana, S.A.»; «Mobart-2, S.A.»; «Muvesa; Iberdrola, S.A.»; doña E. M. G. R. en representación de «Linga, S.L.»; «Banco Popular Español, S.A.»; «Gas Natural Castilla y León»; «Ebro Puleva, S.A.»; «Arcas Reales, C.B.»; y don P. B. S.».

e) En virtud de dicho emplazamiento, mediante escrito de 30 de enero de 2009, la junta de compensación del Sector 5 «Carretera de Burgos» de Valladolid se personó en concepto de parte demandada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid en el procedimiento ordinario número 216/2008.

f) La citada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, fue apelada por la junta de compensación del Plan Parcial del Sector 5 «Carretera de Burgos a Valladolid», interviniendo como apelados el Ayuntamiento de Valladolid y la entidad «Mobart-2, S.A.», que se adhirió a la apelación, solicitando la revocación de la sentencia de instancia a fin de que contenga también pronunciamiento de nulidad del Proyecto de Reparcelación contenido en el Proyecto de Actuación del citado Sector.

Dicha apelación concluyó con Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid de 21 de noviembre de 2012 por la que se mantuvo la declaración de nulidad del Proyecto de Actuación respecto de la superficie de la parcela número 1 y, estimando la apelación de «Mobart-2, S.A.», se declaró igualmente la nulidad del Proyecto de Reparcelación contenido en aquél.

g) Presentado testimonio de dicha sentencia en el Registro de la Propiedad de Valladolid número 3, previa inscripción de la rectificación de la superficie de la parcela número 1, se deniega la práctica de la cancelación de las inscripciones causadas por el Proyecto de Reparcelación anulado, en esencia, por falta del requisito del tracto sucesivo, dado que en dicho Proyecto se adjudicaron las fincas registrales números 40.033 a 40.123 impares a diversas entidades, unas al Ayuntamiento de Valladolid; otras a la entidad, «Hansa Urbana, S.A.», que las aportó a la entidad «Gestión de Proyectos Urbanísticos del Mediterráneo, S.L.»; otras a la entidad, «Mobart-2, S.A.», que las hipotecó a favor del «Banco Popular Español, S.A.» y sobre las que pesan anotaciones preventivas de embargo a favor del «Banco Santander Central Hispano, S.A.», «Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos y Banco Sabadell, S.A.»; otras a la entidad, «Conjunto Residencial Las Heras S.L.»; otras a la entidad, «Linga S.L.» y otras a la entidad, «Iberdrola, S.A.», sin que ninguna de dichas entidades hayan intervenido en el procedimiento, por lo que deniega la cancelación de la inscripción del Proyecto citado.

h) El recurrente, por el contrario, considera que la calificación registral impugnada debe ser revocada dado que, en base a los emplazamientos hechos por el Ayuntamiento de Valladolid a que se ha hecho referencia en el apartado d) que precede, en cumplimiento de la providencia judicial de 15 de diciembre de 2008, todos y cada uno de los interesados con derechos inscritos en el Registro de la Propiedad a fecha 30 de diciembre de 2008 fueron debidamente notificados, pudiendo personarse y ejercitar los derechos que les convinieran.

2. Como cuestión preliminar, con arreglo al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso debe recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. No pueden por tanto tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso documentos no presentados para su calificación, incluyendo los que se aportan junto con el escrito de recurso para acreditar la notificación de la iniciación del procedimiento a alguno de los titulares de derechos sobre las fincas de resultado (cfr. Resoluciones de 30 de mayo de 2003, 18 de febrero de 2005, 29 de diciembre de 2005, 23 de enero de 2006).

3. Se debate, pues, en este recurso la posibilidad de practicar la inscripción de una sentencia judicial dictada en un procedimiento contencioso-administrativo sobre nulidad de un proyecto de reparcelación urbanística ya inscrita, en el que en el momento de la presentación no se acredita que hayan sido citados o emplazados todos los titulares registrales actuales de las fincas de resultado afectadas por tal declaración de nulidad. Tanto los titulares del dominio de las fincas o de cualquier otro derecho sobre las mismas inscrito o anotado.

4. De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda por tanto subrogado en los derechos y deberes urbanísticos del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.

Los intereses generales urbanísticos de la Administración Pública podrán satisfacerse si ésta se dirige contra el titular registral para hacer efectivas las obligaciones derivadas del planeamiento, puestas de manifiesto -en lo que a este expediente es refiere- en sentencia dictada en la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, la cuestión que se plantea en el presente recurso no es tanto determinar el alcance de la sucesión «ex lege»

de los deberes y situación jurídica del propietario conforme a la legislación urbanística, sino el grado de intervención que debe tener el titular registral al objeto de que se haga constar en el Registro de la Propiedad la declaración de nulidad de un proyecto de reparcelación por resolución judicial.

5. El artículo 107, apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, dispone en relación con la ejecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de dicho orden jurisdiccional que «si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el secretario judicial dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los Registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado...». Por su parte, el artículo 51, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, establece que «serán inscribibles en el Registro de la Propiedad», entre otros, los actos administrativos y las sentencias, en ambos casos firmes, en que se declare la anulación de instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución, o de actos administrativos de intervención, cuando se concreten en fincas determinadas y haya participado su titular en el procedimiento (vid. letra g). Por su parte el artículo 53 de la misma Ley de Suelo, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio (en vigor desde el 7 de julio de 2011, según su disposición final tercera), especifica las modalidades de asientos a través de los que se harán constar en el Registro los diferentes actos de contenido urbanístico que se declaran inscribibles. En concreto, conforme al apartado 1 del citado precepto, los actos administrativos y las sentencias firmes a que se ha hecho alusión se harán constar mediante «inscripción», a diferencia del supuesto de mera interposición de recurso contencioso-administrativo que pretenda la anulación de instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución, o de actos administrativos de intervención, a que se refiere la letra f) del artículo 51.1 de la Ley de Suelo, que darán lugar a un asiento de «anotación preventiva» (asiento que a diferencia del de inscripción tiene un carácter provisional y temporalmente limitado a un plazo de caducidad de cuatro años, si bien podrá ser prorrogado a instancia del órgano urbanístico actuante o resolución del órgano jurisdiccional, respectivamente, conforme al artículo 53.2 de la Ley de Suelo). El registrador, como se ha señalado, opone a la inscripción la falta de cumplimiento del requisito impuesto tanto por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, como por el artículo 51.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, de que los titulares registrales hayan participado en el procedimiento.

6. Como ya dijera esta Dirección General (cfr. «Vistos»), el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por ende los registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales. Pero no es menos cierto que el registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí el de examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con objeto de evitar su indefensión, proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española y su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. En efecto, como ha señalado la Resolución de 15 de julio de 2012, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el registrador puede y debe calificar si se ha cumplido la exigencia de tracto aún cuando se trate de documentos judiciales, ya que precisamente el artículo 100 del Reglamento Hipotecario permite al registrador calificar del documento judicial «los obstáculos que surjan del Registro», y entre ellos se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial.

Las exigencias del principio de tracto sucesivo deben llevar a la denegación de la inscripción solicitada cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido partes en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento del que emana aquella resolución. Con lo anteriormente dicho, no se infringe el artículo 118 de la Constitución que obliga al registrador a cumplir las resoluciones judiciales firmes, pues, para que ello sea así es preciso que la inscripción que se solicita no incurra en indefensión, la cual se habría evitado si la demanda interpuesta que acabó con la sentencia referida hubiera sido anotada en el Registro, pues tal anotación habría publicado la existencia del procedimiento y, por tanto, evitado la indefensión producida.

7. El artículo 21.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa considera como parte demandada a «las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante». Para facilitar que los interesados puedan personarse en el procedimiento el artículo 49.1 obliga a la Administración demandada a notificar el acuerdo de remisión del expediente al Tribunal a cuantos aparezcan como interesados en él. El artículo 49.3 establece la necesidad de que «el secretario judicial, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables». Ahora bien, estos mecanismos que arbitra la Ley para el emplazamiento de los interesados cuya condición resulte de modo directo del expediente pueden ser manifiestamente insuficientes cuando esa condición sea en parte extraña al mismo. En este sentido, tratándose de resoluciones que pueda afectar a fincas inscritas en el Registro de la Propiedad y conociéndose ya en el momento de iniciación del procedimiento cuáles son éstas, como sucede en el supuesto de hecho que nos ocupa (en el que se solicitaba la declaración de nulidad de la totalidad del proyecto de reparcelación, por lo que la eventual nulidad alcanzaba

a todas las fincas de resultado), no existía ninguna dificultad para que quienes figuraban como titulares registrales en el momento de interposición de la demanda fueran emplazados en el procedimiento en una fase inicial para que pudieran personarse como parte demandada, como así resulta de la documentación obrante en el expediente que se hizo. Sin embargo, respecto de los titulares futuros la anotación de demanda es el mecanismo adecuado de publicidad con arreglo al artículo 51.1.f) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, sin que esta anotación preventiva se tomase en su momento en el supuesto de hecho planteado en el presente expediente, omisión que da lugar, por aparición sobrevenida de nuevos titulares, al obstáculo registral ahora examinado, siendo insuficiente desde el punto de vista del requisito del tracto sucesivo los emplazamientos que se hicieron a los titulares registrales que a la sazón lo eran en el momento de iniciarse la tramitación del procedimiento judicial.

En efecto, el emplazamiento a los titulares registrales que hubieran en el momento de la iniciación de tal procedimiento, no es motivo para dejar indefensos a los titulares actuales, los cuales habrían sido advertidos oportunamente de la situación existente –lo que en consecuencia, hubiera evitado su indefensión– si, como se ha indicado, el recurso contencioso-administrativo se hubiera anotado preventivamente, tal y como previene el artículo 67 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 20 de abril de 2004, y Sentencia del Tribunal Constitucional 192/1997, de 11 de noviembre). No habiéndose instado oportunamente la anotación preventiva de la demanda –pudiendo haberse hecho–, no puede ahora pretenderse hacer efectiva la sentencia dictada en la jurisdicción contencioso-administrativa contra los actuales titulares registrales que no han tenido participación en el procedimiento.

Como se dijo anteriormente, no quiere esto decir que los intereses generales urbanísticos queden sin protección, sino que la Administración debe iniciar una nueva actuación contra el titular registral con el objeto de acomodar los pronunciamientos registrales a la normativa urbanística, a través de un procedimiento en el que el titular registral sea oído y pueda alegar lo que a su derecho convenga.

8. La Sala de lo Contencioso de nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar recientemente en su Sentencia de 16 de abril de 2013, en relación con la Resolución de esta Dirección General de 1 de marzo de 2013, en la parte de su doctrina coincidente con los precedentes razonamientos jurídicos, que «esta doctrina, sin embargo, ha de ser matizada, pues tratándose de supuestos en los que la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial firme, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como de los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional en el que se ha dictado la resolución que se ejecuta, ha de corresponder, necesariamente, al ámbito de decisión jurisdiccional. E, igualmente, será suya la decisión sobre el posible conocimiento, por parte de los actuales terceros, de la existencia del procedimiento jurisdiccional en el que se produjo la resolución determinante de la nueva inscripción. Será pues, el órgano jurisdiccional que ejecuta la resolución de tal naturaleza el competente para –en cada caso concreto– determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión, que sería la circunstancia determinante de la condición de tercero registral, con las consecuencias de ello derivadas, de conformidad con la legislación hipotecaria; pero lo que no es aceptable en el marco constitucional y legal antes descrito, es que –insistimos, en un supuesto de ejecución judicial como en el que nos encontramos– la simple oposición registral –con remisión a los distintos mecanismos de impugnación de la calificación–, se convierta automáticamente en una causa de imposibilidad de ejecución de la sentencia, pues los expresados mecanismos de impugnación registral han de quedar reservados para los supuestos en los que la pretensión registral no cuenta con el indicado origen jurisdiccional. Solo, pues, en tal situación –esto es, analizando de forma particularizada cada caso concreto– podrá comprobarse por el órgano jurisdiccional la posible concurrencia de las causas de imposibilidad de ejecución de sentencia contempladas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se trata, ésta, de una indelegable decisión jurisdiccional que necesariamente ha de ser motivada en cada caso concreto.»

De forma concorde con lo expuesto, en defecto de consentimiento expreso y auténtico de los actuales titulares registrales (cfr. artículo 82 de la Ley Hipotecaria), debe exigirse que sea el órgano jurisdiccional quien deba apreciar en cada caso concreto si los titulares registrales afectados por el pronunciamiento judicial han tenido ocasión de intervenir en el proceso, si la sentencia les vincula, y si concurren o no circunstancias que deban ser dignos de protección, como expresamente ha reconocido la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su Sentencia citada de 16 de abril de 2013.

En el expediente que provoca la presente, no consta que los titulares registrales enumerados en el apartado g) del fundamento jurídico 1 de la presente Resolución, correctamente identificados por el registrador en su calificación, hayan tenido oportunidad de conocer el procedimiento ni a través de la anotación preventiva de la demanda en el Registro, ni a través de un emplazamiento en el procedimiento judicial, por lo que no puede ahora pretenderse hacerse efectiva la sentencia dictada en la jurisdicción contencioso-administrativa contra los actuales titulares registrales de los citados derechos y cargas sin que el Tribunal competente, en trámites de ejecución de la sentencia, haya declarado, previo cumplimiento de las garantías de la contradicción procesal (vid. artículos 105 y 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2007 y 15 de noviembre de 2013), que la sentencia resulta oponible a tales titulares con las consecuencias registrales de ello derivadas. Se compatibilizan así las exigencias derivadas del principio registral del tracto sucesivo (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria), con los principios básicos de tutela jurisdiccional de los propios derechos (artículo 24 de la Constitución Española), la salvaguardia judicial de los asientos registrales (artículo 1 y 40 de la Ley Hipotecaria), y la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declarada, que impone que la ejecución de tales sentencias se lleve a cabo en sus

propios términos, salvo cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución de forma sobrevenida (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 285/2006, de 9 de octubre, FJ 6), decisión que corresponde, previa valoración de las circunstancias de cada caso concreto, al propio órgano judicial competente para decidir sobre la ejecución a través de los trámites del correspondiente incidente, de forma que en caso de decisión favorable a la ejecución el obstáculo del tracto registral quedaría superado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación registral en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho anteriores.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

### - 13 -

**9921** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga n.º 1 a inscribir determinada adjudicación como consecuencia de una transacción. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña L. G. M. y don V. V. C. contra la negativa del registrador de la propiedad de Vélez-Málaga número 1, don Manuel Maximiliano Martínez Falcón, a inscribir determinada adjudicación como consecuencia de una transacción.

#### I

El título calificado es un testimonio del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vélez-Málaga, el 4 de octubre de 2012, expedido por el secretario judicial el 20 de marzo de 2013, por el que se homologa el siguiente acuerdo transaccional respecto de determinado juicio ordinario: «Se acuerda por las partes adjudicar a doña M. L. G. M. y a don V. V. C. la propiedad del 52,02% de la meritada finca registral 4.545 del Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga número 1, quedando el restante, en concreto 47,98% en propiedad de doña C. G. G. y su marido fallecido don J. G. C.», al que se acompaña otro testimonio judicial del acuerdo transaccional sometido a homologación, en el que consta que la parte demandada, doña C. G. G., reconoce que los demandantes, doña L. G. M. y don V. V. C., son propietarios pro indiviso de la participación a la que se refiere dicho acuerdo sobre la finca registral 4.545 y que dicha finca tiene una superficie según el Registro de 1.342 metros cuadrados, aunque según mediciones realizada por topógrafos contratados por las partes litigantes, se ha comprobado que tiene una superficie real de 1.726 metros cuadrados

#### II

Tales documentos fueron presentados el 25 de abril de 2013 en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga número 1, y el 3 de mayo fue objeto de la calificación negativa del registrador, don Manuel Maximiliano Martínez Falcón, que a continuación se transcribe: «Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga número uno Entrada: 599/2013. Diario: 81/153, de fecha 25/04/2013. Documento: Testimonio expedido el día 20/03/2013, por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Vélez-Málaga, del auto número 120/12 dictado el 4 de octubre del 2.012, por don Antonio María Contreras Baeza, Juez del referido Juzgado.–Hechos: En la fecha indicada, se presentó para su inscripción, el documento al principio relacionado. En unión de otro testimonio expedido el 9 de abril del 2013, por la Secretaria del expresado Juzgado, doña P. P. R., del acuerdo transaccional alcanzado por las partes y firmado el 11 de julio de 2012. Fundamentos de Derecho: Vistos los artículos y, en su caso, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se indican a continuación y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria: «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro». Dicho documento motiva la siguiente nota de calificación: Suspendida la inscripción del precedente documento, por observarse el/los siguiente/es defecto/os de carácter subsanable y obstáculos que surgen del Registro: 1. La finca registral 4.545 de Viñuela según el Registro es una suerte de tierra con una superficie de 13 áreas y 42 centiáreas conteniendo en su interior una vivienda unifamiliar aislada de una sola planta con una superficie construida de 60 metros cuadrados. La expresada vivienda ha sido declarada por don J. G. C. y su esposa doña C. G. G., mediante escritura otorgada el 18 de marzo del 2005, ante el Notario de Colmenar, don Alvaro Toro Ariza, protocolo 677, según consta en la inscripción 2.ª de fecha 14 de julio de 2009. Sin embargo del referido acuerdo transaccional, se desprende que el objeto del litigio solo era la parcela. Creándose en consecuencia una duda fundada



consistente que si se adjudicaría la finca registral 4.545 de Viñuela, en los porcentajes que se indican en el precedente documento, con la vivienda construida por los citados cónyuges don J. G. C. y doña C. G. G., o si sería solo objeto de adjudicación la parcela. Aclarar dicho extremo, teniendo en cuenta que si el objeto del litigio, es solo la parcela de tierra, tendrán que practicarse las oportunas modificaciones hipotecarias, antes de practicar las correspondientes adjudicaciones, o si por el contrario el acuerdo comprende también la vivienda, sería necesario hacerlo constar expresamente en el precedente documento. Esta suspensión se practica en base a la claridad y precisión que debe presidir el contenido de los pronunciamientos registrales (artículo 96, párrafo segundo del R.H.). 2. Falta hacer constar las circunstancias personales de los adjudicatarios, (mayoría de edad, estado civil, domicilio, el N.I.F.), cuya consignación resulta obligatoria en la inscripción registral, así como el carácter con el que se debe inscribir el bien (art. 51, regla 9.ª del R.H.). De conformidad (...). Este documento ha sido firmado con firma electrónica por Manuel Maximiliano Martínez Falcón registrador/a de Registro Propiedad de Vélez-Málaga 1 a día tres de mayo del año dos mil trece. C.S.V.: 22903215AA80D748».

### III

Doña L. G. M. y don V. V. C. interpusieron recurso contra la anterior calificación, el 3 de junio de 2013 mediante escrito en el que alegan, lo siguiente: «1.º En relación con el primero de los motivos de la calificación negativa, el tenor literal del acuerdo transaccional suscrito por las partes, no deja lugar a dudas sobre el hecho de que el objeto del acuerdo (que además era el objeto del litigio), no es solo la parcela, sino la finca registral, y por ende, todo lo que tiene como anejo y accesorio dicha finca registral. Así las cosas, en el expositivo tercero del acuerdo, se indica de forma expresa que «Se acuerda por las partes adjudicar a doña M. L. G. M. y a don V. V. C. la propiedad del 52,02% de la meritada finca registral 4.545 del Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga número 1, quedando el restante, en concreto 47,98% en propiedad de doña C. G. G. y su marido fallecido don J. G. C.». Es decir, el objeto del acuerdo transaccional es la finca registral, no sólo la parcela. Si así lo hubieren querido las partes, lo hubieran especificado en el acuerdo. Del mismo modo, en el acuerdo transaccional se menciona la palabra «Finca Registral» o «Finca» en hasta siete ocasiones. Sin embargo, la palabra «parcela» no se menciona ni una sola vez. Los litigantes conocen perfectamente los elementos que contienen la meritada Finca Registral (son los propietarios de la misma) y conocen perfectamente la existencia en la misma de una vivienda unifamiliar aislada. Por ello, se entiende infundada tan arriesgada expresión empleada por el registrador «se desprende que el objeto del litigio sólo era lo parcela». En dicho sentido, el registrador parece obviar la regulación que del derecho de accesión contempla el artículo 353 y 358 a 374 del Código Civil. El primero de los preceptos meritado indica que «La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorporo, natural o artificialmente» y el 358 que «Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de las mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes». Así las cosas, no es necesario que las partes tengan que hacer referencia a los elementos que integran la finca registral, cuando han hecho constar de forma expresa y terminante que el objeto del acuerdo es la finca registral, de ahí lo forzado de la «falta de claridad» aducida por el registrador, ya que es imposible interpretar del tenor literal del acuerdo que el objeto de la transacción sea sólo la parcela. De ahí, debe concluirse que el registrador excede los límites de sus cometidos, al indicar que «si por el contrario, el acuerdo comprende también la vivienda, sería necesario hacerlo constar expresamente en el precedente documento», ya que el documento judicial, al referir que su objeto es la finca registral es más que suficiente para amparar la inscripción registral. Tercero.—En relación al segundo de los motivos de la calificación negativa (la falta de datos personales), se aportan los mismos a efectos de tenerlos en cuenta para su subsanación [en el escrito de recurso se especifican los datos de doña M. L. G. M., don V. V. C. y doña C. G. G.]: Por otra parte, respecto de la indicación del registrador sobre la falta de referencia en el acuerdo relativa a «el carácter con el que debe inscribirse el bien», se señala que el pleno dominio adquirido los es con carácter ganancial, esto es, para la sociedad de gananciales formada por los hoy recurrentes».

### IV

Mediante escrito de 13 de junio de 2013, el registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General. En dicho informe manifiesta que «se allana en cuanto al punto número 1 de la citada nota de calificación» impugnada.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 326 y 327, 9, 1.ª y 2.ª, 21.1 y 254.2 de la Ley Hipotecaria; 51, reglas 9.ª y 10.ª del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 2006, 22 de mayo de 2008, 5 de febrero de 2009 y 8, 13 y 18 de enero y 23 de diciembre de 2011, entre otras.

1. A la vista del recurso interpuesto, el registrador ha rectificado su calificación respecto del primer de los defectos expresados en ella, por lo que únicamente es objeto de la presente resolución el segundo de los defectos impugnados, relativo a la falta de constancia en el título presentado (acuerdo transaccional –homologado judicialmente– de adjudicación de participación indivisa de un inmueble) de las circunstancias personales de los adjudicatarios (mayoría de edad, estado civil, domicilio, el N.I.F.) así como el carácter con el que se debe inscribir el bien.

Por lo demás, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso debe ceñirse exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del registrador. Por ello, al no haber sido planteada por el registrador en su calificación, no puede decidirse sobre la cuestión relativa a la naturaleza del documento transaccional presentado y los requisitos formales que debe cumplir para su acceso al Registro, extremo sobre la que se ha pronunciado recientemente este Centro Directivo [vid. Resolución de 9 de julio de 2013 (2ª)].

2. El defecto debe ser confirmado, pues para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener las circunstancias exigidas por la legislación aplicable (artículos 9, 1.ª y 2.ª, 21.1 y 254.2 de la Ley Hipotecaria, y 51, reglas 9.ª y 10.ª, del Reglamento Hipotecario).

En el presente caso el recurrente se limita a especificar en su escrito de recurso tales circunstancias, pero en el presente expediente no debe decidirse si son suficientes o no para que se entienda removido dicho defecto pues, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, la interposición del recurso contra la calificación no es la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la misma, al no haberse podido tener en cuenta por el registrador en el momento de la calificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 14 -

**9922** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Alicante n.º 3, por la que se califica desfavorablemente un acta de notoriedad tramitada para hacer constar el exceso de cabida de determinada finca. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don L. A. G., contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Alicante número 3, don Fernando Trigo Portela, por la que se califica desfavorablemente un acta de notoriedad tramitada para hacer constar el exceso de cabida de determinada finca.

I

Mediante acta de presencia y notoriedad de 28 de marzo de 2013 autorizada por el notario de Alicante, don Antonio Ripoll Jaén, a instancia de don L. A. G., con el número 1.178 de protocolo, se declaró la notoriedad de que la finca registral 45.094 del Registro de la Propiedad de Alicante número 3 «tiene una superficie de 5.368 metros cuadrados y que es por tanto atendible la pretensión del requirente de que se inmatricule en el Registro de la Propiedad competente el exceso de cabida, sometido a la calificación registral». En el acta previa de requerimiento, de 13 de septiembre de 2012 –protocolo 1.178–, el requirente expuso a los efectos que ahora interesan: que es dueño de la referida finca, que se describe como «rústica, en la partida de El Moralet, término municipal de Alicante, suerte de tierra que mide veintitrés áreas y cincuenta y ocho centiáreas según Registro, pero en realidad tiene una superficie de cincuenta y tres áreas y ocho centiáreas, y linda: Norte, monte en parte y finca que se adjudica a don M. B. G.; Sur, J. B. Este, finca que se adjudica a don M. B. G. y Oeste, monte y porción vendida a don D. P. M. Tiene su entrada con carácter permanente y para todas sus necesidades conjuntamente con las demás fincas de igual procedencia, por el camino particular que se inicia en el camino de El Moralet y discurre en dirección de Sur a Norte hasta llegar a esta finca.»; que los títulos de la finca son el de división y previamente compra y declaración de obra nueva, protocolizándose fotocopia de este último título; que el requirente encargó a ingeniero técnico en topografía la medición real de la finca y levantamiento de planos, incorporándose al efecto tanto los planos como la certificación técnica extendidos; y que, asimismo, el requirente promovió expediente ante la Gerencia Territorial del Catastro para regularizar la actual superficie de la parcela 400, polígono 8 de El Moralet, habiéndose obtenido resolución favorable que también se protocoliza junto con la oportuna certificación catastral descriptiva y gráfica. Se incorporan al acta, además: fotocopia de certificado del servicio jurídico administrativo del Ayuntamiento; informe visado de arquitecto superior aportando plano de situación; y las siguientes diligencias: de presencia del notario en el lugar indicado; de protocolización de certificación registral; de remisión de edicto al Ayuntamiento, al Boletín Oficial de la Provincia y al Diario Información; de remisión de notificaciones al Ayuntamiento de Alicante, a don M. B. G. y a la Dirección General del Patrimonio del Estado; de devolución por desconocido de la notificación a don M. B. G.; de notificación al Ayuntamiento y a la Dirección General del Patrimonio del Estado; de publicación de edictos; de protocolización de escritos de la Delegación de Economía y Hacienda en Alicante; y de declarar concluido el requerimiento.

## II

Presentadas en el Registro de la Propiedad, bajo el mismo asiento en el Libro Diario, copias auténticas del acta de requerimiento y del acta de notoriedad antes relacionadas -la última con carta de pago del impuesto correspondiente-, fueron objeto de la siguiente nota de calificación: «El registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por don/doña G. G. G., A., el día 17 de abril de 2013, bajo el asiento 139, del tomo 136 del Libro Diario y número de entrada 1761, que corresponde al documento autorizado por el notario de Alicante Antonio Ripoll Jaén, con el número 1.178/2012 de su protocolo, de fecha 13 de septiembre de 2012, en unión de acta de notoriedad autorizada por dicho notario el día 28 de marzo de 2013, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho. Hechos. 1. Falta la liquidación del impuesto. Fundamentos de Derecho: 1. Artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Y por consiguiente se procede a la suspensión de la calificación del documento mencionado. Si bien una vez liquidado se tendrá en cuenta en principio los siguientes defectos: Hechos: 1. En la descripción de la finca se dice que la superficie de la misma es de 53 áreas y 68 centiáreas, solicitándose la inscripción de un exceso de cabida de tres mil diez metros cuadrados. Existen dudas fundadas sobre el exceso de cabida declarado en la finca, toda vez que la misma procede por división. 2. No coincide la referencia catastral que consta del Registro, con la que consta del título. 3. Al lindar las fincas con montes, es necesario aportar la certificación prevenida en el artículo 10 de la Ley Forestal. Se hace constar que el notario no ha tenido en cuenta la certificación solicitada. Fundamentos de derecho: 1. Existen dudas fundadas sobre la identidad de la finca al haberse formado por división; artículo 298.3.5 del Reglamento Hipotecario. Además no se cumple ninguno de los requisitos previsto en los supuestos del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. Resolución de 19 de noviembre de 1998 y concordantes. Se advierte además la divergencia de los linderos. 2. Artículos 9 y 18 de la Ley Hipotecaria y artículo 51 de su Reglamento. 3. Artículo 10 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalidad Valenciana. Resolución de 2 de febrero de 2010. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra esta (...). Alicante, seis de mayo del año dos mil trece. El registrador de la Propiedad, (firma ilegible) Fdo: Fernando Trigo Portela».

## III

La anterior nota de calificación es recurrida gubernativamente ante esta Dirección General por don L. A. G. mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Alicante número 3 el día 31 de mayo de 2013 en el que alega: en cuanto a la falta de liquidación del impuesto, que el acto que se pretende inscribir no devenga impuestos, de modo que basta con que se autoliquide el acta de notoriedad -tal como se acreditó al presentarse el título- sin que sea necesaria la liquidación del acta de requerimiento; respecto de las dudas fundadas en cuanto a la identidad de la finca en el exceso de cabida por proceder de división, que el notario a pie de parcela ha dado fe de que la finca se corresponde con la cabida y medición real que efectúa el ingeniero topógrafo y que la certificación catastral declara la misma superficie sin que exista duda por la Gerencia de la cabida real de la parcela de modo que el registrador sin conocimiento de la realidad física del terreno no puede contradecir la fe pública notarial; y, en relación a la falta de coincidencia de la referencia catastral que consta en el Registro con la que figura en el título, que no sabe a qué refiere; y que no recurre el último de los defectos señalados en la nota.

## IV

El registrador emitió informe el día 10 de junio de 2013, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada y considerando: en cuanto a la falta de liquidación del impuesto, que se presentó en la oficina liquidadora el acta de notoriedad de conclusión, pero no el acta propiamente dicha, que es en la que se contienen las pruebas practicadas y los extremos sometidos a notoriedad, necesarios para la actuación de la oficina liquidadora; respecto de las dudas fundadas en relación con el exceso de cabida, que en el año 1879 se inmatricularon las fincas 9.996 y 9.997, que las mismas fueron agrupadas en el año 1975 formando la registral 22.008, que en el año 1977 se segregó la finca 28.022, dividiéndose a su vez en tres -28.024, 28.026 y 28.028-, y que en 1985 se dividió el resto de finca matriz también en tres -45.094, 45.096 y 45.098-, siendo por tanto una de estas tres fincas divididas la afectada por la declaración de exceso de cabida; que en la previa declaración de obra nueva inscrita sobre la finca cuya declaración de exceso de cabida se realiza se incluyó una referencia catastral de 13 dígitos que no coincide con la contenida en el título presentado a inscripción, figurando la de la inscripción como un lindero de la parcela a que refiere la certificación catastral; que de los posibles colindantes según catastro, no se ha intentado la notificación más que con el Ayuntamiento y el Estado -cuando debió ser la Generalitat Valenciana-; que tampoco se ha intentado la notificación a los colindantes según Registro; y que el acta fue redactada conforme a minuta. Al mismo tiempo, el registrador elevó el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 8, 9 y 199 de la Ley Hipotecaria; 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre; 51 y 298 del Reglamento Hipotecario; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1998, 17 de junio de 2002, 3 de febrero y 17 de mayo de 2003, 18 de febrero de 2005, 29 de abril, 15 de junio y 17 de octubre de 2006, 13 de octubre de 2008, 13 de octubre de 2009, 8 y 18 de enero y 23 de diciembre de 2010, 13 de

enero, 19 de abril, 2 de junio, 13 de julio, 17 de octubre y 16 de noviembre de 2011, 4 de abril y 1 de noviembre de 2012 y 25 de febrero, 3 y 4 de abril y 6 de mayo de 2013.

En el presente expediente, presentada a inscripción un acta de presencia y notoriedad para la declaración de exceso de cabida de finca junto con el acta de requerimiento para la misma, el registrador suspende la calificación del documento por exigir la liquidación del impuesto no sólo respecto del acta de notoriedad sino también del acta de requerimiento por ser en ésta en la que se contienen las pruebas practicadas, y al propio tiempo señala que una vez liquidada el acta se expresará como defecto la existencia de dudas fundadas de que pueda determinar una doble inmatriculación el exceso de cabida declarado en la finca, toda vez que la misma procede por división; no coincide la referencia catastral que consta del Registro, con la que resulta del título; no se cumple ninguno de los requisitos previstos en los supuestos del artículo 298 del Reglamento Hipotecario; y se advierte divergencia de los linderos.

1. En el presente expediente se presenta acta de requerimiento junto con acta denominada de «conclusión del acta de notoriedad», por la que se declara acreditado un exceso de cabida sobre determinada finca. Este segunda acta, de conclusión del acta de notoriedad, se remite, en cuanto a la superficie y descripción de la finca al acta de requerimiento inicial, en la que además del requerimiento propiamente dicho al notario para que la autorice, se describe la finca en cuestión, su referencia catastral, superficie, linderos, datos de inscripción, declaraciones de obra nueva, planos de parcela, etcétera. Solo se ha autoliquidado del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados la segunda, denominada de «conclusión del acta de notoriedad» pero no la primera.

2. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria impide al registrador realizar ninguna inscripción sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se estableciera en por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

3. Como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resolución de 16 de noviembre de 2011 y 4 de abril de 2012), del artículo 254 de la Ley Hipotecaria se desprende la exigencia para la práctica del asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad, de la previa justificación de que se ha solicitado o practicado la liquidación de los tributos que graviten sobre el acto o contrato cuya inscripción se pretenda o sobre el documento en virtud del cual se pretenda la inscripción.

Este precepto no es sino la reproducción en el ámbito de la legislación registral de lo dispuesto con carácter general en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, conforme al cual «1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago de la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria competente para exigirlo, conste declarada la exención por la misma o cuando menos la presentación en ella del referido documento... La justificación del pago o en su caso de la presentación del referido documento se hará mediante la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de dicho original» (disposición legal ésta desarrollada por los artículos 122.1 y 2 y 123 de su Reglamento). Se matiza en este último precepto reglamentario que, no obstante esa inadmisión general de los documentos para su inscripción o anotación, se deja a «salvo lo previsto en la legislación hipotecaria», lo que supone que será posible sin necesidad de tal justificación la práctica del asiento de presentación tal como previene expresamente el artículo 255 de la Ley Hipotecaria. En el mismo sentido, dispone el artículo 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: «Cierre registral. 1. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles, y de la Propiedad Industrial, no admitirán para su inscripción o anotación ningún documento que contenga acto o contrato del que resulte la adquisición de un incremento de patrimonio o título lucrativo, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente por el impuesto sobre sucesiones y donaciones o, en su caso, la declaración de exención o no sujeción, o la presentación de aquél ante los órganos competentes para su liquidación. 2. A los efectos prevenidos en el número anterior se considerará acreditado el pago del impuesto siempre que el documento lleve la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación debidamente sellada por la oficina competente y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de los beneficios fiscales aplicables».

4. Este efecto de inadmisión de los documentos inscribibles en los Registros públicos a efectos de inscripción, con la excepción dicha relativa al asiento de presentación, no es sino una de las medidas establecidas por el legislador en orden a evitar el fraude fiscal y garantizar el cumplimiento por parte de los sujetos pasivos de la obligación que les impone con carácter general el artículo 51 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la citada Ley (y caso de no existir aquellos documentos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen). Tal obligación, en el ámbito de este impuesto, comporta la de presentación en la oficina gestora competente del ejemplar de la autoliquidación practicada, previo ingreso de su importe en la caja de la Administración Tributaria o entidad colaboradora de la misma o, en su caso, con la alegación de la exención o no sujeción procedente acompañada del documento original o declaración sustitutiva y de su copia. Y todo ello a los efectos de que por parte de la oficina gestora pueda procederse al examen del hecho imponible que pueda resultar del documento y a la práctica de las liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, fueren procedentes (cfr. artículo 108 del Reglamento del Impuesto) y por parte del presentante pueda obtenerse de aquella oficina el correspondiente justificante de presentación del documento y su autoliquidación así como de su ingreso, cuando no se hubiese alegado exención o no sujeción (cfr. artículo 107 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), y cuya aportación ante el registrador hará posible el levantamiento del cierre registral, la práctica de la correspondiente inscripción con extensión de

la oportuna nota marginal de afección (cfr. artículo 122.3 y 4 del Reglamento del Impuesto) y, finalmente, el cumplimiento por parte del registrador de su obligación de archivo de copia de los citados justificantes (cfr. artículos 256 de la Ley Hipotecaria, 51.13 y 410 del Reglamento Hipotecario y 122.3 del Reglamento del Impuesto). Todo lo señalado, además, debe entenderse sin perjuicio de las excepciones procedentes (cfr. artículo 54.2.c) del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Instrucción de 18 de mayo de 2011, de esta Dirección General, sobre constitución de sociedades mercantiles y convocatoria de junta general, en aplicación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 diciembre).

5. De todo ello se deduce, por tanto, que para el acceso a los Registros públicos, y en especial en este caso al Registro de la Propiedad, es necesario con carácter general, y cualquiera que sea el soporte electrónico o papel en el que se presente el documento, que se acredite, mediante la aportación del correspondiente justificante bien lo sea también en soporte electrónico o papel, los siguientes extremos: que se ha producido la presentación del documento y su autoliquidación, bien lo haya sido esta última con ingreso o bien con simple alegación de exención o no sujeción. La calificación del acto como exento no dispensa de esta obligación de presentación al sujeto pasivo ni de la necesidad de la justificación de su cumplimiento por el interesado para poder practicarse la correspondiente inscripción.

Para acreditar el pago, exención o no sujeción del o de los impuestos correspondientes hay que tener en cuenta que la función calificadora de índole fiscal ex artículo 13 de la Ley General Tributaria y apartado 2 del artículo 115 de la misma norma corresponde a la Administración Tributaria y tratándose de impuestos cedidos la competencia corresponde a las Comunidades Autónomas, puesto que el artículo 5.3 de la Ley General Tributaria no deja lugar a dudas al reconocer como Administración Tributaria «a las Comunidades Autónomas y las entidades locales... en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable». En concreto el artículo 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones con arreglo al cual «... se considerará acreditado el pago del impuesto, siempre que el documento lleve puesta la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de los beneficios fiscales aplicables».

Es decir, para que se les acredite el pago, exención o no sujeción, los registradores deberán exigir tanto la carta de pago (debidamente sellada), como la nota de justificación, no sujeción o exención que deberán ser emitidas por la Oficina Tributaria competente.

6. En este caso el título en el que se documenta el exceso de cabida está integrado por las dos actas y no sólo por la denominada de conclusión del acta de notoriedad, por lo que debe entender que es un título complejo integrado por ambas.

Por tanto procede confirmar la nota de calificación, debiendo presentarse al registrador la autoliquidación practicada de las dos, sin que sea suficiente la presentación de una sola de ellas. Así ocurre en todos los casos de presentación a inscripción de títulos complejos tales como –a título de mero ejemplo– adiciones de herencia, aceptación de hipoteca unilateral, actas de entrega en permuta de solar por obra futura, y tantos otros, en los que para la inscripción del título complementario –la adición, aceptación o entrega– no es suficiente con la acreditación de la autoliquidación del título que complementan –herencia, hipoteca o permuta–.

En puridad bastaría con confirmar este extremo de la nota de calificación para finalizar el recurso, pues la falta de acreditación del impuesto impide al registrador entrar a calificar otras cuestiones. Pero por razones de economía procesal, y dado que el registrador ha anticipado su calificación respecto del exceso de cabida propiamente dicho, se procede a analizar este tema.

7. En cuanto al exceso de cabida propiamente dicho, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto a la inscripción de los excesos de cabida, que debe partirse del principio, ampliamente repetido en otras Resoluciones (vid. las citadas en el «Vistos» de 19 de abril, 2 de junio y 13 de julio de 2011, 25 de febrero, 3 de abril, 4 de abril y 6 de mayo de 2013) de que: a) la registración de un exceso de cabida «stricto sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente, es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados; b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esta última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente; c) que para la registración del exceso de cabida es preciso que no existan dudas sobre la identidad de la finca (cfr. artículo 298, inciso último, del Reglamento Hipotecario); y, d) las dudas sobre la identidad de la finca deben estar justificadas, es decir, fundamentadas en criterios objetivos y razonados.

8. El artículo 53 apartado octavo de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, al objeto de dar mayor certidumbre a las descripciones de las fincas registrales, al regular la rectificación de las descripciones de las fincas registrales, establece que «la rectificación de la cabida de una finca registral, o la alteración de sus linderos cuando éstos sean fijos o de tal naturaleza que existan dudas de la identidad de la finca podrá realizarse con base en una certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca», pero añade en su inciso final la cautela de que «siempre que, entre la descripción de la finca en esta certificación y la que conste en el Registro, pueda deducirse la identidad de la finca. En otro caso el registrador no practicará la inscripción, pudiendo extender anotación preventiva de suspensión con arreglo a la legislación hipotecaria».

9. También es doctrina reiterada de este Centro Directivo que mientras esté suficientemente razonadas las dudas del

registrador respecto de la identidad de las fincas no es el marco del recurso contra su calificación el adecuado para dilucidarlas, sino la vía jurisdiccional, toda vez que constituyen una situación de hecho que no puede ser decidida en el seno del recurso gubernativo y que habrá de ser planteada por el interesado ante el juez de Primera Instancia del correspondiente partido judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, para que sea éste quien determine si es o no inscribible el documento presentado (cfr. Resoluciones de 18 de febrero de 2005, 29 de abril, 15 de junio y 17 de octubre de 2006 y 17 de octubre de 2011).

10. En el presente caso, concurren varios datos que hacen que las dudas estén justificadas objetivamente, como es que la finca cuyo exceso de cabida se declara procede de una división realizada en el año 1985. A su vez la finca de la que procedían las divididas era a su vez un resto que, a su vez, procedía de una agrupación de fincas realizada en 1975, es decir, con una delimitación de superficie no demasiado antigua. Existen divergencia de linderos y la referencia catastral que consta del Registro es divergente con la que consta en el título por el que se pretende la inscripción del exceso. El propio notario autorizante del acta de notoriedad se abstiene de realizar declaración alguna respecto de la obra existente en la finca por insuficiencia probatoria, pretendiendo un tratamiento diversificado de la obra y del suelo no justificado. En definitiva, existiendo dudas objetivas y razonadas de la identidad de la finca, procede su resolución en sede judicial.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 15 -

**9923** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Madrid n.º 43, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Madrid número 43, doña Irene Montolío Juárez, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo.

### I

Por mandamiento de fecha 10 de abril de 2013 expedido por la jefa del Equipo Regional de Recaudación de Madrid, doña S. S. J. B., se ordena la práctica de anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública sobre las fincas registrales 2.235 y 2.234 del Registro de la Propiedad de Madrid número 43, pertenecientes ambas, según Registro, a la mercantil «Automóviles Ancora, S.L.». La diligencia de embargo es de fecha 15 de noviembre de 2012 y las providencias de apremio de las deudas contenidas en el anexo 1 de la diligencia son de fechas comprendidas entre el 4 de enero de 2010 y el 2 de marzo de 2011.

### II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 43 el referido mandamiento junto con la diligencia de embargo, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «... I.–El pasado día 10 de abril de 2013 se presentó en este Registro por vía telemática (asiento 625 del diario 104), mandamiento expedido por la jefa de equipo de regional de recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Tributaria, doña S. S. J. B. por el que se solicita que se tome anotación preventiva de embargo a favor de Hacienda Pública sobre las fincas registrales 2.234 y 2.235, antes del Registro de Madrid 3, en procedimiento seguido frente a Automóviles Ancora, S. L. II.–La entidad ejecutada ha sido declarada en concurso de acreedores, en virtud de auto dictado el día 21 de febrero de 2013, por el Juzgado de lo Mercantil número 10 de Madrid, según consta de la anotación letra A de la misma finca extendida con fecha 9 de abril de 2013. Fundamentos de Derecho. I.–Esta nota de calificación se extiende por el registrador titular de esta oficina, competente por razón del territorio donde radica la finca, en el ámbito de sus facultades calificadoras previstas por el artículo 18 y concordantes de la Ley Hipotecaria y dentro del plazo legal de 15 días hábiles a que se refiere el precepto legal citado. II.–En cuanto al fondo de la cuestión, no puede practicarse la anotación de embargo solicitada, por cuanto de conformidad con el artículo 24.4 de la Ley Concursal: [...] disponiendo el artículo 55.1 [...] Sólo se exceptúan del cierre registral las anotaciones de embargo ordenadas en procedimientos que reúnan conjuntamente los tres requisitos examinados con anterioridad: 1.º Que dimanen de procedimientos administrativos de apremio en los que se hubiere dictado al diligencia de embargo antes de la declaración

de concurso; o de ejecuciones laborales en las que se hubiera embargado bienes del concursado antes de igual fecha. 2.º Que no se haya aprobado el plan de liquidación antes de la aprobación de la adjudicación. 3.º Que se incorpore o referencie la resolución del juez del concurso que declare que los bienes objeto de embargo no resultan necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor. Literalmente, el precepto se refiere a la anotación de embargos posteriores a la declaración del concurso pero, teniendo en cuenta esa suspensión impuesta por el artículo 55 de la Ley Concursal, parece poco coherente la práctica de cualquier anotación preventiva de embargo anterior cuyo mandamiento se presente con posterioridad a la anotación o inscripción del concurso, cualquiera que sea la fecha de la traba, salvo los supuestos excepcionales del artículo 55.1 de la Ley Concursal antes examinados. Téngase en cuenta que el crédito del embargante queda incluido en la masa pasiva del concurso (artículo 49 de la Ley Concursal), por lo que nada le importa que se tome anotación del embargo, pues todas las deudas del concursado quedan afectadas por el procedimiento concursal y el procedimiento de ejecución ordinaria queda en suspenso. Además, la reforma introducida en el artículo 149.3 de la Ley Concursal, permitiendo al juez del concurso cancelar las cargas anteriores, parece dar a entender que el legislador no se plantea la posibilidad de que existan cargas o anotaciones posteriores. El defecto calificado tiene el carácter de subsanable. Por todo lo cual, y en base a los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, he resuelto suspender la inscripción, en los términos expuestos. El asiento de presentación queda prorrogado conforme a lo prevenido en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta [...] . Madrid, a veintiséis de abril del año dos mil trece. La registradora. Irene Montolío Juárez. Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Irene Montolío Juárez registrador/a del Registro Propiedad de Madrid 43 a día veintiséis de abril del año dos mil trece. C.S.V.: 228167227C6479AD.»

### III

La anterior nota de calificación es recurrida ante esta Dirección General por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de Documentos del Registro de la Delegación Especial de Madrid de Agencia Tributaria el día 23 de mayo de 2013, remitiéndose al Registro de la Propiedad de Madrid número 43, el 3 de junio de 2013. Se alega lo siguiente, en síntesis: que la suspensión a la que se refiere el artículo 55 de la Ley Concursal implica una paralización del ejercicio de las potestades tributarias de apremio sobre el patrimonio del deudor, de modo que las potestades administrativas quedan intactas pero condicionadas en su efectividad y ejercicio al resultado del concurso, siendo que el apremio suspendido no ha finalizado pues, como con toda nitidez señala el artículo 116.1 del Reglamento General de Recaudación, éste sólo finaliza «cuando en el procedimiento de apremio resultasen solventados los débitos perseguidos y las costas, circunstancia que se hará constar en el expediente quedando éste ultimado; que suspendido un procedimiento de apremio, la integridad de las potestades de apremio que ejerce la Administración Tributaria no pueden quedar menoscabadas mediante la imposibilidad de constancia registral de su ejercicio; que a efectos registrales es indiferente que el procedimiento se halle suspendido o haya continuado; que, a la vista de los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento General de Recaudación, 18 de la Ley Hipotecaria y 99 del Reglamento Hipotecario, la exigencia de presentación de una resolución judicial por la que se declare la innecesidad de los bienes supone una extralimitación de las facultades calificadoras del registrador puesto que éste debe limitarse y atenerse a las formas extrínsecas del mandamiento de la anotación preventiva de embargo; que el procedimiento administrativo de apremio y el proceso concursal se relacionan sólo por lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Concursal y 164.2 de la Ley General Tributaria, de modo que el procedimiento administrativo de apremio sólo puede verse alterado por decisiones del juez del concurso, pero no por el Registro, cuya potestad calificadora no le permite interrelacionar o condicionar ambos procesos; que las circunstancias que concurren en el supuesto no son otras que las que el propio artículo 55.1 de la vigente Ley Concursal exige para permitir la continuación de los procedimientos de apremio ya iniciados y que consisten en la existencia de diligencia de embargo anterior a la declaración del concurso, no diciéndose nada en el precepto sobre las anotaciones preventivas al constituir éstas una pura medida cautelar o forma de publicidad de un embargo administrativo sí contenido en la norma; y que aún cuando se tratara de actuaciones de ejecución que quedaren en suspenso conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 55, la declaración de necesidad del bien inmueble para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor no impediría el mantenimiento del embargo y el juez del concurso tampoco podría acordar el levantamiento y cancelación de los embargos administrativos adoptados con anterioridad al concurso, como es el caso.

### IV

La registradora emitió informe el día 11 de junio de 2013 ratificándose en el contenido de su nota de calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 1.857 y 1.921 del Código Civil; 1, 2, 8, 21, 22, 23, 24, 40, 44, 49, 55, 56, 57, 71, 76, 80, 81, 100, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 145, 147, 148, 149, 155, y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; los artículos 207.2, 524.4, 579, 656 a 662, 670, 671, 672, 674 y 681 a 698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1, 2.1, 2.4, 26.2, 42.4, 42.5, 68, 118, 126, 127, 130, 132, 133, 134

y 135 de la Ley Hipotecaria; 164 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 10, 142, 143, 145, 166.4, 174 párrafo tercero, 175.2, 206.5, 233 y 386 a 391 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo –Sala de Conflictos de Jurisdicción y de Competencia– 10/2006, de 22 de diciembre; 2/2008, de 3 de julio, y 5/2009, de 22 de junio; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 1988; 12 de junio de 1989; 8 y 14 de noviembre de 1990; 12 de abril de 1991; 23 de marzo y 5 de mayo de 1993; 25 de marzo y 1 de abril de 2000; 21 de abril de 2006; 28 de noviembre de 2007; 3 y 6 de junio de 2009; 7 de junio y 8 de julio de 2010; 9 de mayo de 2011; 16 (3.ª) y 20 de febrero, 4 de mayo, 12 de junio y 8 de septiembre de 2012, y 14 de mayo de 2013.

1. En el presente expediente se debate si puede tomarse anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública sobre fincas respecto de las que está anotada en el Registro de la Propiedad la declaración de concurso de acreedores de su titular cuando la diligencia de embargo es de fecha anterior a la declaración de concurso y no consta manifestación o declaración alguna por parte del juez del concurso sobre la necesidad de las fincas embargadas para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

2. Dispone en efecto el artículo 55.1 de la Ley Concursal, que declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

El mismo criterio en materia fiscal sigue el artículo 164 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución universales considera que el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

3. Como ya reiterara este Centro Directivo en resoluciones como la de 8 de septiembre de 2012, la declaración del concurso no constituye propiamente una carga específica sobre una finca o derecho, sino que hace pública la situación subjetiva del concursado en cuanto al ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes y en cuanto a la ejecución judicial o administrativa sobre los mismos, obligando al registrador a calificar los actos cuya inscripción se solicite con posterioridad a la luz de tal situación, teniendo siempre en cuenta las fechas del auto de declaración del concurso y la del acto cuya inscripción se solicita.

4. La Ley Concursal, no obstante la proclamación del principio de que el procedimiento de concurso es competencia exclusiva y excluyente del juez de lo Mercantil, ha establecido algunos supuestos de excepción entre los que se encuentran las ejecuciones de créditos asegurados con garantía real (artículo 56 Ley Concursal) y determinadas ejecuciones administrativas de apremio (artículo 55 de la Ley Concursal); pero no siempre, se restringe a aquellos casos en que los bienes afectados no revisten especial importancia concursal por no ser imprescindibles para el mantenimiento o la continuidad de la actividad del concursado (artículo 44 de la Ley Concursal). En consecuencia sólo será posible la ejecución separada en los supuestos excepcionales de ejecución separada cuando se trate de bienes o derechos que no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

La reciente reforma concursal (introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre), ha venido a aclarar –siguiendo las pautas de la jurisprudencia sobre el particular– que la competencia para esa declaración de no afección corresponde exclusivamente al juez del concurso. En efecto, con la entrada en vigor de la Ley 38/2011, de modificación de la Ley Concursal que da nueva redacción a los artículos 55 y 56 queda consagrado con rango de ley que la declaración de concurso supone la suspensión y la paralización desde luego de todo procedimiento de ejecución y que no cabe continuidad de los procedimientos ejecutivos que excepcionalmente admiten ejecución separada, hasta que no se acredite en el mismo, mediante testimonio de la resolución del juez competente, que los bienes concernidos no están afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado.

En base a este conjunto de normas, este Centro Directivo ha reiterado (vid. «Vistos») que, declarado el concurso, no cabe la toma de razón de medidas administrativas derivadas de procedimientos de apremio de la misma naturaleza en tanto no conste el pronunciamiento del juez de lo Mercantil relativo a que los bienes no están afectos ni son necesarios para la actividad del deudor concursado.

5. En el supuesto de hecho de este expediente, el hecho de que la ejecución administrativa se haya iniciado antes de la declaración del concurso no excluye –tratándose de concurrencia con un procedimiento universal de ejecución como es el concurso–, del segundo de los requisitos exigidos por la Ley Concursal para permitir la ejecución separada ya iniciada y no concluida, cual es la acreditación por resolución del juez de lo Mercantil, de que los bienes ejecutados no están afectos ni son necesarios para la actividad del deudor concursado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.



Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 16 -

**9924** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Valencia n.º 7, por la que se suspende la inscripción de una escritura de revocación de cesión. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don F. N. I. en representación de la compañía «Proyecto Guillén de Castro, S.L.», contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Valencia número 7, doña Emilia García Cuelco, por la que se suspende la inscripción de una escritura de revocación de cesión.

I

Por el notario de Valencia, don Alejandro Cervera Taulat, se autorizó escritura pública el día 29 de mayo de 2012 en la que compareció el recurrente como apoderado de la sociedad «Proyecto Guillén de Castro, S.L.». Tras exponer que en virtud de determinada escritura la sociedad compareciente, cumpliendo deberes urbanísticos, cedió al Ayuntamiento de Valencia diversas fincas, otorga que revoca la cesión formalizada en aquella escritura y solicita la cancelación de cualquier asiento producido a favor del cesionario.

II

Presentada la referida documentación en el Registro de la Propiedad, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro Propiedad Valencia número siete. Valencia número siete Notificación de calificación desfavorable conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre), y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por C. H., M. N., el día 29/05/2012, bajo el asiento número 331, del tomo 61 del Libro Diario y número de entrada 1.347, devuelto para su calificación y despacho el día 28 de junio de 2012, que corresponde al documento otorgado por el notario de Alejandro Cervera Taulat Valencia, con el número 2186/2012 de su protocolo, de fecha 29/05/2012, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos primero. En la escritura de referencia “Proyecto Guillem de Castro, S.L.”, revoca la cesión al Ayuntamiento de Valencia de la propiedad de determinadas fincas, efectuada, en cumplimiento de determinados deberes urbanísticos, en escritura autorizada por el Notario de Valencia don Juan Bover Belénguer el 27 de enero de 2011. Segundo. Figura inscrita en el Registro de la Propiedad tal cesión y entrega al Ayuntamiento de Valencia del pleno dominio de las registrales 9.814 a 9.819 y la 9.891. Tercero. En el “Otorga...Segundo” de la escritura de 27 de enero de 2011 se hizo constar la advertencia por parte del Notario autorizante de la necesidad de aceptación por el Ayuntamiento y la prestación de consentimiento para la plenitud de sus efectos jurídicos. Tercero. Por nota al margen de la inscripción 4.ª de la finca 1.161, el Ayuntamiento de Valencia en sesión plenaria de 29 de julio de 2005 adoptó el siguiente acuerdo: Aprobación definitiva del Plan Interior de Mejora Gandia-Llácer-Espartero-Guillem de Castro, acuerdo que implica la asunción por la entidad constructora de una serie de compromisos, entre los que figura la cesión gratuita al Ayuntamiento de una serie de elementos de la propiedad horizontal para la validación legal de la propuesta contenida en el Plan de Reforma Interior de Mejora presentado por Layetana Guillem de Castro, S.L hoy Proyecto Guillem de Castro, S.L. Fundamentos de Derecho: Primero. La advertencia que efectúa el Notario autorizante, en la mencionada escritura de 27 de enero de 2011, carece de fundamento puesto que la cesión gratuita, en cumplimiento de obligaciones urbanísticas, no tiene como causa la mera liberalidad del bienhechor –art. 1.274 del Código Civil– y por tanto la entrega efectuada no puede revocarse unilateralmente, como resultaría de los artículos 623 y 629 del Código Civil, Segundo. Con independencia de la cuestión sustantiva, la cesión del pleno dominio al Ayuntamiento de Valencia está inscrita en el Registro en virtud de la escritura pública mencionada, de modo que para su cancelación será necesaria sentencia firme o consentimiento del titular registral conforme al artículo 82 de la Ley Hipotecaria. En su virtud, deniega la inscripción del documento de referencia. El asiento de presentación queda prorrogado por un plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación (artículo 323 de la Ley Hipotecaria). Se notifica esta calificación al Funcionario autorizante y al presentante, en caso de no ser el mismo, dentro del plazo de diez días previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992 (art. 322 L.H.). Contra la presente (...) Valencia a dieciséis de julio del año dos mil doce. La Registrador de la Propiedad (firma ilegible y sello del Registro) Fdo: Emilia García Cuelco».

Nuevamente presentada la escritura el día 3 de abril de 2013, junto con documento de notificación al Ayuntamiento de Valencia, fue objeto de la siguiente calificación: «Registro de la Propiedad de Valencia 7 Notificación de calificación desfavorable conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre), y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por S. G., J., el día 3/04/2013, bajo el asiento número 1.114, del tomo 62 del Libro Diario y número de entrada 777, que corresponde al documento otorgado por el notario de Alejandro Cervera Taulat Valencia, con el número

2186/2012 de su protocolo, de fecha 29/05/2012, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: Se presenta para la subsanación de la escritura de referencia documento de notificación al Ayuntamiento de Valencia de revocación de cesión unilateral de determinadas fincas inscrita en este Registro. Fundamentos de Derecho: El documento presentado no subsana los defectos señalados en la nota de calificación de 16 de julio de 2012, por lo que se reitera dicha nota. En su virtud, se deniega la inscripción del documento de referencia. El asiento de presentación queda prorrogado por un plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación (artículo 323 de la Ley Hipotecaria). Se notifica esta calificación al funcionario autorizante y al presentante, en caso de no ser el mismo, dentro del plazo de diez días previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992 (art. 322 L.H.). Contra la presente (...). Valencia a cuatro de abril del año dos mil trece. La Registrador de la Propiedad (firma ilegible y sello del Registro). Fdo: Emilia García Cueco».

El 7 de mayo de 2013 se aporta el mismo documento privado si bien con testimonio de exhibición del notario de Valencia, don Alejandro Cervera Taullet, que fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Valencia 7 Notificación de calificación desfavorable. Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria (reformado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre), y 98 y siguientes del Reglamento Hipotecario: El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por S. G., J., el día 3/04/2013, bajo el asiento número 1.114, del tomo 62 del Libro Diario y número de entrada 777, devuelto para su calificación y despacho el día 7 de mayo de 2013, que corresponde al documento otorgado por el notario de Alejandro Cervera Taullet Valencia, con el número 2186/2012 de su protocolo, de fecha 29/05/2012, junto documento de notificación al Ayuntamiento de Valencia de revocación de cesión unilateral, con testimonio de exhibición de Alejandro Cervera Taullet, Notario de Valencia, el día 15 de abril de 2013, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: La escritura de referencia fue calificada por la que suscribe el 16 de julio de 2012. Se presentó para su subsanación escrito dirigido al Ayuntamiento de Valencia de notificación de la revocación de la cesión unilateral inscrita de determinadas fincas radicantes en este Registro. La nota de calificación de 4 de abril de 2012 reitera los defectos señalados en la anterior de 16 de julio de 2012, al no estimarse subsanados por dicha notificación. Se presenta de nuevo el escrito dirigido al Ayuntamiento en el que consta testimonio de exhibición del Notario de Valencia don Alejandro Cervera Taullet de 15 de abril de 2015. Fundamentos de derecho: El documento reseñado, ahora con el testimonio de exhibición, no subsana los defectos señalados en la nota de calificación de 16 de julio de 2012. En su virtud, se suspende la inscripción del documento de referencia y se reitera nota de calificación de 16 de julio de 2012. El asiento de presentación queda prorrogado por un plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación (artículo 323 de la Ley Hipotecaria). Se notifica esta calificación al funcionario autorizante y al presentante, en caso de no ser el mismo, dentro del plazo de diez días previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992 (art. 322 L.H.). Contra la presente calificación, (...). Valencia a nueve de mayo del año dos mil trece. La Registrador de la Propiedad (firma ilegible y sello del Registro). Fdo: Emilia García Cueco».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don F. N. I. en representación de la compañía «Proyecto Guillén de Castro, S.L.», interpone recurso en virtud de escrito de fecha 3 de junio de 2013, en el que alega, resumidamente, lo siguiente: Que las fincas a que se refiere la escritura presentada fueron cedidas al Ayuntamiento de Valencia en cumplimiento de determinados compromisos urbanísticos; que a pesar de que en la escritura de cesión el notario advirtió de la necesidad de liquidar impuestos y de aceptación por parte del Ayuntamiento, la escritura se inscribió sin cumplir ninguno de los dos requisitos; que ahora se deniega la inscripción de la revocación debiéndose tener en cuenta que no estamos ante un convenio típico (de planeamiento) sino atípico (de gestión) al que es aplicable el artículo 32 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, citando igualmente la sentencia del Tribunal Supremo 3263/12; y, que la registradora no ha tenido en cuenta la circunstancia de que la cesión obligatoria trae causa de un planeamiento urbanístico atípico por lo que debe considerarse la liberalidad del bienhechor pudiéndose revocar conforme a los artículos 623 y 629 del Código Civil, debiéndose tener en cuenta además los artículos 681 y 1.274 del mismo cuerpo legal.

### IV

La registradora, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 21 de junio de 2013, ratificándose en su calificación y elevando el expediente a este Centro Directivo. Del mismo resulta que notificado el notario autorizante no realizó alegaciones.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 618, 629, 630 y 633 del Código Civil; 2 y 326 de la Ley Hipotecaria; 1, 2 y 29 a 32 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, así como las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero y 14 de julio de 2007; 25 de marzo de 2008, y 11 de junio de 2012.

1. Inscrita en el Registro de la Propiedad la cesión de bienes llevada a cabo por un particular en beneficio de un

Ayuntamiento en cumplimiento de un convenio urbanístico, se rechaza ahora por la registradora la escritura pública por la que la cedente revoca unilateralmente dicha cesión. El recurrente entiende que el carácter atípico del convenio urbanístico justifica la aplicación de las normas del Código Civil sobre revocación de donaciones antes de su aceptación (artículos 629 y 630 del Código Civil).

2. Es evidente que el recurso no puede prosperar. Ciertamente este Centro Directivo ha puesto de manifiesto las diferencias que puedan existir entre los convenios urbanísticos denominados de planeamiento frente a los denominados de gestión para aclarar, inmediatamente después, que lo realmente trascendente, a efectos de Registro, es que en ambos casos se trata de convenios generadores de obligaciones y de mutaciones jurídico reales susceptibles de provocar una modificación de los libros registrales (vid. Resolución de 11 de junio de 2012). Es cierto igualmente que dispone el artículo 32 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, lo siguiente: «Las cesiones de terrenos que no tengan legalmente el carácter de obligatorias o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo, se ajustarán a los requisitos formales exigidos para las donaciones de bienes inmuebles».

3. Lo que no cabe afirmar en ningún caso es que la exigencia de escritura pública en aquellos supuestos en que no sea posible la inscripción mediante certificación administrativa, asimila los convenios urbanísticos así formalizados a las donaciones de inmuebles con plena aplicación de su régimen jurídico. Esta afirmación no resulta solamente del tenor literal del artículo 32 transcrito más arriba sino que deriva del hecho de que una cesión gratuita derivada de un convenio urbanístico no responde a un ánimo de liberalidad (artículo 618 del Código Civil), sino que se enmarca en un conjunto de actuaciones en las que si bien no existe una contraprestación sinalagmática, si que existe una contraprestación con trascendencia patrimonial ya se trate de una modificación de suelo, de usos o de cualquier otra naturaleza similar. La cesión gratuita no es por consiguiente una donación por mas que el legislador haya querido, dada su falta de contraprestación sinalagmática, sujetarla a los requisitos formales de esta, por lo que habrá de regirse por el conjunto de normas que sean aplicables atendida su naturaleza, contenido y objeto. De lo anterior se sigue que el convenio urbanístico no puede ser modificado sino es con el consentimiento de las partes obligadas por el mismo (artículos 1.089, 1.091 y 1.257 del Código Civil).

4. En el expediente que da lugar a la presente resulta, que como consecuencia de la existencia de determinado convenio, se llevó a cabo la inscripción de una cesión gratuita de bienes a favor de un Ayuntamiento quien ostenta la titularidad registral. Como resulta del propio título presentado dicha cesión se llevó a cabo en ejecución de las obligaciones derivadas de dicho convenio por lo que no cabe de ningún modo aceptar la pretensión de modificación del Registro sin consentimiento del titular registral o en virtud de resolución judicial firme. Tampoco cabe plantear si dicha inscripción se llevó a cabo precedentemente ni si la nota marginal implica o no aceptación de la cesión pues lo cierto es que la titularidad que la misma proclama se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales y no puede ser alterada sino concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento y señalados en la nota de calificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.



# **REGISTRO MERCANTIL**

## **1. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

### **JUNTA. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS**

Reitera la doctrina de la R. 28-1-2013.

El pacto estatutario de que, en caso de varios administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá por dos de ellos, se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno. Por ello la convocatoria de la junta, en caso de que existan varios administradores mancomunados, debe hacerse por todos ellos conjuntamente. El art. 171 L.S.C. tiene carácter excepcional solo para el supuesto contemplado. En el caso de que el órgano de administración no pueda adoptar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de convocar, habrá que acudir a la vía de la convocatoria judicial.

## **2. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

### **APORTACIONES NO DINERARIAS. DESCRIPCIÓN. ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES**

La descripción de los bienes aportados debe permitir la identificación e individualización suficientes de los mismos, en interés, no solo de los socios sino también de los acreedores y otros terceros. Tratándose de aportación de acciones de sociedades cotizadas, es suficiente la referencia al número de acciones, dada su completa fungibilidad. La inclusión de referencias técnicas individualizadoras de este tipo de acciones no añadiría ninguna garantía más ni a socios ni a terceros.

En cuanto a las participaciones atribuidas, la razón de tal exigencia ha de buscarse en el régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados que establece el art. 73 L.S.C. La determinación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones no dinerarias permite identificar en el futuro a uno de los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación.

## **3. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

### **ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN. ADMINISTRADOR. CESE Y NOMBRAMIENTO. JUNTA UNIVERSAL. ORDEN DEL DÍA**

Esta resolución tiene relación con otra de 21-1-2013 relativa a la misma sociedad.

En la certificación del acta –o en la escritura o en el acta notarial– deben constar los elementos esenciales para apreciar la regularidad de la convocatoria (entre otros nombre y cargo de los convocantes) o, en su caso, las circunstancias necesarias para su apreciación como junta universal. No puede considerarse universal la junta a la que asisten todos los socios si no consta de forma expresa la aceptación unánime del orden del día.

El cese y nombramiento de los administradores puede ser acordado en la junta general aunque no conste en el orden del día.

## **4. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2013 (BOE NÚM. 229, DE 24-9-2013)**

### **ACTA NOTARIAL. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. DOMICILIO. CERTIFICACIÓN DE TRASLADO**

El órgano de administración puede reconocer como socio a quien se lo acredite a su satisfacción aunque no conste en el Libro Registro.

El Registrador ha de estar a la declaración del presidente de estar válidamente constituida la junta, salvo que de los hechos resulte patente la falta de legalidad y acierto en su declaración, como cuando existen juntas contradictorias (R.

20-12-2012), dos listas de asistentes diferentes (29-R. 10-1999) o dos Libros de Registro diferentes (R. 13-2-1998). En otro caso, el procedimiento registral es ajeno a la resolución de contiendas judiciales sobre la condición de socio.

La certificación de traslado debe reproducir las cuentas de los últimos cinco ejercicios en los términos que resulten del Registro. Pero si se ha hecho constar en el registro de origen la no aprobación de las cuentas y por tanto enervado el cierre registral, debe practicarse la inscripción solicitada en el Registro de destino.

**9908** *Resolución de 11 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a la inscripción de un acta de requerimiento. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don R. S. P., en nombre y representación de la entidad mercantil «Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.», como apoderado de la misma, contra la negativa del registrador Mercantil XI de Madrid, don Francisco Javier Llorente Vara, a la inscripción de un acta de requerimiento autorizada a instancias de la citada sociedad por el notario de Madrid, don Miguel García Gil, el 16 de noviembre de 2012.

#### I

El día 11 de febrero de 2013 fue presentada en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles XI de Madrid, bajo el asiento 1122 del diario 2374, acta de requerimiento autorizada por el notario de Madrid, don Miguel García Gil, a instancias de la sociedad «Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.», en la que se requiere al citado notario para que asista a la junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad, y en la que figura diligencia de presencia notarial relativa a la celebración de la citada junta general el día 26 de diciembre de 2012.

#### II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa con fecha 21 de febrero de 2013, en los siguientes términos: «Registro Mercantil de Madrid Documento presentado 2.013/02 20.582,0 Diario 2.374 Asiento 1.122. El registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 de dicho Reglamento, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defectos que impiden su práctica: Entidad: Objetos de Arte Toledano y Sucesores S.L. Esta sociedad tiene la hoja cerrada provisionalmente por falta de depósito de cuentas –ejercicio 2011 que si bien fueron presentadas, se encuentran retiradas por defecto (art. 378 R.R.M.). Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación (...) Madrid, 21 de febrero de 2013. El Registrador (firma ilegible)».

Con fecha 5 de marzo de 2013, estando vigente el asiento de presentación, se presentó nuevamente el acta relacionada, siendo calificada el día 20 de marzo de 2013 con nota del siguiente tenor: «Existiendo en la sociedad tres administradores mancomunados inscritos, la convocatoria de la junta general ha de realizarse por los tres administradores mancomunados [art. 210.1, 233.1 y 234 de la Ley de Sociedades de Capital y Resolución de la DGRN de 28 de enero de 2013 (BOE 26 de febrero de 2013)] de la que se desprende que cuando la administración de la sociedad se confíe a varios administradores mancomunados, éstos habrán de actuar de forma conjunta; la disposición estatutaria sobre el ejercicio del poder de representación por dos de los administradores conjuntos se limita a las relaciones externas de la sociedad, pero no al funcionamiento interno a cuyo ámbito pertenece el régimen de la propia organización y, por tanto, el del funcionamiento de la junta general comenzando por su convocatoria. Es defecto insubsanable. Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación (...) Madrid, 20 de marzo de 2013. El registrador (firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador)». Con fecha 4 de junio de 2013 se dio traslado del recurso al notario autorizante, quien el día 13 de junio inmediato siguiente presentó escrito de alegaciones.

#### III

Con fecha 5 de abril de 2013 se insta por el interesado la designación de registrador sustituto, correspondiéndole a la registradora interina del Registro de la Propiedad de Collado Villalba número 2, doña Lourdes Claver Valderas, quien resolvió con fecha 24 de abril de 2013 reiterando la nota de calificación ahora recurrida.

#### IV

El día 24 de mayo de 2013 se presenta en el Registro Mercantil de Madrid escrito firmado por don R. S. P., en nombre y representación de la entidad «Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.», en calidad de apoderado de la citada sociedad, por el que se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra dicha calificación. En su escrito de interposición del recurso hace las siguientes alegaciones: «Primera: Por “acta de requerimiento” autorizada a instancia de la Sociedad Mercantil denominada “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.”, los comparecientes don J. M. S. T. y doña S. S. T. actuando en nombre y representación de “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.”, como administradores mancomunados de la misma, requirieron al notario don Miguel García Gil para que asistiese a la junta general extraordinaria de accionistas, a celebrar el día 11 de diciembre de 2012, a las 11,00 horas, en el despacho del notario, sito en la calle Ayala, n.º 3 de Madrid, a tenor de lo prevenido en el art. 203 de la Ley de Sociedades de Capital. La junta fue convocada por los administradores mancomunados, don J. M. S. T. y doña S. S. T., por carta de fecha 16 de noviembre

de 2012. La convocatoria fue notificada a todos los partícipes, esto es a “Inmuebles CLC, S.L.” a “Saulra Pisos, S.L.” y a “Inversiones Altitude 2004, S.L.”. Por “Inmuebles CLC, S.L.” se remite, vía burofax, carta fechada el 20 de noviembre de 2012, firmada por don C. S. T., dirigida a “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.” y por carta fechada el 4 de diciembre de 2012 por “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.” se contesta a la anterior en el sentido de que “Los administradores mancomunados de la sociedad –Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.– que suscribimos la presente, los mismos que suscribieron la carta de fecha 20 de noviembre de 2012 (véanse sus firmas), y que, como resulta de la escritura número 570 citada, tienen facultades para convocar, por cuanto que basta la actuación de dos cualesquiera de los tres administradores mancomunados, han decidido atrasar la celebración de la junta general extraordinaria al día 26 de diciembre de 2012, con el mismo orden del día...”. A las diez horas del día 26 de diciembre de 2012, en la notaría sita en Madrid, calle Ayala, n.º 3, se procedió en presencia del notario, a la celebración de la junta general, con la asistencia de “Inversiones Altitude 2004, S.L.” representada por don J. M. S. T., titular de 200 participaciones, números 1 a 200, ambos inclusive, y de “Saulra Pisos S.L.”, titular de 200 participaciones sociales, números 401 a 600, ambos inclusive, representada por doña S. S. T.. Se nombra presidente de la junta a doña S. y secretario a don J. M. S. T. El orden del día es el siguiente: “Primero.–Modificar la forma de administración de la sociedad de tres administradores mancomunados por la de dos administradores mancomunados”. Sometida la propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los asistentes que representan las dos terceras partes del capital social. “Segundo.–Cese de administrador/es mancomunado/s”. Se propone por la presidente de la junta el cese como administrador mancomunado de don C. S. T., por las siguientes causas: “El administrador don C. S. T. ha infringido los deberes que le impone el Capítulo III, arts. 225 y 226 de la Ley de Sociedades de Capital, y así: No está desempeñando el cargo con la diligencia de un ordenado empresario. Tiene conflictos con los empleados continuamente, lo que perjudica a la buena marcha del negocio, pues ha creado un malestar general en los empleados. No informa al resto de los administradores de las decisiones que adopta, que son arbitrarias y perjudican a la sociedad. No está desarrollando su cargo como representante leal en defensa del interés social”. Sometida esta propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los asistentes, votando a favor del cese de don C. S. T. los dos socios asistentes, que representan las dos terceras partes del capital social, quedando, por tanto, cesado. “Tercero.–Nombramiento de los administradores mancomunados”. Se propone por la presidente de la junta el nombramiento-reelección como administradores mancomunados de don J. M. S. T. y doña S. S. T. Sometida la propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los asistentes. “Cuarto.–Delegación para elevar a público los acuerdos”. Por la presidente de la junta se propone facultar a ambos administradores mancomunados, don J. M. S. T. y doña S. S. T., para elevar a públicos los presentes acuerdos, firmando los documentos públicos o privados que fueren necesarios o convenientes, incluso de aclaración o subsanación. Sometida esta propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los asistentes. Finalmente el notario a requerimiento de los comparecientes notificó a don C. S. T. su cese como administrador mancomunado y a “Inmuebles CLC, S.L.” el contenido del acta. Presentada el acta en el Registro Mercantil de Madrid, el 11 de febrero de 2013, asiento 1.122, el registrador Mercantil de Madrid, previo examen y calificación del documento, resuelve en fecha 21 de febrero de 2013 en el sentido de no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto: “Tener la sociedad la hoja cerrada provisionalmente por falta de depósito de cuentas –ejercicio 2011–, que si bien fueron presentadas, se encuentran retiradas por defecto”. Subsanado el defecto, el 5 de marzo de 2013, se vuelve a presentar a inscribir el acta, y el registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción solicitada por haber observado el defecto, que impide su práctica, siguiente: “Existiendo en la sociedad tres administradores mancomunados inscritos, la convocatoria de la junta general ha de realizarse por los tres administradores mancomunados [art. 210.1, 233.1 y 234 de la Ley de Sociedades de Capital y Resolución de la DGRN de 28 de enero de 2013 (BOE 26 de febrero de 2013)] de la que se desprende que cuando la administración de la sociedad se confíe a varios administradores mancomunados, éstos habrán de actuar de forma conjunta; la disposición estatutaria sobre el ejercicio del poder de representación por dos de los administradores conjuntos se limita a las relaciones externas de la sociedad, pero no al funcionamiento interno a cuyo ámbito pertenece el régimen de la propia organización y, por tanto, el del funcionamiento de la junta”. ... Segunda: Por la escritura de “Modificación de estatutos, dimisión de administradores solidarios y nombramiento de administradores mancomunados” de fecha 25 de abril de 2011, autorizada por el notario de Madrid don Luis Sánchez Marco con n.º 570 de Protocolo (...), se declaran modificados los art. 27.º y 31.º de los estatutos sociales y se nombró por tiempo indefinido, como administradores mancomunados de la compañía “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.” a don C. S. T., don J. M. S. T. y doña S. S. T., los cuales, y para el ejercicio de su cargo, ostentarán todas y cada una de las facultades que expresamente les atribuye los estatutos sociales, especialmente las contenidas en el art. 25.º de los mismos, que ejercerán mancomunadamente dos cualesquiera de ellos, sin limitación alguna, en nombre de la compañía “Objetos de Arte Toledano y Sucesores, S.L.”. En la certificación unida al acta se expresa que en la junta general, bajo la modalidad de junta universal celebrada el 1 de abril de 2011, se acordó: Orden del día 2.º “Cambio del órgano de administración de la sociedad”...a tenor de lo establecido en el art. 24 de los estatutos sociales y sin que ello suponga modificación estatutaria, se acuerda por unanimidad cambiar el órgano de administración de la sociedad, que hasta ahora era de tres administradores solidarios, por el de tres administradores mancomunados, que actuarán mancomunadamente dos cualesquiera de ellos con independencia del otro. Orden del día 3.º “Nombramiento de administradores mancomunados” ...se acuerda por unanimidad nombrar administradores mancomunados de la sociedad, por tiempo indefinido, a los siguientes señores: don C. S. T., don J. M. S. T. y doña S. S. T. ... Como consecuencia de lo anterior, los administradores mancomunados nombrados quedan facultados para ejercitar en nombre y representación de la sociedad, con carácter mancomunado, actuando siempre dos cualesquiera de ellos, todas las facultades no reservadas expresamente por ley y estatutos a la junta general de socios. A título enunciativo



y no limitativo se transcriben dichas facultades recogidas en el art. 25.º de los estatutos sociales. Art. 25. “Aunque no podrá inscribirse en el Registro Mercantil por disponerlo así el art. 185.6 de su Reglamento, el órgano de administración tendrá las facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de representación, dirección, gestión, administración y disposición de la sociedad... 1) Administrar, regir, gobernar los negocios y establecimientos mercantiles de la sociedad, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, estableciendo las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma...”. El art. 15 de los estatutos sociales establece: “La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en junta general”. El art. 24-c de los estatutos sociales establece: “La sociedad será regida, administrada, gobernada y representada en juicio y fuera de él, por: ... c) Por dos administradores mancomunados como mínimo y cuatro como máximo. En caso de ser dos los administradores mancomunados designados, el poder de representación corresponderá a los mismos conjuntamente. Y en el supuesto de ser más de dos, dicho poder de representación corresponderá conjuntamente a dos cualesquiera de ellos”. .... Así las cosas es claro que la junta general extraordinaria, en contra de lo que expresa el registrador Mercantil en la calificación negativa que se recurre, ha sido convocada debidamente por dos administradores mancomunados, esto es, por doña S. S. T. y por don J. M. S. T., y no es necesario la concurrencia de los tres administradores mancomunados, no tienen que actuar los tres de forma conjunta. Los fundamentos jurídicos que se refieren en la calificación no avalan la misma, y así: – El art. 210.1 de la L.S. de Capital establece: “1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración” En este caso la administración de la sociedad se ha confiado a tres administradores mancomunados, que actuarán siempre dos cualesquiera de ellos con independencia del otro. Por lo que para la convocatoria de la junta no es necesaria la concurrencia de los tres administradores mancomunados. Según la doctrina (RRes. 27-8-1998 y 22-6-2000) aunque el legislador no se ha ocupado del poder de gestión interna, éste vendrá determinado por el modo en que se haya organizado la administración. En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada por los estatutos. Son los estatutos, respetando la exigencia mínima de que el citado poder ha de ejercitarse en tal caso al menos por dos de los administradores, los que no solo pueden sino que en tal supuesto de administración conjunta deben concretar la forma de su ejercicio, pudiendo modalizarla bien atribuyéndolo a dos cualesquiera, concretando a quienes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos. La forma de ejercitar el poder de representación es competencia de los estatutos que no pueden delegarla en la junta general. – El art. 233 de la Ley de Sociedades de Capital establece: “1. En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos...”. – El art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital establece: “1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos”. Esto es, se refiere, en contra de lo que expresa la calificación que se recurre, tanto a las relaciones externas de la sociedad, como al funcionamiento interno. – Resolución de la DGRN de 28 de enero de 2013 (BOE 26 de febrero de 2013). Dicha Resolución no es de aplicación al caso que nos ocupa, pues se refiere a un supuesto distinto y a una sociedad limitada laboral. Además, en todo caso, la Resolución sólo tendría efectos desde su publicación en el BOE, el 26 de febrero de 2013, y no se puede aplicar a nuestro caso con efecto retroactivo, pues la convocatoria de la junta se materializó el 16 de noviembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2012; se celebró el 26 de diciembre de 2012, y el acta notarial tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el 11 de febrero de 2013, todo ello antes de que se dictara la Resolución y antes de la publicación en el BOE, fecha a partir de la cual empieza a desplegar sus efectos. Y no puede aplicarse el criterio de dicha Resolución con efecto retroactivo, por el principio de irretroactividad de la ley y de la jurisprudencia, pues se estaría infringiendo el art. 2.3 del Código Civil y el art. 9.3 de la Constitución Española que proclaman dicha irretroactividad. El principio de irretroactividad se asienta en “Los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas” (STS de 30 de mayo de 1984), con la consecuencia de que la interpretación de las normas de derecho transitorio ha de realizarse en sentido restrictivo y, por tanto, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas....En Madrid a 23 de mayo de 2013».

## V

Manteniéndose el registrador en su calificación, remitió a esta Dirección General, con fecha 19 de junio de 2013, el escrito acreditativo de la interposición del recurso con la demás documentación complementaria aportada en unión del preceptivo informe.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 166, 169, 171, 210.1, 226, 229, 233.1 y 234 de la Ley de Sociedades de Capital; las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1995, 8 de octubre de 2001, 4 de diciembre de 2002, 14 de marzo de 2005, 30 de octubre de 2009 y 9 de diciembre de 2010; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero, 11 de marzo y 22 de noviembre de 1999, 25 de febrero de 2000, 24 de enero de 2001, 8 de marzo de 2005, 16 de mayo de 2011, 8 de febrero de 2012 y 28 de enero de 2013.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso el registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción de

determinados acuerdos de junta general de una sociedad de responsabilidad limitada por haber sido convocada únicamente por dos de los tres administradores mancomunados cuyos cargos están vigentes, cuestión que ha sido objeto de estudio y resolución por este Centro Directivo, en su reciente Resolución de 28 de enero de 2013.

2. El defecto, según la doctrina sentada en el citado precedente, ha de ser confirmado si se tiene en cuenta que la facultad de convocatoria de la junta general está reservada por la ley al órgano de administración con carácter exclusivo, según el artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital, al margen de supuestos singulares como el relativo a la sociedad en fase de liquidación –como resulta del mismo precepto legal–, el de convocatoria judicial (artículos 169 y 171, párrafo primero, de la Ley de Sociedades de Capital) o el de órgano de administración incompleto y con objetivo limitado (como admite el párrafo segundo del artículo 171 de la misma Ley).

Conectada dicha facultad con el poder de gestión, ha de ser atribuida en caso de órgano de administración plural a sus miembros en idéntica forma a la correspondiente a su actuación.

Es tradicional la consideración de que las sociedades, como en general las personas jurídicas con capacidad de obrar, necesitan para hacer efectiva ésta la intervención de determinadas personas que, como órganos de la sociedad y formando por tanto parte de su estructura, manifiesten la voluntad de la persona jurídica misma. Esta actuación a través de los propios órganos competentes para ello da lugar a la representación orgánica en la que, por contraposición a la voluntaria, se entiende que los actos del representante, siempre que se produzcan en el ámbito de su competencia, son actos de la propia persona jurídica.

La necesidad de esta modalidad de representación y su carácter orgánico llevan a que el legislador atribuya la facultad de representación a los administradores (cfr. artículo 233.1 de la Ley de Sociedades de Capital), pero no necesariamente a todos ellos, pues aparece condicionada a la forma en que se organice la administración y, según sea ésta, se admite cierta autonomía a la libertad organizadora de los estatutos sociales. En concreto, en el caso de sociedad de responsabilidad limitada, con más de dos administradores conjuntos, el apartado 2.d) del mismo precepto legal establece que el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que cuando la administración de la sociedad se confíe a varios administradores mancomunados, éstos habrán de actuar de forma conjunta (cfr. artículo 210.1 de la Ley de Sociedades de Capital), debe concluirse que la disposición estatutaria sobre el ejercicio del poder de representación por dos de los administradores conjuntos se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno a cuyo ámbito pertenece el régimen de la propia organización y, por tanto, el del funcionamiento de la junta general comenzando por su convocatoria. Esa atribución de la facultad de representación a dos de los administradores mancomunados no puede entenderse extensiva a las restantes facultades que –como la de convocar la junta general– tienen legalmente atribuidas los administradores conjuntos para ejercerlas mancomunadamente. Así se deduce de la propia definición legal del ámbito de la representación contenida en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital, aunque tal vez sin la claridad de la Primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas –68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968– a la que se adaptó nuestra legislación, con su rúbrica de la Sección II –«validez de los compromisos de la sociedad»– o las concretas referencias al «poder de obligar a la sociedad» por parte del órgano de administración –artículo 8–, o a los casos en que la sociedad «quedará obligada frente a terceros» por los actos que realicen sus órganos –artículo 9–.

3. No cabe equiparar el presente supuesto al del fallecimiento o cese de uno de los tres administradores mancomunados, pues precisamente la norma del artículo 171, párrafo segundo, contempla sólo estos supuestos singularmente como únicas excepciones a la regla de la convocatoria por todos los integrantes del órgano de administración plural y, como ha entendido reiteradamente el Tribunal Supremo, debe seguirse un criterio estricto al interpretar las normas relativas a la competencia para la convocatoria de las juntas generales (cfr. las Sentencias de 24 de febrero de 1995; 8 de octubre de 2001; 4 de diciembre de 2002; 14 de marzo de 2005; 30 de octubre de 2009, y 9 de diciembre de 2010). Por ello, fuera del supuesto excepcional contemplado en el mencionado precepto legal –limitado, por lo demás, a la convocatoria con el único objeto de nombramiento de administradores–, en los supuestos en que dicho órgano no pueda adoptar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de convocar la junta quedará expedita la vía de la convocatoria judicial, sin que, por otra parte, pueda decidirse en el reducido marco del presente recurso sobre las cuestiones relativas a las consecuencias de un eventual incumplimiento del deber de diligencia y lealtad que incumbe al administrador no convocante al que se refiere el escrito de recurso.

Tampoco pueden acogerse favorablemente las alegaciones del recurrente sobre inaplicabilidad al presente caso de la doctrina de la citada Resolución de 28 de enero de 2013, invocada expresamente en la fundamentación de la calificación recurrida, en base a que aquella Resolución se refería a un supuesto de una sociedad de responsabilidad limitada laboral, y a que la citada Resolución se publicó en el Boletín Oficial del Estado en fecha posterior a la convocatoria de la junta (16 de noviembre de 2012), a su celebración (26 de diciembre de 2012) y a la presentación del acta notarial calificada en el Registro (11 de febrero de 2013), por lo que entiende que dicha Resolución no puede aplicarse retroactivamente. En cuanto a lo primero, de la atenta lectura de los fundamentos que preceden y que responden a la doctrina de aquella Resolución, resulta con claridad que tales fundamentos son ajenos a las especialidades normativas propias de las sociedades laborales (vide Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales), las cuales, fuera de tales particularidades, es decir, en lo no previsto por tal ley especial, se rigen por las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten (vid. disposición final primera de la citada Ley 4/1997).

Y en cuanto a la alegación del principio de irretroactividad de los artículos 9.3 de la Constitución y 2.3 del Código

Civil, resulta evidente el error de concepto y valoración jurídica en que incurre el recurso en este punto. Como señaló este Centro Directivo en su Resolución de 27 de enero de 2012, y ha reiterado recientemente en la de 21 de marzo de 2013, «respecto de la irretroactividad de las normas la jurisprudencia [vide sentencias allí citadas] es clarificadora en cuanto a los siguientes puntos: 1. El principio general de la irretroactividad de las leyes. 2. La posibilidad de retroactividad en determinadas situaciones sin perjuicio de los derechos consolidados o situaciones beneficiosas para los particulares. 3. Que no se menciona nada en esta jurisprudencia sobre irretroactividad de doctrina, y menos aún de la dictada en Resoluciones de este Centro Directivo. 4. Que se admite la retroactividad de las normas interpretativas, complementarias, de desarrollo, de las ejecutivas, pero siempre de una forma controlada y moderada y en cuanto no lesione o perjudique los derechos adquiridos con anterioridad.»

En definitiva, el principio de irretroactividad impera respecto de la legislación, pero no respecto de la doctrina que la interpreta, incluida la que emana de las Resoluciones de este Centro Directivo. Y aunque en relación con la jurisprudencia también se haya afirmado en ciertas ocasiones su sujeción al criterio de la irretroactividad (cfr. Resolución de 27 de enero de 2012), dicha afirmación ni puede hacerse o entenderse de forma general e incondicionada (así, v.gr. la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1990, en la que se afirma que «es criterio de esta Sala que las disposiciones aclaratorias e interpretativas no son derecho nuevo, sino mera interpretación del contenido y alcance del ya promulgado, y si tal se predica de la norma escrita, con mayor razón ha de predicarse de la labor interpretadora que compete al Tribunal Supremo»), ni menos aún puede predicarse de la doctrina de este Centro Directivo. Y es que, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 22 de abril de 1987, y ha reiterado en otras posteriores como las de 15 de marzo de 1991 y 29 de enero de 1996, fijando la autoridad que se ha de reconocer a tales Resoluciones, «la doctrina llamada jurisprudencial de la Dirección General de los Registros, si bien no es propiamente jurisprudencia, dado el carácter administrativo del Centro que resuelve, sin embargo es usual concederle una reconocida autoridad, y sobre todo en los casos en que, como el ahora debatido, ninguna otra doctrina o normas se aducen en contra de la opinión fundada de dicho Centro Directivo». Por tal motivo (no constituir en sentido estricto jurisprudencia) no cabe invocar la infracción de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado a los efectos de fundar un motivo de casación, como se aclara en el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995: «no procede admitir el tercer motivo del recurso, pues formulado al amparo del ordinal 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «por inaplicación de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», no responde al contenido del indicado ordinal, porque dicha doctrina, pese a su reconocido prestigio, ni es norma del ordenamiento jurídico ni es jurisprudencia en el sentido contemplado por el artículo 1.6 del Código Civil». En el mismo sentido se ha pronunciado de nuevo la reciente sentencia del Alto Tribunal (Sala Tercera) de 21 de mayo de 2012.

Por tanto, no puede extenderse a la doctrina de este Centro Directivo el régimen general de irretroactividad de las disposiciones normativas previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Las normas interpretadas y aplicadas por la Resolución de 28 de enero de 2013, y que sirven de fundamento a la presente, estaban en vigor en la fecha de la convocatoria de la junta general cuestionada y de la calificación impugnada, por lo que ninguna infracción al principio general de irretroactividad de las leyes cabe oponer con éxito para combatir la citada calificación y, en consecuencia, el recurso no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación registral en los términos que resultan de los fundamentos de Derecho anteriores.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 2 -

**9916** *Resolución de 19 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Segovia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por doña P. G. M., en nombre y representación de la sociedad «BMCom, S.L.», contra la negativa de la registradora Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia, doña María Ángeles Echave-Sustaeta y de la Torre, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de dicha entidad.

I

Mediante escritura autorizada el día 18 de diciembre de 2012 por el notario de Madrid don José María Recio del Campo, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la junta general universal de la sociedad «BMCom, S.L.»

celebrada el día 25 de octubre de 2012, entre otros los siguientes: a) El aumento del capital social preexistente (un millón de pesetas –6.010,121044 euros– dividido en mil participaciones sociales de mil pesetas –6,010121 euros–) en 289,88 euros, de los cuales don L. Q. L. aporta en dinero 0,94 euros, doña P. G. M. la misma cantidad, también en dinero y el tercer socio 288 euros (39,36 euros en dinero, 132 acciones de «Nissan Motor Ibérica, S.A.» valoradas en 132 euros y 144 acciones de Sniace valoradas en 116,64 euros); b) Se da nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, según el cual, después del aumento dicho capital es de 6.300 euros, dividido en 6.300 participaciones sociales de un euro de valor nominal; y c) «Asignar las nuevas participaciones sociales, quedando las anteriores nulas y sin valor alguno, dado el nuevo capital social, la nueva numeración de las mismas y su modificación del valor nominal y moneda, derivada del capital social al euro».

## II

El 17 de enero de 2013 se presentó en el Registro Mercantil de Segovia copia autorizada de la referida escritura; y se inscribió parcialmente con la calificación negativa emitida por la registradora doña María Ángeles Echave-Sustaeta y de la Torre el 4 de febrero de 2013, que a continuación se transcribe en lo pertinente: «La registradora Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en la fecha de la presente nota, en el: Tomo: ..., Libro: ..., Folio: ..., Hoja: ..., Inscripción: ... Inscrito solo en cuanto al cese y nombramiento de administrador único. Se deniega la inscripción del aumento de capital por no cumplir ninguno de los requisitos previstos en los artículos 59, 63, 78 y 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. Contra la presente nota podrá acudir a la calificación subsidiaria por el registrador sustituto ...; o interponerse recurso gubernativo en el plazo de un mes ... Segovia, 4 de febrero de 2013. La registradora Mercantil (firma ilegible y sello del Registro)».

## III

Solicitada calificación sustitutoria, la misma fue emitida por el registrador de la Propiedad interino de Villalón de Campos, don Diego Suárez Fernández, el 18 de marzo de 2013, quien confirmó la calificación, en los siguientes términos: «...La nota de calificación expedida por la indicada registradora Mercantil de Segovia exponía como motivos que impidieran la inscripción los siguientes: El incumplimiento, en relación al aumento de capital, de los requisitos previstos en los artículos 59, 63, 78, y 295 y siguientes del TR de la Ley de Sociedades de Capital. Una vez calificado el título presentado, consistente en una ampliación capital (entre otros actos o negocios, calificados positivamente y sobre los que esta calificación sustitutoria no cabe lugar) en la que las aportaciones se realizan parte en metálico y parte en aportaciones no dinerarias, éstas últimas no se identifican de la manera señalada en la legislación alegada, ni tampoco se especifican las participaciones entregadas a cambio por dichas aportaciones no dinerarias, no quedando por tanto el requisito de efectivo desembolso de aportaciones cumplido. Se confirma íntegramente la nota de calificación de la registradora Mercantil de Segovia, en todos los defectos y en consideración a los argumentos expuestos en la indicada nota».

No consta en el expediente la forma y fecha de notificación de la calificación sustitutoria al solicitante.

El 22 de abril de 2013 doña P. G. M., en nombre y representación de la sociedad «BMCom, S.L.», interpuso recurso contra la calificación de la registradora sustituida, con las siguientes alegaciones: 1.ª La calificación está viciada de nulidad por falta de motivación (sic); ni siquiera se señala si es o no subsanable, siendo contraria al criterio de esta Dirección General, ya que resulta de la voluntad inequívoca de la sociedad no sólo de aumentar el capital el social, sino de numerar y asignar, nuevamente, las participaciones sociales, por lo que el acuerdo debió ser inscrito o, al menos, señalados los concretos defectos no siendo suficiente la descalificación genérica que hace la registradora Mercantil de Segovia. 2.ª Respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 59 de la Ley de Sociedades de Capital, el capital social anterior era de 6.010,12 euros; se aumenta en 289,88 euros en la forma indicada, por lo que queda con total de 6.300 euros. Se crean nuevas 6.300 participaciones sociales de 1,00 euro de valor nominal cada una de ellas, de la 1 a la 6300, y se distribuyen entre los partícipes: don L. Q. L. tenía aportados 3.005,06 euros más 0,94 euros que aporta ahora en total 3.006,00 euros, y se le asignan 3.006 participaciones sociales, de la 1 a la 3006; doña P. G. M. tenía aportados 3.005,06 euros más 0,94 euros que aporta ahora en total 3.006,00 euros, y se le asignan 3.006 participaciones sociales, de la 3007 a la 6012; doña A. I. Q. N. 39,36 euros más 116,64 euros que aporta ahora, en total 156,00 euros, y se le asignan 156 participaciones sociales, de la 6013 a la 6300. Las anteriores participaciones quedan nulas y sin valor. No se alcanza a entender qué se ha incumplido. 3.ª En cuanto al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual, «En la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas», las acciones aportadas no están numeradas porque son valores fungibles que cotizan en Bolsa y no tienen asignada valoración. De la simple lectura de la escritura calificada se deduce que las particiones asignadas han sido, a doña A. I. Q. N. había aportado 39,36 euros, más 116,64 euros que aporta ahora, en total 156,00 euros, y se le asignan 156 participaciones sociales, de la 6013 a la 6300. Así resulta de la voluntad inequívoca de la sociedad no sólo de aumentar el capital el social, sino de numerar y asignar, nuevamente, las participaciones sociales. 4.ª En cuanto al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley de Sociedades de Capital, sobre desembolso del valor nominal de las participaciones sociales, se crean nuevas 6.300 participaciones

sociales de 1,00 euro de valor nominal cada una de ellas, de la 1 a la 6300, y se distribuyen entre los partícipes en la forma indicada. Las anteriores participaciones quedan nulas y sin valor íntegra y totalmente desembolsadas, íntegra y totalmente asumidas por los partícipes, íntegramente y totalmente asignadas a los partícipes. 5.ª En la misma calificación de la registradora Mercantil de Segovia afirma que no se cumplen «... ninguno de los requisitos previstos en los artículos... y 295 y siguientes, ...». Se crean nuevas participaciones, todas las que conforman el capital social son nuevas, al haber quedado nulas y sin valor las anteriores. Se realiza con nuevas aportaciones la ampliación del capital social. Y, por otra parte, no se sabe si los artículos siguientes al 295 de la citada Ley son hasta el último, el 539, o incluye también las disposiciones adicionales, transitorias y finales.

#### IV

Mediante escrito de 7 de mayo de 2013 la registradora Mercantil emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General, con registro de entrada de 30 de mayo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 59, 63, 73, 77, 78 y 295 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 18 y 20 del Código de Comercio; 19 bis de la Ley Hipotecaria; 190 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 25 de septiembre de 2003, 17 de septiembre y 15 y 19 de octubre de 2004, 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo, 1 y 20 de abril, 23 de mayo y 13 de octubre de 2005, 20 de enero de 2006, 31 de enero y 25 de octubre de 2007, 11 de febrero de 2008, 2 de marzo de 2009, 14 de abril, 8 de mayo y 3, 13 y 14 de diciembre de 2010, 26 de enero, 10 de mayo, 7 de julio y 6 de septiembre de 2011, 28 de febrero, 20 de abril, 22 de mayo y 20 de julio de 2012 y 25 de febrero de 2013.

1. Mediante el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de aumento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada con aportaciones dinerarias y no dinerarias. En la calificación impugnada la registradora se limita a expresar que no se cumplen «ninguno de los requisitos previstos en los artículos 59, 63, 78 y 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital».

2. Como cuestión procedimental previa cabe recordar que, según la reiterada doctrina de este Centro Directivo, cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 2 de octubre de 1998, 22 de marzo de 2001, 14 de abril de 2010, 26 de enero de 2011 y 20 de julio de 2012, entre otras muchas). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial los argumentos en que el registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de los hechos y razonamientos aducidos por el registrador que pudieran ser relevantes para la resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vid. la Resolución de 25 de octubre de 2007, cuya doctrina confirman las más recientes de 28 de febrero y de 20 de julio de 2012) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de Resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que el precepto de que se trate es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse (y lo mismo debe entenderse respecto de las citadas Resoluciones), ya que sólo de ese modo se podrá combatir la calificación dictada para el supuesto de que no se considere adecuada la misma.

3. No obstante, conviene tener en cuenta que es igualmente doctrina de esta Dirección General (Resoluciones de 21, 22 y 23 de febrero, 12, 14, 15, 16 y 28 de marzo, 1 de abril y 13 de octubre de 2005, 8 de mayo y 3 de diciembre de 2010 y 28 de febrero, 22 de mayo y 20 de julio de 2012) que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo ciertamente escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa como lo acredita en este caso el mismo contenido del escrito de interposición, y por ello procede entrar en el fondo del asunto.

Igualmente con carácter previo, es preciso en este caso delimitar el objeto de la calificación impugnada que debe dirimirse en el presente recurso. La nota de calificación de defectos se limita a expresar que no se cumplen «ninguno de los requisitos previstos en los artículos 59, 63, 78 y 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital». Por su parte el registrador sustituto confirma la calificación recurrida en cuanto que respecto de las aportaciones no dinerarias «... no se identifican de la manera señalada en la legislación alegada, ni tampoco se especifican las participaciones entregadas a cambio por dichas aportaciones no dinerarias, no quedando por tanto el requisito de efectivo desembolso de aportaciones cumplido». Dado el carácter más concreto y circunscrito de la definición del defecto que se contiene en esta segunda calificación, con tal delimitación se ha de entender confirmada la primera, y por ello el presente recurso se limita exclusivamente a la cuestión relativa a la especificación de las aportaciones no dinerarias y de las participaciones entregadas a cambio de las mismas (cfr. artículo 19 bis, reglas 4a y 5ª de la Ley Hipotecaria).

4. En el ámbito de las normas de la interpretación de los contratos, el artículo 1.281 del Código Civil viene a establecer, como regla general, que lo decisivo para la interpretación de un contrato es la intención de los contratantes pues abiertamente nos dice que cuando las palabras utilizadas en el contrato parecieren contrarias a la intención de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas. Y el artículo 1.282 declara que para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse a los actos de éstos. Pues bien, de los acuerdos adoptados por la sociedad en junta general universal y por unanimidad y de los actos realizados por los socios se deduce con claridad que, partiendo de una redenominación inicial practicada de oficio en el Registro de la que resulta un capital social de 6.010,12 euros del que han sido aportados 3.005,06 euros por cada uno de los socios anteriores, su intención ha sido la de redenominar el capital social para su adaptación al euro, la modificación del valor nominal de las participaciones que pasa a ser de 1 euro (que en su fundación era de 1000 pesetas equivalentes a 6,010121 euros), una ampliación de capital para llevar a cabo el correspondiente ajuste de capital (mediante la aportación de 0,94 euros por cada socio antiguo para ajustar el importe de su capital social suscrito a 6.012 euros) y una aportación dineraria y no dineraria (mediante acciones de sociedades cotizadas) por importe de 288 euros para dar entrada a un nuevo socio, con previa renuncia del derecho de suscripción preferente de los socios preexistentes y por último la nueva numeración y reasignación de participaciones sociales como resulta todo ello de los acuerdos tercero y cuarto adoptados por la junta general.

5. Aclarado anteriormente el extremo de la calificación impugnada que únicamente puede ser abordado en este recurso, aquélla no puede ser sino confirmada.

El artículo 63 de la Ley de Sociedades de Capital, bajo la rúbrica «Aportaciones no dinerarias», exige que en la escritura de constitución o de ejecución de un aumento de capital social en que existan tales aportaciones conste la descripción de los bienes aportados con determinados requisitos así como su valoración, y la numeración de las participaciones sociales atribuidas.

La descripción de los bienes aportados debe permitir la identificación e individualización suficientes de los mismos, habida cuenta de que interesan no sólo a los socios sino también a acreedores y otros terceros. En el presente caso en la escritura calificada se expresa que se aportan «132 acciones de Nissan Motor Ibérica, S.A. valoradas en 132 euros y 144 acciones de Sniace valoradas en 116,64 euros», consistiendo por tanto la aportación efectuada precisamente en acciones de sociedades cotizadas y dada su completa fungibilidad, a estos efectos, se puede considerar que existe una descripción suficiente ya que la inclusión de referencias técnicas individualizadoras de este tipo de acciones no añadiría ninguna garantía más ni a socios ni a terceros.

Por lo que se refiere a la numeración de las participaciones sociales atribuidas (o, como expresa el artículo 190 del Registro Mercantil, «la numeración de las participaciones asignadas en pago»), la razón de tal exigencia, como ha expresado en otras ocasiones este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 25 de septiembre de 2003 y 20 de abril de 2012), ha de buscarse en el régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados que establece el artículo 73 de la Ley de Sociedades de Capital, responsabilidad que se establece no sólo respecto de los fundadores (como acontece en la sociedad anónima –cfr. artículo 77–) sino también a cargo del círculo de personas más directamente relacionadas con el acuerdo y negocio de aportación, entre las que incluye a quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportación no dineraria. Siendo así, la determinación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones no dinerarias permite identificar en el futuro a uno de los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación.

6. Igualmente por razón de la concreción del objeto de la Resolución al contenido de la calificación y de los motivos de impugnación (vid. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), tampoco cabe entrar ahora en otras posibles consideraciones, como las relativas a que en el título presentado no consta acreditado se haya emitido el informe de los administradores a que se refiere el artículo 300.1 de la Ley de Sociedades de Capital en sede de aportaciones no dinerarias; cuestión no planteada en la nota de calificación.

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

**9917** *Resolución de 22 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Sevilla, por la que rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de cese y nombramiento de administradores. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don F. H. R. contra la calificación extendida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Sevilla, don Juan Ignacio Madrid Alonso, por la que rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de cese y nombramiento de administradores.

## I

Mediante escritura autorizada por el notario de Sevilla, don Arturo Otero López-Cubero, el 9 de noviembre de 2012 con número 5.543 de protocolo se elevaron a público los acuerdos de la junta general de la sociedad «Por el Futuro y Estabilidad del Club, S.L.» celebrada el 22 de octubre de 2012, por los que se cesa «... a cualesquiera administradores anteriores que al día de la fecha de la reunión hubieran podido ser nombrados y tener, en su caso, vigentes los cargos, es decir, de don J. F. A., don F. H. R. y, en su caso, ad cautelam, de don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M.» y se nombra como administradores solidarios a don J. F. A. y don F. H. R. Esta escritura tiene como base la certificación expedida por don F. H. R. como nuevo administrador solidario, en la que expresa que la junta general se reunió «previa convocatoria debidamente efectuada mediante carta certificada con acuse de recibo, habiendo sido remitido el anuncio al último socio el día 3 de octubre de 2012 y ante la presencia del notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero que levantó acta protocolizada con el número 4816, estando presente o representado el 100 % del capital social». Según consta en la misma certificación, los referidos acuerdos se adoptaron con el voto a favor del 51,67% del capital social y en contra del 48,33 de dicho capital.

## II

Presentada dicha escritura el 14 de noviembre de 2012 en el Registro Mercantil de Sevilla, fue objeto de calificación negativa por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Sevilla, don Juan Ignacio Madrid Alonso, en los siguientes términos: «Registro Mercantil Sevilla...Nota de calificación. El registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos. Diario/Asiento: 748/791. F. Presentación: 14/11/2012. Entrada: 1/2012/21.468. Sociedad: Por el Futuro y Estabilidad del Club, S.L. Como cuestión de hecho, relevante para los defectos que más adelante se dirán, conviene destacar que: a) Con fecha 11 de septiembre de 2012, bajo el asiento número 34 del Diario 742, fue presentada en este Registro copia autorizada de la escritura otorgada en Sevilla, el día 3 de septiembre de 2012, ante el notario don Juan Pedro Montes Agustí, número 133 de su protocolo, en virtud de la cual se elevan a público los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad de referencia celebrada con fecha 28 de agosto de 2012 relativos al cese de don F. H. R. y don J. F. A. como administradores solidarios de dicha sociedad y al nombramiento en los expresados cargos de don J. M. R. M. y don A. G. C. M. b) El día 13 de septiembre de 2012, bajo el asiento número 144 del Diario 742, fue presentado en este Registro escrito de oposición suscrito en Sevilla, el día anterior, por don F. H. R., en virtud del cual se opone a la práctica de la inscripción de los acuerdos formalizados en la escritura a que se refiere el anterior apartado a). c) Con fecha 27 de septiembre de 2012 se extiende nota de calificación negativa en relación con la citada escritura 133/2012, siendo la fecha de la última de las notificaciones de tal calificación la de 28 de septiembre de 2012. d) El día 26 de octubre de 2012, bajo el asiento número 686 del Diario 746, y por don J. M. R. M., fue presentado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la indicada calificación negativa. e) Con fecha 21 de enero de 2013, se ha dictado por el Director General de los Registros y del Notariado, don Joaquín José Rodríguez Hernández, Resolución en virtud de la cual ha sido revocada la expresada nota de calificación negativa, resolución ésta que ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 44 de fecha 20 de febrero de 2013. f) El día 12 de abril de 2013, bajo el asiento número 238 del Diario 770, ha sido presentado en este Registro mandamiento librado en Sevilla, el día 15 de marzo de 2013, por doña M. G. M. F., como secretaria judicial de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla, del que es magistrado juez doña María Dolores Cuesta Castro, comprensivo del auto n.º 72/2013, de fecha 5 de febrero de 2013, de cuya parte dispositiva resulta “estimar la solicitud de medidas cautelares presentada por la procuradora doña D. V. A., en nombre y representación de don J. F. A., contra la sociedad Por el Futuro y la Estabilidad del Club, representada por el procurador doña I. R. L. y acordar la suspensión de los acuerdos adoptados en junta general de fecha 28 de agosto de 2012 y la anotación preventiva de demanda en la hoja registral abierta a nombre de la sociedad demandada en el Registro Mercantil de Sevilla y su publicación en el BORME y todo ello sin especial pronunciamiento en materia de costas”. Fundamentos de Derecho (defectos). Una vez practicada inscripción con fecha de hoy de la escritura previa a que se refiere el anterior epígrafe a) de los Hechos de la presente nota de calificación, hasta cuyo momento ha quedado suspendida la calificación y despacho del documento ahora calificado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 y 432.2 del Reglamento Hipotecario, en relación con los artículos 11 del R.R.M., 18 y 258.5 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10

de septiembre de 2003, 8 de noviembre de 2003 y 23 de junio de 2005, se observa lo siguiente: 1. La Junta General cuyos acuerdos se formalizan no se ha celebrado con el carácter de universal, pues si bien en la sesión de la misma estuvo presente o representado el 100% del capital social, para que hubiese tenido el expresado carácter de universal habría sido necesario que los concurrentes aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión con dicho carácter de universal (ver artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital); además debe tenerse en cuenta lo que resulta de los hechos anteriores en cuanto a la controversia judicial y el resultado de las votaciones. Al haberse celebrado la repetida sesión de la junta general “previa oportuna convocatoria”, conforme al criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de fecha 6 de abril de 2011, “tratándose de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, deben constar en la certificación que del acta se expida –y, en su caso, en la certificación de su contenido– los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria, entre otros [...]”, el nombre y el cargo de las personas que hayan efectuado dicha convocatoria, el derecho que les asiste a los socios a examinar el informe del órgano de administración sobre la modificación estatutaria que se produciría si se acordasen la reducción y el aumento de capital a que se refiere el orden del día, y a solicitar su envío gratuito, y el relativo a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta general, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas –ver punto 2.º del orden del día, relativo a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2011– “[...] cuando no se trate de junta universal”, supuesto éste que nos ocupa, extremos aquéllos que no resultan de la certificación protocolizada (ver artículos 166, 173 y siguientes, 272.2 y 287 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital); o bien deben acompañar, dado que la reiterada junta general se celebró ante notario, una copia autorizada del acta autorizada por el notario de Sevilla, don Arturo Otero López-Cubero, protocolo 4.816, al objeto de acreditar los extremos antes señalados y poder calificar la validez de los acuerdos adoptados (ver artículos 97, 101 y 112 del R.R.M.).–Defecto, en principio, subsanable.–2. Dados los términos en los que ha sido redactado el primer párrafo del acuerdo primero de la certificación protocolizada “cesar a cualesquiera administradores anteriores que al día de la fecha de la reunión hubieran podido ser nombrados y tener, en su caso, vigentes los cargos, es decir, de don J. F. A., don F. H. R. y, en su caso, ad cautelam, de don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M.”, deben aclarar qué concretos administradores son los cesados, pues según los asientos practicados en este Registro, a la fecha de adopción de los acuerdos formalizados, la sociedad de referencia sólo estaba regida por los dos últimos señores citados, nombrados administradores solidarios de la misma en virtud de los acuerdos adoptados por la junta general de la compañía de referencia a que se refiere el epígrafe a) de los hechos de la presente nota de calificación, sin que los dos primeros señores aludidos ostentasen a esa fecha cargo alguno en dicha sociedad (pues fueron cesados como administradores solidarios en esa misma junta general en la que se nombró a don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M., motivo por el que, además, no cabría que don F. H. R. expidiese la certificación protocolizada, además de en calidad de administrador solidario electo, en la de administrador solidario saliente, como se indica en la intervención del título calificado): principio de especialidad y artículos 11 y 58 del R.R.M.–Defecto subsanable. 3. En relación con lo expresado en el anterior punto 2 de los fundamentos de Derecho de la presente nota de calificación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del R.R.M., tendría que acreditarse la notificación fehaciente del nombramiento de don J. F. A. y don F. H. R. como administradores solidarios de la sociedad de referencia a los anteriores titulares de cargo certificante inscrito, los citados administradores solidarios don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M., notificación que podría cumplirse con el consentimiento de dichos señores al contenido de la certificación, mediante sus firmas legitimadas en dicha certificación o en documento aparte, o en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 del Reglamento Notarial, notificación que, en cualquier caso, no puede entenderse cumplida en relación al mencionado señor R. M. –sic– cuando el otorgante de la escritura es, en este caso, uno de los administradores solidarios nombrados y se afirma en la certificación, sin acreditarlo, que “los administradores cesados (a excepción de don A. G. C. M.) se dieron por notificados por estar presentes en (la junta general)” (Ver RR.D.G.R.N. de 3 de noviembre de 1992, 12 de marzo de 1993 y 31 de marzo de 1999), ni en relación al aludido señor G. C. M., por no acreditarse la notificación notarial al mismo acordada en la junta general.–Defecto subsanable.–4. Deben aclarar si se ha producido un cambio en la nomenclatura de la calle en la que se encuentra situado el domicilio social y en la consta domiciliado don F. H. R., administrador solidario nombrado, pues en el encabezamiento de la certificación protocolizada se ha empleado la expresión “domiciliada en Sevilla, calle B. M. –así dice– (antes C. V....)”, y sin embargo tanto en el acuerdo primero de dicha certificación como en la intervención del título calificado se sigue hablando de “C. V.”, denominación ésta que resulta de los asientos practicados en este Registro: principio de especialidad y artículos 38.1.5.º y 58 del R.R.M.–Defecto subsanable.–Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15º del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad de los cotitulares del Registro. En relación con la presente (...). Sevilla, a 30 de abril de 2013. (Firma legible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador) El registrador».

### III

Contra la anterior calificación don F. H. R. interpuso recurso que causó entrada en el Registro Mercantil el 29 de mayo de 2013, con las siguientes alegaciones: «Primero.–Datos identificativos. (...) Que el abajo firmante es el actual administrador solidario de PFYEC con cargo vigente ante ese Registro y, por lo tanto, el encargado de llevar a cabo la convocatoria, constitución, y celebración de las juntas generales de la compañía. Que el presente recurso se refiere única y exclusivamente a la no inscripción por ese Registro del nombramiento de administradores solidarios contenidos en la certificación de referencia. Segundo.–De los requisitos de la certificación. Analizaremos los requisitos necesarios en este



supuesto para elevar a público los acuerdos sociales cuya inscripción se pretende. En primer lugar, los acuerdos han de basarse en el acta de la reunión, como es el caso y más concretamente por certificación de la misma, como efectivamente se llevó a efecto en la certificación objeto de elevación a público cuya inscripción se pretende. En segundo lugar, en la escritura de elevación a público deben consignarse todas las circunstancias del acta donde constaren los acuerdos y que sean necesarias para calificar su validez. La fecha en que se ha realizado la convocatoria de la junta, como también su forma, es un elemento esencial para que el registrador pueda calificar la regularidad de la convocatoria de dicha junta y por tanto de los acuerdos adoptados en la misma. Pero dicha fecha también debe ser de esencial reflejo en el acta notarial, pues de esta forma queda justificada plenamente la prestación de la fe notarial a la celebración de la junta de que se trate. El no consignarla deja coja el acta notarial y por supuesto incompleta la inscripción que se practicara en base a dicha certificación, pues el socio o socios no asistentes no podrían conocer fehacientemente que la junta ha sido convocada en forma debida, debiendo acudir a otros medios si quieren impugnar los acuerdos sociales. Del certificado incorporado a la escritura resulta con absoluta claridad tanto el modo como la fecha de remisión al último de los socios de la carta de convocatoria en términos tales que permiten perfectamente tenerla por realizada con arreglo a Derecho (art. 112.2 RRM), conforme a los medios establecidos en los estatutos sociales. No cabe por tanto sostener que del certificado resulte una “referencia genérica del modo de convocatoria ni de su fecha...”, en contra de lo que se afirme en la calificación recurrida, y utilizando el mismo fundamento jurídico que se contiene en el fundamento sexto de la Resolución de la DGRN de fecha 21 de enero de 2013 a la que se alude en el Hecho f) de la calificación negativa. En la certificación elevada a público quedan claras y concisas todas y cada una de las referidas circunstancias, dejándose constancia de que el acta de la sesión fue levantada por el notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero (protocolo 4.816). El Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 101 recoge: “Acta notarial de la junta. 1. El notario que hubiese sido requerido por los administradores para asistir a la celebración de la junta y levantar acta de la reunión, juzgará la capacidad del requirente y, salvo que se trate de junta o asamblea universal, verificará si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio”. En tercer lugar, la elevación a público debe ser promovida por la persona que tenga facultad para certificar, teniendo el administrador que eleve a público su nombramiento, ex lege, facultad para certificar de acuerdo con los artículos 109.1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil. En cuarto lugar, se debe hacer constar el capital que representan los socios reunidos. En el presente supuesto consta claramente en la certificación que está presente o representado el 100 % del capital social, esto es la totalidad de los socios que conforman la compañía. Tercero.–De la destitución de los administradores solidarios. Se hace referencia en la notificación de calificación recurrida, fundamento de Derecho (Defectos) n.º 2, a la necesidad de aclarar qué concretos administradores son los cesados pues a raíz de los asientos practicados en ese Registro los administradores que en el momento de celebración de la junta general cuyos acuerdos se pretenden inscribir eran don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M. Pues bien, aunque de la propia certificación objeto de elevación a público se desprende claramente que dichos señores son cesados en el ejercicio del referido cargo, se adjunta como documento n.º 3 nueva certificación complementaria aclaratoria de tal extremo. Dicha certificación complementaria la firma el arriba dicente en su condición de administrador electo en la referida junta, figurando su firma legitimada por fedatario público. Cuarto.–Del cumplimiento del art. 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Centrándonos en el cese cuya inscripción se pretende conforme al apartado anterior, analizaremos el cumplimiento estricto del referido artículo. Artículo 111 certificación expedida por persona no inscrita... [Se transcribe por el recurrente su escrito de impugnación]. Respecto de don J. M. R. M. –sic–, se aporta junto al presente como documento n.º 4 testimonio del acta notarial levantada por el notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero (protocolo 4.816), en la que don J. M. R. M. –sic– se da por notificado de su cese como administrador solidario de la sociedad a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Respecto de don A. G. C. M., se aporta junto al presente como documento n.º 5 escritura de fecha 22 de octubre de 2012 autorizada por el notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero (protocolo 4.949), en la que don A. G. C. se da por notificado de su cese como administrador solidario de la sociedad a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Queda por tanto estrictamente acreditado el cumplimiento de los requisitos de notificación a que se refiere el art. 111 del RRM, y por tanto subsanado el defecto observado en la calificación. Quinto.–Del domicilio social. Se aclara mediante el presente que la calle donde tiene establecido el domicilio social la compañía, C/ C. V., ha sufrido un cambio de nomenclatura, pasando a denominarse C/ B. M., habiéndose solicitado a los efectos oportunos certificación expedida por el Ayuntamiento de Sevilla acreditativa de tal extremo. Sexto. Queda por tanto acreditado que no estamos ante ninguna falta de autenticidad del certificado presentado a inscripción, sin perjuicio obviamente de que la parte o partes que se entendieran perjudicadas acudieran a los medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance en defensa de sus derechos. Como se manifiesta en la Resolución de la DGRN de fecha 21 de enero de 2013 a la que se alude en el hecho f) de la calificación negativa, “es preciso evitar la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas y no a la resolución de las diferencias entre los partícipes de la sociedad, debiendo ser el juez competente, en su caso, el que deberá decidir a la vista de las pruebas y alegaciones de las partes involucradas qué valoración jurídica merece la situación que se someta a su juicio”».

#### IV

Mediante escrito de 20 de junio de 2013 el registrador Mercantil emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General, con registro de entrada del día 24 de junio.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 326 de la Ley Hipotecaria; 18 del Código de Comercio; 174, 178.1, 223.1 y 238.1 de la Ley de Sociedades de Capital; 97, 107, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil; Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1971, 30 de septiembre de 1985, 4 de noviembre de 1992 y 18 de junio de 2012; y las Resoluciones de esta Dirección General de 16 de febrero de 1995, 26 de julio de 1996, 17 de abril de 1999, 7 de abril y 10 de mayo de 2011, 10 y 27 de octubre de 2012 y 21 de enero, 16 de febrero y 24 de abril de 2013.

1. En el presente recurso son relevantes las siguientes circunstancias:

A) El 11 de septiembre de 2012 se presentó en el Registro Mercantil copia autorizada de la escritura otorgada el 3 de septiembre de 2012, de elevación a público de los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad el 28 de agosto de 2012 relativos al cese de don F. H. R. y don J. F. A. como administradores solidarios de dicha sociedad y al nombramiento para tal cargo de don J. M. R. M. y don A. G. C. M.

Contra la calificación negativa de que fue objeto se interpuso recurso ante esta Dirección General en el que recayó Resolución de 21 de enero de 2013, estimatoria del recurso, por lo que la escritura fue inscrita.

B) El día 12 de abril de 2013 se presentó en el mismo Registro mandamiento librado en determinado procedimiento judicial contra la sociedad el día 15 de marzo de 2013, relativo al correspondiente auto de cuya parte dispositiva resulta que se han adoptado medidas cautelares por las que se acuerda la suspensión de los acuerdos adoptados en la junta general de 28 de agosto de 2012 y la anotación preventiva de demanda en la hoja registral y su publicación en el BORME.

C) Desde el 14 de noviembre de 2012 constaba presentada, pendiente de calificación, la escritura autorizada el 9 de noviembre de 2012 de elevación a público de los acuerdos de la junta general de la sociedad celebrada el 22 de octubre de 2012 (en cuyo orden del día de la convocatoria figuran la reducción y aumento del capital social y aprobación de cuentas), por los que se cesa «... a cualesquiera administradores anteriores que al día de la fecha de la reunión hubieran podido ser nombrados y tener, en su caso, vigentes los cargos, es decir, de D. J. F. A., don F. H. R. y, en su caso, «ad cautelam», de don J. M. R. M. –sic– y don A. G. C. M.» y se nombra como administradores solidarios a don J. F. A. y don F. H. R. Esta escritura tiene como base la certificación expedida por don F. H. R. como nuevo administrador solidario, en la que expresa que la junta general se reunió «previa convocatoria debidamente efectuada mediante carta certificada con acuse de recibo, habiendo sido remitido el anuncio al último socio el día 3 de octubre de 2012 y ante la presencia del notario de Sevilla D. Arturo Otero López-Cubero que levantó acta protocolizada con el número 4816, estando presente o representado el 100 % del capital social». Según consta en la misma certificación, los referidos acuerdos se adoptaron con el voto a favor del 51,67% del capital social y en contra del 48,33 de dicho capital.

D) Por lo que interesa al objeto del presente recurso, el registrador suspende la inscripción por apreciar los siguientes defectos:

a) La junta general cuyos acuerdos se formalizan en la escritura calificada no se ha celebrado con carácter universal, por lo que deben constar en la certificación que del acta se expida –y, en su caso, en la certificación de su contenido– los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria (entre otros el nombre y el cargo de las personas que hayan efectuado dicha convocatoria, el derecho que les asiste a los socios a examinar el informe del órgano de administración sobre la modificación estatutaria que se produciría si se acordasen la reducción y el aumento de capital a que se refiere el orden del día, y a solicitar su envío gratuito, y el relativo a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta general, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas –habida cuenta del punto 2º del orden del día, relativo a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2011–, extremos que no resultan de la certificación protocolizada) o bien deben acompañar, dado que la reiterada junta general se celebró ante notario, una copia autorizada del acta autorizada por el notario.

b) Deben aclarar qué concretos administradores son los cesados, y en qué concepto expide la certificación de acuerdos sociales el compareciente en el otorgamiento de la escritura.

c) Debe acreditarse la notificación fehaciente del nombramiento de don J. F. A. y don F. H. R. como administradores solidarios a los anteriores titulares de cargo certificante inscrito, los citados administradores solidarios don J. M. R. M. y don A. G. C. M.

2. Con carácter previo, habida cuenta de la presentación de determinados documentos por los que se pretende subsanar los defectos relativos a la convocatoria de la junta general, a la certificación de los acuerdos adoptados y a la exigencia de notificación fehaciente del nombramiento de administradores a los anteriores titulares del cargo, y dado que tal documentación no pudo ser tenida en cuenta por el registrador en el momento de la calificación, no debe decidirse si tales documentos son suficientes para que se entiendan removidos dichos obstáculos pues, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, la interposición del recurso contra la calificación no es la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la misma. Por ello, en el presente expediente únicamente debe ser resuelta la cuestión planteada en el primero de los defectos impugnados, pues respecto de los otros dos defectos expresados en la calificación registral el recurrente se limita a aportar con su escrito de impugnación documentos complementarios para la subsanación de los mismos.

3. Respecto del primero de los defectos cabe recordar que la validez de los acuerdos que puede adoptar la junta

general dentro del ámbito de sus competencias está condicionada no sólo a que lo hayan sido por la mayoría legal o estatutariamente exigible, sino, como requisito previo, a la válida constitución de la propia junta, lo que exige su previa convocatoria (cfr. artículo 174) incluyendo el orden del día, salvo que se trate de junta universal, en cuyo caso es necesaria la aceptación unánime, no sólo en relación con la celebración de la junta, sino respecto de los temas a tratar en ella (cfr. artículo 178.1). Esta exigencia cumple la doble finalidad de brindar a los socios un cabal conocimiento de los asuntos sobre los que son llamados a pronunciarse, permitiéndoles informarse y reflexionar sobre el sentido de su voto, así como decidir sobre la conveniencia de asistir o no a la reunión, y garantizarles, por otra parte, que no podrá tomarse ninguna decisión sobre asuntos acerca de los cuales no se preveía deliberar ni adoptar acuerdo alguno. Tan elemental exigencia sólo quiebra en los supuestos en que excepcionalmente el legislador permite adoptar acuerdos sin cumplir dicho requisito, cuales son los de separación de los administradores (artículo 223.1 de la Ley de Sociedades de Capital) y el de ejercicio contra los mismos de la acción social de responsabilidad (artículo 238.1 de la misma Ley). Y, según han admitido tanto el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 30 de abril de 1971, 30 de septiembre de 1985 y 4 de noviembre de 1992) como este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 1995, 26 de julio de 1996, 10 de mayo de 2011 y 10 de octubre de 2012) esa posibilidad de destitución de los administradores lleva consigo la de nombrar a quienes hayan de sustituirlos, sin necesidad de que el nombramiento se incluya en el orden de día.

La singularidad de la denominada junta general universal respecto de la que no tiene dicho carácter consiste en el mantenimiento de la validez de su constitución y de los acuerdos en ella adoptados, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria previstos en la ley y los estatutos, siempre que estén presentes o representados todos los socios y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión (artículo 178.1 de la Ley de Sociedades de Capital). En tal supuesto se prescinde exclusivamente de los requisitos de convocatoria, por considerar que la presencia de todos los socios y la unanimidad exigida respecto al acuerdo de celebración de la junta garantiza el respeto de sus derechos de asistencia, información y voto cuya protección subyace a las normas sobre forma de convocatoria, que no se considera necesario cumplir en el caso de junta universal.

Tan fundamental es ese orden del día y su aceptación unánime que no puede tener dicha consideración de universal la junta a la que asistan todos los socios si no consta de forma expresa la aceptación unánime del orden del día (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 y Resolución de 17 de abril de 1999). Por tanto, y como ha reiterado este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones de 7 de abril de 2011, 27 de octubre de 2012 y 24 de abril de 2013), para que una junta sea universal no es suficiente la asistencia de todos los socios si no se expresa esa aceptación por unanimidad del orden del día de la misma.

Tratándose de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, deben constar en la certificación de los acuerdos sociales –o en la escritura o el acta notarial, en el presente supuesto– los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria de la junta general o, en su caso, las circunstancias necesarias para su consideración como junta universal (cfr. artículos 97, apartado 1, circunstancias 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y 112.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Por ello tiene razón el registrador al exigir que, a falta de acreditación del carácter universal de la junta, conste en el título hábil para practicar la inscripción los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria, entre ellos el nombre y el cargo de las personas que hayan efectuado dicha convocatoria. Pero, dado que el recurrente limita su impugnación única y exclusivamente a la suspensión de la inscripción del nombramiento de administradores solidarios contenidos en la certificación (que es propiamente el contenido de la escritura calificada), y dicho nombramiento puede ser acordado en la junta general aunque no constare en el orden del día, por haber sido consecuencia del cese de administradores también acordado en la misma junta, no puede exigirse para practicar dicha inscripción que se acredite la inclusión en el orden del día de otros extremos relativos a los acuerdos de reducción y aumento del capital social y aprobación de cuentas que no son elevados a público mediante dicha escritura.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de julio de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 4 -

**9925** *Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles I de Madrid, por la que se suspende la inscripción de traslado de domicilio de una sociedad. (BOE núm. 229, de 24-9-2013).*

En el recurso interpuesto por don J. G. J. en representación de la mercantil «Promociones Almonte 2000, S.L.» contra

la nota de calificación extendida por la registradora Mercantil y de Bienes Muebles I de Madrid, doña Isabel Adoración Antoniano González, por la que se suspende la inscripción de traslado de domicilio de la citada sociedad.

## I

La sociedad recurrente celebró, previa su convocatoria, junta general el día 14 de marzo de 2013. En dicha junta actuó como notario don Luis Ruiz Ortigosa, con residencia en Cáceres, como resulta del acta de presencia por el mismo autorizada y a instancia del presidente del consejo de administración de la compañía quien, a instancia de la minoría, le requirió el día 5 de marzo de 2013 para levantar acta de la junta. Del acta resulta que el orden del día contenía, entre otros, los siguientes puntos: aprobación de las cuentas del ejercicio 2010, aprobación de las cuentas del ejercicio 2011 y modificación del artículo 4.º (relativo al domicilio social). Resulta del acta diligencia de fecha 14 de marzo de 2013 en la que se hace constar que por parte del requirente se le hace entrega de un certificado expedido por el secretario del consejo con el visto bueno del presidente donde consta la relación de socios con el número de participaciones que ostenta cada uno de ellos así como las correspondientes convocatorias individuales. Mediante diligencia inmediatamente posterior y de la misma fecha, el notario autorizante hace constar que, constituido en el lugar y hora señalados para la celebración de la junta, se le entrega la relación de socios presentes y representados, participaciones de cada uno de ellos y porcentaje de capital que representan. Se hace constar que determinada persona como representante de una compañía determinada alega que su representada es socio de «Promociones Almonte 2000, S.L.» en virtud de determinada escritura pública de compraventa de participaciones sociales de 22 de febrero de 2012 a lo que el presidente del consejo contesta de forma negativa no reconociendo su condición de socio abandonando aquél la reunión. A instancias de un socio, el secretario no consejero manifiesta que hay determinadas transmisiones de participaciones realizadas en escritura pública el día 22 de febrero de 2012 que para el consejo son claramente nulas como resulta además de determinados dictámenes jurídicos emitidos por diversos bufetes de abogados que aconsejan no reconocerles derechos políticos a los adquirentes pues ello iría en contra de la posición jurídica de la propia compañía que está ejerciendo acciones judiciales al respecto. El secretario aporta uno de los dictámenes para su incorporación al acta. Por su parte determinados socios entregan para su incorporación al acta un escrito del que resulta que la lista de socios no refleja adecuadamente la composición social al ignorar las compraventas realizadas en las citadas escrituras públicas. Dichos señores abandonan la reunión y se reservan el ejercicio de acciones. A continuación se aprueban los cargos de presidente y secretario de la junta, que coinciden con los del consejo, por unanimidad de los presentes que suponen el 41,87% del capital social. El presidente declara válidamente constituida la Junta con los socios presentes y representados que permanecen reunidos sin que exista protesta al respecto. El notario autorizante por su parte declara que considera válidamente constituida la junta general de la sociedad. Del acta resulta la aprobación por mayoría de los puntos del orden del día relativos a la aprobación de las cuentas de los años 2010 y 2011 con el voto en contra de un socio que se reserva acciones legales. También resulta la aprobación del punto relativo a la modificación del artículo 4.º de los estatutos relativo al domicilio social lo que supone su traslado a la ciudad de Madrid. Este acuerdo se adopta por unanimidad de los presentes, lo que supone 41,87% de las participaciones sociales. Finalmente y a instancia de un socio, se acuerda el ejercicio de la acción de responsabilidad contra dos consejeros lo que es aprobado por mayoría al votar a favor la totalidad de los presentes salvo una abstención. Con el mismo resultado es aprobado el subsiguiente acuerdo de nombramiento de consejero en la persona del secretario del consejo.

En escritura autorizada por el notario de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro, el día 2 de mayo de 2013, protocolo 378, el presidente y secretario del Consejo de Administración de la sociedad «Promociones Almonte 2000, S.L.» comparecen al efecto de rectificar y complementar el acta de presencia anterior, manifestando que en la reunión citada asistieron 16 socios titulares de 392 participaciones del total de 585, que representan el 67% del capital social. Que a dicha fecha la sociedad detentaba en autocartera 147 participaciones por lo que el número de participaciones con derecho a voto es de 438. Que los acuerdos relativos a la aprobación de las cuentas de los ejercicios 2010 y 2011 fueron adoptados en consecuencia por un número de 221 participaciones, excluidas las 147 en autocartera, que representan el 37,78% del total capital social y el 50,45% del capital social con derecho a voto. El acuerdo quinto relativo a la modificación del artículo 4º de los estatutos fue aprobado por una mayoría de 245 participaciones, excluidas las 147 en cartera, que representan el 41,88% del total capital social y el 55,48% del capital con derecho a voto. Y los acuerdos relativos al ejercicio de la acción social de responsabilidad, cese de administradores y nombramiento de consejero fueron aprobados por una mayoría de 243 participaciones, excluidas las 147 en autocartera, representativas del 41,45% del total capital social y del 55,48% del capital social con derecho a voto.

Por escritura de 2 de mayo de 2013 autorizada por el mismo notario, protocolo 379, el secretario del consejo eleva a público los acuerdos alcanzados.

Se acompaña instancia dirigida al Registro Mercantil de Madrid firmada por el presidente y secretario del consejo de administración, con firmas legitimadas notarialmente, y de fecha 2 de mayo de 2013, en la que, entre otras cuestiones, se hace constar que las cuentas correspondientes a 2010 y 2011 fueron objeto de depósito en el Registro Mercantil de Cáceres como resulta de los puntos 4º y 5º de la certificación de traslado.

De la certificación de traslado expedida por el registrador mercantil de Cáceres el día 16 de abril de 2013, resulta la inscripción número 16, de fecha 13 de marzo de 2013, en la hoja de la sociedad. De dicha inscripción resulta que en virtud de certificado expedido por el secretario del Consejo de Administración las cuentas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 no están aprobadas. Resulta igualmente la anotación letra A de la misma fecha por la que se hace constar el

requerimiento practicado a la administración social para que en la Junta convocada el día 14 de marzo de 2013 comparezca notario al efecto de levantar acta de la misma. También resulta de la certificación de traslado la existencia de asientos de presentación pendientes cuyo contenido viene transcrito en la nota de la registradora.

## II

Presentada la referida documentación, junto con la complementaria que ahora se dirá, en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Registro Mercantil de Madrid. Documento Presentado 2.013/05 59.544,0 Diario 2.395 Asiento 478. El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.2 de dicho Reglamento, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defectos que impiden su práctica: Entidad: “Promociones Almonte 2000 SL.” Presentado de nuevo este documento acompañado de acta de requerimiento otorgada en Cáceres con fecha 14 de marzo de 2013 autorizada por el Notario don Luis Ruiz Ortigosa con número de su protocolo 339, acta de requerimiento otorgada en Cáceres con fecha de 14 de marzo de 2013 autorizada por el Notario don Luis Ruiz Ortigosa con número de su protocolo 340, certificación de traslado del Registro Mercantil de Cáceres, escrito con firma legitimada de fecha 2 de mayo de 2013, escritura otorgada en Mérida con fecha 2 de mayo de 2013 autorizada por el Notario don Fernando Gutiérrez Valdenebro con número de su protocolo 379 y escritura de rectificación otorgada en Mérida con fecha 2 de mayo de 2013 autorizada por el Notario don Fernando Gutiérrez Valdenebro con número de su protocolo 378, se reiteran los defectos 1 y 4 de la anterior nota de calificación: 1. Deben presentarse la cuentas en documentación aparte del título presentado para su calificación y depósito, afectando, si no se depositan, a la posibilidad de inscripción del acuerdo de traslado de domicilio a este Registro, lo que, a su vez, imposibilita para la calificación y despacho del resto de los acuerdos adoptados, ya que el domicilio inscrito determina la competencia registral (art. 17 RRM, art. 279 y siguientes del TRLSC aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, art. 378 RRM). Se advierte que, aunque en el escrito que se acompaña se afirma que han sido objeto de depósito en el Registro Mercantil de Cáceres las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, en ese caso deberán formar parte de la certificación de traslado las cuentas depositadas; pero, lo que en dicha certificación de traslado consta es que: “Cuarto: Con respecto de la sociedad que se certifica existe un documento presentado vigente y pendiente de despacho bajo el asiento 369 del Diario 24, referente a las cuentas anuales del ejercicio de 2010. Quinto: También existe otro documento presentado, vigente y pendiente de despacho bajo el asiento 368 del Diario 24, referente a las cuentas anuales del ejercicio de 2011” y además que ha sido nombrado auditor pendiente de aceptación no constando en la certificación la inscripción del nombramiento en el Registro. Así dispone el apartado Sexto de la certificación: “Sexto: Así mismo existe un documento presentado, vigente y pendiente de despacho bajo el asiento 8 del Diario 13, referente al expediente de nombramiento de auditor 5/2013, y que se acompaña por fotocopias numeradas del setenta y ocho al ciento setenta y dos. Con relación a dicho expediente se hace constar que, finalizado el plazo reglamentario sin que se haya presentado oposición por parte de la sociedad, se ha procedido al nombramiento de auditor con fecha 15 de abril de 2013, encontrándose aun pendiente de aceptación por el mismo, dentro del plazo reglamentario”. Las cuentas deberán estar auditadas por el auditor nombrado una vez aceptado e inscrito su nombramiento. 4. En cuanto al quórum de constitución de la Junta que afecta a las mayorías para adoptar los acuerdos, aunque el Presidente declara válidamente constituida la Junta, de conformidad con las exigencias del art. 102.1.2.º RRM, en el propio título presentado, se mencionan la existencia de escrituras públicas de venta de autocartera, de fecha 22 de febrero de 2012 que afectarían a dicho quórum y a las mayorías para adoptar los acuerdos. Las escrituras públicas, despliegan su eficacia entre las partes contratantes (que no pueden ir en contra de sus propios actos) mientras no sea declarada su nulidad o ineficacia en virtud de resolución judicial (art. 1300 y siguientes Código Civil). En el acta notarial, el Presidente no desconoce su existencia, ni se acredita que hayan sido declaradas nulas por sentencia firme, sino que afirma que «aceptar las referidas transmisiones de autocartera sería una irregularidad». Como tiene declarada la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones desde resoluciones ya antiguas de 28 de diciembre de 1992, si bien confirmadas por otras posteriores (entre ellas Resolución 26 de febrero de 2004): “si bien en la calificación sobre el quórum de la Junta, el registrador, ha de estar, en principio, a las decisiones del Presidente de la Junta, requisito que se impone en las actas notariales (art. 102.1.2.º RRM); tal criterio, puede quebrar cuando el propio título calificado o los documentos complementarios ponen en evidencia la falta de legalidad y acierto de tales decisiones, dado que, en definitiva, el registrador debe calificar la validez ó nulidad del acto cuya inscripción se pretende (art. 18 Código de Comercio, art. 6 RRM) por el alcance y transcendencia de los pronunciamientos registrales y la protección de que gozan (en cuanto quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales, no pudiendo ser rectificadas sino por consentimiento del titular o resolución judicial firme. Art. 20 del Código de Comercio y art. 7 RRM) por ello, el registrador debe negar el acceso al Registro a todo acto cuya certeza o cuya validez y eficacia aparezcan seriamente comprometidas; todo ello, sin perjuicio del limitado alcance de tal calificación concretada a los efectos de extender o denegar el asiento pretendido, dejando a salvo la posibilidad de los interesados de contender judicialmente acerca de la validez o nulidad de aquél” (RDGRN 28 de diciembre del 1992, 9 de enero de 1991, 13 de febrero de 1998, 29 de octubre de 1999, 28 de abril de 2000, 26 de febrero de 2004). Si las referidas escrituras de compraventa de autocartera, adolecen de falta de validez y eficacia, no es el Registrador, dentro de la limitación de su calificación (título presentado y contenido del Registro) el que debe apreciarlo, sino que corresponde a la Autoridad judicial la declaración de nulidad de dichas transmisiones en el procedimiento

correspondiente y esto deberá acreditarse, cuando sea necesario, para la calificación registral de los actos inscribibles. Así señala la doctrina de la DGRN: “Debe rechazarse la inscripción a fin de evitar la desnaturalización del Registro Mercantil, en cuanto institución encaminada a dar publicidad a situaciones ciertas, cuya realidad y legalidad haya podido comprobar el registrador y no a la resolución de diferencias entre socios que sólo a los Tribunales corresponde, toda vez que no es el Registro la sede, el procedimiento registral el adecuado, ni el registrador, el llamado a resolver contiendas entre partes (RDGRN 31 de marzo de 2003) Este defecto, será subsanable si se confirman los quórum y mayorías señalados por el Presidente de la Junta; en otro caso, sería insubsanable, ya que, la variación del quórum de constitución afectarla a la falta de mayoría suficiente para la adopción de los acuerdos (art. 198 y siguientes TRLSC). Sin perjuicio de proceder a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento, en relación con la presente calificación: (...)” Madrid, 9 de mayo de 2013 El registrador (firma ilegible y sello del Registro y nombre y apellidos de la registradora).»

### III

Contra la anterior nota de calificación, don J. G. G. en la representación que ostenta, interpone recurso en virtud de escrito de fecha 30 de mayo de 2013, en el que alega, resumidamente, lo siguiente: Que en fecha 5 de marzo de 2003 se solicitó del Registro Mercantil de Cáceres la reapertura de la hoja cerrada por falta de depósito de las cuentas de 2011 y 2012 como así ocurrió tras lo cual se practicaron diversas inscripciones en el folio de la finca por lo que dicho folio se encuentra abierto; Que en la junta de 14 de marzo las cuentas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 han sido aprobadas. Presentadas en el Registro Mercantil de Cáceres se ha rechazado el depósito por estar cerrada la hoja como consecuencia de la expedición de certificación de traslado; Que presentadas en Madrid se rechaza su depósito en la misma fecha que la nota ahora discutida porque la sociedad no está domiciliada en Madrid; que con independencia de todo esto la hoja registral está abierta por aplicación de lo establecido en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil y como resulta de la inscripción 16 de la sociedad y como demuestra que con posterioridad se practicaran hasta cinco inscripciones como resulta de la propia certificación; Que evidentemente se trata de un error cuya rectificación solicitan como igualmente es errónea la llamada a que las cuentas deben de estar auditadas puesto que el nombramiento de auditor lo es para el ejercicio 2012; Que respecto de la segunda cuestión se procedió, entre junio y agosto de 2007 a enajenar 147 participaciones en autocartera como resulta de cuatro escrituras cuyas copias se acompañan: posteriormente, en fecha 22 de febrero de 2012 se procedió a la enajenación de 123 participaciones también de autocartera como resulta de cinco escrituras públicas copias que también se acompañan, escrituras sobre las que se basa la calificación negativa pero cuyo contenido desconocía la registradora; Que las referidas compraventas son nulas de pleno derecho por las razones que esgrime por extenso; Que las sociedades de responsabilidad limitada en cualquier caso no tienen fijado un quórum de constitución; que por otro lado el cómputo de los votos es suficiente para la adopción de los acuerdos aún cuando no se apreciara así respecto de dos de las compraventas; Que el artículo 112 de la Ley de Sociedades de Capital sienta el principio de autodefensa de la sociedad y de ahí que no reconozca las transmisiones como resulta igualmente del dictamen jurídico encargado a un bufete de abogados; Que la registradora, como resulta de las resoluciones citadas puede negarse a inscribir si aprecia que la constitución de la junta es ilegal pero tiene que pronunciarse al respecto pues no basta que haya un procedimiento sub iudice para no pronunciarse; que al actuar así confunde la notoriedad de la nulidad de la constitución, supuesto en que si puede negarse a inscribir, con la simple existencia de un procedimiento en curso; y, Que la Dirección General de los Registros y del Notariado limita la facultad del registrador a aquellos supuestos en que resulte clara la falta de legalidad así como la falta de acierto de las decisiones del presidente.

### IV

La registradora emitió informe el día 21 de junio de 2013, ratificándose en su calificación y elevando el expediente a este Centro Directivo. Del mismo resulta que notificados los notarios de Cáceres, don Luis Ruiz Ortigosa y de Mérida, don Fernando Gutiérrez Valdenebro no realizaron alegaciones.

### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 91, 93, 102, 104, 105, 106, 112, 142, 148, 179, 191, 192, 198, 199, 203 y 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 97, 98, 102 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de junio de 1990, 13 de febrero de 1998, 29 de octubre de 1999, 31 de marzo de 2003, 26 de febrero de 2004, 3 y 11 de octubre de 2005, 19 de mayo de 2006, 26 de noviembre de 2007 y 5 de junio, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2012.

1. Dos son las cuestiones que se plantean en este expediente originado por la presentación en el Registro Mercantil de Madrid de la escritura pública por la que se acuerda el traslado de domicilio a dicha ciudad desde otra demarcación registral, unida a la certificación de traslado emitida por el registrador mercantil de origen, el acta de la Junta de la sociedad celebrada con presencia de notario, una escritura pública rectificatoria de esta última y un escrito con firmas legitimadas en el que se pretende aclarar alguna cuestión debatida. Como resulta de la nota de la registradora y del expediente, existe otra documentación que no es de trascendencia para esta resolución. Tras una primera presentación que mereció calificación

negativa, el objeto de este expediente viene determinado por la calificación recaída tras una segunda presentación que es contra la que se recurre por la sociedad interesada.

Las cuestiones debatidas son: la primera si debe presentarse junto con la documentación anteriormente referida, la necesaria para realizar el depósito de cuentas correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, aprobadas en la junta general celebrada y, en segundo lugar, si pese a la declaración de válida constitución que resulta de la manifestación del presidente de la junta cabe rechazar la inscripción en tanto no se acredite que la lista de asistentes y el quórum de constitución que de la misma resulta es conforme a Derecho. Esta resolución no se pronunciará sobre otras posibles cuestiones que no vienen planteadas en la nota expedida por la registradora Mercantil ni tampoco tendrá en cuenta documentos distintos a los que sirvieron de base a su calificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

2. Comenzando por la segunda cuestión por ser determinante y como resulta de los hechos, que deben ser ordenados para su adecuada comprensión, el órgano de administración de la sociedad convoca junta general para someter a votación un orden del día en el que, entre otras cuestiones, se plantea la aprobación de las cuentas sociales de los ejercicios 2010 y 2011 así como el traslado de domicilio desde Cáceres a la ciudad de Madrid con la subsiguiente modificación del artículo correspondiente de los estatutos sociales. El órgano de administración requirente entrega al notario que ha de levantar el acta de la junta la lista de socios y de sus participaciones. En trance de constitución de la junta se cuestiona la lista de socios asistentes pues por un lado, un asistente que reclama la condición de socio ve rechazada su pretensión de reconocimiento y abandona la reunión y por otro, tres socios reclaman el reconocimiento de determinadas transmisiones a su favor y de la persona del asistente no reconocido y ante la negativa de la mesa, abandonan la reunión aportando un documento que se adjunta al acta. El secretario del consejo a requerimiento de un socio había explicado anteriormente los motivos del rechazo a ambas pretensiones. El presidente del consejo, que es elegido también presidente de la junta, la declara válidamente constituida entre los restantes socios presentes o representados sin que exista protesta o reserva al respecto. Los acuerdos se aprueban en los términos que resultan de los hechos. La registradora entiende que a pesar de la declaración de válida constitución resultan circunstancias que condicionan el quórum por lo que deben ser aclaradas con carácter previo. El recurrente opina lo contrario.

3. En nuestro ordenamiento jurídico la formación de la voluntad social de las sociedades de responsabilidad limitada se lleva a cabo mediante la adopción de acuerdos en junta general (artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital), acuerdos que se adoptan con las mayorías establecidas mediante la emisión del voto por cada socio (artículos 198 y siguientes). Todos los socios tienen derecho a asistir a las juntas (artículo 179) y, salvo excepciones, a emitir un voto por cada participación de su titularidad (artículo 188). Es por tanto la titularidad la que determina, en principio, la legitimación para asistir a la junta y emitir el voto (artículos 91 y 93) por lo que debe ser acreditada frente a la sociedad por quien reclame el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. Al efecto, el órgano de administración tiene encomendada la llevanza del Libro Registro de socios (artículo 105.1) en el que han de constar las sucesivas titularidades de las participaciones (artículo 104.1) con la finalidad de reconocer como socios a los que en él constan como tales (artículo 104.2).

Ahora bien, como tiene declarado este Centro Directivo (Resolución de 26 de noviembre de 2007), este efecto legitimador del asiento practicado en el Libro Registro no tiene un alcance sacramental pues su finalidad es tanto favorecer al socio como a la propia sociedad (aquél no tiene que acreditar su condición, esta ve facilitada su labor de reconocimiento) por lo que nada impide que el órgano de administración, en cuanto titular de la competencia, reconozca como socio a quien se lo acredite debidamente a su satisfacción pese a no constar en el Libro Registro. La solicitud de reconocimiento de la condición de socio y al ejercicio de los derechos inherentes puede hacerse en cualquier momento y su rechazo puede dar lugar a la acción correspondiente por los trámites previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre estas premisas, el ordenamiento atribuye a la mesa de la junta la formación de la lista de asistentes (artículos 191 y 192) para lo que debe emitir una opinión cuando existan reclamaciones de titularidad que no resulten del Libro Registro y que pueden ser tanto estimatorias como desestimatorias (como ocurre a la hora de apreciar la existencia de representación de socios u otras circunstancias similares). Esta Dirección General tiene declarado en una dilatadísima doctrina (por todas Resoluciones de 29 de noviembre de 2012) que corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta lo que implica que previamente ha adoptado una decisión cuando existe reclamación de reconocimiento de la condición de socio, declaración frente a la que pueden hacerse reservas o protestas (artículo 102.1.3 del Reglamento del Registro Mercantil). Es cierto, como pone de relieve la registradora, que tiene declarado igualmente este Centro que el registrador no está vinculado siempre y en todo caso por la declaración del presidente sobre la válida constitución de la junta pero para que sea así es preciso que de los hechos resulte una situación de conflicto tal que resulte patente la falta de legalidad y acierto de su declaración. Así ocurre cuando existen juntas contradictorias (Resolución de 20 de diciembre de 2012), o cuando existen dos listas de asistentes diferentes (Resolución de 29 de octubre de 1999) o dos Libros Registros diferentes (Resolución de 13 de febrero de 1998), circunstancias todas ellas que impiden tener por debidamente realizada la declaración de válida constitución de la junta. Pero fuera de estos u otros supuestos semejantes hay que estar a la declaración del presidente de la junta que es el órgano legalmente encargado de formar la lista de asistentes tras apreciar las cuestiones que se susciten al respecto. La mera oposición a su decisión no desvirtúa lo anterior sin perjuicio de que aquél que se sienta perjudicado acuda al ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento. Lo contrario significaría desvirtuar un procedimiento, como el del Registro Mercantil, que está basado en gran medida en las declaraciones de voluntad y de verdad emitidas por las personas a quienes el ordenamiento les atribuye, bajo su responsabilidad, esta obligación. Ciertamente y como ha reiterado este Centro Directivo y afirma la registradora es ajeno al procedimiento registral la resolución de contiendas entre las partes cuyo conocimiento está atribuido a los Tribunales de

Justicia (por todas, Resolución de 26 de noviembre de 2007). En consecuencia, la mera existencia de una contienda judicial sobre la condición de socio no puede impedir la inscripción de los acuerdos adoptados en una junta general salvo que concurran condiciones tales que cuestionen el mero hecho de la celebración de la Junta o de su celebración en los términos previstos por el ordenamiento y sin perjuicio de que quien se sienta perjudicado ejercite las acciones pertinentes y solicite el reflejo de su ejercicio en la hoja de la sociedad.

4. En el expediente que ha dado lugar a la presente, la persona a quien el ordenamiento le atribuye la competencia de formar la lista de asistentes, tras ponderar las circunstancias concurrentes, así lo hace declarando quienes son los socios concurrentes, el número de participaciones que ostentan y el porcentaje de capital que representan tras lo que declara válidamente constituida la junta. No se discute ni su cargo ni su legitimidad para ejercer la competencia atribuida sino lo acertado de su decisión. La existencia de determinadas escrituras públicas, que no forman parte de este expediente y cuyo contenido no se califica, en las que se llevaron a cabo determinados negocios jurídicos que el presidente no reconoce y cuya validez es objeto de discusión y, al parecer, de contienda judicial no puede impedir por sí misma la inscripción solicitada. De la mera existencia del conflicto no resulta una situación que impida tener por válidamente hecha la declaración del presidente sin perjuicio de las acciones que corresponda a los interesados y del reflejo que, en su caso, puedan tener en el Registro Mercantil. Como ha reiterado este Centro Directivo (Resolución de 20 de diciembre de 2012) es preciso evitar la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral y no a la resolución de las diferencias entre los partícipes de la sociedad. Deberá ser el juez competente, en su caso, el que deberá decidir a la vista de las pruebas y alegaciones de las partes involucradas qué valoración jurídica merece el conflicto sobre el que ha de decidir. Procede en consecuencia la revocación del defecto señalado por la registradora.

5. Igual suerte le corresponde al segundo motivo de recurso. Ciertamente, el artículo 19 del Reglamento del Registro Mercantil exige que la certificación de traslado expedida por el Registro de origen comprenda las cuentas de la sociedad correspondientes a los últimos cinco ejercicios. En caso de que en el Registro de origen no se hayan depositado las cuentas correspondientes al o a los últimos ejercicios exigibles, el cierre registral que de tal situación se deriva, y que viene consagrado legalmente en el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital, impedirá la inscripción solicitada de modificación del domicilio social pues no puede realizarse en el Registro de destino un asiento que no podría llevarse a cabo en el de origen.

A contrario si, a pesar de la ausencia de depósito de cuentas, no procede el cierre registral o, producido, se ha enervado por darse alguna de las situaciones previstas en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, procederá llevar a cabo la inscripción solicitada de traslado de domicilio sin perjuicio de la persistencia de la obligación de llevar a cabo el depósito en los términos legal y reglamentariamente exigibles. Como ha puesto de relieve este Centro Directivo (Resolución de 3 de octubre de 2005), la certificación de traslado debe reproducir las cuentas de los últimos ejercicios en los términos exigidos por el artículo 19 del Reglamento del Registro Mercantil, pero debe hacerlo en los términos que resulten del Registro por lo que si se ha acreditado que concurre causa de enervación del efecto de cierre registral, no se producen los efectos de este.

Esta es precisamente la situación que concurre en este expediente. Como resulta de los hechos, consta en la certificación de traslado que en la hoja abierta a la sociedad se ha hecho constar por el órgano de Administración de la sociedad el hecho de no aprobación de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 por lo que, de conformidad con el artículo 378.5.7 del Reglamento del Registro Mercantil, no procede el cierre registral por esta causa. Enervado el efecto de cierre no existe causa que impida la práctica de los asientos derivados del traslado de domicilio a provincia distinta.

Cuestión distinta será la calificación que merezca la presentación de la documentación que, en el momento de la expedición de la certificación de traslado, ya había sido presentada en el Registro Mercantil de origen y que deberá ser aportada al Registro Mercantil de destino para su calificación y, en su caso, despacho. Pero estas circunstancias no son objeto de este expediente que se refiere exclusivamente a la calificación derivada de la rogación de traslado de domicilio y no a eventuales calificaciones que todavía no se han producido y que, en cualquier caso, no han sido objeto de recurso.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de agosto de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.



---

# JURISPRUDENCIA

---





**Tribunal Supremo. Sala 1ª. Sentencia de 20 de mayo de 2013. Consejo de administración. Destitución de su presidente. Aunque los estatutos prevean la posibilidad de incluir una orden del día en la convocatoria del Consejo, acordado por la mayoría de consejeros otro asunto no incluido en la convocatoria, como es la destitución de su presidente, éste no puede evitar su destitución levantando la sesión.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Resumen de antecedentes

1. La sociedad demandante, EMPRESA1, S.L.U., impugnó los acuerdos adoptados por el consejo de administración de la sociedad demandada, EMPRESA2, S.L., el día 29 de octubre de 2009.

Tal y como se declara probado en la instancia, en aquel momento, el presidente del consejo era EMPRESA1, S.L.U., actuando por ella A.N.P. La reunión del 29 de octubre de 2009 había sido convocada por el presidente. Dos días antes de tener lugar la sesión del consejo, otros consejeros remitieron una propuesta de ampliación de temas a resolver en esta reunión. Una vez iniciada la reunión, a instancia del secretario del consejo, se discutió la incorporación, a los temas a tratar en la reunión del consejo, de la redistribución de cargos dentro del propio consejo. La mayoría de los consejeros votaron a favor, pero el presidente consideró que no podía discutirse en esa reunión, sino que debía serlo en la siguiente, pues no había sido incluido en el orden del día con antelación suficiente. Por esa razón, dio por concluida la reunión, se marchó y, más tarde, convocó una nueva sesión para el día 10 de noviembre, con los temas solicitados por los otros consejeros. En ausencia del presidente, el resto de consejeros continuaron la reunión y adoptaron el acuerdo de cesar al presidente del consejo y nombraron para este cargo a la sociedad Ecisa Corporación Empresarial, S.L.

Son estos acuerdos adoptados después de que, a juicio de EMPRESA1, S.L.U., el presidente diera por concluida la sesión del consejo de administración, los que fueron objeto de impugnación en la demanda.

2. La sentencia dictada en primera instancia apreció la caducidad de la acción, pues la impugnación estaba sujeta a un plazo de 30 días, de acuerdo con lo prescrito en el art. 70 LSRL (RCL 1995, 953), entonces vigente, y este plazo debía computarse en este caso desde que se adoptó el acuerdo, porque quien impugna se ausentó de la reunión sabiendo que iba a discutirse el asunto objeto del acuerdo. Aunque no era necesario, el juez de lo mercantil entró a analizar también si el acuerdo era nulo y concluyó que no, porque el acuerdo podía adoptarse aunque no hubiera estado en el orden del día, de la misma manera que a la junta se le permite acordar la separación de los administradores aunque no haya sido incluido este extremo en el orden del día que fue objeto de la convocatoria.

3. Recurrída la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial entendió que la acción no estaba caducada, pues el plazo debía computarse desde que la demandante tuviera conocimiento del acuerdo y éste no fue comunicado hasta el día 3 de noviembre. Como la demanda fue, finalmente, interpuesta el día 3 de diciembre, no se habría llegado a cumplir el plazo de los 30 días previsto en el art. 70LSRL.

Respecto del fondo del asunto, la Audiencia estima también la apelación y con ello estima la impugnación del acuerdo, pues considera que la reunión del consejo fue concluida por el presidente, al negarse a discutir los asuntos objeto de la ampliación pedida por los otros consejeros, de tal forma que esos acuerdos se adoptaron fuera de la reunión del consejo, cuando ya había terminado. Razón por la cual deben considerarse inexistentes.

3. Frente a la sentencia de apelación, la sociedad demandada interpone recurso extraordinario por infracción procesal, por dos motivos, y recurso de casación sobre la base de dos motivos, de los cuales sólo se admitió el segundo.

Primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal

#### 4. Formulación del motivo

El motivo se ampara en el apartado 2º del art. 469.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), en la infracción de las normas procesales, en concreto, el art. 120.3 CE (RCL 1978, 2836) y el art. 218.2LEC, que imponen la obligación de motivar las sentencias. El art. 218.2LEC dispone que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, y exige que esta motivación se ajuste siempre a las reglas de la lógica y la razón.

En el desarrollo del recurso se argumenta que, según la sentencia recurrida, los acuerdos fueron adoptados con posterioridad a que la sesión hubiera concluido, y se hubiera marchado el presidente de la reunión, lo que supone prescindir de la fijación de hechos realizada por las partes en sus escritos de alegaciones y en la audiencia previa, en la que constituía uno de los puntos de debate si podía o no entenderse concluida la sesión por el hecho de que unilateralmente el presidente tratara, en contra del criterio mayoritario de los miembros del consejo, de levantar la sesión. El recurso entiende que la premisa fáctica de que la reunión había terminado y la aplicación del art. 70 LSRL (RCL 1995, 953), en relación con el cómputo del plazo de caducidad, no se explican debidamente.

El motivo debe desestimarse por las razones que aducimos a continuación.

#### 5. Desestimación del motivo

Aunque formalmente el recurso denuncia la falta de motivación de por qué la Audiencia considera que la sesión del consejo fue concluida antes de que quien la presidía abandonara la reunión, a los efectos de justificar que no conoció el acuerdo adoptado con posterioridad, en su ausencia, y en relación con la determinación del cómputo del plazo de caducidad, en realidad, lo que se impugna es la procedencia de esta apreciación, lo cual excede del ámbito de la controversia que permite el motivo invocado.

No ha existido falta de motivación, a tenor de la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional “ha venido declarando que la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La razón última que sustenta este deber de motivación reside en la sujeción de los jueces al Derecho y en la interdicción de la arbitrariedad del juzgador (art. 117.1CE), cumpliendo la exigencia de motivación una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo. Por ello, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a la relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica; sin que exista un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión” (SSTC 108/2001, de 23 de abril (RTC 2001, 108), y 68/2011, de 16 de mayo (RTC 2011, 68)).

En nuestro caso, al margen de que el recurrente esté o no de acuerdo con el contenido de la apreciación controvertida, la Audiencia justifica por qué entiende que los acuerdos impugnados fueron adoptados después de haber concluido la sesión, cuando argumenta que “la prueba acredita que la sesión del consejo concluyó”, a la vista del acta levantada por el notario que asistió a la reunión del consejo, que se pronuncia en tal sentido. Con ello se colma la exigencia constitucional de motivación que, como hemos recordado en otras ocasiones (Sentencias 297/2012, de 30 abril (RJ 2012, 5274), y 523/2012, de 26 de julio (RJ 2012, 8373)), en el marco de la doctrina constitucional expuesta, “no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, al margen de que sea escueta y concisa, de manera que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución”.

Segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal

#### 6. Planteamiento del motivo

El segundo motivo se ampara en el apartado 4º del art. 469.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y denuncia la vulneración, en el proceso civil, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE (RCL 1978, 2836), como consecuencia de haber incurrido la sentencia impugnada en error grave y arbitrariedad a la hora de valorar la prueba.

El recurso se refiere a la valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia al entender que la sesión del consejo controvertida, de 29 de octubre de 2009, concluyó al ser levantada por quien la presidía. En concreto, se denuncia que la Audiencia alcance esta conclusión basándose en el acta notarial de presencia, sin tener en cuenta el acta del consejo levantada por el secretario. También se denuncia la conclusión extraída por la sentencia apelada, de que el presidente no conoció la existencia del acuerdo de redistribución de cargos adoptado después de que se marchara, hasta que se le notificó el día 3 de noviembre de 2009.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

#### 7. Desestimación del motivo

Como hemos recordado en otras ocasiones, por ejemplo en la Sentencia 326/2012, de 30 de mayo (RJ 2012, 6548), “la valoración de la prueba es función de instancia, y tan sólo cabe, excepcionalmente, justificar un recurso por infracción procesal, al amparo del apartado 4º del art. 469.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias 432/2009, de 18 de junio SIC (RJ 2009, 3402) ; 196/2010, de 13 de abril ; 495/2009, de 8 de julio (RJ 2009, 4458) y 211/2010, de 30 de marzo (RJ 2010, 4352))”. En nuestro caso, no cabe tachar ni de error patente ni de arbitrariedad la apreciación de la prueba impugnada, pues se apoya en la fe pública dada por el notario, en el acta de presencia, que al margen de que propiamente no pueda considerarse el acta de la sesión, que correspondía al secretario levantar, constituye una prueba de lo realmente acaecido, en este caso, de que el presidente del consejo, en un momento determinado, acordó concluir la sesión. Del mismo modo, la consideración de que, por estar ausente, el presidente no pudo conocer la adopción de los acuerdos hasta que se lo comunicaron, tampoco es “arbitraria” ni supone un “error patente”, por tratarse de una consecuencia lógica de no haber estado presente cuando se adoptaron.

## Recurso de casación

### 8. Formulación del segundo motivo casación

El segundo motivo de casación, que fue el único admitido, denuncia “la infracción del art. 57 LSRL (RCL 1995, 953), que establece que serán los estatutos sociales los que regularán las reglas de constitución, funcionamiento y adopción de acuerdos por mayoría de las reuniones del consejo de administración”.

En el desarrollo del motivo se argumenta que, ni este art. 57LSRL, ni la normativa reguladora de la junta general que pudiera entenderse aplicable por analogía, como tampoco los estatutos sociales, conceden al presidente del consejo de administración la facultad de levantar unilateralmente, en beneficio propio y en contra del criterio del órgano de administración del consejo, la sesión.

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

### 9. Estimación del motivo

Conforme al art. 57 LSRL (RCL 1995, 953), norma aplicable en el momento en que se celebró la sesión del consejo de 29 de octubre de 2009, en un supuesto como el presente en que el órgano de administración se confía a un consejo de administración, corresponde a los estatutos establecer su régimen de organización y funcionamiento, que debe comprender, en todo caso, “las reglas de convocatoria y constitución así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría”. El art. 11 de los estatutos de la sociedad prevé que “el consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo”. Y añade que “el presidente y, en su defecto el secretario, convocará a los miembros del consejo de administración (...) con un plazo mínimo de 7 días a la fecha fijada para la celebración de la correspondiente sesión, en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la celebración, en su caso, el orden del día previsto...”.

Legalmente, el orden del día o la relación de temas a tratar, al contrario de lo que ocurre en la junta de socios (art. 46.4LSRL), no constituye un requisito esencial para la validez de la convocatoria del consejo. Consecuentemente, en principio, la validez de la convocatoria no queda supeditada a la inclusión de los asuntos que forman el orden del día, de forma que pueden ser tratados todos los asuntos que el consejo considere oportunos. Este distinto tratamiento legal de la junta y del consejo se justifica por las peculiaridades de uno y otro órgano, y en concreto porque el dinamismo propio de la gestión empresarial exige agilidad en la toma de decisiones, lo que no es compatible con la exigencia del previo anuncio del orden del día de las reuniones con una antelación mínima. De este modo, aunque los estatutos prevean, como en este caso, que pueda existir un orden del día, sin llegar a imponerlo necesariamente, puede tratarse en cada sesión cualquier cuestión que el propio consejo, por mayoría, decida abordar.

Cabría que, por la remisión contenida en el art. 57LSRL, los estatutos previeran como exigencia ineludible la convocatoria de la sesión con un orden del día, bajo la sanción de ineficacia de los acuerdos adoptados sobre cuestiones no incluidas en dicho orden del día, pero este no es el caso. La previsión estatutaria tan sólo contempla la posibilidad de que se incluya un orden del día en la convocatoria, sin que éste constituya una exigencia necesaria para que se pueda discutir un asunto en la sesión y adoptar un acuerdo sobre el mismo.

10. Por otra parte, forma parte de la capacidad autoorganizativa del consejo de administración la designación y revocación del Presidente, salvo que los estatutos prevean otra cosa. Y ello no solo en el caso de las sociedades anónimas, por la previsión que en tal sentido se recoge en el art. 141 TRLSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206), sino también cuando se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, como es el caso. Aunque la LSRL (RCL 1995, 953) no lo prevea expresamente en su art. 57LSRL, conforme a la remisión contenida en el art. 192.2 RRM (RCL 1996, 2112), resulta de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 146.1RRM. Esta norma reconoce la facultad de revocación que respecto de los cargos de presidente, vicepresidente y secretario corresponde al órgano de administración.

Consiguientemente, convocada como fue la reunión del consejo para el día 29 de octubre de 2009, con un determinado orden del día, cabía que una vez constituido el consejo, por mayoría se decidiese discutir cualquier otro asunto no incluido en la convocatoria, que en realidad fue lo ocurrido en el presente caso. Tal como ha quedado acreditado en la instancia, antes de que el presidente diera por concluida la junta, los consejeros que representaban la mayoría del consejo propusieron, a través del secretario, que se discutiera la remodelación de los cargos dentro del consejo, a lo que se opuso el presidente. En este contexto, en que los consejeros pretendían remover del cargo de presidente a quien lo era hasta entonces, constituye un abuso de facultades por parte del presidente, que también podía calificarse de contrario al interés social, evitar su destitución mediante la decisión de levantar la sesión. Formalmente, le corresponde al presidente convocar la reunión, dar por constituido el consejo, presidirlo y concluirlo, pero no puede abortar la toma de una decisión que le afecta directamente, levantando la sesión, cuando la mayoría de los consejeros había votado a favor de la discusión de este asunto.

Lo argumentado hasta ahora conduce a que estimemos la casación, consideremos procedente la desestimación de la apelación y, por ello, confirmemos la desestimación de la impugnación de acuerdos del consejo adoptados en aquella reunión del 29 de octubre de 2009.

## **Costas**

11. Desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal, se imponen al recurrente las costas ocasionadas por su recurso (art. 398.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)).

Estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas (art. 398.2LEC). Como la estimación de este recurso ha supuesto la desestimación del recurso de apelación, procede imponer a la parte apelante (EMPRESA1, S.L.), las costas ocasionadas por su recurso de apelación (art. 398.1LEC).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de EMPRESA2, S.L. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (sección 8ª) de 16 de febrero de 2011 (AC 2011, 1051) (rollo de apelación núm. 644/2010), que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante (juicio ordinario 1287/09), e imponemos las costas del recurso a la parte recurrente.

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de EMPRESA2, S.L. contra la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (sección 8ª) de 16 de febrero de 2011 (AC 2011, 1051) (rollo de apelación núm. 644/2010), que dejamos sin efecto y en su lugar acordamos la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de EMPRESA1, S.L.U. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante (juicio ordinario 1287/09), que confirmamos, con imposición de las costas de la apelación a la parte apelante. No imponemos las costas generadas por el recurso de casación a ninguna de las partes.

Publíquese esta resolución conforme a derecho y devuélvase a la Audiencia de procedencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio Salas Carceller.- Ignacio Sancho Gargallo.- Sebastian Sastre Papiol.- Firmado y Rubricado.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sancho Gargallo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

**AP de Zaragoza. Sentencia de 19 de abril de 2013. Acción revocatoria. Concurso de acreedores. Escisión parcial de sociedad mercantil. Los mecanismos específicos de protección de los acreedores previstos en la Ley de modificaciones estructurales de sociedades de capital impiden el ejercicio de la acción pauliana.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida de fecha 9 de noviembre de 2013 cuya parte dispositiva dice: “Que estimando la demanda interpuesta por la administración concursal de “EMPRESA1 S.L.” contra la concursada “EMPRESA1, S.L.”, contra la entidad “EMPRESA2 S.L.” contra DON D. y contra DOÑA F., representados por la Procuradora Sra. R. M. y en la que ha intervenido como coadyuvante BANCA CIVICA, S.A. representada por el Procurador Sr. N.P., declaro que la escisión parcial elevada a pública el 9 de junio de 2009 ante el notario de Zaragoza, D. F.H.F. e inscrita el 24 de junio de 2009 en el registro mercantil de Zaragoza, es perjudicial para los acreedores del concurso procediendo su rescisión, ordenando la práctica de las anotaciones e inscripciones precisas en las hojas registrales de las fincas referidas en el fundamento jurídico tercero de esta resolución. Con imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días.”

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación y dado traslado a la parte contraria, se opuso, elevándose los autos a esta Sala donde se registraron al número de rollo arriba indicado, señalándose día para deliberación, votación y fallo el 8 de abril de 2013.

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

**PRIMERO.-** Motivos de recurso

Entabló la Administración Concursal (en lo sucesivo AC) de la entidad concursada acción revocatoria o pauliana ex art. 71.7 LC (RCL 1988, 1642) y 1290 y ss. del Cc contra la propia concursada, en concepto de sociedad escindida, la entidad UD2 Inmobiliaria 2008 S.L., como sociedad beneficiaria, y dos de los socios de ambas, para instar la rescisión de la operación de escisión parcial realizada en marzo de 2009. A su juicio se trataba de un acto gratuito y, por tanto, por su propia naturaleza realizado en fraude de acreedores. Uno de los acreedores Caixabank se adhirió a dicha demanda.

Las demandadas comparecieron todas ellas con una sola defensa y representación y alegaron que no existió en modo alguno deseo de descapitalizar la sociedad, que en la actualidad esta tiene un importante patrimonio y prácticamente todas sus deudas garantizadas por hipoteca, que si no se hubiera producido la actual situación de crisis económico-financiera las deudas de la concursada estarían suficientemente garantizadas. Alegó que trata de eludir la aplicación del periodo de sospecha propio de la acción de rescisión concursal aplicando una norma de teoría general, una norma genérica que contradice la norma especial. Que en modo alguno la operación de escisión parcial puede ser tachada de fraudulenta en cuanto se ha hecho con estricto cumplimiento de la normativa legal aplicable, pudiendo los perjudicados por ella haber entablado las acciones que hubieran considerado pertinentes. Cuestiona también que todos los acreedores puedan beneficiarse de las acciones entabladas pues la revocatoria solo se atribuye al titular de un crédito que no puede cobrar lo que ya se le debe. Por último, alega que es requisito de tal acción su subsidiariedad, esto es, que el acreedor no tenga otro modo de cobrar lo que se le debe después de perseguir los bienes del deudor y en este caso los deudores tienen su crédito garantizado por hipoteca.

La sentencia estimó íntegramente la demanda.

La concursada formula recurso de apelación reiterando las razones expuestas en la instancia.

El actor y la parte coadyuvante también reiteran los argumentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** Acción ejercitada

Del examen de las actuaciones resulta meridianamente clara que la acción ejercitada en el presente supuesto. Es la acción revocatoria o pauliana de los arts. 1111 y 1291.3 del Cc, ejercitada por la AC, lo que expresamente parece autorizar del art. 71.7 de LC (RCL 1988, 1642). A través de ella, cuyo plazo de ejercicio es de cuatro años (art. 1299 Cc), plazo más amplio que el previsto en para la rescisoria concursal, se trata de conseguir substancialmente los mismos efectos que con esta última acción.

El objeto de la acción rescisoria, esto es, el acto o contrato cuya rescisión o ineficacia se pretende, es una modificación estructural de las sociedades implicadas, concretamente una escisión parcial en la que la sociedad ahora concursada actuó como sociedad escindida y la entidad EMPRESA2 S.L. actuó como sociedad beneficiaria; la misma se concretó en la atribución de un patrimonio neto de 930.484 euros a la sociedad beneficiaria, la totalidad del neto existente en la sociedad escindida, con canje de participaciones de las mismas entre los dos socios también codemandados. Esta modificación

estructural se plasmó en la transmisión de los inmuebles de la escindenda libres de cargas a la beneficiaria. Tal actuación se realizó en virtud de proyecto de escisión parcial de 17 de marzo de 2009, presentado en el Registro Mercantil el 27 de marzo de 2009, los correspondientes acuerdos de las sociedades afectadas lo fueron de 31 de marzo de 2009 elevados a escritura pública de 9 de junio del mismo año e inscrita esta en el Registro Mercantil el 24 de junio de 2009. Todos estos actos fueron acompañados de las oportunas publicaciones en el BORNE.

Respecto a la acción, no cabe duda que su competencia, procedimiento y legitimación en el ámbito concursal aparecen regulados en los arts. 71 y 72 de la LC al atribuir ante el Juzgado de lo Mercantil la posibilidad de ejercitar no solo la acción rescisoria concursal sino también “otras acciones de impugnación contra los actos del deudor que procedan con arreglo a derecho” y cuya legitimación se atribuye expresamente a la AC (art. 72 de la LC).

Ciertamente, la legitimación propia de la acción revocatoria o pauliana exige respecto a quien la ejercite la existencia de un crédito actual o inminente al tiempo del acto rescindible (STS 12 de julio de 2011). En este caso, existen tales créditos previos a la operación societaria cuestionada, baste la afirmación no contestada de adverso de Caixabank S.A. de que varios de los créditos con garantía hipotecaria fueron constituidos antes de la modificación estructural, para determinar que el presupuesto de la acción se da y, por tanto, surge la legitimación de la AC en los términos en que la ley se la atribuye (arts. 72LC y 10 pár 2º de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)).

Desde este punto de vista puede concluirse que la actora y las demandadas están legitimadas activamente para integrar la relación jurídica procesal, por lo que ha de entrarse en el examen de los presupuestos de la acción.

Según reiterada jurisprudencia la acción paulina exige los siguientes requisitos (STS de 19 junio 2007, 12 noviembre 2008 y 26 de octubre de 2012):

- a) La existencia de un crédito anterior en favor del accionante y en contra del que enajena la cosa;
- b) La realización de un acto en virtud del cual salga el bien del patrimonio del que lo enajena;
- c) El propósito defraudatorio en perjuicio del acreedor, que goza de la presunción legal establecida en los arts. 643.2º y 1297, primer párrafo, del Código Civil (LEG 1889, 27); y
- d) La ausencia de todo otro medio que no sea la rescisión de la enajenación para obtener la reparación del perjuicio inferido al acreedor. En consecuencia la salida del bien del patrimonio del demandado ha de producir como resultado el perjuicio del “crédito” del actor en cuanto a la posibilidad de ejecución sobre dicho bien.

A la vista de los mismos, parece que tanto a la existencia de un crédito anterior a la operación societaria como la existencia de esta misma que determinó una salida de bienes o derechos de la esfera de la concursada han de darse como acreditados, sin mayores razonamientos añadidos.

La duda sobre la concurrencia de los requisitos reside en el *consilium fraudis* y en la subsidiariedad de la acción, que habrán de ser objeto de examen separado.

### **TERCERO.-** Regulación de las modificaciones estructurales.

Las modificaciones estructurales de las sociedades de capital habían venido regulándose hasta el entrada en vigor de la Ley 3/2009 de tres de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, por los art. 94 de la LSRL (RCL 1953, 909 y 1065) y los arts. 223 y ss. de la LSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206) -Cap. VIII-.

En el presente caso, estima la Sala que conforme a la Disposición Transitoria única de la LME que establece su régimen transitorio -la presente Ley se aplicará a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles cuyos proyectos no hubieren sido aún aprobados por la sociedad o sociedades implicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley- y a la Disposición Derogatoria -que preveía su entrada en vigor a los tres meses desde su publicación en el BOE -4- de abril de 2009-, la operación societaria cuestionada se rige por la normativa anterior, esto es el Capítulo VIII de la LSA y el art 94 de la LSRL.

Desde esta perspectiva legal ha de examinarse, previamente a determinar si se dan los presupuestos para estimar la acción pauliana, los concretos mecanismos que para la protección a los acreedores de las entidades sujetas a una modificación estructural establece la ley.

Así, la Ley de Modificaciones Estructurales (LME) establece, en primer lugar, en su art. 44 el derecho de oposición de los acreedores a la modificación estructural si no se presta garantía de las obligaciones contraídas, el art 47 de la misma establece la imposibilidad de impugnar las fusiones realizadas con arreglo a la ley e inscritas en el Registro Mercantil (RM) si no se impugnan en el plazo legal de tres meses, estableciendo como remedio a los perjuicios sufridos por acreedores y terceros el indemnizatorio y, por último, el art. 80 de la misma norma establece la responsabilidad solidaria de las obligaciones incumplidas por las demás sociedades beneficiarias.

La LSA también establecía sustancialmente los mismos mecanismos; el derecho de oposición a la escisión, arts. 243.1 por remisión genérica del art. 254 de la dicha norma. El primero de ellos, a su vez, remitía al art. 166 de la LSA ; en segundo lugar, el art. 259 establecía la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias, limitada eso sí al patrimonio neto percibido, y la ilimitada de la sociedad escindida parcialmente, y el art. 246 permitía la impugnación de la operación societaria por nulidad o anulabilidad de los acuerdos sociales de transformación durante el plazo de seis meses.

Estos remedios aparecían configurados con carácter general en la Tercera y la Sexta directiva del Consejo de 9 de octubre de 1978 y de 17 de diciembre de 1982, respectivamente.



Así, respecto a la LME la doctrina más reputada consideraba que el art. 47 venía a establecer la inimpugnabilidad de la fusión o la escisión inscrita en el Registro, lo que, a su juicio, vetaba la posibilidad de ejercitar no solo la acción rescisoria concursal, sino aquellas otras acciones de impugnación previstas en el art. 71.7 y 72 de la LC (RCL 1988, 1642), entre ellas la pauliana.

Estos argumentos se justificaban en el tenor literal de las directivas comunitarias referidas, la tercera (art. 22 de la 78/855 CEE) y la sexta (art. 19 de la 82/891/CEE) y recogida idéntica solución también para la Sociedad Anónima Europea en el art. 30.1 del Reglamento 2157/2001 (LCEur 2001, 3911) y en el art. 17 la Directiva 2005/56/CEE relativa a las fusiones transfronterizas de sociedades de capital. Sobre la base de estos precedentes comunitarios y otros propios del derecho alemán e italiano concluía la doctrina la inoponibilidad a la fusión de las acciones rescisorias, bien concursal o meramente pauliana.

Sin embargo, esta regla de la inoponibilidad no aparecía expresamente recogidas en el derecho vigente aplicable al supuesto de hecho, la LSA, la misma únicamente preveía la impugnación por nulidad o anulabilidad de los acuerdos de las juntas generales de accionistas en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que la fusión fue oponible a quien invoca la nulidad. En esta norma y con los precedentes comunitarios citados ya la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15) quiso ver en su sentencia de 5 de mayo de 2008 que “la nulidad de la fusión, por tanto, se diseñó dotándola de un carácter de excepcionalidad y bajo un principio de conservación, lo que en principio significa que la protección de los socios minoritarios al amparo de su derecho de información y el deber social de justificar la fusión deben modularse, en caso de una intervención judicial ex post, con el propósito legal de preservar sus efectos” y que el propio preámbulo de la tercera directiva establecía que se pretendía con ello “garantizar la seguridad jurídica en las relaciones tanto entre las sociedades interesadas como entre éstas y los terceros, así como entre los accionistas, limitar los casos de nulidad, y establecer, por una parte, el principio de regularización cada vez que sea posible, y por otra, un plazo breve para invocar la nulidad.”

Por tanto, la finalidad pretendida, aun sin establecer expresamente la LSA la regla de la inoponibilidad, era la de conservación de la operación societaria impugnada, acudiendo a otras vías para la indemnización del perjuicio sufrido -lo que la doctrina ha denominado la sustitución de la vía impugnatoria por la vía resarcitoria-.

Estas otras vías eran en ambas legislaciones, la vigente y al derogada, que es la de aplicación al caso, tanto el derecho de oposición a la modificación estructural en tanto no se garantice la obligación contraída, como la responsabilidad de las sociedades beneficiarias de forma solidaria y hasta el límite del patrimonio neto recibido, y la ilimitada de las sociedad escindida en caso de escisión parcial. Esta responsabilidad era configurada por la más solvente doctrina como subsidiaria, solidaria e ilimitada. El factor más destacado, la subsidiaridad, venía configurada a juicio de esta doctrina por tres notas: No se atiende en modo alguno la solvencia de la sociedad que incumple la obligación; tampoco se ha de probar la causa de ese incumplimiento, ni asiste a las sociedades subsidiariamente responsables el beneficio de excusión.

Sobre estas medidas de protección del crédito expuestas, la genérica ejercitada y las específicas expuestas, ha de pronunciarse la Sala sobre dos extremos:

Ambas, las reflejadas en la legislación sobre modificaciones estructurales expuestas (LSA), casi totalmente coincidente con la de la LME, y la genérica protección del crédito constituidas por la acción pauliana, son compatibles? ¿Por qué motivos pudieran serlo o no?

Un primer examen, muestra que las normas dirigidas a la protección el crédito en las modificaciones estructurales son de mayor amplitud, concreción y detalle que las genéricas previstas para todo tipo de créditos, con lo que de alguna manera, pudiera entenderse que ha de prevalecer la normativa especial sobre la general.

Desde otro punto de vista, parece que faltaría en estos casos el presupuesto de la subsidiariedad propio de la acción pauliana para que esta prosperase y que si bien se ha entendido en ocasiones que “la nota de subsidiariedad no responde a una previa y rígida ordenación de los diferentes medios o acciones que, en abstracto, el acreedor deba interponer antes del ejercicio de la acción rescisoria sino, más bien, a que el acreedor deba acreditar su situación de indefensión o de riesgo patrimonial en la que se encuentra al tiempo de producirse el acto rescindible o fraudulento; de forma que se estime, en dicho momento, la falta de utilidad de otros posibles remedios preventivos o ejecutivos en orden a la defensa de su derecho de crédito. De ahí, entre otros extremos, que no sea necesario la acreditación de la insolvencia del deudor en un juicio previo y se permita su prueba en el mismo proceso en donde se pretende la rescisión del acto o negocio fraudulento (STS de 18 de julio de 1991)” (STS de 7 de septiembre de 2009) y si bien en ocasiones ha sido entendido que “el principio de la subsidiariedad puede enfocarse como ausencia de bienes disponibles para el acreedor para cobrar lo que se le debe; por tanto la mera insolvencia no es requisito suficiente, sino que además para la eficacia de la acción se requiere que no existan otras vías de defensa del derecho de crédito, pero ello siempre con relación a los bienes del deudor, no a posibles negocios jurídicos a celebrar por el propio acreedor con terceros. De este modo, debe aplicarse la doctrina de esta Sala en el sentido de que para el ejercicio efectivo de dicha acción no deben existir otros mecanismos de defensa del derecho de crédito” (STS 25 de junio de 2008). En el presente caso, la Sala entiende que el ejercicio previo del derecho a oponerse, que no fue realizado, o la ulterior exigencia de la responsabilidad derivada del art. 259 de la LSA, no suponen un negocio con terceros, sino el ejercicio en dos momentos distintos, previo y posterior, de una responsabilidad civil especial de origen legal que ese establece precisamente para salvaguardar los derechos de los acreedores en las modificaciones estructurales de toda sociedad, en definitiva ante las vicisitudes que el contrato de sociedad tiene entre los socios y para proteger a los terceros.

La consecuencia de todo lo anterior será la siguiente:

Conforme a la LSA, habían ya transcurrido todos los plazos señalados para la impugnación de la modificación estructural a través de la nulidad o anulabilidad de los acuerdos de las sociedades. Todos los acreedores anteriores en virtud de las publicaciones del RM conocían el proyecto de escisión parcial, su aprobación y la inscripción de la escisión en el RM

y no se había ejercitado el derecho a oponerse a la escisión. En este concreto supuesto, no existía responsabilidad alguna de la sociedad beneficiaria respecto al incumplimiento de las obligaciones previas a la escisión de la concursada, pues este supuesto de responsabilidad no está previsto por la norma (art. 259 de la LSA), tampoco por el art. 80 de la LME.

Estos mecanismos específicos, derecho de oposición y restricción a las acciones de nulidad, estimamos que privan del requisito de subsidiariedad a la acción pauliana, pues el acreedor tiene específicos remedios para la protección del crédito.

De otra parte, la existencia de una normativa específica para proteger al acreedor en estos supuestos, parece que prima sobre la aplicación de los arts. 1111 y 1290 y ss. del Cc.

A mayor abundamiento, parece que el principio de conservación de la operación societaria inscrita es la regla general a tenor de lo razonado y solo excepcionalmente se produce la ineficacia pero no por los supuestos de rescisión por fraude a los acreedores. Tal es la solución postulada por el Derecho comunitario citado, conforme al cual ha de interpretarse la norma nacional, los antecedentes de derecho comparado y la doctrina más reputada.

Por lo anterior, ha de procederse a la total estimación del recurso y a la desestimación de la acción pauliana ejercitada.

#### **CUARTO.- Remedios resarcitorios**

Interesa la actora con carácter subsidiario la condena al pago del importe en que se valora el perjuicio, el total patrimonio neto transferido a la sociedad beneficiaria, 930.484,8 euros, frente a los socios de las entidades intervinientes en la operación de modificación estructural.

La doctrina anterior a la LME y esta norma en la actualidad (art. 47.1) se orientan a los remedios resarcitorios, no impugnatorios, para proteger a los terceros y a los socios.

Sin embargo en el presente supuesto no se dirige la acción contra la sociedad beneficiaria, sino contra los socios que realizaron el canje de sus participaciones de una sociedad, la escindida, por las de la otra, la beneficiada, tal vez sobre la base argumental esgrimida en la demanda de que la operación fue un acto a título gratuito. En todo caso, esta no era una operación gratuita, los socios eran reales titulares de parte del capital social de la escindida y lo son ahora, por canje, cuyas reglas y valoraciones no han sido objeto de impugnación, por lo que en modo alguno el acto ha de tildarse de gratuito y, por ello, no procede la estimación de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

#### **QUINTO.- Costas procesales**

Conforme a los arts. 394 y 398 de la LC (RCL 1988, 1642), las costas del recurso no se impondrán a la recurrente.

Dada la existencia de dudas de derecho por la novedad de la cuestión tratada, no se hace especial pronunciamiento de las costas de la instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **FALLO**

Que estimamos íntegramente el recurso interpuesto por EMPRESA1 S.L., EMPRESA2 S.L., D. D. y DÑA. F. contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Zaragoza que revocamos íntegramente absolviendo a las demandadas de la acción ejercitada y sin imposición de las costas ni en la instancia ni en el recurso a ninguna de las partes.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir dada la estimación del mismo.

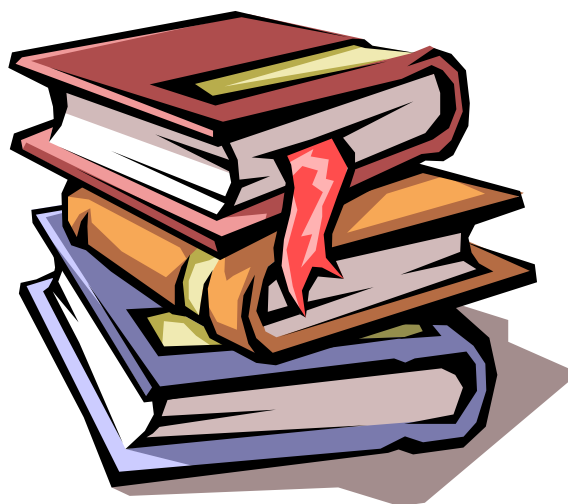
Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

# BIBLIOTECA

---





## A Fondo

- Reflexiones sobre la posible creación de una bolsa de denominaciones societarias y sus problemas, por *José Miguel Masa Burgos* ..... 1097
- ¿Cómo valoramos los intereses de demora por el impago de la hipoteca?, por *María Eugenia Serrano Chamorro* ..... 1117
- La mediación, por *Rosaria Giampetraglia* ..... 1142

## Comentarios de jurisprudencia

- Arrendamientos urbanos: reconocimiento del derecho de retorno de inquilino al nuevo edificio construido por la arrendadora ..... 1157
- Vecino afectado por el ruido procedente de la pista multiusos de la urbanización: vulneración de su derecho a la intimidad ..... 1159
- La aprobación por la Junta General de la venta de participaciones sociales a un tercero excluye el derecho de adquisición preferente de los socios . . . 1161
- Reclamación al Fondo de Garantía de Inversiones de la suma límite garantizada tras la suspensión de pagos de la empresa de servicios de inversión deudora ..... 1163
- Validez de la declaración de herederos *ab intestato* otorgada por un notario extranjero ..... 1165
- Validez de los acuerdos comunitarios que rechazan la apertura de huecos en la cubierta del edificio y la instalación de estructuras unidas a una vivienda privativa ..... 1167
- El canon por la reproducción de las obras protegidas puede aplicarse a la comercialización de una impresora o de un ordenador ..... 1168
- El TS rechaza la responsabilidad contractual de la entidad financiera que medió en la compra de bonos de Lehman Brothers ..... 1173
- Condena al BBVA a indemnizar las pérdidas sufridas por unos clientes que, a propuesta del banco, adquirieron participaciones preferentes de Lehman Brothers ..... 1176
- El presidente del consejo de administración no puede levantar la sesión para evitar su destitución ..... 1179
- La mala relación existente entre la madre y la abuela de la menor no es, por sí sola, justa causa para denegar el derecho de visitas de la abuela respecto a su nieta ..... 1181

• Alcance de la renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente en las sociedades de responsabilidad limitada .....	1182
• Calificación como culpable del concurso del equipo de fútbol por gastar más de lo presupuestado .....	1184
• Fecha de valoración de las participaciones del socio administrador excluido mediante sentencia firme por incumplimiento de la prohibición de competencia .....	1187
• Ejecución hipotecaria: vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión .....	1188
• Recurso de apelación: recibimiento a prueba en segunda instancia .....	1190
<b>Reseña de Sentencias</b> .....	1192
<b>Fundamentos de Casación</b>	
• Responsabilidad de la entidad que gestiona una cartera de inversión por adquirir para sus clientes valores de alto riesgo sin cumplir el deber de información, por <i>Luis Sanz Acosta</i> .....	1201
• Las malas relaciones entre los progenitores y sus padres no son suficiente motivo de denegación del derecho de visitas de éstos respecto de sus nietos, salvo influencia negativa sobre los menores, por <i>Luis Sanz Acosta</i> ....	1206
<b>Práctica Profesional</b>	
• Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre el carácter concursal del crédito de los contratos de arrendamiento financiero .....	1210
<b>Actualidad Legislativa</b> .....	1213
<b>Consultas</b>	
• Donación de inmueble .....	1215
• Determinación de los apellidos .....	1215
• Tácita reconducción .....	1216
• Reclamación de paternidad y cosa juzgada .....	1217
• Registro de morosos y derecho al honor .....	1217
• Medidas cautelares .....	1218

# REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Julio-Agosto  
2013

Publicación bimestral

## SUMARIO

EL DERECHO DE SUSPENDER EL PAGO DEL PRECIO CONCEDIDO AL COMPRADOR POR EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO CIVIL, por Vidal Rivera Sabatés, págs. 3-37

LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO TRAS LA NUEVA DIRECTIVA 2011/83/UE: NOVEDADES Y PRIMERAS IMPRESIONES, por Rosaria Giampetraglia, págs. 39-54

EN TORNO AL DEBER GENERAL DE SEGURIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS EN LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, por Adoración M<sup>a</sup> Padial Albás, págs. 55-82

INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIADORES EN LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES, por Carolina Mesa Marrero, págs. 83-104

## TABLE OF CONTENTS

THE RIGHT TO SUSPEND THE PAYMENT OF THE PRICE GRANTED TO THE BUYER BY ARTICLE 1502 OF THE CIVIL CODE, por Vidal Rivera Sabatés, págs. 3-37

THE SALE OF CONSUMER GOODS AFTER NEW DIRECTIVE 2011/83/EU: NEWS AND FIRST IMPRESSIONS, por Rosaria Giampetraglia, págs. 39-54

ABOUT THE GENERAL SECURITY OBLIGATION OF THE GOODS AND SERVICES IN GENERAL LAW FOR THE USERS AND CONSUMERS DEFENSE, por Adoración M<sup>a</sup> Padial Albás, págs. 55-82

BREACH OF CONTRACT AND CIVIL LIABILITY OF MEDIATORS IN ACT 5/2012, OF JULY 6, ON MEDIATION IN CIVIL AND COMMERCIAL MATTERS, por Carolina Mesa Marrero, págs. 83-104

FUNDADA POR

**Felipe Clemente de Diego**  
**José M.<sup>a</sup> Navarro de Palencia**  
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

**Manuel Albaladejo García** †  
Catedrático Emérito de Derecho Civil de las Universidades  
Complutense de Madrid y San Pablo CEU

**Eduardo Galán Corona**  
Catedrático de Derecho Mercantil  
de la Universidad de Salamanca

**M.<sup>a</sup> del Carmen Gómez Laplaza**  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense  
de Madrid

**Isabel González Pacanowska**  
Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Murcia

**Javier Hualde Sánchez**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad del País Vasco

**Miquel Martín Casals**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Gerona

**Juan Antonio Moreno Martínez**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Alicante

**Antonio Pau Pedrón**  
Registrador de la Propiedad  
de Madrid

**Antonio B. Perdices Huetos**  
Catedrático de Derecho Mercantil  
de la Universidad Autónoma  
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

**Prof. D. Guido Alpa**  
Catedrático de Derecho Civil de la  
Universidad «La Sapienza» de Roma

**Prof. D. Hernán Corral Talciani**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de los Andes

**Prof. Dr. Ewoud Hondius**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Utrecht

**Prof. D. Bernhard A. Koch**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Innsbruck

**Prof. Dr. Jean-Jacques  
Lemouland**  
Catedrático de Derecho Privado  
de la Universidad de Pau  
et des Pays de l'Adour

**Pf. Dra. Noemí Lidia Nicolau**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Rosario

**Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro**  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Coimbra

**Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze**  
Catedrático de Derecho Civil Alemán  
y Europeo de la Universidad de  
Munster

**Prof. Dr. Matthias F. Störme**  
Catedrático de Derecho Civil  
Ordinario de la Universidad  
de Amberes y extraordinario de la  
Universidad Católica de Lovaina

**Prof. Dr. Simon Whittaker**  
Catedrático de Derecho Comparado  
Europeo de la Universidad de  
Oxford

DIRECTORA

**Silvia Díaz Alabart**  
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

**M.<sup>a</sup> Patricia Represa Polo**  
Profesora contratada doctora de la Universidad Complutense de Madrid

Revista de  
**DERECHO**  
**URBANISTICO**

*y medio ambiente*

Fernández de la Hoz, 28 - 28010 MADRID  
Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58  
rdu@rdu.es

**SUMARIO DEL NÚMERO 283**

	<u>Págs.</u>
<b>ALGO EN QUÉ PENSAR</b>	
<i>No son buenos tiempos para los expropiados</i> .....	13
POF FRANCISCO GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO.	
<b>DOCTRINA</b>	
<i>Reflexiones sobre una última agresión al expropiado en vía de hecho</i> .....	39
POF VICENTE ESCUÍN PALOP.	
<i>Las previsiones de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de or- denación del territorio y urbanismo, de la Comuni- dad Autónoma de La Rioja sobre patrimonios pú- blicos de suelo, su constitución y gestión, y derecho de tanteo y retracto</i> .....	77
POF JUAN-CRUZ ALLI ARANGUREN.	
<b>MEDIO AMBIENTE</b>	
<i>Derecho urbanístico y prevención y mitigación de de- sastres: la perspectiva española en el marco de la Unión Europea</i> .....	97
POF JULI PONCE.	
<i>Los condicionamientos ambientales de los estableci- mientos de alojamiento turístico. Situación actual y propuestas para su mejora</i> .....	135
POF ALEJANDRO ROMÁN MARQUEZ.	



## SUMARIO

ABREVIATURAS .....	9
<b>DOCTRINA</b>	
<b>ARTÍCULOS</b>	
<i>MARÍA SERRANO FERNÁNDEZ REYES SÁNCHEZ LERÍA</i> DEL CÓDIGO CIVIL A LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS SOBRE EL DERECHO DE LA CONTRATACIÓN: UN RECORRIDO POR EL DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRAC- TUAL AL CONSUMIDOR .....	23
<i>IÑIGO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS</i> LA TRANSMISIÓN «POST MORTEN» VÍA SOCIETARIA DE LA EMPRESA .....	63
<i>INMACULADA VIVAS TESÓN</i> LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES, FORMACIÓN DE INVENTARIO E INCLUSIÓN O EX- CLUSIÓN DE INDEMNIZACIONES Y OTRAS PRESTACIONES RELATIVAS A LA EXTIN- CIÓN DE UNA RELACIÓN LABORAL .....	95
<i>MARTA PÉREZ ESCOLAR</i> RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ORGANIZADORES Y DETALLISTAS EN EL CON- TRATO DE VIAJE COMBINADO .....	119
<i>JOSÉ MANUEL DE TORRES PEREA</i> EL «PROMISSORY ESTOPPEL» Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL, (EN ESPECIAL RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE ADMISIÓN DE LAS DONACIONES OBLI- GACIONALES) .....	161

**VARIA**

<i>PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA</i>	
LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE.....	189
<i>FRANCISCO DE LA TORRE OLID</i>	
LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN EN LA CONTRATACIÓN BANCARIA .....	203
<i>GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA</i>	
EFFECTOS DEL PAGO ANTICIPADO DE UNA DEUDA SOLIDARIA A PLAZOS.....	231
<i>MARIO E. CLEMENTE MEORO</i>	
PREFERENCIA Y AFECCIÓN REAL DEL CRÉDITO COMUNITARIO EN LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL.....	243
<i>MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ</i>	
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES EN EL DERECHO COMPARADO .....	271
<i>JOSÉ LUIS ARJONA GUAJARDO-FAJARDO</i>	
EL REGLAMENTO UE Nº 650/2012 Y LA ORDENACIÓN DE LA SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» DE LOS ESPAÑOLES DE VECINDAD CIVIL COMÚN MEDIANTE TESTAMENTO MANCOMUNADO: BREVES NOTAS SOBRE EL TEMA .....	315
<i>JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ</i>	
EL TRANSMITENTE EN LA SUBASTA JUDICIAL: CONFIRMACIÓN DE UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL UNIFORME EN SEDE FISCAL QUE RESUELVE UNA CONTROVERTIDA CUESTIÓN SUSTANTIVA .....	329
<i>ANSELMO MARTÍNEZ CAÑELLAS</i>	
LA DEFENSA DEL COMPRADOR DE UN INMUEBLE FRENTE A LOS «DEPOSITS» ABUSIVOS, EL PACTO DE NO LITIGAR Y LAS EJECUCIONES ABUSIVAS DE GARANTÍAS EN FLORIDA (ESTADOS UNIDOS).....	347

**JURISPRUDENCIA****I. DERECHO DE CONTRATOS**

<i>JUAN A. TAMAYO CARMONA</i>	
GASTOS Y COSTES DE LA ACCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE BIENES NO CONFORMES. DIRECTIVA 1999/44/CE, SOBRE VENTA Y GARANTÍAS DE BIENES DE CONSUMO.....	401
RESEÑAS .....	429

**II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES**

<i>LAURA ZUMAQUERO GIL</i>	
MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE GALICIA. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE CESIÓN EN ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL MONTE VECINAL.....	451

RESEÑAS .....	471
<b>III. PATRIMONIO FAMILIAR</b>	
<i>ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA</i>	
SOBRE LA LEY APLICABLE A LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN UNA SITUACIÓN JURÍDICO PRIVADA INTERNACIONAL.....	495
<i>JESÚS FLORES RODRÍGUEZ</i>	
A VUELTAS CON LA PENSIÓN COMPENSATORIA, LA PENSIÓN POR ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS Y OTRAS PENSIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS MATRIMONIALES .....	515
<b>IV. DERECHO CONCURSAL</b>	
RESEÑAS .....	533
<b>V. CONTRATACIÓN MERCANTIL</b>	
RESEÑAS .....	549
<b>VI. DERECHO DE SOCIEDADES</b>	
<i>ALEJANDRO DÍAZ MORENO</i>	
LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS: ENTIDADES SIN PERSONALIDAD POR IMPERATIVO LEGAL .....	559
RESEÑAS .....	577
<b>VII. DERECHO DE LA COMPETENCIA</b>	
RESEÑAS .....	599
<b>VIII. DERECHO DE SEGUROS</b>	
RESEÑAS .....	607
<b>IX. DERECHO DE LOS TÍTULOS-VALORES</b>	
RESEÑAS .....	623
<b>RECENSIONES</b>	
<i>CÉSAR HORNERO MÉNDEZ</i>	
«RESOLUCIÓN Y SINALAGMA CONTRACTUAL» DE RODRÍGUEZ-ROSADO, BRUNO.....	627
<i>JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE</i>	
«LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR EN LA ADQUISICIÓN DE EMPRESA (ESTUDIO COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOL Y ALEMÁN)», DE GIMENO RIBES, M. ....	633

---

ANEXO BIBLIOGRÁFICO .....	641
---------------------------	-----